



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 786

Bogotá, D. C., jueves, 22 de junio de 2023

EDICIÓN DE 79 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2022 SENADO

por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2022 SENADO

por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física, y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:

PROYECTO DE LEY NO. 003 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 182 DE 2022 SENADO

Bogotá D.C., junio de 2023

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 003 de 2022 Senado "Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley 182 de 2022 "Por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física, y se dictan otras disposiciones".

Apreciado Señor Secretario

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 22 de marzo de 2023, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 003 de 2022 Senado "Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley 182 de 2022 "Por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

FABIAN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:

PROYECTO DE LEY NO. 003 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 182 DE 2022 SENADO

PONENCIA:

PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 003 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 182 DE 2022 SENADO

"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Palabras clave: Deporte, recreación, actividad física, educación física.

Instituciones clave: Ministerio del Deporte.

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 003 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 182 de 2022 Senado (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y Antecedentes.
- III. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- IV. Argumentos de la Exposición de Motivos.
- V. Marco constitucional, normativo, jurisprudencial.
- VI. Conceptos Técnicos.
- VII. Pliego de Modificaciones.
- VIII. Conclusión.
- IX. Conflicto de intereses.
- X. Proposición.
- XI. Texto Propuesto.

XII. Texto aprobado en primer debate

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley 003 de 2022 fue radicado el 20 de julio de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue autora del Proyecto de Ley la Senadora Norma Hurtado Sánchez. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 874 de 2022.

Por su parte, el Proyecto de Ley 182 de 2022 los Senadores Angélica Lozano Correa, Miguel Ángel Pinto Hernández, Ana Paola Agudelo García, Sor Berenice Bedoya Pérez, Martha Isabel Peralta Epiéyú y los Representantes a la Cámara Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Olga Lucía Velásquez Nieto, Jairo Humberto Cristo Correa, Alfredo Mondragón Garzón, Germán José Gómez López, Germán Rogelio Rozo Anís, Héctor David Chaparro Chaparro, Hugo Alonso Archila Suárez, Agmeth José Escaf Tijerino, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Gerardo Yepes Caro, Juan Felipe Corzo Álvarez, Camilo Esteban Ávila Morales, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Diego Muñoz Cabrera y Martha Lisbeth Alfonso Jurado. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 1094 de 2022.

Las distintas bancadas del Congreso de la República han presentado iniciativas que desde distintas ópticas han buscado la actualización de la legislación deportiva:

1. (2008-2009 – Llegó a conciliación, pero se archivó por tránsito de legislatura) Por medio del cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. **Autores: Carlos Piedrahíta, Mauricio Parodi, Partido Liberal Colombiano**¹.
2. (2008-2009 – Radicada ponencia primer debate y archivada por tránsito de legislatura) Por medio del cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995².

¹ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/1090/>

² <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/1245/>

3. (2014) Nueva Ley del Deporte Jossimar Calvo por iniciativa del Presidente de la República³. **Autor: Felipe Fabián Orozco Vivas – Partido de La U.**
4. (2009-2010 – Llegó a cuarto debate, pero se archivó por tránsito de legislatura) Por medio del cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamenta la Ley 181 de 1995 (sistema nacional del deporte). **Autores: Mauricio Parodi**⁴.
5. (2010-2011 – Llegó a ser aprobado en segundo debate y fue archivado por tránsito de legislatura) Por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones. [Clubes deportivos]⁵. **Autor: Simón Gaviria Muñoz – Partido Liberal.**
6. (2015-2017 – Llegó a ser aprobado en primer debate, pero se archivó por tránsito de legislatura) Por medio del cual se modifican la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones. [Deportistas de alto rendimiento]⁶. **Autor: Armando Benedetti Villaneda.**

Una vez repartido el expediente del Proyecto de Ley en la Comisión Séptima del Senado de la República, la Mesa Directiva designa como ponentes a los senadores Norma Hurtado Sánchez, Fabián Díaz Plata y Josué Alirio Barrera Rodríguez.

Mediante Resolución 001 de 2022 de la Comisión Séptima del Senado de la República, la Mesa Directiva de esta célula legislativa acumuló los dos proyectos de ley radicados en la vigencia 2022, designando a los ponentes Norma Hurtado Sánchez (coordinadora), Josué Alirio Barrera Rodríguez y Edwing Fabián Díaz Plata, quienes rindieron ponencia para primer debate de la iniciativa legislativa

³ <https://www.laopinion.com.co/deportes/ley-del-deporte-al-congreso-96088#OP>

⁴ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/elespectador/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/1544/#tab=2>

⁵ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-transforman-los-clubes-deportivos-en-sociedades-anonimas-se-modifica-la-ley-181-de-1995-y-se-dictan-otras-disposiciones/5920/#tab=2>

⁶ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se-modifican-la-ley-181-de-1995-la-ley-1445-de-2011-y-se-dictan-otras-disposiciones-deportistas-de-alto-rendimiento/8117/>

publicada en la Gaceta 1626 de 2022⁷. Posteriormente, el día 22 de marzo de 2023 fue aprobado en primer debate esta iniciativa, según consta en el Acta 31 de la Comisión Séptima del Senado para la Legislatura 2022-2023.

En el trámite se aprobó por unanimidad el informe de ponencia con once (11) votos a favor, 169 artículos sin proposiciones y 23 artículos con proposiciones avaladas (1°, 2°, 3°, 4°(2), 6°, 9°, 12°, 13°, 15°, 19°, 20°, 26°, 61°, 70°, 82°, 83°, 84°, 90°, 100°, 114°, 129°, 136°.), así

- 23 PROPOSICIONES PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 6°, 9°, 12°, 15°, 19°, 20°, 26°, 61°, 82°, 83°, 84°, 90°, 114°, 129° Y 136° POR EL H. S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO.
- 04 PROPOSICIONES PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 70° Y 100°. POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, LA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, EL H.S. MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE Y EL H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.
- PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 13° POR LA H. S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ.

Se aprobaron por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria.

(SE DEJÓ CONSTANCIA AL ARTICULO 12°, PRESENTADA POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ).

El día 22 de marzo de 2022, fueron confirmados por estrados los mismos ponentes para segundo debate, quienes se permiten rendir ponencia en el siguiente documento.

⁷ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-dictan-normas-tendientes-a-modernizar-la-organizacion-y-el-funcionamiento-del-deporte-la-recreacion-y-la-cultura-deportiva-ley-del-deporte/12762/>

Figura 1. Mesa técnica proyecto de ley 003 de 2022.



Finalmente, vale la pena aclarar que en mesa técnica adelantada en la ciudad de Cali el 28 de agosto de 2022, la senadora Norma Hurtado Sánchez concertó con diferentes actores del Sistema Nacional del Deporte diversos ajustes del texto original que es utilizado para acumular con el Proyecto de Ley 182. El texto varió significativamente de la siguiente forma:

“Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

TITULO I

OBJETIVOS, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OTRAS CONSIDERACIONES

Artículo 1°.- Objetivo general de la ley. La presente ley define estrategias, herramientas y estructuras para mejorar y garantizar la promoción, la participación,

<p>la coordinación, el fomento, la divulgación, la planificación, la ejecución, el asesoramiento, el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre a través del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Artículo 2 °. Objetivos específicos: Para garantizar el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurar la integración del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre con el sistema de salud y educativo colombiano. 2. Fomentar y regular la creación, el desarrollo y el funcionamiento de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte que serán inspeccionados, vigilados y controlados por el Estado en lo pertinente. 3. Coordinar las políticas del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre desde los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional del Deporte con las políticas nacionales para apoyar el desarrollo del sector. 4. Crear oportunidades y facilidades con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante la formulación y ejecución de una política nacional, programas deportivos, recreativos y de actividad física pertinentes. 5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación y el aprovechamiento como hábito de salud y el mejoramiento de la calidad vida y el bienestar social en todas las regiones. 6. Promover y planificar el deporte competitivo y de altos logros, en coordinación con los organismos deportivos y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico, paralímpico y el deporte para ser de sordolímpico. 7. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. 8. Coordinar con el sector educativo la implementación de programas formales para ofrecer capacitación técnica y profesional para el mejoramiento de la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo 	<p>libre y fomentar la suscripción de convenios de intercambio de conocimiento a nivel internacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Propender por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos. 10. Estimular la investigación científica de las ciencias del deporte. 11. Fomentar la creación y recuperación de <u>infraestructura e instalaciones</u> deportivas recreativas y lúdicas. 12. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, promoverán la participación e inclusión de la mujer fundamentada en los conceptos de diversidad, libertad de elección en entidades deportivas, en aplicación de las disposiciones nacionales e internacionales vigentes sobre la materia. <p>Artículo 3°.- Principios. El ejercicio del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; se desarrollará conforme a los siguientes principios:</p> <p>Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Igualdad. Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre sin discriminación alguna.</p> <p>Dignidad humana. En la práctica del deporte, la recreación y la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, tiene como función la formación integral del ser humano, se garantizarán el derecho que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social.</p> <p>Ética Deportiva. La práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; preservará la sana competición <u>competencia</u> y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.</p>
<p>Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Participación ciudadana. Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica, fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física y el <u>aprovechamiento del tiempo libre</u> de manera individual o colectiva.</p> <p>Integración funcional. Las entidades públicas y privadas que desarrollen proyectos vinculantes al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física y el <u>aprovechamiento del tiempo libre</u>, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos; en los términos establecidos en la presente Ley.</p> <p>Progresividad. El Estado propenderá por la ampliación progresiva de la cobertura, la calidad y la pertinencia del aprovechamiento del tiempo libre a través de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p>Artículo 4°.- Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>Recreación: Proceso de acción participativa y dinámica dada para el disfrute, el goce, el placer, la creatividad y la libertad del individuo o el colectivo, que propende por el bienestar de la persona; potenciando las expresiones del ser y las vivencias generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica.</p> <p>Espacio lúdico: Lugar físico seguro para el disfrute, el goce, el placer, la creatividad y la libertad del individuo o del colectivo. Al ser lúdico se transforma en un campo de interacción social en estrecha relación con la naturaleza.</p> <p>Actividad física: Cualquier movimiento corporal voluntario repetitivo, que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima del nivel basal, considerando la frecuencia, la intensidad, la duración y el tipo, desarrollándose en cuatro dominios: tiempo libre, transporte, ocupación y hogar.</p> <p>Aprovechamiento del tiempo libre: Uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su crecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Dentro de las funciones principales se encuentra: el descanso,</p>	<p>la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.</p> <p>Deporte: Actividad motriz e intelectual humana de naturaleza lúdica y competitiva, provista de reglas institucionalizadas que determinan su forma de ejecución.</p> <p>Deporte escolar: Se desarrolla como complemento de la formación de los estudiantes de básica primaria y básica secundaria.</p> <p>Deporte como proceso de formación: Aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo, desarrollándose en cualquier momento de la vida a través de diferentes etapas de aprendizaje.</p> <p>Deporte universitario: Se desarrolla como complemento de la formación de los estudiantes de educación superior, fundamentalmente en los programas académicos y de bienestar universitario en las instituciones educativas definidas por el Decreto Único Reglamentario del sector educativo.</p> <p>Deporte comunitario: Se entiende por deporte comunitario las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad, que desde un enfoque diferencial e incluyente, fortalece la sana convivencia y valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para que de manera concertada, se establezca oportunidades de prácticas deportivas que satisfagan las necesidades e intereses de la comunidad.</p> <p>Deporte de altos logros: Es la práctica deportiva y el resultado obtenido por los atletas en eventos de alto nivel competitivo, reconociendo estos como los eventos, nacionales, regionales, continentales, mundiales y eventos del ciclo olímpico y paralímpico y <u>sordolímpico</u>, como consecuencia de procesos sistemáticos y de alta exigencia en todos los niveles de la preparación deportiva.</p> <p>Deporte Asociado: Es el desarrollado por un conjunto de organismos de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte de orden municipal, departamental y de distrito capital <u>Distrito Capital</u>, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellos.</p> <p>Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: Entiéndase por deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad,</p>

el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad la inclusión de todas las personas con una deficiencia física, sensorial y/o intelectual, desarrollado por un conjunto de organismos de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte de orden municipal, departamental y de ~~distrito-capital~~ Distrito Capital, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellos.

Deportista: Persona que practica un deporte o modalidad deportiva y se enfrenta permanentemente a la competencia en el marco de las normas propias de su deporte.

Atleta: Deportista que se desarrolla en la alta competencia y por tanto en procesos de preparación deportiva de forma sistemática, con alta exigencia y con el fin de obtener altos logros deportivos.

Deporte aficionado: Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los deportistas distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte para todos: Concepción que aboga por poner el deporte y la actividad física al alcance de toda la población, incluidas las personas de todas las edades, ~~de uno y otro sexo y de diferentes categorías sociales y económicas sin discriminación alguna~~, a fin de promover la salud y los beneficios sociales de la actividad física regular.

Deporte profesional: Es el que admite como competidores a personas naturales bajo contrato laboral de conformidad con las normas deportivas de la respectiva federación internacional.

Ciencia del deporte: Conjunto de disciplinas del conocimiento, que se orientan al estudio y comprensión del deporte y la actividad física.

Dopaje: Es la comisión de una o varias infracciones, a las normas antidopaje conforme lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

Educación física: Sector de los planes de estudio escolares que hace referencia al movimiento humano, la buena forma física y la salud. Se centra en el desarrollo de

la competencia física de modo que todos los niños puedan moverse de manera eficaz, efectiva y segura y entender qué es lo que hacen. Es esencial para su pleno desarrollo y realización y para la participación a todo lo largo de la vida en la actividad física.

Igualdad y Equidad de Género: Referido a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación y exclusión, teniendo en cuenta las diferencias entre ambos géneros, así como las características particulares de cada uno para garantizar el acceso de las personas a sus derechos de igualdad, justicia y dignidad en el sector deporte.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 5°.- Definición. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, es el conjunto de organismos y entidades públicas y privadas articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 6°.- Objetivo. Garantizar a las personas oportunidades de participación a través de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; como contribución al desarrollo humano y social.

Artículo 7°.- Objetivos específicos. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.

2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en fomento y desarrollo, práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la inclusión, aplicando los principios constitucionales.
3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para inspeccionar, controlar y vigilar su cumplimiento.

Artículo 8°.- Integrantes. Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las siguientes entidades y organismos:

	Entidades Públicas	Organismos Privados
Nivel Nacional	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	
	El Ministerio del Deporte	Comité Olímpico Colombiano
		Comité Paralímpico Colombiano
		Federaciones Deportivas
	Asociaciones nacionales de recreación, actividad física y deporte social comunitario	
Nivel Distrito Capital <u>Distrito Capital</u> y Departamental	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	

	Entidades Públicas	Organismos Privados
Nivel Municipal	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	Ligas Deportivas y de Distrito Capital <u>Distrito Capital</u> , Asociaciones Deportivas Departamental y del Distrito Capital <u>Distrito Capital</u>
	Entes Deportivos Municipales y Distritales o de dependencias que hagan sus veces	Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital <u>Distrito Capital</u> , de recreación, de actividad física y de deporte social comunitario
		Clubes Deportivos
		Clubes Promotores
		Clubes Profesionales
	Asociaciones Municipales de Recreación, de actividad física y de social comunitario.	

Parágrafo: El Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, la Federación Nacional de las Fuerzas Armadas Colombianas, la Federación Colombiana Deportiva Nacional, la Federación Deportiva Universitaria y la Federación Colombiana de Deporte para Sordos son organismos deportivos especiales por ello no requieren reconocimiento deportivo para hacer parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, ~~siendo y son~~ sujetos de inspección vigilancia y control por parte del Ministerio del Deporte.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

Artículo 9°. El Ministerio del Deporte como ente rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre es la máxima autoridad de la administración pública del nivel central nacional, que desarrollará sus funciones conforme a la constitución, la ley, normas de creación y demás disposiciones complementarias y reglamentarias. Además de las señaladas en el Decreto 4183 de 2011, el Ministerio del Deporte; cumplirá las siguientes funciones:

1. Crear el Sistema Nacional de Información del Deporte.
2. Elaborar la Política Pública del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre incluyendo propósitos, y objetivos de largo plazo, y las estrategias y orientaciones generales de política deportiva y recreativa que se adoptará por el Gobierno nacional.
3. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Oficial a las Asociaciones Nacionales, de recreación, actividad física y de deporte social comunitario.
4. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Deportivo a las federaciones deportivas y a los clubes profesionales.
5. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre propenderá por aumentar el monitoreo de toda actividad sospechosa y los flujos financieros en el sector.
6. El Ministerio del Deporte, y los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre trabajarán en coordinación con las autoridades competentes para prevenir y sancionar las conductas irregulares.
7. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el

Aprovechamiento del Tiempo Libre unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la buena gobernanza del sector.

8. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, trabajará conjuntamente con las organizaciones deportivas internacionales y otras partes interesadas; para apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas en el sector deporte.

8-9. Elaborar los lineamientos para la elaboración de un protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre que deberán adoptarse en los organismos deportivos.

9-10. Las demás que señale la ley.

Parágrafo: El Ministerio del Deporte ejercerá de manera preferente en las funciones de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de equidad de género contenidas en la presente ley y el ordenamiento jurídico colombiano, sin perjuicio de las sanciones administrativas y pecuniarias a las que haya lugar por el desconocimiento de las disposiciones legales preceptuadas.

Artículo 10°.- Entes deportivos Departamentales, ente deportivo del Distrito Capital, Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces. En los Departamentos y en el Distrito Capital, Distrito Capital, existirán entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los cuales deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos que, en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento de tiempo libre establezca el Ministerio del Deporte.

Artículo 11°.- Funciones de los entes deportivos departamentales, ente deportivo del Distrito Capital, Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces: Serán funciones de ~~los~~ estos entes deportivos:

1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen.
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los Departamentos y en Bogotá el Distrito Capital, Distrito Capital.
3. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, Distrito Capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte.
4. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el reconocimiento Oficial a las ~~Asociaciones~~ Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital, Distrito Capital, de recreación, de actividad física y de deporte social comunitario.
5. Coordinar y prestar asistencia a los municipios para el desarrollo de programas de formación deportiva en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio del Deporte.
6. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción.
7. Diseñar, desarrollar y ejecutar el plan sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte
8. Proponer los lineamientos de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre para incorporarlos en el plan departamental o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte
9. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.

10. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital, Distrito Capital, en eventos deportivos de carácter nacional.
11. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del Distrito Capital, Distrito Capital en los eventos nacionales organizados por el Ministerio del Deporte.
12. Velar porque la organización de eventos del calendario deportivo del nivel nacional, departamental y del distrito capital, Distrito Capital, se realicen teniendo en cuenta el aval otorgado por el organismo deportivo competente. Lo anterior sin perjuicio de las competencias otorgadas a otras autoridades.
13. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen regional.
14. Coordinar y promover programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en sus municipios.
15. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.
16. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.
17. Deberá contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas.
18. Las demás que señale la ley.

Parágrafo: El ente Deportivo Departamental y el ente Deportivo del Distrito Capital, Distrito Capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo o el reconocimiento oficial además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la ley para su otorgamiento, deberá consultar al Ministerio del Deporte acerca del número mínimo para su conformación y la viabilidad de la solicitud.

Artículo 12°.- Entes Deportivos Municipales y Distritales Especiales. En los Municipios y Distritos Especiales, existirán entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los cuales deberán adoptar las políticas públicas, planes,

<p>programas, proyectos y lineamientos que en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento de tiempo libre que establezca el Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 13°.- Funciones de los Entes Deportivos Municipales y Distritales. Los entes deportivos municipales y de distritos especiales o dependencias que hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen. 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en su jurisdicción. 3. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos y Clubes Promotores de los Municipios y de Distritos Especiales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas al Ministerio del Deporte. 4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, de deportes sociales comunitarios municipales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas al Ministerio del Deporte. 5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción. 6. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan sectorial del municipio y de los distritos especiales según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental y del Distrito Capital. 7. Proponer los lineamientos de deporte, recreación y actividad física y el <u>aprovechamiento del tiempo libre</u> para incorporarlos en el plan municipal o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Gobierno nacional y el plan de desarrollo departamental <u>municipal</u>. 8. Tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento, adecuación y dotación de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física y el <u>aprovechamiento del tiempo libre</u> de su 	<p>jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en eventos deportivos. 10. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales. 11. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital. 12. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física. 13. Autorizar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física y <u>aprovechamiento del tiempo libre</u>, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. 14. Realizar y mantener actualizado el censo de escenarios deportivos y recreativos, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los <u>mismos</u>. 15. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación, y actividad física y <u>aprovechamiento del tiempo libre</u> en su jurisdicción. 16. Deberá contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando y facilitando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del <u>municipio</u>, departamento y país en justas deportivas. 17. Las demás que señale la ley. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">ORGANISMOS DEPORTIVOS DE DERECHO PRIVADO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p>
<p style="text-align: center;">ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 14°.- Definición. El Comité Olímpico Colombiano es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, con formación y funciones de acuerdo con la carta olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.</p> <p>Artículo 15°.- Ámbito. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte. Este funge como el coordinador nacional de los organismos deportivos del sector asociado.</p> <p>Artículo 16°.- Objetivo. El Comité Olímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Ministerio del Deporte, las normas señaladas en la carta olímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.</p> <p>Artículo 17°.- Funciones. El Comité Olímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector. 2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial. 3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento. 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales. 7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas. 8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte. 9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia. 10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional. 11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportistas al Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional. 12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje. 13. <u>Las demás que sean requeridas por disposiciones del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que sean competentes.</u> <p style="text-align: center;">COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 18°.- Definición. El Comité Paralímpico Colombiano es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.</p> <p>Artículo 19°.- Ámbito. El Comité Paralímpico Colombiano, actuando como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en</p>

el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Deportivas Nacionales que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad, serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional. Para la implementación de lo dispuesto en este artículo, el Comité Paralímpico Colombiano en coordinación con las federaciones tendrá un término de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 20°.- Objetivo. El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Ministerio del Deporte, las normas señaladas en la carta paralímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 21°.- Funciones. El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad, cumplirá con las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector;
2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;
3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales;
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales;

7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte;
9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional;
11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité paralímpico Internacional;
12. Adeptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo. 1822°- Definición. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital Distrito Capital o de ambas clases o por clubes deportivos, para fomentar, patrocinar, y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

Las [Federaciones D]eportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado, para personas con y/o en situación de discapacidad y profesional separadamente. Tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo sin perjuicio del cumplimiento de las normas constitucionales y legales establecidas. Igualmente, no podrá existir más de una Federación por cada deporte o discapacidad dentro su correspondiente jurisdicción.

Parágrafo Primero: En el evento en que una federación deportiva nacional se vaya a constituir por clubes deberá estar conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Parágrafo Segundo: El número mínimo de ligas, asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital Distrito Capital y clubes Deportivos a que se refiere los artículos anteriores será determinado por el Ministerio del Deporte.

Artículo 1923°.- Funciones: Para los efectos de su funcionamiento, participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las federaciones deportivas deberán:

1. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Ministerio del Deporte.
2. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación.
3. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
4. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
5. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de ética que contemple los siguientes aspectos: promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, integridad del deporte, buena gobernanza
6. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción al calendario internacional.
7. Apoyar y acompañar técnicamente los eventos deportivos organizados por el Ministerio del Deporte, así como el desarrollo de infraestructura deportiva a nivel nacional.
8. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su federación deportiva internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
9. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.

10. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
11. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio y, las reformas estatutarias.
12. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno n[Nacional] para tal registro
13. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
14. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
15. Informar acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
16. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos regionales, continentales y mundiales.
17. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
18. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
19. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
20. Desarrollar progresivamente su deporte a nivel nacional.
21. Prestar asesoría para que la infraestructura deportiva cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.
22. Someter a consideración del órgano de dirección la aprobación del código disciplinario.
23. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.
24. Mantener actualizado el registro de sus afiliados.

<p>25. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <p>26. Las demás que determine la ley.</p> <p>FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL</p> <p>Artículo 204°.- Naturaleza Jurídica. El deporte del Ministerio de Defensa Nacional será administrado por la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, está compuesta por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional; mientras que y la Federación Deportiva de la Policía Nacional será un organismo deportivo distinto y autónomo a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional serán consideradas como organismos deportivos especiales de nivel nacional, y podrán contar con una liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con y/o en situación de discapacidad.</p> <p>Parágrafo: Podrán estar inscritos en estas federaciones, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas que ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.</p> <p>Artículo 215°.- Constitución. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional podrán tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a la representación legal de los organismos que integran esta federación.</p>	<p>Artículo 226°.- Afiliación. Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y a la Federación Deportiva de la Policía Nacional, no requerirán como requisito contar con reconocimiento deportivo vigente. Sin embargo, para proceder a su afiliación a la federación deportiva respectiva, estas ligas deportivas deberán cumplir con las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p>Artículo 237°.- Estructura. El Ministerio de la Defensa Nacional establecerá y estructurará lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.</p> <p>El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y/o la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.</p> <p>Artículo 248°.- Funciones: La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional. 2. Llevar un registro actualizado de sus atletas. 3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte. 4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia. 5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios regionales, continentales y mundiales. 6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos. 7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requisitos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
<p>8. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.</p> <p>9. Desarrollar progresivamente el deporte.</p> <p>10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <p>11. Las demás que determine la ley.</p> <p>Artículo 25°.- Artículo nuevo- Conciliación con el servicio militar. En el evento que un atleta de altos logros preste el servicio militar obligatorio se encuentre activo en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional y que adicionalmente le implique la movilidad dentro del territorio nacional, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, facultándolo para prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración, continuidad y participación deportiva.</p> <p>FEDERACION DEPORTIVA UNIVERSITARIA</p> <p>Artículo 26°.- Naturaleza Jurídica. Es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización del deporte universitario de todos los niveles de su competencia. La Federación Deportiva Universitaria será la responsable de administrar el deporte universitario.</p> <p>Artículo 273°.- Constitución. La Federación Deportiva Universitaria estará constituida exclusivamente por las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, cuyos miembros cumplan programas formales conducentes a títulos de pregrado o posgrado y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.</p> <p>Parágrafo: Podrán participar en esta federación, los atletas con matrícula activa en las Instituciones de Educación Superior y los miembros de la comunidad educativa universitaria.</p>	<p>Artículo 2834°.- Estructura. El Ministerio del Deporte, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán su estructura y funcionamiento y apoyo técnico de la Federación Deportiva Universitaria. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.</p> <p>Parágrafo: La Federación Deportiva Universitaria contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las Instituciones de Educación Superior afiliadas. En caso de eventos deportivos propios, nacionales e internacionales podrán contar con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales, de distrito-capital, Distrito Capital y nacional.</p> <p>Artículo 2932°.- Funciones. La Federación Deportiva Universitaria, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional. 2. Llevar un registro actualizado de sus atletas. 3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte. 4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia. 5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos universitarios regionales, continentales y mundiales. 6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos. 7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados. 8. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país. 9. Desarrollar progresivamente el deporte universitario. 10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación universitaria, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.

<p>11. Todas las demás que se determinen en esta <u>la ley</u>.</p> <p>Artículo 303°.- Participación en eventos deportivos oficiales. Las Federación Deportiva Universitaria no participaran en juegos deportivos nacionales, ni paranaconales; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales universitarios. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley.</p> <p>Parágrafo: Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida de que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitario.</p> <p style="text-align: center;">FEDERACION COLOMBIANA DE DEPORTE PARA SORDOS</p> <p>Artículo 34°.- Definición: La Federación Colombiana de Deporte para Sordos se constituirá como un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, se organizará y reglamentará conforme a los lineamientos que fije el comité internacional de deportes para sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 35°.- Funciones. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional. 2. Llevar un registro actualizado de sus atletas. 3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte. 4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia. 5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración. 7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias. 8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro 9. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción. 10. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal. 11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios regionales, continentales y mundiales. 12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos. 13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados. 14. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país. 15. Desarrollar progresivamente sus deportes. 16. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales. 17. Las demás que determine la ley. <p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL Y DE DISTRITO CAPITAL DISTRITO CAPITAL</p>
<p>Artículo 316°.- Ligas Deportivas. Son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones, conformadas por un número mínimo de <u>clubes</u> <u>deportivos</u> y/o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del <u>distrito capital</u> <u>Distrito Capital</u>, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social</p> <p>Parágrafo: No podrá existir más de una Liga por cada deporte o discapacidad dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 327°.- Asociaciones Deportivas. Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, siempre y cuando no se cuente con el número de clubes para conformar una liga, dentro del ámbito territorial del <u>departamento</u> o del <u>Distrito Capital</u> <u>Distrito Capital</u>, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones Deportivas o del <u>Distrito Capital</u> <u>Distrito Capital</u> será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Parágrafo primero: -Una vez se cuente con el número mínimo de clubes para conformar la liga, los clubes del respectivo deporte no podrán permanecer afiliados a la asociación deportiva y deberán constituirla dando cumplimiento a los requisitos exigidos para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo Segundo: Las Ligas Deportivas y las Asociaciones Deportivas departamentales o del <u>Distrito Capital</u> <u>Distrito Capital</u> deberán afiliarse a la Federación Nacional en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.</p> <p>Parágrafo Tercero: El número mínimo de clubes deportivos y promotores para constituir las Ligas y Asociaciones Deportivas departamentales o del <u>Distrito Capital</u> <u>Distrito Capital</u> será determinado por el Ministerio del Deporte.</p>	<p>Artículo 338.- Funciones de los organismos deportivos del nivel departamental y del distrito capital. Son funciones de los organismos deportivos del nivel departamental y de <u>distrito capital</u> <u>Distrito Capital</u> las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurar el desarrollo deportivo a nivel departamental y de <u>distrito capital</u> <u>Distrito Capital</u>. 2. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y los lineamientos de su federación. 3. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con el ente deportivo departamental o de <u>distrito capital</u> <u>Distrito Capital</u> o quien haga sus veces y su respectiva federación. 4. Cumplir y acatar el código disciplinario de la respectiva federación. 5. Mantener actualizado el registro <u>actualizado</u> de sus afiliados. 6. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación. 7. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia. 8. Llevar un registro actualizado de sus atletas. 9. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de buen gobierno. 10. Definir anualmente el calendario deportivo departamental en coordinación con su federación. 11. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje y sus federaciones deportivas nacionales y las normas nacionales que regulan la materia. 12. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio. 13. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración. 14. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio <u>y</u> las reformas estatutarias. 15. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en

<p>los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y de la Recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción. 17. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal. 18. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin. 19. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos nacionales. 20. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridad de juzgamiento y dirigentes deportivos. 21. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija su organismo deportivo nacional. 22. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de los diferentes eventos deportivos realizados en el departamento y el distrito capital <u>Distrito Capital</u>. 23. Las demás que determinen la ley. <p style="text-align: center;">SECCION TERCERA</p> <p style="text-align: center;">ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">CLUBES DEPORTIVOS Y PROMOTORES</p> <p>Artículo 349°.- Definición: Son organismos de derecho privado, constituidos por afiliados, mayoritariamente por atletas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte y/o modalidad deportiva en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.</p>	<p>Parágrafo:— Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, deberán constituir un club deportivo de diferentes deportes para su fomento y promoción, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos. Estos podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita. Las instituciones educativas facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.</p> <p>Artículo 354° - Funciones: Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> los clubes descritos en los artículos anteriores tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear un programa de escuela deportiva. 2. Participar en los eventos deportivos organizados por los organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> de su respectiva jurisdicción. 3. Desarrollar estrategias y programas de inclusión de la población en edad escolar a procesos de formación deportiva. 4. Fomentar la participación activa de los representantes legales de los deportistas en el desarrollo de los procesos deportivos. 5. Llevar un registro actualizado de sus deportistas, reportando la información a los organismos y entidades competentes. 6. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la recreación. 7. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal. 8. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia. 9. Definir anualmente su calendario deportivo en coordinación con su ente deportivo municipal y con el organismo deportivo al cual se encuentre afiliado. 10. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas
<p>públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y los lineamientos del organismo deportivo al cual se encuentre afiliado y su ente deportivo municipal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje y sus federaciones deportivas nacionales y las normas nacionales que regulan la materia. 12. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio. 13. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración. 14. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias. 15. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro 16. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción. 17. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal. 18. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción y suspensión del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin. En relación con el órgano de control siempre y cuando este establecido estatutariamente. 19. Elaborar los programas de formación, preparación y participación de sus deportistas. 20. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridad de juzgamiento y dirigentes deportivos. 	<ol style="list-style-type: none"> 21. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata cualquier operación sospechosa. 22. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija el organismo deportivo al que se encuentre afiliado. 23. Desarrollar programas de talento deportivo de conformidad con los lineamientos establecidos por El Ministerio del Deporte, en coordinación con el ente deportivo. 24. Cumplir y acatar el código disciplinario de la respectiva federación. 25. Las demás señaladas en la ley. <p>Artículo 364°.- Clubes promotores. Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente atletas, para fomentar disciplinas deportivas o sus modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de atletas para constituir un club deportivo. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes e impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.</p> <p>Parágrafo Primero:— La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo</p> <p>Parágrafo Segundo:—El Gobierno Nacional reglamentará su constitución y funcionamiento, teniendo en cuenta la categoría del municipio o distrito, su población y la disciplina deportiva.</p> <p>Parágrafo Tercero:— Las funciones de los clubes deportivos son las mismas que se tendrán en cuenta para los clubes promotores.</p> <p>Artículo 3742°.- Requisitos para su constitución y funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los <u>Clubes Deportivos</u> descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estatutos.

<p>2. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal y/o distrital o quien haga sus veces.</p> <p>3. Afiliarse a una federación, liga y/o asociación deportiva, según sea la composición del organismo deportivo superior.</p> <p>4. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.</p> <p>5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.</p> <p>6. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.</p> <p>7. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.</p> <p>8. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.</p> <p>9. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.</p> <p>10. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.</p> <p>11. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.</p> <p>12. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno corporativo proferidos por la federación deportiva correspondiente.</p> <p>13. Las demás que determine la ley.</p> <p>Parágrafo: El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades constitucionales de inspección, vigilancia y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS EN CLUBES DE DEPORTE AFICIONADO</p> <p>Artículo 3843°.- Renuncia. El deportista o su representante legal deberá presentar renuncia ante el órgano de administración del club al cual se encuentra afiliado, para ello tiene que estar a paz y salvo con sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias aprobadas por la asamblea.</p> <p>Artículo 3944°.- Término. Una vez aceptada la renuncia, los deportistas estarán en libertad de afiliarse a cualquier club.</p> <p>Parágrafo: Las solicitudes deberán ser resueltas en un término no mayor de <u>quince</u> (15) días, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.</p> <p>Artículo 405°.- Pagos de los deportistas. Los deportistas solo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando que las mismas hayan sido aprobadas por las respectivas asambleas de afiliados:</p> <p>a) Cuota de afiliación b) Cuotas extraordinarias y de sostenimiento.</p> <p>Parágrafo. No se podrá exigir al deportista pago alguno por la transferencia de un club a otro y/o de una Liga a otra.</p> <p>Artículo 416°.- Transferencia. Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club, debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club.</p> <p>Artículo 427°.- No autorización de transferencia. Si el deportista se encuentra a paz y salvo con el club, los miembros del órgano de administración sólo podrán abstenerse de autorizar la renuncia que se les solicite, cuando por el retiro del deportista se afecte la participación de ese organismo deportivo en las competencias en las que se encuentre inscrito.</p> <p style="text-align: center;">CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES</p>
<p>Artículo 438°.- Definiciones: Los clubes profesionales son <u>son</u> organismos de derecho privado, que cumplen funciones de interés público y social organizados como sociedades anónimas constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo.</p> <p>Parágrafo: A partir de la expedición de la presente ley los clubes profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas, según de las disposiciones previstas <u>según de las disposiciones previstas</u> en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.</p> <p>Artículo 494°.- Naturaleza jurídica de los clubes deportivos profesionales: El artículo primero de la <u>ley</u> 1445 de 2011 quedará así:</p> <p>Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como Sociedades Anónimas previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero 1°: <u>1°:</u> Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas.</p> <p>Parágrafo segundo 2°: <u>2°:</u> Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.</p> <p>Parágrafo tercero 3°: <u>3°:</u> Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor</p> <p>Parágrafo cuarto 4°: <u>4°:</u> Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio <u>y</u>, los libros de actas</p>	<p>Artículo 4550°.- Obligaciones. Además de las obligaciones señaladas en el artículo 13 del Decreto 776 de 1996 o aquel que haga sus veces, los clubes profesionales están obligados a:</p> <p>1. en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.</p> <p>1. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>2. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</p> <p><u>1.</u></p> <p><u>3-2.</u> Implementar y desarrollar el sistema integral para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.</p> <p><u>4-3.</u> Deberán, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de inspección, vigilancia y control establecidos por la <u>ley donde se informe la atención de las recomendaciones y órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.</u></p> <p><u>5-4.</u> Expedir un código de buen gobierno que podrá incorporarse a los estatutos sociales, los cuales deberán construirse de conformidad con los códigos adoptados por la respectiva federación deportiva a la que pertenece.</p> <p><u>6-5.</u> Mantener la información financiera actualizada de conformidad con las normas vigentes.</p> <p><u>7-6.</u> Los clubes profesionales deberán registrar ante el Ministerio del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los atletas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos que se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de éstas. El Ministerio del Deporte establecerá la forma como los clubes profesionales deberán cumplir este requisito.</p> <p><u>8-7.</u> Registrar ante el Ministerio del Deporte y la federación los contratos laborales celebrados con los atletas.</p>

<p>9.8. Las demás que determinen la ley.</p> <p>Artículo 4654°.- Derechos Deportivo. Entiéndase por derechos deportivos de los atletas, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos Profesionales de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un atleta profesional cuya carta de transferencia le corresponde, siempre y cuando medie contrato laboral y conforme a las disposiciones de la federación respectiva.</p> <p>Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) atletas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.</p> <p>Artículo 4752°.- Modifíquese el artículo 3° de la ley 1445 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3o. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual tendrá a su vez, la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.</p> <p>Los clubes con atletas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:</p> <p>Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con atletas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros, o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con atletas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.</p> <p>Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con atletas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los</p>	<p>jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.</p> <p>Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con atletas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.</p> <p>Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">CONFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS PARA PERSONAS CON Y/O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 53°.- Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad. Los organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional</p> <p>1.- En aquellos deportes, donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico internacional haya integrado el deporte para personas con y/o en situación de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos en todos sus niveles, deberán proceder de conformidad con dicha obligación;</p> <p>2.- Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional tiene la gobernanza directa se procederá de la misma manera en el país teniendo la gobernanza directa en Comité Paralímpico Colombiano, y se conformarán los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte.</p>
<p>3. Los deportes gobernados internacionalmente por las "Organizaciones internacionales de deporte para personas en situación de discapacidad" (IOSDe) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad y se conformarán los organismos deportivos de discapacidad en todos los niveles.</p> <p>4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en situación de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.</p> <p>Parágrafo primero.— En el evento en el que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determine un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional este deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de 2 años.</p> <p>Parágrafo segundo.— Sólo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 54°.- Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con o/y en situación de discapacidad y aval del Comité Paralímpico. En aquellos organismos deportivos en las que se integre el deporte para personas con y/o en situación de discapacidad se deberán ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS</p> <p>Artículo 4855°.- Federaciones: Las federaciones deportivas nacionales como organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones; para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social y deberán contar para la conformación de su estructura y funcionamiento lo siguiente:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aval del Comité Olímpico siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional. 2. Aval del Comité Paralímpico Colombiano, cuando integre a su estructura el deporte para personas en situación de discapacidad. 3. Reconocimiento deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte, por el término de cuatro (4) años. 4. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal. 5. Constitución con un número mínimo de Ligas o Asociaciones Deportivas o, Clubes Deportivos y/o Clubes Deportivos Profesionales cuando se trate de deporte convencional, establecidos por el Ministerio del Deporte; 6. Constitución con un número mínimo de Ligas o Asociaciones Deportivas y/o Clubes Deportivos cuando se trate de deporte de personas con y/o en situación de discapacidad, establecidos por el Ministerio del Deporte ; 7. Inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. 8. Estatutos <p>Artículo 5649°.- Ligas.- Requisitos para su constitución y funcionamiento de ligas deportivas. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las Ligas Deportivas, requerirán para su funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estatutos. 2. Reconocimiento deportivo otorgado por el ente deportivo departamental y por el ente deportivo del distrito capital <u>Distrito Capital</u> o quien haga sus veces, correspondiente a la jurisdicción del respectivo departamento o del distrito capital <u>Distrito Capital</u>, por el término de cuatro (4) años. 3. Inscripción del reconocimiento deportivo de en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal. 4. Afiliación a la federación correspondiente.

5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.

6. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y los atletas afiliados a los clubes deportivos en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.

7. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno, proferidos por la federación deportiva correspondiente.

8. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.

9. Suministrar su información financiera a la federación deportiva correspondiente.

10. Cumplir con el calendario anual de actividades deportivas, en las condiciones y los términos señalados por la federación deportiva correspondiente.

11. Las demás que determine la ley.

Parágrafo primero: -El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por el Ministerio del Deporte para asegurar las facultades constitucionales de inspección, vigilancia y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

Parágrafo segundo: -El ente deportivo departamental y del ~~distrito-capital~~Distrito Capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar al Ministerio del Deporte acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.

Artículo 507°.- Estructura de los órganos deportivos: La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:

1. Estudiar y aprobar los estatutos y sus reformas.;

2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;

3. Elegir las personas y el cargo de quienes conformarán el órgano de ~~Administración~~ Administración colegiado, el órgano de control, dos miembros del órgano de disciplina y una persona en la comisión técnica por deporte o modalidad.

4. Remover a los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina.;

5. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control.;

6. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos.

7. Aprobar los acuerdos de pago que suscriba el órgano de administración con sus afiliados,

8. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el cual se incorporará a los estatutos.

9. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.

10. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.

11. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.

12. Las demás que les señalen los estatutos y las leyes.

Artículo 5360°.- Quórum de la asamblea para deliberación y toma de decisiones: La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus

1. Órgano de Dirección; conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos;

2. Órgano de Administración colegiado, elegido por la asamblea general de afiliados;

3. Para el caso de las federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales un Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen;

4. Comisión disciplinaria.

Parágrafo Primero: - Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina no podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.

Parágrafo ~~Segundo~~: Los servidores públicos o contratistas; de los entes deportivos departamentales, del ~~Distrito-Capital~~Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, o del Ministerio del Deporte no podrán ser miembros de los órganos de administración, control y disciplina de los entes deportivos.

SECCIÓN PRIMERA
ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 518°. - La asamblea general de afiliados de los organismos deportivos de nivel aficionado; se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo, que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Parágrafo: En las asambleas convocadas por la respectiva federación participará un atleta activo con voz, el cual será elegido conforme a la reglamentación que internamente establezca su federación.

Artículo 529°.- Funciones generales de la asamblea de afiliados. La asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

derechos, esto es, a paz y salvo, sin sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 5464°.- Remisión. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en el Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.

Parágrafo: - El Ministerio del Deporte resolverá acerca de la impugnación de las decisiones aprobadas en asamblea de afiliados, o por los miembros del órgano de administración, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5562°.- Integrantes y Elección. El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. Cualquier cambio al interior del mismo se entiende que es para completar dicho periodo.

Las elecciones se harán uninominalmente y para los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo: En casos de ausencia definitiva o inasistencia de cualquiera de los miembros a cinco reuniones consecutivas o siete alternas establecidas en los estatutos, se procederá a su reemplazo convocando Asamblea.

Artículo 5663.- Funciones. Además de las funciones señaladas en los estatutos, son funciones del órgano de administración las siguientes:

<p>1. Realizar estudio de la cuantía de la cuota de afiliación, la cual debe garantizar el acceso al deporte con sujeción a los lineamientos constitucionales y legales. Este estudio debe ser sometido a consideración y aprobado por la asamblea de afiliados</p> <p>2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p> <p>3. Mantener el Reconocimiento Deportivo vigente.</p> <p>4. Conservar completa la estructura establecida en la ley y en los estatutos.</p> <p>5. Administrar el organismo deportivo, utilizando sus fondos y bienes exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y de acuerdo a <u>de acuerdo con</u> lo dispuesto en las normas legales y en sus estatutos.</p> <p>6. Preparar el proyecto de estados financieros para ser sometidos a consideración y aprobación de la asamblea.</p> <p>7. Elegir un miembro de la Comisión Disciplinaria.</p> <p>8. Poner en conocimiento de la Comisión Disciplinaria, las faltas cometidas que vulneren el régimen disciplinario del deporte y normas concordantes</p> <p>9. Acatar y hacer cumplir las providencias expedidas por la Comisión Disciplinaria.</p> <p>10. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.</p> <p>11. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas al Revisor Fiscal.</p> <p>12. Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia, los cuales deben reposar en el domicilio registrado ante la autoridad competente.</p> <p>13. Entregar a los nuevos miembros del órgano de administración, al terminar el período para el cual fueron elegidos, mediante Acta la documentación, bienes e informes de tipo Administrativo, Financiero y Legal del organismo deportivo, que garanticen su normal funcionamiento, so pena de que se adelanten las actuaciones disciplinarias correspondientes y sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.</p> <p>14. Las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la Asamblea.</p> <p>Artículo 5764°.- Calidades de los miembros del Órgano de administración. Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación en gerencia deportiva y/o en otras áreas según lo determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones.</p>	<p>Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará los criterios generales para establecer las competencias de formación para la dirigencia deportiva.</p> <p>Artículo 5865°.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca la elección de los integrantes del órgano de administración o cuando haya un reemplazo de los mismos, el presidente o representante legal del organismo deportivo, deberá tramitar su inscripción en el registro único del deporte y la recreación.</p> <p>Artículo 5966°.- De la responsabilidad de los administradores. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995 y demás normas legales y estatutarias que guarden relación con la materia, les serán aplicables a los miembros del órgano de administración del organismo deportivo.</p> <p>Artículo 607°.- Inhabilidades y conflicto de interés. No podrán ser integrantes del órgano de administración:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes ejerzan cargo por elección en otro organismo deportivo; 2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad; con los integrantes del órgano de administración; 3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo; 4. Los entrenadores, los atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico; 5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente en conductas dolosas, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción; 6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte; por el tiempo que se encuentre vigente; 7. Quienes se encuentren vinculados laboralmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, Comités Olímpico, Paralímpico, Federaciones Deportivas y con el Ministerio del Deporte <p>Artículo 618°.- Procedimiento en casos de conflicto de interés. En caso de presentarse un conflicto de interés, el miembro del órgano de administración no</p>
<p>podrá en ningún caso participar en el acto respectivo a menos que revele la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.</p> <p>Parágrafo primero: Si el acto se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil <u>o aquel que haga sus veces</u>, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.</p> <p>Parágrafo segundo: La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 629°.- Responsabilidad de los miembros del órgano de administración administradores en casos de conflicto de interés. La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autorización plena: El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas y/o afiliados que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de afiliados. 2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por los afiliados interesados: El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas y/o afiliados que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. En este caso, los accionistas y/o afiliados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados. 3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio: El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere 	<p>procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">DEL ÓRGANO DE CONTROL</p> <p>Artículo 6370°.- Integrantes. Las Federaciones Deportivas, las Ligas y Asociaciones Deportivas y los clubes profesionales tendrán un órgano de control, a través de revisoría fiscal, elegida por la asamblea en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración y de disciplina o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.</p> <p>Artículo 6474°.- El revisor fiscal será elegido junto con su suplente para periodos de cuatro (4) años. Su remuneración será establecida por la asamblea de afiliados que -y deberá incluirse en el presupuesto del organismo deportivo.</p> <p>Parágrafo primero: En cumplimiento del numeral 3) del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá atender los requerimientos que le haga el Ministerio del Deporte relacionados con el desempeño de su labor de fiscalización y auditoría y poner a disposición del Ministerio del Deporte sus papeles de trabajo, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo segundo: El revisor fiscal estará sometido a sanciones administrativas por parte del Ministerio del Deporte, consistentes en amonestaciones, multas o remoción del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de la responsabilidad del Ministerio del Deporte de oficiar ante la Junta Central de Contadores cuando sea el caso, para que el Tribunal Disciplinario adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar, relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público.</p> <p>Parágrafo tercero: En el acto en el que se ordene la remoción de los administradores de los organismos deportivos, también se ordenará la remoción del</p>

revisor fiscal, que será reemplazado por su suplente mientras se elige un nuevo revisor fiscal por el órgano competente para ello.

SECCIÓN CUARTA
DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA

Artículo 6572°.- Comisión Disciplinaria: Los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán contar con una comisión disciplinaria conformada por (3)-tres (3) miembros, (2)-dos (2) de los cuales serán elegidos por el órgano de dirección y (1)-uno (1) por el órgano de administración. En caso de federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales uno de los miembros como mínimo debe ser abogado

Artículo 6673°.- Periodo. El periodo del órgano de la comisión disciplinaria, disciplinaria será el mismo del órgano de administración y de control, esto es, por un periodo de (4) cuatro años, de conformidad con lo señalado en los estatutos.

Artículo 6774°.- Funciones: Las comisiones disciplinarias tendrán las siguientes funciones:

1. Conocer y resolver sobre las faltas que vulneren las disposiciones establecidas en el régimen disciplinario por parte de los miembros que integran la estructura del organismo deportivo.
2. Adoptar el Código Disciplinario expedido por la federación deportiva nacional respectiva.
3. Adelantar la acción disciplinaria conforme a los preceptos constitucionales y legales del debido proceso.
4. Correr traslado de las acciones disciplinarias adelantadas a las autoridades pertinentes.
5. Conocer y resolver sobre las faltas a la disciplina deportiva conforme a las competencias establecidas en la ley.
6. Las demás señaladas en la ley.

SECCIÓN QUINTA

COMISION TÉCNICA

Artículo 6875°.- Los organismos deportivos de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, Distrito Capital y municipal, deberán tener en su estructura una Comisión Técnica que cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar anualmente el calendario de actividades y eventos y presentarlo al órgano de administración.
2. Acoger y acatar las disposiciones de su organismo deportivo internacional.
- 3-4. Evaluar y aprobar los planes de entrenamiento de selecciones y preselecciones.
- 2-4. Revisar y proponer los reglamentos para los eventos.
- 3-5. Realizar el seguimiento técnico metodológico de sus deportistas.
- 4-6. Verificar los escenarios e implementos a utilizar en competiciones, para verificar que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por el organismo deportivo internacional respectivo.
- 5-7. Preparar programas, cursos de capacitación y educación necesarios para el personal técnico de su deporte.
- 6-8. Evaluar el desempeño del personal técnico del organismo deportivo
- 7-9. Proponer clínicas y capacitaciones para el personal técnico y atleta
- 8-10. Orientar los procesos de identificación y selección de talentos
- 9-11. Coordinar acciones con los grupos técnicos metodológicos de los entes y organismos deportivos correspondientes.
- 10-12. Proponer y recomendar al comité ejecutivo los proyectos necesarios para el desarrollo de su deporte.
- 11-13. Las demás que la naturaleza de la comisión demande.

SECCIÓN SEXTA

COMISIÓN DE JUZGAMIENTO

Artículo 6976°.- Los organismos deportivos de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, Distrito Capital y los clubes profesionales deberán tener en su estructura una Comisión de Juzgamiento que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones de su organismo deportivo internacional.
2. Supervisar el ejercicio de las autoridades de juzgamiento en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
3. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos y técnicas de juzgamiento y arbitraje del deporte.
4. Evaluar el desempeño de las autoridades de juzgamiento, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
5. Seleccionar las autoridades de juzgamiento que participaran en los eventos deportivos de su jurisdicción.
- 5-6. Las demás que la naturaleza de la comisión demande.

COMISION MÉDICA Y DE CLASIFICACION FUNCIONAL

Artículo 77.- Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, El Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de Clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.
2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales.

4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.

5. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.

6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

CAPÍTULO VVI

DE LOS ESTATUTOS DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

Artículo 708°.- Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos y recreativos, recreativos deberán contener como mínimo:

1. El nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración.
2. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, correspondiente dentro de su jurisdicción e impulsar programas de interés público y social.
3. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos de los organismos deportivos y/o recreativos.
4. La estructura de los organismos deportivos y/o recreativos, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.
5. Para el caso de los clubes con atletas profesionales además de lo aquí establecido, deberán atender las estipulaciones contenidas en la normatividad correspondiente.
6. La composición de los órganos de administración, control, disciplina, comisión médica y de clasificación funcional, comisiones técnicas y de juzgamiento cuando haya lugar.

<p>6.7. El periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección.</p> <p>7.8. A los estatutos deberá incorporarse los códigos de buen gobierno.</p> <p>8.9. Clases de reuniones del órgano de dirección.</p> <p>10. Causales de disolución y liquidación.</p> <p>9.11. Incorporación de pleno derecho de un protocolo de atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Parágrafo Primero: Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo y/o recreativo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.</p> <p>Parágrafo Segundo: Las normas estatutarias contrarias a la constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.</p> <p>Parágrafo Tercero: Previo al otorgamiento del reconocimiento deportivo u oficial de los organismos deportivos y o recreativos, de nivel nacional, deberá solicitar concepto al Ministerio del Deporte.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO</p> <p>Artículo 719°.- Reconocimiento Deportivo. Es el requisito exigido mediante el cual se acredita al organismo deportivo para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> cuyo objeto, es el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte y la recreación, el cual, será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente según corresponda.</p> <p>Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo</p>	<p>Contencioso Administrativo y demás condiciones término y requisitos que el Ministerio del Deporte reglamente.</p> <p>El reconocimiento deportivo se concederá por el término de <u>cuatro (4) años</u>, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento.</p> <p>Artículo 7280°.- El reconocimiento deportivo proferido por el Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales o del distrito capital <u>Distrito Capital</u> o quien haga sus veces, los entes deportivos municipales o quien haga sus veces, junto a las formalidades y requisitos normativos, administrativas y de registro, confiere los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u>. 2. Fomento, patrocinio y organización del deporte y sus distintas modalidades. 3. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> <u>la Recreación y la Actividad Física</u>. 4. Representación deportiva municipal, departamental y nacional. 5. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales. 6. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley. 7. Afiliación al organismo deportivo superior. <p>Artículo 7384°.- El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por el Ministerio del Deporte a las Federaciones Deportivas y a los Clubes Profesionales- <u>Por el Ente Deportivo Departamental y del Distrito Capital</u> <u>Distrito Capital</u>, o quien haga sus veces a las Ligas Deportivas y Asociaciones Deportivas Departamentales y del <u>Distrito Capital</u> <u>Distrito Capital</u>.</p> <p><u>Por el ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces a los Clubes Deportivos, y Clubes Promotores.</u></p>
<p>El Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, suspenderá el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> garantizando el debido proceso. También, podrá ordenar la revocatoria del reconocimiento deportivo otorgado por los Entes Deportivos Departamentales y del <u>Distrito Capital</u> <u>Distrito Capital</u>, o quien haga sus veces, a las Ligas Deportivas y Asociaciones Deportivas Departamentales y del <u>Distrito Capital</u> <u>Distrito Capital</u>; y a los Entes <u>d</u>Deportivo municipales y- Distritales, o quien haga sus veces, a los clubes deportivos y promotores de su jurisdicción.</p> <p>Lo anterior, conforme a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando se incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno <u>n</u>Nacional reglamentara las causales de suspensión del reconocimiento.</p> <p>Artículo 7482°.- Para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte <u>la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u>, deberá tener <u>estar vinculado a</u> una federación internacional, ser reconocido por el comité olímpico internacional o paralímpico internacional y un desarrollo de práctica del deporte en el país.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio del Deporte reglamentara los requisitos para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, <u>la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> y se le confiera el reconocimiento deportivo</p> <p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL</p> <p>Artículo 7583°.- Reconocimiento Oficial. Es el requisito exigido mediante el cual se acredita a las Asociaciones de Recreación, de actividad física y deporte social comunitario, para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte <u>la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u>, cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la actividad física el deporte social comunitario y la</p>	<p>recreación, el cual, será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente según corresponda.</p> <p>Parágrafo primero: Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial, están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones término y requisitos que el Ministerio del Deporte reglamente.</p> <p>Parágrafo Segundo: El reconocimiento oficial se concederá por el término de 4 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.</p> <p>Parágrafo tercero: Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.</p> <p>Parágrafo Cuarto: Para el reconocimiento oficial de las Asociaciones de Recreación, de actividad física y deporte social comunitario, los organismos Departamentales y Municipales, previo al otorgamiento del reconocimiento de los organismos deportivos y o recreativos, deberá solicitar concepto a la Dirección de Fomento y Desarrollo del Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, con el fin de verificar la actividad deportiva y o recreativa a desarrollar.</p> <p>Artículo 7684°.- El reconocimiento Oficial confiere los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte, <u>la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u>; 2. Fomento, patrocinio y organización del deporte y sus distintas modalidades; 3. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación y la Actividad Física</u>; 4. Representación deportiva municipal, departamental y nacional; 5. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales; 6. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley. 7. Afiliación al organismo deportivo superior.

<p>-Artículo 8577°.- El reconocimiento oficial será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por el Ministerio del Deporte a las asociaciones nacionales de recreación de actividad física y deporte social comunitario; P por el Ente Deportivo Departamental y del Distrito-Capital<u>Distrito Capital</u>, o quien haga sus veces a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario Departamentales y del Distrito-Capital<u>Distrito Capital</u>;</p> <p>P por el ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces a las asociaciones municipales de recreación de actividad física y deporte social comunitario</p> <p>El Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, suspenderá el reconocimiento oficial a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario, pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, <u>la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> garantizando el debido proceso. También, podrá ordenar la revocatoria del reconocimiento oficial otorgado por los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito-Capital<u>Distrito Capital</u>, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario Departamentales y del Distrito-Capital<u>Distrito Capital</u>; y a los eEntes Ddeportivos municipales y Distritales, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario municipales de su jurisdicción.</p> <p>Lo anterior, conforme a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando se incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará las causales de suspensión del reconocimiento.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">REGISTRO ÚNICO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN</p>	<p>Artículo 7886°.- Registro Único del Deporte y la Recreación. Créese el Registro Único del Deporte y la Recreación, el cual se incorpora al Registro Único Empresarial y Social –RUES-, y será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. El Rregistro Único del Deporte está integrado por los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y será administrado en los mismos términos, tarifas y condiciones que el registro mercantil.</p> <p>Artículo 7987°. Inscripción del Reconocimiento Deportivo. El reconocimiento deportivo, recreativo u oficial otorgado por la entidad competente deberá inscribirse en el Registro Único del deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.</p> <p>Una vez inscrito en el registro único del deporte y la recreación, las cámaras de comercio informaran al Ministerio del Deporte o a la autoridad competente de la inscripción de estas entidades</p> <p>Artículo 808°.- Inscripción de estatutos, reformas, elección de administradores, revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, libros, disolución, cuenta final de liquidación y certificación. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde a las Cámaras de Comercio.</p> <p>Las personas jurídicas a que se refiere este artículo; formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.</p> <p>Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, los libros, la disolución y la cuenta final de liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este artículo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción</p>
<p>en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos y documentos del registro mercantil.</p> <p>Artículo 819°.- Renovación. Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, el titular del registro una vez inscrito renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, en los mismos términos y condiciones previstos para las sociedades comerciales. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma, el cual deberá estar de conformidad con las disposiciones legales que rigen el derecho Deportivo y Recreativo en Colombia.</p> <p>Artículo 8290°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este artículo, se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, en los mismos términos y condiciones para el registro mercantil.</p> <p>Artículo 8394°.- Libros. Deberán inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación que llevan las cámaras de comercio, el libro de actas del máximo órgano, el libro de registro de integrantes de los organismos y el libro de los atletas afiliados al organismo deportivo municipal y pertenecientes a los registros los organismos deportivos de nivel Departamental y Distrito-Capital<u>Distrito Capital</u> y del Nivel Nacional.</p> <p>Artículo 8492°.- Reportes. Las Cámaras de Comercio, a más tardar el 30 de abril de cada año deberán enviar al Ministerio<u>Ministerio</u> del Deporte-entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control a la actividad deportiva organizada, las inscripciones de reformas y elección de administradores, revisores fiscales y de las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre inscritos entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>El Gobierno nNacional mediante decreto reglamentará su funcionamiento, control y administración, así mismo la forma y plazos dentro de los cuales las personas</p>	<p>jurídicas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.</p> <p>Artículo 8593°.- La inscripción de los actos a que se refiere este capítulo podrá hacerse también por medios telemáticos.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">DE LOS COMITÉS PROVISIONALES</p> <p>Artículo 8694°.- Comité provisional de los clubes deportivos. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir un club deportivo o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de Ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la liga deportiva departamental o de Distrito-Capital<u>Distrito Capital</u>, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres miembros, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismo deportivo, según corresponda.</p> <p>Cuando se trate de un club deportivo afiliado a una federación deportiva, les corresponderá a los miembros del órgano de administración de la respectiva federación, la designación del Comité Provisional, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 8795°.- Comité provisional de las ligas deportivas departamentales y de distrito-capital<u>Distrito Capital</u>. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir una liga deportiva departamental o de Distrito-Capital<u>Distrito Capital</u> o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de Ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la federación deportiva respectiva, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres miembros, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismos deportivo, según corresponda.</p>

<p>Artículo 8996°.- Comité provisional de las federaciones deportivas. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir una Federación Deportiva o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de Ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada; el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, El Ministerio del Deporte, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres miembros, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismo deportivo, según corresponda.</p> <p>Artículo 8997°.- Miembros. Los miembros de los comités Provisionales serán de libre nombramiento y remoción por parte de su nominador y ejercerán las funciones que se les asignen para constituir o reconstituir el organismo deportivo, durante el tiempo establecido para tal fin, el cual no podrá exceder de tres (3) meses, pudiendo ser prorrogado por el mismo lapso.</p> <p>Parágrafo Primero: Quienes ejercieron funciones como miembros del comité provisional, podrán ser elegidos en el organismo deportivo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p> <p>Parágrafo Segundo: No podrán ser miembros de los comités provisionales las personas que, al momento de darse las condiciones para reconstituir el club deportivo, la liga deportiva o la federación deportiva, desempeñen cargos en el órgano de administración y control del organismo deportivo.</p> <p>Artículo 8998°.- Informes. Los miembros de los comités provisionales deberán presentar informes mensuales al nominador y solicitar la asesoría que requieran para el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III:</p> <p style="text-align: center;">DEL FOMENTO Y DESARROLLO, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA, Y EL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>	<p style="text-align: center;">GENERALIDADES</p> <p>Artículo 909°.- Definición y alcance. Se entienden por organizaciones de fomento y desarrollo las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que fomentan y desarrollan la Recreación, la Actividad Física y el Deporte Social Comunitario, de manera organizada a nivel Nacional, Departamental, Municipal y del Distrito Capital/Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo Primero: En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, EL MINISTERIO DEL DEPORTE el Ministerio del Deporte reglamentará las actividades, estructura, composición, funcionamiento y requisitos para su reconocimiento oficial.</p> <p>Artículo 91400°.- Las organizaciones municipales de fomento y desarrollo, serán reconocidas oficialmente a través de acto administrativo, por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces, las departamentales y del distrito capital/Distrito Capital por el ente deportivo departamental o distrital y las nacionales por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Los actos administrativos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que establezca el reglamento expedido por la autoridad territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo: Las organizaciones nacionales recreativas, que a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan reconocimiento oficial vigente, lo mantendrán hasta su vencimiento, para su renovación, deberán ajustarse a lo previsto en este.</p> <p>Artículo 92° 104.- Requisitos generales para el reconocimiento oficial. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personería Jurídica; 2. Estructura; 3. Número de asociados.
<ol style="list-style-type: none"> 4. El objeto social. 5. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución. 6. Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario. <p>Parágrafo: El Ministerio del Deporte fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento. En todo caso, otorgado el reconocimiento, deberá inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación.</p> <p>Artículo 93402°.- El Ministerio del Deporte y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la actividad física, el deporte social comunitario y la recreación para los diferentes grupos poblacionales, tales como la: primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos, personas mayores y población rural respetando la diferencia en cuanto a género, raza o condición.</p> <p>Artículo 94403°.- La mayor responsabilidad en el campo de recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar, para ello contará con el apoyo de EL MINISTERIO DEL DEPORTE el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo: Los recursos que por conceptos de aportes perciban las Cajas de Compensación Familiar, se reflejarán en los estados financieros en cuentas separadas y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de la actividad recreativa organizada.</p> <p>Artículo 95404°.- EL MINISTERIO DEL DEPORTE el Ministerio del Deporte adelantará actividades deportivas, recreativas y de actividad física que desarrollen habilidades y valores para la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL DEPORTE FORMATIVO</p> <p>Artículo 96405°.- Objeto. El deporte formativo tiene como objeto adelantar procesos pedagógicos que contribuyen al desarrollo integral de las personas en el</p>	<p>curso de la vida, con implementos y en espacios adecuados a la edad que atienden sus necesidades e intereses y utilización del tiempo libre.</p> <p>Se desarrolla en programas de sicomotricidad prenatal y postnatal de pre-infancia e infancia en movimiento, de escuelas deportivas, de festivales de habilidades técnicas y físicas, de deporte escolar y de deporte universitario, entre otros que incentiven la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p>Artículo 97406°.- Eventos de deporte formativo para niños y niñas. Los eventos en los cuales los niños y las niñas pueden participar, de acuerdo con su desarrollo físico, motriz y psicológico, son los siguientes:</p> <p>Concursos infantiles: Eventos en los cuales los niños y las niñas hacen demostración lúdica de sus habilidades sicomotrices, que comprometen sus movimientos y le demandan una destreza especial.</p> <p>Festivales escolares: Eventos de preferencia al aire libre, en los cuales la participación de los niños y las niñas se da en forma masiva y con libertad de acción; son eminentemente lúdicos.</p> <p>Juegos escolares: Eventos de carácter selectivo de pre-deportes y mini-deportes, que inician el ciclo de juegos deportivos escolares.</p> <p>Campeonatos en categorías infantiles: Torneos o competiciones organizados por los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, en los cuales existe un sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competiciones.</p> <p>Artículo 98407°.- Concursos infantiles. Los niños y las niñas entre cero (0) y seis (6) años no cumplidos, sólo podrán participar en concursos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño; 2. Que sean de participación espontánea; 3. Que satisfagan su necesidad de juego; 4. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él;

<p>5. Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva;</p> <p>6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.</p> <p>Artículo 99408° - Festivales escolares. Los niños y las niñas entre seis (6) y nueve (9) años no cumplidos, sólo podrán participar en festivales escolares con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean parte del proceso de aprendizaje. 2. Que sean de participación espontánea. 3. Que satisfagan la necesidad de juego del niño. 3. Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño. 5. Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y condiciones motrices. 6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas. <p>Artículo 1009° - Juegos escolares y campeonatos en categorías infantiles. Los niños y las niñas entre nueve (9) y doce (12) años no cumplidos, sólo podrán participar en juegos escolares y campeonatos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean parte del proceso de aprendizaje. 2. Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño, teniendo en cuenta el adecuado manejo del triunfo y la derrota. 3. Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y condiciones motrices. 4. Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años. 5. Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física. 6. Que la participación sea voluntaria. 7. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad. 	<p>8. Que la participación de los niños y de las niñas en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedita a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte, el desarrollo y crecimiento de acuerdo a su edad, el examen médico general y preservando la salud y la integridad.</p> <p>9. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños.</p> <p>Artículo 10140°.- Escuelas Deportivas. La escuela Deportiva es un proyecto educativo, con estructura pedagógica para la enseñanza del deporte, que permite el desarrollo cognitivo, motriz, socio- afectivo y psicosocial, mediante procesos pedagógicos y técnicos que facilitan la incorporación y la práctica del deporte, de manera progresiva, el mantenimiento y mejoramiento de la salud, la calidad de vida e incorporar a los jóvenes a la competencia y al alto rendimiento.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 10244°.- Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Artículo 10342°.- Sujetos de inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, a los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u>, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, Sobre los organismos públicos y privados, que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p>
<p>Artículo 10443°.- Funciones. De acuerdo con lo previsto en el decretoDecreto 4183 de 2011, <u>o aquel que haga sus veces</u>, en relación con las facultades inspección vigilancia y control ejercidas por el Ministerio del Deporte, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Otorgar, negar, renovar, actualizar, suspender y revocar el reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales. 2. Suspender y solicitar la revocatoria de la personería jurídica de organismos deportivos, así como la de asociaciones nacionales de recreación, actividad física y deporte social comunitario. 3. Otorgar, negar, renovar, actualizar, suspender y revocar el reconocimiento oficial de las asociaciones nacionales de recreación de actividad física y deporte social comunitario. 4. Solicitar la revocatoria o suspensión del reconocimientoReconocimiento deportivo y oficial otorgado por los entes deportivos departamentales o del distrito capitalDistrito Capital o quien haga sus veces o por los entes deportivos municipales o distritales o quien haga sus veces. 5. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social. 5-6. Capacitar, verificar, velar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, en materia deportiva y recreativa, y que sus actividades estén dentro de su objeto social. 6-7. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 7. Esto no hace parte de las funciones de I.V.C. 8. Verificar que los entes deportivos departamentales y del distrito capitalDistrito Capital, distritales y municipales den cumplimiento a los compromisos a su cargo, en relación a las funciones propias de reconocimiento deportivo, composición legal y estatutaria de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, <u>la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u>. 8-9. Cuando tenga conocimiento de actuaciones que transgredan el ordenamiento legal o estatutario podrá solicitar investigación, a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso. 	<p>9-10. Reglamentar el procedimiento de recaudo de las multas determinadas en la presente ley. (Esto se concilia con lo establecido en el aparte de Funciones de la seguridad, comedidad y convivencia del Ministerio del Deporte).</p> <p>10-11. Las demás señaladas en la ley y normas concordantes.</p> <p>Artículo 10544°.- Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades. 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control 3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales. 4. En mi concepto debe hacerse desde fomento, juegos y espectáculos NO coincide con las funciones de I.V.C. 5-4. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo. 6-5. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen. 7. Realizar capacitación continua a los actores del <u>Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre</u> sistema nacional del deporte, principalmente a los entes municipales y departamentales, para establecer directrices e unificación de criterio. 6.

<p>Artículo 10615°.- Régimen sancionatorio. El Ministerio del Deporte, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Ministro del Deporte, previo al correspondiente cumplimiento del debido proceso, podrá imponer a los organismos deportivos, a los miembros de sus órganos de dirección, administración o junta directiva las sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.</p> <p>Parágrafo primero: El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a las sanciones administrativas y/o pecuniarias a través del Ministerio del Deporte, que el cual <u>deberá establecer el marco de tarifa sancionatoria y graduación de faltas.</u></p> <p>Parágrafo segundo: Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 10746. Creación Registro Deportivo Nacional -RDN- Crease el Registro Deportivo Nacional adscrito a la oficina de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, <u>o aquella que haga sus veces,</u> el cual tendrá como función la compilación en tiempo real de la información legal de los clubes, ligas y federaciones, y demás actores que intervengan en el Sistema Nacional. El cual permitirá tener la información tangible de la situación y realidad de los organismos deportivos que componen el Sistema Nacional del deporte. Igualmente el registro podrá realizar la compilación de información de los entes municipales y departamentales, en cuanto a infraestructura, que permita la localización de los escenarios deportivos a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo: La reglamentación e implementación se realizará a través de resoluciones o decretos emitidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE CON LA EDUCACIÓN FÍSICA</p>	<p>Artículo 10846°.- Programas de Educación Física. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación deberá hacer parte de los programas de educación física en todos los niveles educativos, considerando sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano, a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, éticas e intelectuales.</p> <p>Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p>Artículo 10947°.- Actividades Extracurriculares. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación con finalidad específica, hará parte de las actividades extracurriculares en las instituciones educativas y contribuirá a las formaciones deportivas escolares, la adopción de hábitos de vida saludables y el buen aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Parágrafo: Las actividades extracurriculares no harán parte del plan de estudios, pero se desarrollarán en el marco del proyecto educativo institucional con el fin de favorecer la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en las jornadas complementarias.</p> <p>Artículo 1108°.- Programas de Educación Física. Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías Municipales de Educación, establecerán para todos los niveles educativos, un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares. El Ministerio del Deporte prestará <u>cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</u></p> <p>Parágrafo primero: Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.</p>
<p>Parágrafo segundo: Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.</p> <p>Artículo 1119°.- Infraestructura deportiva y recreativa en establecimiento educativos. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994 <u>la reglamentación para tal fin el Ministerio del Deporte.</u></p> <p>Parágrafo: El Ministerio del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa, en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.</p> <p>Artículo 11220°.- Desarrollo de Programas. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en las jornadas complementarias deberá estar a cargo de profesionales universitarios idóneos con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 11324°.- Corresponde <u>Corresponde</u> al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Educación Media.</p> <p>Artículo 11422°.- Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social: Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con</p>	<p>fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad, limitados visuales y adultos mayores.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LOS BENEFICIOS INCENTIVOS PARA LOS ATLETAS</p> <p>Artículo 11523°.- De la salud de los atletas. Todo atleta tiene derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral. gozará del servicio de salud, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado.</p> <p>Los atletas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal.</p> <p>ARTÍCULO 116°.- Los atletas colombianos de alto rendimiento y que estén en condiciones de participar en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, individuales o en equipos, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como ser humano y deportista, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguro de vida e invalidez. 2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral. 3. Auxilio funerario. 4. Implementos necesarios para su práctica deportiva. 5. Becas de estudio. 6. Alojamiento. 7. Alimentación. <p>Parágrafo: La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este.</p> <p>Artículo 11724°.- Pensión y otros beneficios. Los atletas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en <u>en</u> Pensiones. De igual manera, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad de aportes al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del</p>

Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los Beneficios Económicos Periódicos consagrados como servicio social complementario, diseñados para quienes por sus escasos recursos no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, eventos en los cuales, deberán cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 11825°.- Exoneración de matrículas universitarias. Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Parágrafo: Las instituciones educativas oficiales y de educación superior deberán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos previamente por la Institución de Educación.

Artículo 11926°.- Créditos y becas educativas. El Ministerio del Deporte y los Entes Territoriales concurrirán en la gestión de apoyos educativos para los atletas, entrenadores y dirigentes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre; ante las Instituciones Educativas, desde los niveles de básica hasta postgrado, buscando con dichas instituciones la flexibilidad académica necesaria que garantice sin interrupción los procesos de preparación deportiva y, a su vez, les permita asegurar a los beneficiarios su profesionalización y sostenibilidad futura.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades, velarán por que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

Artículo 127°.- Servicio militar. En el evento que un atleta de altos logros preste el servicio militar obligatorio, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, pudiendo prestarlo en la Federación Deportiva de las

Fuerzas Militares, y de Policía la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación deportiva.

Artículo 1208°.- Bienestar estudiantil. Las instituciones educativas oficiales y las instituciones de educación primaria, secundaria y superior tendrán la posibilidad de crear una oficina de bienestar estudiantil que favorezca a los atletas de altos logros; que se encargue, encargándose de resolver todos los aspectos relacionados con la formación académica superior y la armonización de la vida deportiva y postgrados.

Artículo 129°.- Cupos académicos. Las instituciones educativas oficiales y de educación superior deberán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos previamente por la Institución de Educación.

Artículo 12130°.- Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre Sistema Nacional del Deporte en cualquier área profesional.

Artículo 122°.- Glorias del Deporte. El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales.

Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

El monto del estímulo equivaldrá a los siguientes montos:

- a) Medallista de Oro, la suma de 10 SMLMV.
- b) Medallista de Plata, la suma de 8 SMLMV.
- c) Medallista de Bronce, la suma de 6 SMLMV.

Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido 50 años de edad.
- b) Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y medallistas de juegos sordolímpicos en cualquier disciplina deportiva en un evento reconocido oficialmente.
- c) Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte.
- d) El estímulo a aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas.
- e) Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte.
- f) Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del inciso (b) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez.

Parágrafo primero: El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente Ley.

Parágrafo segundo: El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación.

Parágrafo tercero. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo cuarto: El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESTÍMULOS PARA LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 36.- Los atletas colombianos de alto rendimiento y que estén en condiciones de participar en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, individualmente o por equipos, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como ser humano y deportista, tales como:

- 1.- Seguro de vida, invalidez.
- 2.- apoyo económico para el pago de Seguridad social.
- 3.- Auxilio funerario.
- 4.- Implementos necesarios para su práctica deportiva.
- 5.- Becas de estudio.
- 6.- Alojamiento.
- 7.- Alimentación.

Estos estímulos se harán efectivos a partir de la presentación por parte del Instituto o quien haga sus veces en caso no existir en algunos sectores, al Ministerio del Deporte y el mismo se mantendrá durante el término que se mantenga en su calidad de Atleta de Alto Rendimiento.

PARÁGRAFO.- La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - El Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

CAPÍTULO I

DE ESTÍMULOS PARA LAS GLORIAS DEL DEPORTE

<p>Artículo 128°.- Requisitos para obtener el estímulo.—Modifíquese el artículo 2 del Decreto 1083 del 15 de abril de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Requisitos para obtener el estímulo: Para tener derecho al estímulo, la gloria del deporte deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.— Haber sido medallista de juegos olímpicos, juegos paralímpicos, juegos sordolímpicos y juegos mundiales o haber sido campeón mundial de un deporte reconocido oficialmente por el comité respectivo internacional, en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité respectivo. 2.— Haber cumplido la edad que el estado colombiano, estipula para adquirir la pensión de vejez. 3.— Para los atletas convencionales, en cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que le generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de calificación de invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes. 4.— No tener sanciones de dopaje vigentes al momento de solicitar la inclusión al programa glorias del deporte. <p>Artículo 129°.- Pérdida del estímulo.—Modifíquese el Artículo 8° Del decreto 1083 del 15 de abril de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. Pérdida del Estímulo.— El estímulo se perderá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.— Por pérdida de la medalla por la cual ingresó al programa. 2.— Por muerte del atleta. 3.— Por renuncia expresa del (la) Gloria del Deporte. 	<p>Parágrafo: Reconocimiento especial.—A todas las Glorias del Deporte que hayan sido medallistas olímpicos antes del año 2003, se les reconocerá por una única vez, el pago de un incentivo por la medalla obtenida de 80 SMMMLV en el año de consecución del logro. Dicho valor será indexado</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS CIENCIAS DEL DEPORTE Y EL JUZGAMIENTO DEPORTIVO</p> <p>Artículo 12330°.- Ciencias del deporte. Es el área de profesiones con lineamientos de política pública en las ciencias del deporte que ofrece los servicios de intervención, asesoría, apoyo y control a los procesos deportivos de los atletas a cargo del Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, el distrito capital <u>Distrito Capital</u>, las federaciones y los clubes profesionales para los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores de desarrollo deportivo convencional, paralímpico y sordolímpico donde se propenderá por el mantenimiento y cuidado integral de la salud de los atletas, la evaluación, el control y el seguimiento de su desarrollo psico-morfo-funcional, el cuidado y control de su salud mental, con el propósito de desarrollar, fortalecer, mantener y mejorar la calidad de vida de los atletas además de contribuir al logro de los máximos resultados deportivos, aplicando los conocimientos científicos, fomentando la investigación aplicada al deporte y el desarrollo tecnológico del momento.</p> <p>Artículo 12434°.- Funciones. El servicio de ciencias del deporte, tendrá como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, implementar, realizar seguimiento y control a los programas y proyectos que contribuyan al cuidado de la salud, preparación y desarrollo deportivo del atleta. 2. Prestar los servicios propios desde cada área en prevención y promoción de la salud física y mental de los atletas, buscando el mejoramiento y la optimización del rendimiento deportivo basado en la evidencia científica. Intervenir desde las ciencias aplicadas al deporte en los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y seguimiento a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de prevenir complicaciones o eventos adversos ocasionados por la práctica deportiva.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Desarrollar y fomentar la actualización a través de la educación continuada a nivel científico por parte de los profesionales de las ciencias del deporte -con la vinculación a eventos científicos, seminarios y foros con el fin de contribuir al desarrollo deportivo del país y sus atletas. 5. Fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre. 6. Denunciar ante las autoridades competentes las prácticas intrusistas de personas no idóneas en su formación para la intervención integral en atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos cuyas profesiones no hacen parte de las ciencias aplicadas al deporte. <p>Artículo 12532°.- Profesionales de las ciencias del deporte El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, el distrito capital <u>Distrito Capital</u>, las federaciones y los clubes profesionales deberán contar para la atención de los deportistas en Colombia con médicos especialistas en medicina del deporte, psicólogos especialistas en psicología del deporte, fisioterapeutas, nutricionistas, biomecánicos y trabajadores sociales para intervenir, desarrollar y realizar seguimiento, considerando las directrices mínimas con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas.</p> <p>Para el ejercicio profesional en el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los profesionales de las ciencias del deporte deberán contar con la expedición de la respectiva tarjeta profesional, estar inscritos, según corresponda, ante los colegios profesionales autorizados por el Gobierno nacional o ante las secretarías de salud territoriales, cumpliendo las normativas establecidas para el ejercicio de la profesión, incluyendo la homologación del título académico ante el Ministerio de Educación Nacional, si aquél fue otorgado en el exterior.</p> <p>Parágrafo primero. Cuando el título de posgrado en medicina del deporte, psicología del deporte, fisioterapia y nutrición haya sido otorgado en el exterior, para su ejercicio, contratación <u>ejercicio, contratación</u> o vinculación, deberá cumplir con los criterios de convalidación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Parágrafo segundo. El Ministerio del Deporte reglamentará el mínimo de profesionales de las ciencias del deporte en relación al número y perfil para el distrito capital <u>Distrito Capital</u>, federaciones, entes deportivos territoriales y clubes profesionales, teniendo en cuenta la formación, especialidad y experiencia con base en los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.</p> <p>Parágrafo tercero: El Ministerio del Deporte, el distrito capital, las federaciones, los entes deportivos territoriales y clubes profesionales deberán incluir para el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores paralímpico y sordolímpico el servicio de profesionales en ciencias del deporte con conocimiento y formación básica en deporte adaptado y en clasificación funcional con la posibilidad de desarrollar y fomentar la actualización que se requiera.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL JUZGAMIENTO DEPORTIVO</p> <p>Artículo 126°.- Financiamiento de la Organización Nacional Antidopaje – ONAD .- El Gobierno nacional proveerá la financiación requerida para la <u>conformación, sostenimiento y funcionamiento de la ONAD en sus responsabilidades de lucha antidopaje establecidas en el Decreto 1085 de 2015 y la Ley 2084 de 2021, a las cuales les serán sumadas funciones de capacitación y actualización de los Oficiales de Control Antidopaje y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones interpuestas por la comisión de infracciones a las normas antidopaje.</u></p> <p>Parágrafo. La financiación de la ONAD será programada anualmente en el <u>Presupuesto General de la Nación atendiendo los principios de responsabilidad y transparencia fiscal, así como en la sujeción a la consistencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u></p> <p>Artículo 127°.- Decisiones. Adiciónese el artículo 18A a la Ley 2084 de 2021, el cual quedará así:</p>

<p>Las decisiones de las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje serán tomadas con el voto de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Parágrafo primero: El Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje podrá solicitar y apoyar sus decisiones de acuerdo con conceptos emitidos por peritos expertos en diversos campos relacionados con la materia.</p> <p>Parágrafo segundo: Las sanciones impuestas por el Tribunal se aplicarán sin perjuicio a las aplicables por la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las conductas tipificadas en el Código Penal Colombiano.</p> <p>Parágrafo tercero: Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán ser motivados.</p> <p>Artículo 128°.- Los agentes de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo con los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje, la cual los capacitará y autorizará para actuar en calidad de agente de control antidopaje.</p> <p>Parágrafo primero: Ningún agente de control antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.</p> <p>Parágrafo segundo: La toma de muestra en animales será regulada según lo establecido por el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>Artículo 128°.- El Laboratorio de Control al Dopaje será un ente autónomo e con el fin de cumplir sus funciones de acuerdo al estándar de laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje - AMA-WADA. El laboratorio no estará sujeto a ninguna influencia, coacción, ni intervención de ninguna entidad pública o privada.</p>	<p>Artículo 129°.- Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 133°.- Definición: Juzgamiento deportivo: Actividad intelectual esencial del deporte que vela por garantizar el cumplimiento y respeto de los reglamentos en todas las disciplinas deportivas, donde el juez o árbitro con sus apreciaciones y decisiones garantizan la correcta aplicación de las reglas previamente determinadas en los reglamentos internacionales, nacionales y locales.</p> <p>Artículo 134.- Agrupación del Juzgamiento Deportivo. El juzgamiento deportivo, estará agrupado en las comisiones que para tal fin constituyan las federaciones y las ligas deportivas. Estará bajo la supervisión, apoyo y asesoría del Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y del distrito capital. Para propender por el desarrollo deportivo del sistema deportivo convencional, paralímpico y sordolímpico.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LAS GENERALIDADES</p> <p>Artículo 13293°.- Principios. Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia, tendrá como fundamento el derecho a la salud y a la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competición-competencia y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el Dopaje. Igualmente, <u>tendrá como principio el respeto respetarán del medio ambiente y cumplirán los estándares de desarrollo sostenible.</u></p> <p>Artículo 1350°.- Pólizas. En los eventos y juegos y eventos deportivos, el organismo deportivo organizador tendrá la obligación de contratar para los atletas</p>
<p>participantes, p pólizas de seguro médico y pólizas de responsabilidad civil frente a terceros para los atletas participantes.</p> <p>Artículo 1316°.- Acompañamiento médico. Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional, tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.</p> <p>Artículo 1327°.- Seguimiento médico a los atletas. Los clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas deportivas y las federaciones deportivas velarán por el seguimiento médico deportivo de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias; establecidas en el calendario deportivo nacional.</p> <p>Artículo 1383°.- Tarjeta de identificación y acreditación. En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la atleta concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante su duración el desarrollo del evento o juego deportivo, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identidad y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.</p> <p>Artículo 1349°.- Instalaciones. Los organizadores de los juegos y eventos deportivos deportivos fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.</p> <p>Artículo 13540°.- Manejo por parte de las Federaciones Deportivas. Cada Federación Deportiva, es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.</p> <p>La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.</p>	<p>A su vez, las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de éstas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas pre-juegos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.</p> <p>Artículo 13644.- Licencias Remuneradas. Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares, a nivel internacional, Además, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de EL MINISTERIO DEL DEPORTE del Ministerio del Deporte y, así como gozar de exención de tasas e impuestos de salida del país.</p> <p>Artículo 13742°.- Permisos. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos internacionales oficiales, tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos de educación formal correspondientes, previa solicitud escrita de EL MINISTERIO DEL DEPORTE del Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 13843°.- Suspensión de eventos deportivos. El El Director de El Ministerio Del Deporte, previa verificación, podrá mediante acto administrativo no susceptible de ningún recurso, ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.</p> <p>Artículo 13944°.- Examen médico de pre- participación. El EL MINISTERIO DEL DEPORTE Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y y del distrito capital Distrito Capital, así como y las Federaciones Deportivas, deberán expedir acreditaciones médico-deportivas necesarias para poder participar en competencias oficiales, que estarán conformadas por un examen médico de pre-</p>

<p>participación, el cual estará sujeto al certificado de aptitud médica, que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica del deporte.</p> <p>Parágrafo Primero:— El Ministerio del Deporte, desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y el del Distrito Capital <u>Distrito Capital</u>, el precitado examen médico de pre-participación con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y mental de los atletas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.</p> <p>Parágrafo Segundo:— El Ministerio del Deporte, en <u>coordinación</u> con los entes deportivos Departamentales y del Distrito Capital <u>Distrito Capital</u>, articularán el examen médico de pre-participación para cada atleta, como método de seguimiento clínico y administrativo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS JUEGOS NACIONALES, PARANACIONALES E INTERNACIONALES</p> <p>Artículo 1405°.- Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales. Los Juegos Deportivos Nacionales, constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años; con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los <u>organismos deportivos adscritos a los Departamentos, del Distrito Capital Distrito Capital, y la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva Policial, De igual manera,</u></p> <p>Los Juegos Deportivos Paranacionales, se realizarán inmediatamente después de culminados los Juegos Deportivos Nacionales y en la misma sede y utilizando la misma logística con la que se efectuaron estos juegos deportivos nacionales, con la misma estructura y logística empleada para éstos. A la solicitud de sedes y organización de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales, se aplicará el reglamento expedido por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 1426°.- Competencia de las Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas, expedirán para cada versión de los juegos nacionales y paranacionales, las bases de competencia del respectivo deporte, con fundamento en los reglamentos de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.</p>	<p>Así mismo, podrán organizar pruebas pre-juegos con el fin de comprobar el funcionamiento de las instalaciones destinadas a ser utilizadas durante los juegos deportivos nacionales y paranacionales.</p> <p>Para cada deporte, las pruebas pre-juegos se desarrollarán bajo el control técnico de la federación deportiva correspondiente, y en todo caso, respetarán las disposiciones de la(s) carta(s) fundamental(es) de los juegos deportivos nacionales y paranacionales expedida(s) para el efecto.</p> <p>Artículo 1473°.- Atribuciones de los atletas. Los atletas que participen en los juegos y eventos de que trata el presente Capítulo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No tendrán derechos adquiridos para participar en estos; 2. No podrá prohibírseles su intervención por motivos de <u>raza origen étnico, sexo, lengua, opinión política o religiosa, origen familiar y demás que los hagan víctimas de cualquier tipo de discriminación, o nacional, con excepción en este último caso artículo 96 de la constitución, de lo que dispongan las respectivas cartas fundamentales y reglamentaciones;</u> 3. No tendrán límites de edad, diferentes a los estipulados en los reglamentos de la competencia respectiva; 4. No estará sujeta su inscripción y participación a consideración financiera alguna; 5. Adquirirán el compromiso de ajustarse a las reglamentaciones expedidas para el efecto. <p>Artículo 1449°.- Publicidad. Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o <u>racial de origen étnico</u> en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de éstas.</p> <p>Ninguna forma de publicidad ni de propaganda comercial o de otra clase podrá aparecer sobre las personas, la ropa deportiva, los accesorios o, en general, en cualquier prenda de vestir o artículo de equipamiento llevado o usado por los atletas, a excepción de la marca del fabricante de la prenda o del artículo en cuestión, con la condición de que no destaque de manera ostentosa con fines publicitarios, salvo que existan patrocinadores oficiales, contratados por parte del organizador del evento.</p>
<p>Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del distrito capital <u>Distrito Capital</u> según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los atletas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente. Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los atletas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de éstos; debido a sus características técnicas.</p> <p>Artículo 1495°.- Carta Fundamental. El <u>MINISTERIO DEL DEPORTE</u> <u>Ministerio del Deporte</u>, por medio de acto administrativo, expedirá la(s) carta(s) fundamental(es) y/o reglamentaciones correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales.</p> <p>Artículo 14650°.- Destino de la implementación deportiva. El <u>Director de EL MINISTERIO DEL DEPORTE</u> <u>Ministerio del Deporte</u>, una vez culminados los juegos y eventos organizados por ésta entidad los <u>Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales</u>, definirá en lo de su competencia lo referente a la titularidad o uso de la implementación técnica-deportiva, muebles, enseres y equipos, los cuales serán entregados a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, teniendo en cuenta criterios objetivos. Los organismos beneficiarios deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remitir un informe a <u>EL MINISTERIO DEL DEPORTE</u> al <u>Ministerio del Deporte</u> sobre el uso, ubicación y destino de la implementación deportiva entregada cuando éste lo requiera; 2. Utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción; y, en especial, <u>destinarla a eventos deportivos de carácter nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando el Ministerio del Deporte lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.</u> <p>Artículo 14754°.- Eventos Deportivos Internacionales. Sólo el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos</p>	<p>internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de <u>EL MINISTERIO DEL DEPORTE</u> del <u>Ministerio del Deporte</u>.</p> <p>Parágrafo:— Para conceder esta <u>la autorización de que trata el presente artículo, el Ministerio del Deporte EL MINISTERIO DEL DEPORTE</u> verificará la disponibilidad presupuestal; <u>así mismo, la idoneidad de las que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, los servicios públicos adecuados, las facilidades de alojamiento y la comunicación de los territorios sedes, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o competiciones se organicen así como la organización del evento de conformidad con conforme a las normas deportivas internacionales y el reglamento que se expida para tal fin.</u></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE</p> <p>Artículo —. Roles y responsabilidades del Estado en el Antidopaje. El Estado debe implementar las acciones y medidas necesarias para cumplir con la Declaración de Copenhague contra el dopaje y ratificada, aceptada y aprobada en la Convención de la UNESCO del 1 de febrero de 2007, mediante decretos, reglamentos bajo políticas de cooperación e información con y entre las Organizaciones Antidopaje conforme a lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, el Estado Colombiano promoverá la cooperación entre la totalidad de sus servicios o agencias públicas y las Organizaciones Antidopaje para la lucha contra el dopaje y respetará el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje, teniendo en cuenta los derechos humanos y fundamentales y el derecho nacional aplicable.</p> <p>Artículo —. De la Organización Nacional Antidopaje (ONAD). El Estado debe proveer la financiación para la conformación, sostenimiento y funcionamiento de la ONAD del país en cuanto a: capacitación y actualización de los Oficiales de Control Antidopaje (OCD), planeación, realización de controles, promover las investigaciones de la comisión de infracciones a las normas antidopaje tanto por el deportista como de su personal de apoyo, seguimiento al cumplimiento de las consecuencias a que haya lugar por comisión de infracciones a las normas antidopaje y promoción la educación y prevención en la lucha antidopaje según lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje</p>

Parágrafo ____. El Estado debe respetar la total autonomía e independencia y abstenerse de intervenir en las decisiones, actividades y operaciones de la Organización Nacional Antidopaje según lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

Parágrafo ____. Los entes deportivos nacionales y territoriales, públicos o privados, deben crear e implementar estrategias de educación, promoción y prevención en la lucha contra el dopaje que involucre tanto a deportistas como a su personal de apoyo.

Artículo 152°. Tribunal de expertos disciplinario antidopaje. Créese el Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en materia de antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente, ejercerán sus funciones de manera independiente y soberana, garantizando derechos fundamentales:

Las posibles infracciones que se lleven a cabo y que sean ajenas a la materia de antidopaje seguirán siendo competencias de las Comisiones disciplinarias de las Federaciones respectivas.

Artículo 153°. El Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estará conformado por la Sala Disciplinaria, que se encargará de resolver en primera instancia las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente remitidos por el Organización Nacional de Antidopaje, quien es el encargado del proceso de instrucción e investigación.

Tendrá igualmente la Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, el cual se encargará de resolver los recursos pertinentes a las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.

Los miembros de las Salas, ejercerán sus funciones bajo las disposiciones y los parámetros de gestión de resultados y confidencialidad según lo establecido en el Código Mundial de Antidopaje

Artículo 154°. Integración. Las salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estará integrado cada una por tres (3) miembros, dos (2) profesionales del derecho que acrediten experiencia relacionada en materia en el sector del deporte; y un (1) médico especialista en medicina deportiva y que igualmente acrediten experiencia relacionada en el sector del deporte y conocimiento de la normatividad y el Código Mundial Antidopaje, quienes serán elegidos y designados por El Ministerio del Deporte de una lista de admitidos proveniente de un proceso de selección pública que se realizará cada cuatro (4) años. Se designará 1 Suplente por cargo que pueda asumir la función en caso de ausencia, incapacidad o inhabilidad de alguno de los principales.

Parágrafo primero: Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia temporal de algunos de los comisionados, el Ministro del Deporte deberá designar un reemplazo provisional de la lista elegible proveniente de la selección pública y bajo el procedimiento establecido en la presente ley.

Parágrafo segundo: El Ministerio del Deporte dentro de los seis (6) meses siguientes, reglamentará, el proceso de selección, garantizando principio de transparencia y objetividad.

Artículo 155°. Normas Antidopaje. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje vigente y los estándares internacionales de la Agencia Mundial de Antidopaje WADA; así mismo, deberán informar a la Organización Nacional de Antidopaje, de las situaciones que tengan conocimiento y que infrinjan el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 156°. Los gastos administrativos, procesales y de apoyo logístico, serán cancelados por el Ministerio del Deporte.

Los integrantes del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado y aprobado por El Ministerio del Deporte.

Artículo 157°. Decisiones. Las decisiones de las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.

Parágrafo ____. El tribunal podrá contar con el concurso por llamado de peritos expertos en diversos campos (toxicología, farmacología, bioquímica o fisiología) si así lo consideran necesario.

Parágrafo ____. Las sanciones tanto individuales o como a equipos estarán acorde a lo estipulado en el Código Mundial Antidopaje

Parágrafo ____. Las sanciones dispuestas en el Código Penal Colombiano para los profesionales o personal de apoyo que incurran en infracciones a las normas antidopaje como formular, administrar, suministrar, aplicar o administrar sustancias prohibidas a un deportista serán aplicables sin perjuicio de las sanciones del Tribunal.

Artículo 158°. Motivación de las decisiones disciplinarias. Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 159°. Inhabilidades para los miembros del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje. Estarán inhabilitados para actuar como miembros del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, quienes:

1. Se encuentren en interdicción judicial;

2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;
4. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa y fiscalmente por autoridades públicas.
5. Los integrantes de los órganos que conformen la estructura de los organismos deportivos.
6. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a atletas federados, dentro del año inmediatamente anterior, contados a partir de la fecha en que el Ministerio del Deporte, abre convocatoria para integrar las Salas del Tribunal de Experto Disciplinario de Antidopaje.

Artículo 160°. Las personas responsables de la toma de muestra de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo a los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje.

Parágrafo: La toma de muestra en animales será regulada por la respectiva Federación Internacional.

Artículo 161°. Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.

Parágrafo ____. El laboratorio de Control al Dopaje debe ser un ente autónomo e independiente que le permita cumplir con su función de acuerdo al Estándar de Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje. No estará sujeto a ninguna influencia, coacción ni intervención de ninguna entidad pública o privada

TÍTULO IX

DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 14862°.- Origen de los recursos del orden nacional. EL MINISTERIO DEL DEPORTE El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre como organismo del orden nacional, contará con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones: contará con los siguientes recursos:

1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía, datos y navegación móvil, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o la norma que haga sus veces.
2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, bajo el reconocimiento del deporte y la recreación como gasto público social previsto en la Constitución Política, los cuales no podrán reemplazarse con los recursos obtenidos de destinación específica.
3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad;
4. Los demás señalados por la Ley.

Parágrafo Primero. Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo de qué trata el numeral 1 de este artículo, corresponden a rentas de destinación específica, por ser gasto público social.

Parágrafo Segundo. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.

Artículo 14863°.- Origen de los recursos del orden departamental y del Distrito Capital. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital Distrito Capital, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones:

1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes concordantes del Estatuto Tributario.
2. Los recursos que EL MINISTERIO DEL DEPORTE el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional. EL MINISTERIO DEL DEPORTE el Ministerio del Deporte verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.
3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, de acuerdo a la normatividad legal vigente;
4. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, previa aprobación de la ley.
5. Los demás señalados por la Ley.

Artículo 15064°.- Origen de los recursos del orden municipal. Los entes deportivos municipales o distritales, o quien haga sus veces, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos para la ejecución de sus actividades y funciones:

1. Los que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.
2. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes concordantes del Estatuto Tributario.
3. Los que de conformidad con la Ley 715 de 2001, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.
4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, de acuerdo a la normatividad legal vigente.
5. El Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil establecida por la Ley 1111 de 2006.

6. Los recursos que EL MINISTERIO DEL DEPORTE el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional.
7. El MINISTERIO DEL DEPORTE el Ministerio del Deporte verificará que estos recursos se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.
8. El impuesto a los espectáculos públicos deportivos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.
8. Los demás señalados por la Ley.

Artículo 151°.- El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020 quedará así:

Artículo 4°. Hecho generador.

(...)

Parágrafo 2°. Exceptúese del cobro obligatorio de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y/o contratos interadministrativos, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes con el fin de lograr el cumplimiento de una finalidad estatal.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 152°. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20%) de la publicidad estatal se destinará en la promoción, divulgación y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo Primero: El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.

Parágrafo Segundo: Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

Parágrafo Tercero: La garantía prevista en este artículo no limita la posibilidad del Estado, para en casos excepcionales aumentar la publicidad en otras áreas sin aplicar estrictamente esta regla, caso en el cual se deberá remitir un informe motivado al Ministerio del Deporte, en el que se relacione de forma taxativa, la circunstancia excepcional que dio lugar a la medida.

Parágrafo Cuarto: Las entidades que contribuyan de conformidad con lo establecido en el presente artículo tendrán una contraprestación o una retribución en forma publicitaria.

Parágrafo Quinto: Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y/o Distritales podrán reglamentar el recaudo de estos recursos en sus respectivas Entidades Territoriales y definirán los términos y mecanismos de recaudo del mismo, garantizando la contraprestación de publicar. Artículo 165°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

Artículo 12. Publicidad estatal. No menos del veinte (20) % de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física.

~~Parágrafo Primero. Los organismos de control efectuarán el seguimiento al cumplimiento de las entidades estatales de las entidades señaladas.~~

~~Parágrafo Segundo. Las entidades estatales deberán contar con el apoyo y direccionamiento técnico de EL MINISTERIO DEL DEPORTE para la adecuada destinación de los recursos en materia de publicidad antes señalados.~~

~~Parágrafo Tercero. Las entidades públicas a las que hace referencia este artículo, deberán remitir reporte anual con corte a 31 de diciembre a EL MINISTERIO DEL DEPORTE informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.~~

CAPÍTULO III

OTROS RECURSOS

Artículo 15366°.- Alianzas Público-Privadas. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, podrán llevar a cabo asociaciones público privadas.

Artículo 15467°.- Fondo Cuenta Nacional de EL MINISTERIO DEL DEPORTE del Ministerio del Deporte. Créese el Fondo Cuenta Nacional del Deporte, como cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre —EL MINISTERIO DEL DEPORTE—Ministerio del Deporte, que deberá tener un sistema separado cuentas y atender lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto Orgánico de Presupuesto o la norma que haga sus veces.

Parágrafo: El Fondo Cuenta Nacional del Deporte, tendrá como fuente de financiación; los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de servicios, donaciones recibidas, desarrollo de proyectos y/o cualquier otro concepto de acuerdo a su función.

~~Artículo 168°.- Se autoriza a las Asambleas Departamentales, para que dentro de sus funciones ordenen la emisión de la estampilla en favor del deporte, la recreación, la actividad física.~~

~~Parágrafo Primero: Las Asambleas Departamentales, en la ordenanza determinara su monto que no podrá exceder el dos por ciento (2%) sobre el valor total del documento u instrumento gravado, el mecanismo para garantizar su recaudo y adecuada inversión.~~

~~Parágrafo Segundo: En los Departamentos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cuente con la estampilla, cuyo recaudo se destina al deporte, no podrá crear otra.~~

TÍTULO X

INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA

Artículo 15569°.- Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas regionales o internacionales de atletas de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.

El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.

Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 15670°.- Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Parágrafo Primero: La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental.

Parágrafo Segundo: Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquél que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de alto rendimiento exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada disciplina.

Parágrafo Tercero: Le corresponde al Ministerio del Deporte crear un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquél que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo.

Artículo 15774°.- Armonía. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 15872°.- Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas

podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 15973°.- Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.

Artículo 16074°.- Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.

Artículo 16175°.- Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes. Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 16276.- Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.

Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios. Se exigirá cumplir con la normatividad deportiva internacional para el desarrollo de instalaciones

<p>deportivas de cada federación deportiva internacional, adoptadas en el MED o aquí que haga sus veces.</p> <p>Artículo 16377.- Servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Los servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos corresponderán al estrato poblacional 1 (uno) por ser escenarios de interés público y social.</p> <p>Artículo 16478°.- Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.</p> <p>Artículo 16579°.- Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.</p> <p>Artículo 16680°.- Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.</p> <p>Artículo 167484°.- Suspensión de eventos deportivos. El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.</p> <p>Artículo 18268°.- Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.</p>	<p>Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.</p> <p>En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte-, ni de ninguna otra entidad.</p> <p>Parágrafo Primero:— El Ministerio del Deporte reglamentará el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes <u>demás normas concordantes</u>.</p> <p>Parágrafo Segundo:— El Fondo de Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Información Nacional del Deporte solicitando a los entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional. .</p> <p>Artículo 16983°.- Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.</p> <p>Artículo 17084°.- Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación, <u>Recreación</u> serán los siguientes:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. 2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales. 3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo. 4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo. <p>Artículo 171°.- Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Art. 800-1. Obras por impuestos.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3°. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo, priorizando los de tipo PDET, seguidos de aquellos con menor inversión.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;">DE LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE</p>	<p>Artículo 17285°.- Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia. Cada municipio o distrito deberá crear la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia para eventos deportivos y recreativos, la cual estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El alcalde local o su delegado, quien la presidirá; 2. El Secretario de Deporte o quien haga sus veces, o su delegado; 3. El Comandante de la Policía Nacional en el ámbito local o su delegado; 4. El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado; y 5. El Presidente de la liga deportiva departamental o su delegado. <p>La función de dicha comisión será la de planificar, organizar, ejecutar y controlar los Planes de Seguridad, Emergencia y Logística de los eventos deportivos y/o recreativos, donde se tenga en cuenta la problemática social, la estructura de los escenarios deportivos, el entorno, el aforo y demás aspectos relevantes del evento según sea su nivel de riesgo, nivel de competencia o de concurrencia superior a mil personas.</p> <p>Artículo 17386°.- Seguridad, comodidad y convivencia deportiva. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, entes deportivos departamentales y municipales reglamentarán e implementarán políticas, proyectos y programas para trabajar la orientación y promoción comunitaria hacia el mejoramiento y mantenimiento de las conductas sociales que inciden en el desarrollo de actitudes para la convivencia, la tolerancia y la resolución pacífica y dialogada de los conflictos, necesarias dentro de la educación para el deporte las cuales garanticen la seguridad, la comodidad y la convivencia de todos los agentes que intervienen en los eventos deportivos y/o recreativos.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, entes deportivos territoriales y municipales coordinarán junto al Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, así como las secretarías de Salud y Educación del orden territorial, el desarrollo de programas de prevención de conductas desadaptativas, antisociales y de violencia en torno al deporte y la recreación, así como la promoción de programas en valores democráticos, derechos humanos, desarrollo de competencias ciudadanas, proyectos de vida, salud mental y convivencia ciudadana, buscando que los eventos deportivos y recreativos sean</p>

<p>escenarios seguros de construcción comunitaria, de hábitos saludables de vida y de sano esparcimiento.</p> <p>Artículo 17487º.- Inclusión frente a la seguridad, comodidad y convivencia deportiva. Para garantizar el derecho fundamental a la igualdad en los eventos deportivos y recreativos, la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia deberá disponer de un espacio adecuado y digno donde las personas con discapacidad física o con movilidad restringida puedan ser ubicadas de forma segura y cómoda. El lugar asignado para estos asistentes deberá disponer de su propio acceso a sus respectivos lugares a través de rampas y demás elementos que faciliten su movilidad, siendo obligatorio la ubicación en zonas de fácil evacuación.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, entes deportivos territoriales y municipales gestionarán los programas y espacios para la práctica del deporte y/o la recreación comunitaria en las comunidades rurales, aisladas y vulnerables, garantizando este derecho fundamental dentro de un marco de promoción y educación en seguridad, comodidad y convivencia.</p> <p>Artículo 17588º.- Multas. El Ministerio del Deporte en conjunto con la Policía Nacional reglamentarán el monto de multas impuestas a todo aquel que vulnere los principios de seguridad, comodidad y convivencia de los eventos deportivos.</p> <p>Parágrafo. Las multas impuestas contribuirán al desarrollo de los programas de prevención, promoción, socialización y formación que promuevan la paz, la tranquilidad, la seguridad, la convivencia en los escenarios deportivos en pro de la salud mental comunitaria. El Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, reglamentará el procedimiento de recaudo de dichas multas.</p> <p>Artículo 17689º.- Las entidades de derecho público propietarios de los escenarios deportivos al celebrar los contratos de arrendamiento con los clubes profesionales a que alude la presente ley incorporarán además en el mismo contrato como derechos de arrendatario, la explotación comercial, industrial, publicitaria y deportiva del escenario.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XII</p>	<p style="text-align: center;">EQUIDAD DE GÉNERO</p> <p>Artículo 177º.- Corresponde al Ministerio del Deporte y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del Sistema Nacional de Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a la par que se fortalezcan los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector deporte, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género.</p> <p>Artículo 178º.- Créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género.</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá. 2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica. 3. La Dirección de Fomento y Desarrollo. 4. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 5. Los demás que consideren invitar, siendo a discreción de sus miembros concederles voz y voto. <p style="text-align: center;">TÍTULO XIII</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 17988º.- Protección. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades.</p>
<p>Artículo 1809º.- Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y deporte para personas sordas, respectivamente.</p> <p>La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.</p> <p>La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.</p> <p>Artículo 18190.- Cuenta Satélite del Ministerio del Deporte-EL MINISTERIO DEL DEPORTE. Créase la Cuenta Satélite del Deporte, EL MINISTERIO DEL DEPORTE para crear y reglamentar una cuenta satélite para el deporte y la recreación como una extensión del Sistema de Cuentas Nacionales, que tiene como el cual tendrá como objetivo ampliar el conocimiento sobre las actividades deportivas, recreativas de actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre tendiente a constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector.</p> <p>Parágrafo: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE –, junto al Ministerio del Deporte, reglamentará el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 18294.- Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias: regirá a partir del momento de su expedición y deroga el Decreto 1387 de 1970, Decreto 886 de 1976, Decreto 380 de 1985, Decreto 2225 de 1985, Decreto 545 de 1986, Ley 181 de 1995, Decreto Reglamentario 785 de 2006, Decreto 1231 de 1995, Decreto 2166 de 1996, Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto Reglamentario 407 de 1996, Decreto Reglamentario 776 de 1996, Decreto 1083 de 1997, Ley 494 de 1999, Ley 582 de 2000, Decreto 644 de 2001, los artículos 6,7,8,11, numerales 2 y 3 del artículo 14, 18,19,20,21,24,25,27, 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 845 de 2003, el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1999, Decreto 1835 de 2007, así como las demás normas que le sean contrarias, y se modifican los artículos 3, 9, 10,11 y 12 de la Ley 1445 de 2014.</p>	<p>III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley 003 de 2022 Senado – que cuenta con 182 artículos – y el Proyecto de Ley 182 de 2022 Senado – que cuenta con 136 artículos –, los cuales buscan establecer disposiciones para actualizar, reglamentar y garantizar el derecho a la práctica, a través de la integración y la articulación intersectorial en favor del bienestar de los habitantes del territorio nacional para lograr que la ciudadanía sea más activa físicamente, generando hábitos de vida saludables, bienestar físico y mental, así como el desarrollo de atletas de alto rendimiento que representen al país.</p> <p>IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>Contexto general</p> <p>Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia del año 1991 el deporte tuvo un gran avance porque se le reconoció como derecho, dotándolo de herramientas con el fin de masificar y garantizar en todo el territorio nacional por lo que fue un avance en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>A fin de conseguir los elementos antes mencionados, el Congreso de la República expidió la Ley 181 de 1995, la cual en su momento se presentó como una gran novedad para el fortalecimiento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como derecho para lo cual fue necesario reglamentar la ley a través del Decreto Ley 1228 de 1995.</p> <p>Dicha norma se destacó por la creación del Sistema Nacional el cual se encargó de fortalecer el deporte asociado estableciendo unos objetivos tanto generales como específicos, así mismo, se encargó de dar las bases para la recreación y el disfrute del tiempo libre, elementos que forman parte integral de un desarrollo y bienestar del ser humano incluyendo a los niñas y niños de Colombia.</p>

<p>Pese a ello, la Ley 181 de 1995 y su decreto reglamentario quedaron cortos en desarrollar algunos temas con relación a la recreación, la actividad física y la gobernanza en el deporte asociado, falencia que en la actualidad conlleva a que el deporte asociado presente algunas dificultades para su desarrollo, por lo que se hace necesario legislar y reglamentar en el presente proyecto de ley.</p> <p>Aunado a lo anterior, es evidente el retraso que ha venido presentando el deporte paralímpico en su desarrollo deportivo y administrativo, y es así que hasta 2019 se expidió la Ley 1946 de 2019, adecuándose a la normatividad internacional y hasta el año 2021 se reglamentó. De igual forma, el deporte colombiano creció a nivel internacional, habiendo obtenido grandes triunfos en certámenes internacionales del ciclo olímpico, paralímpico y campeonatos mundiales, que posicionan a Colombia, como una de las potencias de América en materia de deporte. Por lo que el Estado debe propender por el fomento de la actividad física entre la sociedad colombiana que circunstancialmente genere más atletas de rendimiento y alto rendimiento con todas sus garantías como profesionales en su deporte.</p> <p>Justificación de la iniciativa</p> <p>La presente Ley busca generar una normatividad que permita un desarrollo equilibrado y sostenible del deporte y la recreación, teniendo principios de inclusión social y participación democrática de todos los ciudadanos, mejorando con ello la calidad de vida de la población colombiana y desarrollando el deporte, como factor de integración nacional, contribuyendo a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad.</p> <p>Asimismo, se pretende que el deporte se convierta en el vehículo conductor del desarrollo de habilidades sociales tendientes a estimular la convivencia, brindar la oportunidad para la competencia, pero promoviendo valores como la solidaridad, el trabajo en equipo y la no discriminación en la población colombiana, observando la necesidad de adecuarlo a un contexto de paz en el cual debemos construir una nueva forma de vernos como sociedad.</p>	<p>Además, es pertinente fortalecer el deporte formativo de primera infancia, infancia y adolescencia los cuales, sí tienen unas bases sólidas, ayudarán a la consecución de grandes logros no solo para el fortalecimiento del deporte profesional y de alto rendimiento, sino también para la promoción de hábitos de vida saludables que propendan por la mejoría de la salud mental y física de las personas, teniendo así, una población más activa.</p> <p>El fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el social comunitario cumplen una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual, el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad, constituyéndose un derecho fundamental en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad ya mencionado, con todas sus implicaciones y consecuencias.</p> <p>Con una ley que tiene una vigencia de más de dos décadas frente a los desafíos y dificultades del sector deporte, la pandemia del Covid-19, nuevos paradigmas internacionales, la creciente demanda nacional y, las crecientes necesidades locales exigen una actualización de la normatividad deportiva, la recreación, educación y actividad física. se hace necesario un proceso evolutivo de carácter normativo que permita el desarrollo sostenible de las organizaciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional del Deporte, fortaleciendo e identificando plenamente los actores que lo conforman y dotándolos de herramientas que redundarán en la evolución del deporte, la recreación y demás manifestaciones del sector.</p> <p>Actividad Física para la Promoción de la Salud Física y Mental</p> <p>Al finalizar el siglo XX, en el marco del paradigma de la Producción Social de Salud (PSS), se propuso una nueva teoría basada en los principios de la complejidad de</p>
<p>Edgar Morín⁸ y el principio de la incertidumbre de Werner Heisenberg⁹ que conceptualiza a la salud como el resultado del desarrollo armónico de la sociedad, y como consecuencia, determinada por un conjunto de oportunidades políticas, legales, económicas, educativas, de bienes y servicios, de empleo, de ingreso, recreación y participación social, etc.,¹⁰ fundamental para el desarrollo de las capacidades de la sociedad y la mejora en su calidad de vida.</p> <p>En esta línea, el Estado Colombiano por medio de su Ministerio de Salud debe propender por el cumplimiento de los mandatos de organizaciones del sector donde Colombia es miembro como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), entre otras. Dentro de estas acciones, se incluye el favorecer la promoción de la salud en todo el territorio nacional, promoviendo hábitos de vida saludable, dónde el papel de la actividad física es fundamental, dado que, según la OMS, la inactividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante, a él se le atribuye 5,5% del total de las defunciones a nivel mundial y es responsable de 32 millones de muertes producidas anualmente¹¹.</p> <p>De igual forma, la inactividad física, incluida la falta de actividad física o pasar más tiempo frente a la pantalla, puede aumentar la probabilidad de desarrollar un peso corporal no saludable¹², siendo este un factor de riesgo para la aparición, entre otras, de enfermedades no transmisibles (ENT), que matan a 41 millones de</p> <p>⁸ Edgar Morín. Introducción al pensamiento complejo. Gedisa, 1998.</p> <p>⁹ Werner Heisenberg. Quantum Mechanics: The Uncertainty Principle. Paraphrase of Heisenberg's uncertainty paper, 1927.</p> <p>¹⁰ Bergonzoli, G. (2013). Análisis de situación de salud y sus tendencias (ASIST), en el paradigma de la producción social de salud (PSS). CEDETES. MinSalud. Colombia. Tomado de: https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Documentos claveparaeldesarrolloplanesterritoriales.zip</p> <p>¹¹ World Health Organization . Geneva: WHO. (2009). Global Health Risks: Mortality and burden of disease attributable to selected major risks. Disponible en http://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/GlobalHealthRisks_report_full.pdf.</p> <p>¹² GBD. (2015). Obesity Collaborators. Health effects of overweight and obesity in 195 countries over 25 years N Engl J Med, 377, pp. 13-27</p>	<p>personas cada año, lo que equivale al 71% de las muertes que se producen en el mundo. En la Región de las Américas, son 5,5 millones las muertes por ENT cada año¹³. Ahora bien, dada la complejidad de todos los factores para lograr la Salud de la sociedad, sumado a que se estima que los hogares con ENT incurran en gastos de bolsillo más altos en comparación con los hogares sin ENT, las consecuencias humanas, sociales y económicas de las ENT se dejan sentir en todos los países, pero son particularmente devastadoras en las poblaciones pobres y vulnerables. Reducir la carga mundial de ENT es una prioridad absoluta y una condición necesaria para un desarrollo sostenible¹⁴.</p> <p>Ahora bien, la promoción de hábitos de vida saludable a temprana edad es prioritario para llevar a la sociedad a realizar actividad física como parte fundamental de su bienestar físico y mental. Según datos epidemiológicos¹⁵ indican que la mayoría de los niños y adolescentes no realizan suficientes actividades para cumplir con los 60 minutos diarios de actividad física moderada a vigorosa (MVPA) recomendados en las pautas de la Organización Mundial de la Salud¹⁶. En Colombia, según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional 2010 (ENSIN 2010), tan solo un 21% de la población de 18 a 64 años realizó por los menos 150 minutos semanales de actividad física en tiempo libre, 34,3% de la población, cumplió los criterios de actividad física como medio de transporte y 54,8% lo hizo para actividad física global (actividad física en tiempo libre y actividad física como medio de transporte), siendo estas prevalencias menores en mujeres en relación a los hombres¹⁷.</p> <p>¹³ OPS. (2022). Enfermedades no transmisibles. Tomado de: https://www.paho.org/es/temas/enfermedades-no-transmisibles</p> <p>¹⁴ OMS. (2014). Informe sobre la situación anual de las enfermedades no transmisibles. Tomado de: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/149296/WHO-NMH-NVI-15.1-spa.pdf</p> <p>¹⁵ Hallal, P., Andersen, L., Bull, F., Guthold, R., Haskell, W., Ekelund U. (2012). Global physical activity levels: surveillance progress, pitfalls, and prospects The Lancet, 380, pp. 247-257</p> <p>¹⁶ World Health Organization. Physical activity and young people. Available at: www.who.int/dietphysicalactivity/factsheet_young_people/en/.</p> <p>¹⁷ Ministerio de Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010 ENSIN Bogotá, D.C.: Oficina Asesora de Comunicaciones y Atención al Ciudadano ICBF; 2011.</p>

<p>Así mismo, solo el 26% de los adolescentes entre los 13 y 17 años cumplen con las recomendaciones mínimas para su edad (al menos 60 minutos diarios de actividad de intensidad moderada o vigorosa por 5 días o más a la semana), con prevalencias más bajas en los grupos de edad de 13 a 14 años (22,6%), mujeres adolescentes (24,2%), residentes de áreas urbanas (24,4%) y en la región Atlántica (18%)¹⁸, cifras críticas si tenemos en cuenta su costo para la economía local y la carga para el sistema de salud, dado que según un estudio publicado por The Lancet, la inactividad física le costó a la economía mundial más de \$67.5 billones de dólares, la estimación específicamente para las Enfermedades No Transmisibles principales fue de \$53.8 billones. \$5 billones se gastaron en enfermedades coronarias. \$6 billones en accidentes cerebrovasculares. \$37,6 billones en diabetes tipo 2. \$2 billones en cáncer de mama y \$2,5 billones en cáncer de colon¹⁹.</p> <p>Del mismo modo, así como la actividad física evidencia un impacto en la salud física de la sociedad y reduce la mortalidad e incidencia de Enfermedades No Transmisibles^{20,21}, su ausencia también genera un efecto en la salud mental de las comunidades, según un estudio de Uplifting Minds Study de ASICS cuando las personas dejaron de realizar actividad física por una semana, su confianza cayó un 20%; la positividad bajó un 16%, los niveles de energía se desplomaron un 23% y</p> <p>¹⁸ Min Salud. (2010). Resúmenes de política. Intervenciones poblacionales en factores de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles. Convenio cooperación técnica 485/10. Organización Panamericana de la Salud. Tomado de: https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Documentosclaveparaeldesarrollodeplanesterritoriales.zip</p> <p>¹⁹ Fundación Siel Bleu. (2020). ¿Cuánto cuesta la inactividad física? Tomado de: https://sielbleu.es/cuanto-cuesta-la-inactividad-fisica-a-la-economia-mundial/#:~:text=Seg%C3%BA9%20un%20estudio%20publicado%20por,de%20%2467.5%20billones%20de%20d%C3%B3lares</p> <p>²⁰ Physical Activity Guidelines Advisory Committee Physical Activity Guidelines Advisory Committee Report, (2008). U.S. Department of Health and Human Services, Washington, DC.</p> <p>²¹ Physical Activity Guidelines Advisory Committee (2018). Physical Activity Guidelines Advisory Committee Scientific Report U.S. Department of Health and Human Services, Washington, DC.</p>	<p>su capacidad para enfrentar el estrés se redujo un 22%²², situación que fue vista en mayor magnitud con la reciente pandemia del Covid-19 dónde el encerramiento propició la aparición de síntomas psicológicos generales, irritabilidad, insomnio, aumento de trastornos emocionales o mentales y del ánimo como la ansiedad y la depresión^{23,24}.</p> <p>En Colombia, según un estudio se encontró que la pandemia por COVID 19 en la población estudiada ocasionó una disminución de la actividad física, aumento de la conducta sedentaria y los niveles de ansiedad²⁵, resultados similares al sondeo validado por la OMS que buscaba evaluar cómo se sintieron los jóvenes de 12 a 17 años de edad respecto a su salud mental, y concluyó que más del 70 % de jóvenes en Colombia ha visto afectada su salud mental tras la pandemia por covid-19²⁶. Con estas cifras fomentar la actividad física como parte de la vida diaria de los y las colombianas desde una edad temprana y con vocación de hábito es fundamental para mitigar los efectos de la postpandemia en la salud mental de todos y todas, dado que existe evidencia suficiente para hallar que la actividad física sí fomenta la mejoría de la salud mental²⁷.</p> <p>²² Ámbito (2022). Revelan por primera vez el impacto de la inactividad física en la salud mental. Tomado de: https://www.ambito.com/salud/salud-mental/revelan-primera-vez-el-impacto-la-inactividad-fisica-lan5439062</p> <p>²³ Brooks, S. K., Webster, R. K., Smith, L. E., Woodland, L., Wessely, S., Greenberg, N., & Rubin, G. J. (2020). The psychological impact of quarantine and how to reduce it: rapid review of the evidence. <i>The Lancet</i>, 395(10227), 912-920.</p> <p>²⁴ Suvarna, B., Suvarna, A., Phillips, R., Juster, R. P., McDermott, B., & Sarnyai, Z. (2019). Health risk behaviours and allostatic load: a systematic review. <i>Neuroscience & Biobehavioral Reviews</i>, 108, 694-711.</p> <p>²⁵ Galeano, L. & Piñeres, K. (2021). Relación entre los niveles de actividad física y la salud mental durante el tiempo de pandemia por covid19. Universidad Simón Bolívar. Instituto de Posgrados. Tomado de: https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/9249/Relacion_Niveles_Actividad_Fisica_Salud_Mental_Tiempo_Pandemia_Covid-19_Resumen.pdf</p> <p>²⁶ Luan, X., Tian, X., Zhang, H., Huang, R., Li, N., Chen, P., & Wang, R. (2019). Exercise as a prescription for patients with various diseases. <i>Journal of Sport and Health Science</i>, 8(5), 422-441.</p> <p>²⁷ Pedersen, B. K., & Saltin, B. (2015). Exercise as medicine—evidence for prescribing exercise as therapy in 26 different chronic diseases. <i>Scandinavian Journal of Medicine & Science in Sports</i>, 25, 1-72.</p>
<p>Alto Rendimiento</p> <p>Frente al deporte de alto rendimiento o con enfoque de alto rendimiento, a pesar de los grandes resultados que ha obtenido el país en los últimos años, no se ha logrado una articulación real entre las regiones y el nivel nacional y los esfuerzos se han concentrado en las grandes ciudades, obligando a los deportistas de las ciudades pequeñas o más pobres, a migrar a las grandes ciudades para acceder a un nivel adecuado de preparación. De hecho los deportistas son apoyados sólo cuando han obtenido resultados nacionales o internacionales y no cuando empiezan su proceso que es cuando necesitan más respaldo institucional. Por esta razón, se requiere plantear en la ley un proceso claro de formación desde la primera infancia que vaya dirigido a las regiones más vulnerables del país y que desde allí se vaya construyendo la base deportiva que se necesita para lograr relevo generacional y una constante presencia de talentos en las competencias de todos los niveles.</p> <p>En las pasados Juegos Olímpicos de Tokyo asistieron 71 atletas colombianos que lograron 5 medallas, reduciendo el número con respecto a su participación en Brasil y en Londres, en los cuales lograron 8 medallas, pero la preocupación no viene sólo por el número de medallas que se redujeron sino porque los deportistas que las alcanzaron fueron casi los mismos en las tres competencias, mostrando un grave problema de relevo generacional y de cantera para las próximas competencias. Es necesario contar con mecanismos que permitan que el país genere y desarrolle mejores procesos de preparación de las y los deportistas que vayan desde las bases deportivas en todo el territorio nacional.</p> <p>El apoyo no solamente debe otorgarse cuando estos ya obtienen logros nacionales primordialmente, sino que se debe brindar apoyo e integración funcional para todas las etapas, esto implica hacer un abordaje desde la primera infancia, la infancia, la adolescencia y ahí sí el rendimiento y el alto rendimiento. Es necesario crear un programa de reserva deportiva que sea el relevo generacional de los medallistas actuales.</p> <p>El país también necesita formular una estrategia deportiva para su representación a nivel internacional en eventos mundiales y multideporte, en la cual se establezca</p>	<p>cuáles son los deportes que más aportan a la medallería nacional; hasta el momento Colombia ha ganado 28 medallas en los Juegos Olímpicos en toda su historia, los deportes en los que se han conseguido son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Levantamiento de pesas: 8 (2 oro, 3 plata, 3 bronce) 2. Ciclismo: 6 (2 oro, 1 plata, 3 bronce) 3. Boxeo: 4 (1 plata, 4 bronce) 4. Atletismo: 3 (1 oro, 1 plata, 1 bronce) 5. Tiro deportivo: 2 plata 6. Judo: 2 (1 plata, 1 bronce) 7. Lucha: 2 bronce 8. Taekwondo: 1 bronce <p>Pero la estrategia no sólo debe ver el histórico de medallas para focalizar los esfuerzos sino analizar las tendencias deportivas que lograrán llegar a los Olímpicos y que podrían ser triunfos para Colombia, tal es el caso de la modalidad de BMX en el ciclismo que logró 2 medallas de oro para el país y que sólo fue incluido en los olímpicos hasta el año 2008. De igual forma en Tokyo se incluyeron deportes como Skateboarding y Escalada, en los cuales hay mucha posibilidad de triunfo si se les da el adecuado apoyo institucional.</p> <p>Esta estrategia deberá ser coordinada con las regiones de acuerdo con las características territoriales y potencialidades de cada territorio haciendo una inversión fuerte en infraestructura deportiva en las regiones, de acuerdo con los deportes más desarrollados.</p> <p>Pero la estrategia deportiva no sólo puede pensar en el deportista como un medio para lograr medallas para el país sino que debe pensarlo como un ser integral que además de ser deportista también requiere un proyecto de vida que le permita sostenerse una vez que su carrera deportiva haya terminado, es decir, planes de carrera dual en las cuales puedan estudiar mientras se preparan, con currículos flexibles que se acomoden a su exigente ritmo de entrenamiento.</p>

Por último, el alto rendimiento depende en buena parte de una estructura privada que en muchos casos no ha funcionado adecuadamente, federaciones, ligas y clubes requieren mayor democracia interna, más niveles de control y vigilancia y una fuerte formación en gobernanza que les permita cumplir realmente su papel como organizaciones conformadas por deportistas.

Economía del Deporte

A nivel mundial, según un informe de la empresa líder en marketing deportivo Euromerics Sport Marketing y el centro Sport Hub Innovation "La industria del deporte generó en 2020, 350.000 millones de dólares, lo que constituye el 1% del producto interior bruto (PIB) mundial²⁸ y este puede ir hasta los 700.000 millones de dólares²⁹, ingresos que proceden de la venta de productos y servicios, acuerdos de emisión y patrocinio, además, también se incluye la venta de mercancías, artículos deportivos, ropa y equipamiento.

En Colombia, la industria del deporte todavía no ha sido reconocida ni apoyada como un sector económico, entre otros, porque las cifras hasta hace poco eran inexistentes, lo que influye en la formulación y aplicación de políticas para el fomento o apoyos gubernamentales para la industria del deporte, según el DANE (2022) esta industria produce cerca de 4 billones de pesos al año, al incluir artículos de deporte, calzado deportivo, servicios de promoción, organización y funcionamiento de

²⁸ MOLINA, G. (2021). La industria del deporte mundial genera 350.000 millones de dólares. Periódico Mundial. Tomado de: <https://www.mundiaro.com/articulo/deportes/industria-deporte-mundial-genera-350000-millones-dolares/2021072018532223998.html>

²⁹ AGENCIA EFE. (2015). La industria del deporte mundial genera 700.000 millones de dólares, según UIA. Periódico Sport. Tomado de: <https://www.sport.es/es/noticias/deportes/la-industria-del-deporte-mundial-genera-700000-millones-dolares-segun-uia-4632631>

instalaciones para deporte y la oferta pública de estos servicios³⁰, lo que representa 0.25% del producto interno bruto del país.

Pese a ello, mientras que otros sectores como la cultura o los espectáculos públicos de las artes ya cuentan con una Cuenta Única Nacional y con cifras de ingresos, el deporte sigue siendo visto como un sector social que hace más parte de la responsabilidad social empresarial que de las alternativas de negocios y de generación de empleo. Con una Cuenta Satélite del Deporte se podría saber realmente la magnitud del sector, crear incentivos a la industria como el sello de turismo deportivo y apoyar la consolidación de Clusters deportivos que refuercen el trabajo individual que vienen haciendo los empresarios de la industria deportiva.

Actualmente el país cuenta con sólo 4 deportes profesionales (deportes que tienen personas contratadas para competir) Fútbol, Ciclismo, Tenis y Baloncesto. En 2020, de acuerdo con la superintendencia de sociedades el fútbol generó cerca de 364.000 millones de pesos³¹, es de lejos el deporte que más mueve ingresos en el país y que más personas contrata, no sólo en el nivel profesional sino a nivel aficionado con las escuelas, clubes y ligas. El ciclismo, por su parte, no cuenta con datos oficiales de los ingresos que genera; se conoce que el ciclista colombiano mejor pago es Egan Bernal que recibe anualmente cerca de 2.7 millones de euros³². En el caso de Tenis y Baloncesto sucede algo similar, tampoco existen cifras oficiales y los datos de jugadores colombianos es muy difuso, algunos señalan que

³⁰ PORTAFOLIO. (2022). Esta es la cifra que produce y le aporta el deporte a la economía del país. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/deporte-cuanto-es-su-produccion-y-su-aporte-el-pib-del-pais-680083>

³¹ FORBES STAFF. (2021). Los equipos del fútbol colombiano con los mayores ingresos en 2020. Forbes Colombia. Tomado de: <https://forbes.co/2021/09/09/negocios/listado-los-equipos-del-futbol-colombiano-con-los-mayores-ingresos-en-2020/#:~:text=Fotos%20tomadas%20de%20Twitter,a%20%24364.1000%20millones%20en%202020>

³² REVISTA SEMANA. (2020). ¿Cuánto dinero mueve el ciclismo? Tomado de: <https://www.semana.com/management/articulo/cuanto-dinero-ganan-los-ciclistas/301808/>

los mejores jugadores de tenis han ganado más de 2.000 millones de dólares en toda su carrera³³

Es por esta razón que existe la necesidad de incluir en la nueva ley del deporte un capítulo completo sobre la economía del deporte, la actividad física y la recreación que permita, no sólo medir y conocer realmente la magnitud de esta industria en la economía del país, sino fomentar y apoyar el crecimiento y consolidación de un sector que genera miles de millones de dólares en otros países.

Inspección, Vigilancia y Control

La Ley 181 de 1995 sostiene un modelo centralizado de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control impidiendo que los entes departamentales y municipales vigilaran los organismos deportivos territoriales. Un modelo centralizado provoca ineficiencia en los procesos de control y vigilancia de los organismos deportivos departamentales y municipales y, genera obstáculos para la participación y control ciudadano sobre los organismos deportivos.

De igual manera, la centralización excesiva de las funciones de I.V.C de la Ley 181 va en contravía con lo preceptuado en la Carta Política en tanto no otorga autonomía a las entidades territoriales, no propicia la participación democrática de las personas y concentra estas atribuciones en la Nación. La operatividad y eficacia del Estado en las regiones solo se garantiza a través de procesos de descentralización y consolidación del poder estatal en los gobiernos territoriales.

Con un modelo centralizado, como el de la Ley 181, los ciudadanos que presenten quejas o denuncias contra algún organismo deportivo local deben acudir al Ministerio del Deporte para que este inicie el proceso de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente. Estas barreras de acceso impiden un control efectivo por parte de las autoridades y desincentiva la participación ciudadana para ejercer veeduría sobre los organismos deportivos.

³³ Rodríguez, O. (2020). Conoce los tenistas más ricos del mundo. Deportes Cuatro. Tomado de: https://www.cuatro.com/deportes/tenis/tenistas-mas-ricos-mundo-be5m_18_3017445144.html

El principio de descentralización³⁴, interpretado a la luz de la Constitución, pretende la eficacia de los derechos civiles y políticos, sociales, económicos y culturales y los derechos colectivos. Por lo tanto, impedir que los entes deportivos departamentales y municipales ejerzan atribuciones de I.V.C sobre los organismos deportivos de su nivel territorial contraría lo pretendido por el constituyente en cuanto a distribuir el poder del Estado en sus gobiernos territoriales.

A pesar de no haber un consolidado oficial de la información del número de escuelas, clubes y ligas deportivas, es posible inferir que la cantidad de organismos deportivos en el país sobrepasa la capacidad operativa del Ministerio del Deporte para ejercer sus facultades de I.V.C., según Min. Deporte [29] existen 67 Federaciones Deportivas. Cada federación deportiva debe estar compuesta por no menos de 6 ligas deportivas; es decir, existen por lo menos 402 ligas deportivas. Y estás a su vez, están compuestas por no menos de 6 clubes; es decir, un número mínimo de 2412 clubes deportivos en el país.

Sin embargo, se advierte que, ante la falta de un sistema de información, no se tiene un dato exacto del número de organismos deportivos en el país, por lo que las cifras pueden ser mayores. Adicional a esto, en Colombia hay 1122 municipios. En cada municipio puede haber un número alto de escuelas que hoy no hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

Estas cifras sustentan el argumento de la imposibilidad e ineficacia de realizar una adecuada inspección, vigilancia y control de estos organismos deportivos por parte del Ministerio del Deporte.

Con el fin de garantizar el principio de descentralización dado por la Constitución de 1991, se hace necesario fortalecer las facultades de los entes deportivos departamentales y municipales. Este fortalecimiento debe encaminarse a la distribución y fortalecimiento de las facultades para ejercer inspección, vigilancia y

³⁴ Sentencia C-1051/2001. Corte Constitucional.

<p>control sobre los organismos deportivos de conformidad con el nivel territorial correspondiente.</p> <p>El artículo 52 de la Constitución señala que el Estado inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas. La descentralización de las funciones de I.V.C. contribuirá a mayor participación ciudadana en el ejercicio permanente de veeduría, supervisión y control.</p> <p>Por tal razón, el presente proyecto de ley distribuye las competencias y atribuciones de I.V.C. en los entes deportivos nacionales, departamentales y municipales en aras de permitir mayor cercanía, aumentar la operatividad del Estado, aumentar la eficacia de los procesos, y en general, mejorar la calidad deportiva y organizativa del Sistema Nacional del Deporte, especialmente en las escuelas, clubes, ligas y federaciones deportivas.</p> <p>A. Beneficios en salud asociados a las disciplinas deportivas y los hábitos saludables</p> <p>La biología humana requiere una cierta cantidad de actividad física para mantener una buena salud y bienestar. La adaptación biológica a la vida con menos actividad física tomaría muchas generaciones. Las personas que viven hoy en día tienen, más o menos, los mismos requisitos para la actividad física que hace 40.000 años³⁵. Para un hombre promedio con un peso corporal de 70 kg, esto corresponde a unos 19 km diarios de caminata además de la actividad física diaria. Para la mayoría de las personas, la actividad física diaria disminuye, mientras que el ejercicio y el entrenamiento planificados y conscientes aumentan³⁶. Desafortunadamente, la ingesta diaria promedio de energía está aumentando más que la producción diaria de energía, creando un excedente. Esta es una de las razones del creciente número de personas con sobrepeso y un fuerte contribuyente a muchos problemas de salud. Una vida más sedentaria (no alcanzar el nivel recomendado de actividad física),</p> <hr/> <p>³⁵ Leonard W.R., Robertson M.L. Nutritional requirements and human evolution: A bioenergetics model. <i>Am. J. Hum. Biol.</i> 1992; 4:179–195. doi: 10.1002/ajhb.1310040204.</p> <p>³⁶ SCB. <i>Levnadsförhållanden: Fritid 2006-2007 [Living Conditions: Recreation 2006-2007] Statistics Sweden; Stockholm, Sweden: 2009. 118.</i></p>	<p>combinada con una mayor ingesta de energía, afecta las capacidades físicas y mentales y aumenta el riesgo de enfermedad³⁷.</p> <p>El propósito de aumentar la participación en los deportes sigue siendo un objetivo común de los gobiernos nacionales y, a menudo, el deporte se considera un mecanismo para guiar a los jóvenes a lo largo de un camino de estilo de vida activo. Esta noción de que la participación deportiva contribuye a un estilo de vida físicamente activo es políticamente popular, pero no necesariamente respaldada por las encuestas nacionales de actividad física, ya que la participación deportiva parece disminuir constantemente con la edad³⁸.</p> <p>Autores como K.M. Khan y A.M. Thomson afirman que el deporte es un sector que puede mejorar la salud de las naciones a través del aumento de la actividad física³⁹. El potencial de las diferentes disciplinas deportivas para promover la salud pública depende, sugieren los autores, por un lado, de la prevalencia de un deporte determinado y, por otro lado, de los beneficios para la salud de ese deporte⁴⁰.</p> <p>Aparte de la síntesis específica del estudio de los datos, está claro a partir del metanálisis que se pueden lograr mejoras significativas en la función cardiovascular mediante la participación en las sesiones de fútbol dos veces por semana. El impacto potencial en la salud pública de la participación regular dos veces por semana garantizaría que todos los participantes alcancen las pautas de actividad</p> <hr/> <p>³⁷ Malm et al, Physical Activity and Sports—Real Health Benefits: A Review with Insight into the Public Health of Sweden (2019)</p> <p>³⁸ Bélanger M, Townsend N, Foster C. Age-related differences in physical activity profiles of English adults. <i>Prev Med</i> 2011; 52:247–9.</p> <p>³⁹ Khan KM, Thomson AM, Blair SN, et al. Sport and exercise as contributors to the health of nations. <i>Lancet</i> 2012; 380:59–64.</p> <p>⁴⁰ Verhagen E, van Mechelen W. Health issues as primary reasons for choosing sport for all programs. In: Brown WJ, Havas E, Komi PV, eds. <i>Promoting Sport for All. Benefits and Strategies for the 21st Century. Proceedings of the XIII World Sport for All Congress. 14–17 June 2010, Jyväskylä Finland. Keuruskopio OY, Keuruu, Finland, 2010:43–7.</i></p>
<p>física existentes. El reto es ver si esos programas pueden atraer y retener a los participantes para que disfruten de los beneficios de la participación regular⁴¹.</p> <p>La participación regular en deportes trae beneficios para la salud bien documentados, pero la evidencia del impacto en la salud de disciplinas deportivas específicas consiste en gran medida en inferencias indirectas de características fisiológicas y biomédicas de diferentes deportes. Estudios anteriores en exatletas han sugerido que los participantes de deportes de resistencia han reducido el riesgo de obesidad, diabetes tipo 2, enfermedad coronaria y mortalidad prematura.</p> <p>En un estudio realizado por Pekka Oja, Sylvia Titze, Sami Kokko, Urho M. Kujuala, Ari Heinonen, Paul Kelly, Pasi Koski y Charlie Foster se determinó que existía fuerte evidencia asociada a la actividad física, deporte y mejores condiciones en salud, según el tipo de disciplina deportiva, tal y como se evidencia a continuación⁴²:</p> <p>Correr y Trotar.</p> <ul style="list-style-type: none"> La evidencia moderada muestra mejoras en la aptitud aeróbica, la función cardiovascular en reposo y el rendimiento al correr; todos estos cambios se muestran para mujeres y hombres. Se mostró evidencia limitada de mejoras en la aptitud metabólica y la adiposidad entre ambos sexos, y en el equilibrio postural entre los hombres. <p>Fútbol.</p> <ul style="list-style-type: none"> La evidencia moderada muestra que el fútbol recreativo mejora la aptitud aeróbica, la función cardiovascular en reposo y la adiposidad en ambos sexos. Estas observaciones son corroboradas y cuantificadas por los metaanálisis realizados por los autores: los datos agrupados muestran un aumento del 11% en la potencia aeróbica, una disminución del 10% en la frecuencia cardíaca en reposo y una disminución del 13% (límite significativo) en la masa grasa. <hr/> <p>⁴¹ Oja P, et al. <i>Br J Sports Med</i> 2015;0:1–8. doi:10.1136/bjsports-2014-093885</p> <p>⁴² Médicos y catedráticos de la Unión europea asociados al Instituto para la Promoción de la Investigación en salud del Reino Unido. Oja P, Titze S, Kokko S, et al. <i>Br J Sports Med Published Online First: doi:10.1136/bjsports-2014-093885</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> Estos cambios se acumularon con sesiones de fútbol de 12 a 16 semanas de duración, aproximadamente el 80% de intensidad en el ritmo cardíaco, aproximadamente dos sesiones por semana de frecuencia y 1 hora de duración de la pelea. Los grados de mejora pueden ser clínicamente significativos según los hallazgos recientes que muestran que aquellos que tienen 10 unidades metabólicas de reposo o más capacidad de ejercicio tienen un riesgo extremadamente bajo de muerte por enfermedades cardiovasculares⁴³. La evidencia limitada muestra mejoras en la aptitud metabólica, la adaptación cardíaca y el rendimiento muscular, en ambos sexos, y en los lípidos sanguíneos y el equilibrio postural entre los hombres. Se muestra evidencia no concluyente de los beneficios en la densidad mineral ósea. <p>Natación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se encontró evidencia de una reducción de la mortalidad y la adiposidad total y por enfermedades cardiovasculares, mejoramiento moderado en la fuerza muscular. <p>Por otro lado, Mendham y Duffield realizaron un estudio para el periodo 2013-2014 sobre los efectos positivos en bienestar y salud que disciplinas no convencionales como el rugby y el ciclismo ergómetro podrían generar. Los resultados mostraron que sesiones regulares de entrenamiento durante 8 semanas mejoraron la producción de potencia submáxima, disminuyó la masa grasa y aumentó la masa libre de grasa en hombres de mediana edad⁴⁴.</p> <p>Los efectos positivos de los deportes se logran principalmente a través de la actividad física, pero los efectos secundarios traen beneficios para la salud, como el desarrollo psicosocial y personal y un menor consumo de alcohol. Los efectos negativos, como el riesgo de fracaso, lesiones, trastornos alimentarios y agotamiento también son evidentes. Debido a que la actividad física se realiza cada</p> <hr/> <p>⁴³ Fine NM, Pellikka PA, Scott CG, et al. Characteristics and outcomes of patients who achieve high workload (≥10 Metabolic Equivalents) during treadmill exercise echocardiography. <i>Mayo Clin Proc</i> 2013; 88:1408–19.</p> <p>⁴⁴ Mendham AE, Duffield R, Marino F, et al. Small-sided games training reduces CRP, IL-6 and leptin in sedentary, middle-aged men. <i>Eur J Appl Physiol</i> 2014; 114:2289–97.</p>

vez más de manera organizada, el papel del deporte en la sociedad se ha vuelto cada vez más importante a lo largo de los años, no solo para el individuo sino también para la salud pública⁴⁵.

Las personas activas en el deporte tienen, en general, mejor salud que las que no participan en el deporte, porque están preparadas física y mentalmente para los desafíos del deporte, habilidades que en muchos casos pueden ser transferidas a otras partes de la vida⁴⁶.

Existe una fuerte evidencia científica que apoya una asociación entre el ejercicio físico / entrenamiento y una buena salud física y mental. Por ejemplo: Una reducción en los trastornos musculoesqueléticos y una reducción de la discapacidad debido a enfermedades crónicas que afectan a la salud mental con reducción de la ansiedad, insomnio, depresión, estrés y otros trastornos psicológicos. Los problemas de salud física y mental están relacionados con un mayor riesgo de desarrollar una serie de nuestras principales enfermedades de salud pública y pueden contribuir a la muerte prematura⁴⁷.

B. Efectos asociados a la salud física

Los efectos de la actividad física y el ejercicio son agudos (durante e inmediatamente después) y duraderos. Los efectos restantes después de un largo período de actividad física regular tienen consecuencias de gran alcance para la salud y se describen a continuación. Por ejemplo, la actividad de algunas enzimas musculares puede aumentar rápidamente con el ejercicio físico / entrenamiento, pero con la misma rapidez se pierde cuando está inactivo.

Otros cambios permanecen durante meses o años, incluso si el entrenamiento termina, por ejemplo, un mayor número y tamaño de las fibras musculares y los

⁴⁵ Christer Malm, Johan Jakobsson and Andreas Isaksson, Physical Activity and Sports—Real Health Benefits: A Review with Insight into the Public Health of Sweden; Sports (Basel). 2019 May; 7(5): 127. Published online 2019 May 23. doi: 10.3390/sports7050127

⁴⁶ Bogdanis G.C. Effects of physical activity and inactivity on muscle fatigue. Front. Physiol. 2012; 3:142. doi: 10.3389/fphys.2012.00142

⁴⁷ Knochel C., Oertel-Knochel V., O'Dwyer L., Prvulovic D., Alves G., Kollmann B., Hampel H. Cognitive and behavioural effects of physical exercise in psychiatric patients. Progr. Neurobiol. 2012;96:46–68. doi: 10.1016/j.pneurobio.2011.11.007.

vasos sanguíneos. La buena salud, por lo tanto, requiere que la actividad física se realice con progresión y continuidad⁴⁸. La mayor parte del ejercicio físico / entrenamiento realizado es una combinación de ejercicio aeróbico y de fortalecimiento muscular, y puede ser difícil distinguir entre sus efectos sobre la salud. Al describir la relación entre la actividad física y enfermarse con ciertas enfermedades, se considera la relación dosis-respuesta, el tamaño del efecto (la reducción del riesgo que se muestra en los estudios) y el tipo y la dosis recomendados de actividad física.

Los mayores beneficios para la salud son para las personas que pasan de estilos de vida completamente sedentarios a estilos de vida moderadamente activos, con efectos en la salud observados antes de mejoras medibles en el rendimiento físico. Anteriormente, la mayoría de los estudios científicos recopilaban datos solo sobre la actividad física aeróbica. Sin embargo, el ejercicio de resistencia también muestra efectos prometedores para la salud (mental y física) y la prevención de enfermedades⁴⁹.

Se ha demostrado que la actividad física aeróbica beneficia el mantenimiento del peso después de la pérdida de peso previa, reduce el riesgo de síndrome metabólico, normaliza los lípidos en la sangre y ayuda con el cáncer / efectos secundarios relacionados con el cáncer⁵⁰. Se ha demostrado, a diferencia del ejercicio aeróbico, que la actividad física de fortalecimiento muscular reduce la atrofia muscular, el riesgo de caídas y la osteoporosis en los ancianos⁵¹. Entre los

⁴⁸ Eriksson A. Ph.D. Thesis. Umeå University; Umeå, Sweden: 2006. Strength Training and Anabolic Steroids: A Comparative Study of the Vastus Lateralis, a Thigh Muscle and the Trapezius, a Shoulder Muscle, of Strength-Trained Athletes.

⁴⁹ Gordon B.R., McDowell C.P., Lyons M., Herring M.P. The Effects of Resistance Exercise Training on Anxiety: A Meta-Analysis and Meta-Regression Analysis of Randomized Controlled Trials. Sports Med. 2017; 47:2521–2532. doi: 10.1007/s40279-017-0769-0.

⁵⁰ Geneen L.J., Moore R.A., Clarke C., Martin D., Colvin L.A., Smith B.H. Physical activity and exercise for chronic pain in adults: An overview of Cochrane Reviews. Cochrane Database Syst. Rev. 2017;4:CD011279. doi: 10.1002/14651858.CD011279.pub3.

⁵¹ Cadore E.L., Pinto R.S., Bottaro M., Izquierdo M. Strength and endurance training prescription in healthy and frail elderly. Aging Dis. 2014;5:183–195. doi: 10.14336/AD.2014.0500183

ancianos, tanto hombres como mujeres se adaptan positivamente al entrenamiento de fuerza⁵².

El entrenamiento de fuerza también previene la obesidad, mejora el rendimiento cognitivo si se realiza junto con el ejercicio aeróbico, contrarresta el desarrollo de enfermedades neurodegenerativas, reduce el riesgo de síndrome metabólico, contrarresta el cáncer / efectos secundarios relacionados con el cáncer reduce el dolor y la discapacidad en las enfermedades articulares, y mejora la densidad ósea⁵³.

El riesgo de caídas aumenta notablemente con la edad y es en parte el resultado de la reducción de la masa muscular y la reducción de la coordinación y el equilibrio [76,139,140]. Por lo tanto, no es sorprendente que se encuentre una fuerte correlación entre el rendimiento físico, la reducción del riesgo de caídas y la mejora de la calidad de vida en las personas mayores. El deterioro de la fuerza muscular, pero no de la masa muscular, aumenta el riesgo de muerte prematura, pero puede ser contrarrestado por el ejercicio, ya que una relación dosis-respuesta describe la mejora de la fuerza en los ancianos.

Las recomendaciones establecen el entrenamiento de fuerza de alta intensidad (6-8 repeticiones al 80% del máximo de 1 repetición) como el más efectivo⁵⁴. Se recomienda la actividad física de fortalecimiento muscular para una mejor salud como complemento de la actividad física aeróbica. Entre los ancianos, el entrenamiento de vibración puede ser una alternativa para aumentar la fuerza.

C. Efectos asociados a la salud mental.

Las enfermedades mentales son un problema global que afecta a millones de personas en todo el mundo. El dolor de cabeza, el estrés, el insomnio, la fatiga y la ansiedad son medidas de la mala salud mental. El término "mala salud" constituye

⁵² Churchward-Venne T.A., Tieland M., Verdijk L.B., Leenders M., Dirks M.L., de Groot L.C., van Loon L.J. There Are No Nonresponders to Resistance-Type Exercise Training in Older Men and Women. J. Am. Med. Dir. Assoc. 2015;16:400–411. doi: 10.1016/j.jamda.2015.01.071.

⁵³ Ciolac E.G., Rodrigues-da-Silva J.M. Resistance Training as a Tool for Preventing and Treating Musculoskeletal Disorders. Sports Med. 2016; 46:1239–1248. doi: 10.1007/s40279-016-0507-z.

⁵⁴ Stewart V.H., Saunders D.H., Greig C.A. Responsiveness of muscle size and strength to physical training in very elderly people: A systematic review. Scand. J. Med. Sci. Sports. 2014;24:e1–10. doi: 10.1111/sms.12123.

una colección de varios problemas de salud mental y síntomas con diversos niveles de gravedad⁵⁵.

Los estudios han comparado los beneficios esperados para la salud de la actividad física regular para mejorar la salud mental con otros tratamientos, por ejemplo, la medicación. Los estudios más recientes muestran que la actividad física y el ejercicio utilizados como método de procesamiento primario o secundario tienen efectos positivos significativos en la prevención o el alivio de los síntomas depresivos y tienen un efecto antidepressivo en personas con enfermedades neurológicas⁵⁶.

El entrenamiento y el ejercicio mejoran la calidad de vida y el afrontamiento del estrés y fortalecen la autoestima y las habilidades sociales⁵⁷. El entrenamiento y el ejercicio también disminuyen la ansiedad en las personas que son diagnosticadas con una enfermedad relacionada con la ansiedad o el estrés, mejoran el aprendizaje de vocabulario, la memoria y el pensamiento creativo⁵⁸.

Algunas de las explicaciones fisiológicas sugeridas para mejorar la salud mental con la actividad física y el ejercicio son una mayor perfusión y un mayor volumen cerebral, un mayor volumen del hipocampo y los efectos antiinflamatorios de la actividad física, reduciendo la inflamación cerebral en las enfermedades neurológicas⁵⁹.

El ejercicio físico también puede mediar la resistencia a la depresión inducida por el estrés a través del coactivador gamma 1-alfa del receptor activado por el

⁵⁵ Olesen J., Gustavsson A., Svensson M., Wittchen H.U., Jonsson B. The economic cost of brain disorders in Europe. Eur. J. Neurol. 2012;19:155–162. doi: 10.1111/j.1468-1331.2011.03590.x.

⁵⁶ Adamson B.C., Ensari I., Motl R.W. Effect of exercise on depressive symptoms in adults with neurological disorders: A systematic review and meta-analysis. Arch. Phys. Med. Rehabil. 2015;96:1329–1338. doi: 10.1016/j.apmr.2015.01.005.

⁵⁷ Agudelo L.Z., Femenia T., Orhan F., Porsmyr-Palmertz M., Gojny M., Martinez-Redondo V., Correia J.C., Izadi M., Bhat M., Schuppe-Koistinen I., et al. Skeletal muscle PGC-1alpha1 modulates kynurenine metabolism and mediates resilience to stress-induced depression. Cell. 2014;159:33–45. doi: 10.1016/j.cell.2014.07.051.

⁵⁸ Oppedo M., Schwartz D.L. Give your ideas some legs: The positive effect of walking on creative thinking. J. Exp. Psychol. 2014;40:1142–1152. doi: 10.1037/a0036577

⁵⁹ Spielman L.J., Little J.P., Klegeris A. Physical activity and exercise attenuate neuroinflammation in neurological diseases. Brain Res. Bull. 2016; 125:19–29. doi: 10.1016/j.brainresbull.2016.03.012;

<p>peroxisoma del músculo esquelético (PGC-1α), mejorando la conversión de quinurenina a ácido quinurénico, que a su vez protege el cerebro y reduce el riesgo de depresión inducida por el estrés. Además, el aumento de la liberación de factores de crecimiento, endorfinas y moléculas de señalización son otros potenciadores de la salud mental inducidos por el ejercicio⁶⁰.</p> <p>V. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL</p> <p>La Corte Constitucional mediante Sentencia T-242/16 ha establecido:</p> <p><i>"...que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.</i></p> <p><i>El artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma Superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano.</i></p> <p><i>Por otra parte, la disposición mencionada establece que el Estado tiene a su cargo la obligación de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.</i></p> <p><small>⁶⁰ Knochel C., Oertel-Knochel V., O'Dwyer L., Prvulovic D., Alves G., Kollmann B., Hampel H. Cognitive and behavioural effects of physical exercise in psychiatric patients. <i>Progr. Neurobiol.</i> 2012;96:46-68. doi: 10.1016/j.pneurobio.2011.11.007.</small></p>	<p><i>Esta Corporación ha determinado que tanto el deporte como la recreación, son actividades propias del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. En particular, el deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales."</i></p> <p>El Ministerio del Deporte tiene como naturaleza, denominación y objeto misional lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 1967 de 2019 <i>"Por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte"</i>, así:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Naturaleza y denominación. <i>Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte como organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.</i></p> <p>ARTÍCULO 3º. Objeto. <i>El Ministerio del Deporte tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e integración social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.</i></p> <p>Debido a que la Ley 181 de 1995 no se ha modificado integralmente, este proyecto de ley es estratégico y prioritario para el sector del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. Uno de los alcances es incentivar el deporte por parte del Gobierno Nacional, darle un enfoque social y pedagógico para el fomento y el desarrollo de la investigación e innovación en el sector.</p> <p>VI. CONCEPTOS TÉCNICOS</p>
<p>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY 003 DE 2022 – RADICADO 202211402195041 del 01 de noviembre de 2022.</p> <p>"...</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Elementos de contextos</p> <p><i>La práctica del deporte ha acompañado la historia de la humanidad y ha adquirido una importancia fundamental en diferentes contextos sociales. El ejemplo más emblemático y que se ha extendido ha sido el de la antigua Grecia que dio origen tanto a su práctica recreativa como al ámbito competitivo en las justas olímpicas que se desarrollaban entre las polis griegas. En nuestro medio tiene un valor relevante y sus implicaciones son no solo numerosas sino variadas.</i></p> <p><i>Desde el punto de vista de la salud, se ha considerado, con toda razón que la actividad física, en un escenario que propicia el sedentarismo, constituye una estrategia de promoción de la salud. La Organización Mundial de la Salud (OMS), por su parte, ha previsto una serie de recomendaciones sobre la actividad física para la salud. Al respecto, se ha señalado:</i></p> <p><i>[...] La inactividad física está cada vez más extendida en muchos países, y ello repercute considerablemente en la salud general de la población mundial, en la prevalencia de ENT (por ejemplo, enfermedades cardiovasculares, diabetes o cáncer) y en sus factores de riesgo, como la hipertensión, el exceso de glucosa en la sangre o el sobrepeso. Se estima que la inactividad física es la causa principal de aproximadamente 21-25% de los cánceres de mama y de colon, 27% de la diabetes, y aproximadamente un 30% de las cardiopatías isquémicas (1). Además, las ENT representan actualmente casi la mitad de la carga mundial total de morbilidad. Se ha estimado que, de cada 10 defunciones, seis son atribuibles a enfermedades no transmisibles (2) [...]</i></p>	<p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, en el mencionado documento se formula un plan de acción que debería incorporar los siguientes elementos e intervenciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • desarrollen y pongan en práctica directrices nacionales sobre actividad física para la salud; • introduzcan políticas de transporte que promuevan métodos activos y seguros de transporte escolar y laboral (por ejemplo, a pie o en bicicleta); • obliguen a adaptar las estructuras urbanas para facilitar la actividad física en los desplazamientos en condiciones de seguridad, y para crear espacios destinados a las actividades recreativas <p><i>Este enfoque es vital para el análisis de la iniciativa como parte de la política que debe estar orientada a desarrollar el deporte en la cotidianeidad y generar espacios deportivos de fácil acceso y de calidad. El ciudadano como deportista es un logro que debe ser propiciado y reforzado permanentemente y dejar de ver el término como un reducto de ciertas personas que han abordado la práctica competitiva.</i></p> <p><i>Así, la actividad física es un factor protector para la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas. El ejercicio físico (una subcategoría de actividad física) ha sido llamado el "medicamento milagroso" (Pimlott, 2010), con beneficios sobre el riesgo de enfermedad cardiovascular (ECV), diabetes mellitus tipo 2, algunas formas de cáncer (OMS, 2020), aumento en la esperanza de vida, además de la reducción de la mortalidad, entre otras.</i></p> <p><i>Al contrario, la inactividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante (OMS, 2016), atribuyéndosele el 5.5% del total de defunciones a nivel mundial, es decir, responsable de 32 millones de muertes producidas anualmente (Lee, 2012; OMS 2016; Lobelo, 2018), con impactos evidentes sobre la salud pública traducido en costos directos en salud, pérdida de productividad (Carlson, 2015) y aumento de la carga de mortalidad secundaria a enfermedades no transmisibles.</i></p> <p><i>La evidencia científica demuestra los beneficios de la práctica regular de actividad física; sin embargo, su promoción requiere intervenciones multinivel por ser un comportamiento complejo influenciado por factores demográficos, biológicos, cognitivos, emocionales, socioculturales y ambientales (Bauman, 2002) y, en</i></p>

<p>consecuencia, las personas enfrentan numerosas barreras tanto en la adopción como en el mantenimiento, como lo demuestran los altos niveles de inactividad física y comportamientos sedentarios reportados en la última encuesta de salud nutricional (ENSIN, 2015).</p> <p>De esta manera, solo el 25,6% de los preescolares entre 3 y 4 años cumplen con la recomendación de actividad física a través del juego activo, para el grupo de escolares (5-12 años) solo el 31,1%, los adolescentes (13-17 años) solo en un 13,4% siendo la población con la cifra más baja y los adultos entre 18 a 64 años tienen una prevalencia del cumplimiento del 51,1% cuando se realiza actividad física asociada al tiempo libre y uso de movilidad activa. Además, la misma ENSIN (2015) reporta tiempos excesivos frente a pantallas del 61,9%, 67,6% y 76,6% para preescolares, escolares y adolescentes, respectivamente.</p> <p>En Colombia existen varios estudios que demuestran la costo-efectividad de las intervenciones en actividad física, el más reciente resultado del convenio de cooperación técnica entre este Ministerio y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en el año 2021, donde a través de la implementación en 21 municipios de Colombia de la herramienta de evaluación económica de la salud -HEAT- de la OMS, se concluyó que el uso de la bicicleta como mecanismo para incrementar los minutos de actividad física a través de la movilidad activa puede reducir entre 2 a 255 muertes prematuras prevenibles al año, representado en ahorro en salud entre 2.6 a 337 millones de dólares.</p> <p>Adicionalmente, otro estudio liderado en el año 2021 por la gobernación del Cauca demuestra el impacto que tienen los programas comunitarios de actividad física sobre los costos en salud, en donde se visibiliza que por cada \$1.7 pesos que se invierte en el programa hay un ahorro en salud de \$698.914.347 millones de pesos al año.</p> <p>De lo anterior es importante destacar que las intervenciones en actividad física son costoefectivas, tienen impactos importantes en la salud pública y útiles a los fines de protección y garantía del derecho a la salud de la población, razón por la cual resulta imperativo insistir que cualquier ajuste a la legislación existente debe reconocer la necesidad de abordar la promoción de la actividad física de manera transectorial, dejando explícito el alcance y compromisos de cada uno de los sectores más allá de los actores que hacen parte del sistema nacional del deporte,</p>	<p>de manera que se pueda alcanzar la mejoría de las prevalencias en actividad física y comportamientos sedentarios del país.</p> <p>Cabe anotar que la iniciativa que ahora nos ocupa comparte similares objetivos que proyectos presentados con antelación, especialmente el PL 400/21 (S), que buscaba actualizar la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y adecuarla a nuevos postulados internacionales, respondiendo así a los nuevos desafíos del sector, los cuales obedecen a desarrollos normativos, leyes y decretos promulgados en Colombia en los últimos 25 años, como también a las decisiones de la Corte Constitucional en relación con la Ley 181 de 1995, "por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte" y las concordancias con el artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2000. Se resaltan aspectos como su carácter fundamental, la democracia, la protección del Estado y el interés público, y las dimensiones del deporte ligadas a la salud y la educación.</p> <p>La mayoría de su contenido es del resorte de competencias del Ministerio del Deporte; sin embargo, al existir algunas propuestas vinculadas con la promoción de la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se hará, a continuación, una revisión de los artículos 1° (objetivo general de la ley), artículo 2° (objetivos específicos), artículo 3° (principios), artículo 4° (definiciones), artículo 5° (definición), artículo 8° (integrantes), artículo 90 (definición y alcance), artículo 108 (programas de educación física), artículo 109 (actividades extracurriculares), artículo 110 (programas de educación física), artículo 111 (infraestructura deportiva y recreativa en establecimiento educativos), artículo 115 (de la salud de los atletas), artículo 123 (ciencias del deporte) y artículo 153 (alianzas Público-Privadas), en el marco de las atribuciones de esta Cartera.</p> <p>2.1. Elementos de contextos</p> <p>Acorde con lo que se viene tratando, sin perjuicio de las observaciones que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, como ya se anotó, se formulan los siguientes comentarios:</p> <p>2.2.1. El objetivo general de la norma proyectada se considera pertinente y conveniente. Los propósitos resultan coherentes con Ley Estatutaria 1751 del 2015</p>
<p>"por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en donde se visibiliza que la garantía al derecho a la salud trasciende a la prestación de servicios de salud y reconoce la importancia de los determinantes sociales de salud. En el artículo 9° de la citada ley se indica:</p> <p>Artículo 9°. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida [...].</p> <p>Y, en el artículo 20 de dicha norma, se prevé:</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado:</p> <p>[...] por lo que concierne a la caracterización del derecho, encuentra la Sala que los atributos estipulados por el legislador no agotan los que se puedan predicar de la salud como derecho fundamental. Así por ejemplo, en la observación 14 del comité de derechos económicos, sociales y culturales, se ha connotado al derecho a la salud como derecho inclusivo, con lo cual se abarca la atención a diversos factores determinantes de la salud. Para la Corte, se impone en este punto una interpretación amplia, con lo cual, la caracterización aludida, podrá expandirse e incorporar otras cualidades que tiendan a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. No advirtiéndose, pues, razones que conduzcan a la Corporación a censurar el enunciado legal en estudio y, conforme con los presupuestos anotados, se declarará la constitucionalidad de rigor [...].</p> <p>[...] Así pues, procederá la Corte a pronunciarse a favor de la exequibilidad del artículo 2 del Proyecto, atendiendo los presupuestos interpretativos que se orientan a una lectura amplia del derecho [...].</p> <p>No obstante, atendiendo los objetivos específicos plasmados en el artículo 2°, es importante tener en cuenta la existencia de la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Fomento, Desarrollo y Medición de Impacto de la Actividad Física (CONIAF), creada por el Decreto 2771 de 2008. Esta Comisión intersectorial cuenta con la participación de manera permanente de 4 sectores del Gobierno Nacional, a saber, el Ministerio del Deporte quien lleva la</p>	<p>secretaría técnica, el Ministerio de Salud y Protección Social quien la preside, y los Ministerios de Educación y de Cultura. A través de las funciones de dicha Comisión se pretende orientar, coordinar, diseñar, promover y evaluar intervenciones para la promoción de la actividad física (Decreto 2771 de 2008, art. 3°).</p> <p>En virtud de los objetivos que pretende la iniciativa legislativa, se tiene que reconocer las competencias y actores de la CONIAF conduce al fortalecimiento de la instancia de coordinación intersectorial para el diseño, monitoreo y evaluación de intervenciones para la promoción de la actividad física. Así mismo, se asume la institucionalidad que el Gobierno Nacional ha creado para la gestión de ese tema, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998. Este aspecto repercute en la institucionalidad que desarrolla el proyecto en el Título II.</p> <p>2.2.2. En lo que tiene que ver con los principios, a los cuales se refiere el artículo 3°, es relevante no desconocer el principio de equidad, que permite el desarrollo de acciones afirmativas e incorpora sujetos con una protección especial, como extensión del principio- valor-derecho a la igualdad acorde con en el artículo 13 superior. Es factible, entonces, incluir el enfoque diferencial y la interculturalidad. En la práctica deportiva, competitiva y recreacional, resulta de la mayor trascendencia incorporar tanto las condiciones que permitan la inclusión de todas las personas como las diferencias culturales existentes y reconocidas en el país, como proyección de lo contemplado en el artículo 7° de la Constitución Política.</p> <p>2.2.3. En lo concerniente a las definiciones (art. 4°), la vinculada con el deporte según la OMS es la siguiente:</p> <p>Deporte: Este término abarca una diversidad de actividades realizadas con arreglo a unas reglas, practicadas por placer o con ánimo competitivo. Las actividades deportivas suelen consistir en actividades físicas realizadas por equipos o personas, con sujeción a un marco institucional [por ejemplo, un organismo deportivo]</p> <p>Al contrastar la noción con la prevista en el proyecto, vale decir, "[a]ctividad motriz e intelectual humana de naturaleza lúdica y competitiva, provista de reglas institucionalizadas que determinan su forma de ejecución", la de la OMS resulta más completa y abarcadora.</p>

Así mismo, en cuanto al concepto de actividad física, se sugiere tener presente lo referido por la OMS: "Todo movimiento corporal producido por el aparato locomotor con gasto de energía". En el proyecto se alude que es "cualquier movimiento corporal voluntario repetitivo, que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima del nivel basal, considerando la frecuencia, la intensidad, la duración y el tipo, desarrollándose en cuatro dominios: tiempo libre, transporte, ocupación y hogar". Aunque las diferencias son sutiles, difieren en el énfasis y características que deben ser estimados atendiendo al enfoque del proyecto y su propósito; por ejemplo, se alude a la voluntariedad como uno de los elementos, al paso que en la definición de la OMS ese aspecto no se contempla.

Adicionalmente, dentro de las acepciones se sugiere incluir el término "comportamiento sedentario", dada su relevancia en salud pública, las altas prevalencias en el país y la importancia como estilo de vida saludable. Se sugiere, por ende, la siguiente redacción:

Comportamiento sedentario: Comportamiento en vigilia caracterizado por un bajo nivel de gasto energético, menor o igual a 1.5 METS y bajo nivel de movimiento, ya sea en actividades sentado, reclinado o acostado, viendo televisión o tiempo frente a una pantalla (Sedentary behaviour Research Network, 2017-2020). Estar de pie es otra actividad con bajo gasto energético, pero es distinta al comportamiento sedentario en relación con los efectos sobre la salud. (Department of Health and Human Services, USA, 2018).

Así mismo, es conducente anotar el reconocimiento que realiza la iniciativa de la actividad deportiva desde el punto de vista lúdico y no solo competitivo.

2.2.4. La propuesta tiene un objetivo general de la ley (art. 1°), como tal, y otro del sistema (art. 6°). Si bien pueden ser directrices diferentes, el segundo se limita a la garantía de participación de las personas, pero no tiene en cuenta que la meta de todo sistema es lograr la articulación de entidades, recursos y actividades con una finalidad que debe ser el propósito de la ley que, además de la participación, menciona "el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre".

2.2.7. En el artículo 94 se afirma que la mayor responsabilidad "en el campo de recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar, para ello contará con el apoyo del Ministerio del Deporte" sin tener en cuenta que esa Cartera hace parte del Estado. Es más, de acuerdo con el artículo 9° del proyecto, al mismo le corresponde elaborar la política pública del "deporte, la recreación, la actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre", es decir, es una entidad de rectoría y lineamiento y no simplemente de apoyo y así se desprende también del artículo 95.

2.2.8. En torno al deporte formativo (arts. 96 a 101), se echa de menos la presencia del Ministerio de Educación Nacional. En lo atinente a juegos escolares y campeonatos en categorías infantiles (art. 100), se está de acuerdo con lo pretendido ya que la evidencia da cuenta que el ejercicio físico, incluyendo el deporte escolar, constituye uno de los pilares básicos en la formación física y psicológica de la persona, siendo un componente prioritario del desarrollo. Sin embargo, se considera que la introducción del niño o niña en el deporte de alta competición a edades tempranas, requiere contar con alertas para identificar posibles amenazas que se han documentado con relación al bienestar del niño.

A partir de esto, resulta relevante que se adicione lo definido tanto por el Comité Olímpico Internacional (COI) como por el código Médico del Movimiento Olímpico (2009), en el que declaran que en la formación del niño de élite debe tenerse presente que "todo el proceso deportivo para el niño atleta debe ser placentero y satisfactorio" y el Código Médico del Movimiento Olímpico (2009) subraya a todas las partes que "hay que cuidar que el deporte se practique sin peligro para la salud de los deportistas y con respeto, con juego limpio y ética deportiva y tomando las medidas necesarias para proteger la salud de los participantes, minimizando los riesgos de lesiones físicas y daño psicológico".

Debido a esto es importante incluir además en el artículo 100, que el juego escolar y los campeonatos en categorías infantiles deben contar con la implementación de un modelo de protección para los atletas infantiles diseñado para ayudar a las organizaciones deportivas en la creación de un entorno deportivo seguro para garantizar que el niño o niña atleta pueda prosperar y alcanzar su potencial deportivo a través de una experiencia agradable.

2.2.5. En lo que atañe a los integrantes (art. 8°), se echa de menos la presencia de Ministerios que tienen una estrecha relación con la actividad física. En efecto, el proyecto no incorpora a los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación Nacional y de Cultura. En este sentido, la integración prevista en la iniciativa desarrollaría más un concepto de sistema asociado a la competición, pero dejaría de lado el lúdico o recreativo o el que se practica con fines de salud. Este comentario se extiende a los artículos 9° a 13, especialmente frente al nivel nacional.

De este modo, se sugiere incluir un parágrafo en el artículo 5° que reconozca los otros sectores que no hacen parte de los entes deportivos ni de las asociaciones que permitan el acceso de la comunidad a la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

2.2.6. En cuanto al Título 11 (arts. 90 a 101), relativo al fomento y desarrollo, la recreación, la actividad física, y el deporte social comunitario, sobre definición y alcance, se estima relevante tener en cuenta lo proyectado en propuestas legislativas anteriores que se denominó: "promoción de la actividad física y disminución de los comportamientos sedentarios"? por su impacto en la salud pública del país. Allí se planteaban intervenciones costo-efectivas multinivel, intersectoriales y de carácter diferencial para la promoción de la actividad física.

Adicionalmente, se sugiere integrar en esta iniciativa lo que trabajan otros sectores gubernamentales del orden nacional y subnacional para la promoción de actividad física, como son las entidades que hacen parte de la CONIAF (Ministerio de Salud y Protección.

Social, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura). Se recomienda revisar las funciones y alcances de esa Comisión, como instancia de coordinación intersectorial para la promoción de actividad física para armonizarlo con lo pretendido en el Título 11.

A su vez, es apropiado el desarrollo de un sistema de información que permita monitorear y evaluar las acciones de carácter intersectorial para la promoción de actividad física, por lo que se sugiere que debería ser una acción a tener en cuenta dentro de las actividades a liderar por el Ministerio del Deporte al cabo de la emisión de la propuesta legislativa como lo refiere el parágrafo primero.

De similar manera se estima que este modelo debe garantizar la vigilancia sobre las diversas formas de violencia que amenazan a los atletas infantiles como son la depresión, el abuso físico, el abuso emocional, los trastornos de la alimentación, los programas de formación poco saludables, el dopaje, entre otros, adoptando un enfoque participativo que invite a las voces de los que están dentro y alrededor del deporte por ejemplo, padres, entrenadores, líderes de la comunidad a facilitar la implementación exitosa del modelo de protección del deportista.

2.2.9. En lo concerniente a las escuelas deportivas (art. 101), se define acertadamente el escenario como un proyecto educativo que respeta los procesos pedagógicos y técnicos, pero en el que debería nuevamente resaltarse la importancia de salvaguardar y monitorear la salud integral de los deportistas. Basado en esto, las organizaciones deportivas deberían moverse más allá de las estrategias básicas dirigidas a identificar y mitigar los riesgos, a una filosofía basada en entender y conocer al niño y niña y al joven en todo su contexto, lo cual permitiría buscar los procesos de articulación con otros sectores y servicios sociosanitarios para tal fin.

2.2.10. En punto al régimen sancionatorio (art. 106), se observa que la norma es genérica y puede tener problemas de tipicidad, proporcionalidad y de fijación de las sanciones impositivas, a pesar de que se puede realizar una remisión a los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, sin estos aspectos no sería evidente aplicar a una sanción por una determinada entidad o persona sujeto de vigilancia.

Es más, facultar al Gobierno Nacional para regular esto va en contra del principio de legalidad de la sanción, tal y como se sigue de lo siguiente:

[...] De acuerdo a lo señalado la Sala concluye que el ius puniendi que ejerce el Estado a través del derecho administrativo sancionador, exige que las conductas reprochables, las sanciones, el procedimiento como las autoridades competentes para aplicarlas, deben establecerse únicamente por el legislador acorde con los principios de legalidad y de reserva de ley. Sobre este último principio se ha admitido que en el derecho administrativo sancionatorio este pueda ser matizado, exigiéndose una rigurosidad menor que a la del derecho penal. Por su parte, el principio de tipicidad en esta materia, permite establecer un marco de referencia de las conductas y de sus

<p>sanciones, donde la autoridad administrativa queda facultada para reglamentar lo previsto por el legislador, pero proscribiendo de la ley enunciaciones al tal punto abiertas y genéricas que no puedan ser determinadas de forma razonable, evitando trasladar al Gobierno o a las autoridades administrativas la definición de los comportamientos y de las sanciones aplicables. Adicionalmente, los actos administrativos pueden desarrollar el contenido de la ley con lo cual se busca convertir en realidad el enunciado abstracto de la ley para encauzarla hacia la operatividad efectiva [...].</p> <p>2.2.11. Sobre lo dispuesto en el Título V, de la articulación del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre con la educación física, específicamente el artículo 108, programas de educación física, se está de acuerdo, porque la evidencia muestra que los cumplimientos de recomendaciones en actividad física para niños y jóvenes mejoran a través de acciones desarrolladas al interior de las instituciones educativas. La Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN) reconoce estos resultados.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional brinda los lineamientos en lo concerniente al área de educación física, recreación y deporte asociado con el currículo, y en coordinación con el Ministerio del Deporte orientan actividades para el fomento de la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre para la población escolar fomentando el desarrollo integral y en función del logro de los fines de la educación y objetivos de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994. Lo propio debe decirse en torno a las actividades extracurriculares (art. 109), en coherencia con lo planteado por el Plan Global de Actividad Física de la OMS, en donde se reconocen los beneficios indirectos, económicos, sociales y ambientales que trae la promoción de la actividad física, y en relación con los programas de educación física (art. 110) y la infraestructura educativa y recreativa en establecimientos educativos (art. 111), respecto de lo que se sugiere incluir que los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física cumplan con las normas de accesibilidad y diseño universal, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidad, niños, niñas, jóvenes y personas mayores y la función de la CONIAF: "Apoyar a los municipios en sus propuestas para la generación de escenarios en el espacio urbano como parques, zonas verdes y transporte alternativo, que promuevan e incentiven la actividad física, en coordinación y con base en los parámetros técnicos</p>	<p>y normatividad vigente de los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".</p> <p>Se sugiere, igualmente, no desconocer que dentro de las funciones de la CONIAF están, entre otras: j) Orientar el marco normativo sobre el cual se fundamenta el desarrollo de programas y proyectos de actividad física en cada uno de los sectores, j) Sugerir mecanismos preventivos de estilos de vida saludables para su adopción por las entidades educativas a nivel general (básica primaria y secundaria, media y educación superior) en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>2.2.12. Sobre la salud de los atletas (art. 115), ya existe un marco normativo para el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en todas las fases y etapas del desarrollo del deporte de la persona, dentro de los conceptos de universalidad y continuidad, contenidos en el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.</p> <p>2.2.13. El artículo 123 contempla las ciencias del deporte. Se está de acuerdo con lo definido en este precepto, agregando que la provisión de cobertura suficiente e idónea debería existir durante el entrenamiento y la competencia, a través de entrenadores suficientemente capacitados para manejar temas médicos, de educación para la salud y el balance entre rendimiento físico sin provocar daños o enfermedades.</p> <p>2.2.14. Finalmente, en lo atinente al artículo 153, se recomienda incluir alianzas con otros sectores y armonización de políticas por lo expresado como intervención desde este Ministerio que propende por el fortalecimiento de la gestión territorial y la armonización de políticas públicas para la promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable como la práctica de actividad física.</p> <p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Para esta Cartera es prioritario lograr intervenciones costo-efectivas en la promoción de la actividad física para avanzar con los compromisos establecidos como país, adicional a los adquiridos al adoptar el Plan Global de Actividad Física 2018-2030 de la OMS, el cual busca reducir la inactividad física en un 10% al año 2025 y en un 15% para el año 2030. Es así como se despliegan líneas de acción para la promoción de la actividad física concentrándose en:</p>
<p>I. Coordinación transectorial, a través de la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición de impacto de la actividad física (CONIAF) y la gestión de otras alianzas intersectoriales para implementar intervenciones poblacionales y colectivas por ejemplo en movilidad activa, incidencia en la transformación de los entornos (comunitario, educativo, laboral, hogar e institucional) para favorecer la práctica de actividad física, construcción técnica y evidencia nacional para el desarrollo de intervenciones costo-efectivas</p> <p>II. Gestión territorial a través del Modelo de Ciudades, Entornos y Ruralidades Saludables y Sostenibles (CERSS) para el abordaje de las intervenciones a nivel subnacional para la promoción de la actividad física;</p> <p>III. Fortalecimiento de las capacidades en el talento humano en salud para realizar consejería en actividad física y ejercicio en el marco de las Rutas Integrales de Atención en Salud.</p> <p>Del mismo modo, se gestiona la formulación de la política pública para la promoción de otros factores protectores de la salud como son la alimentación saludable, la cesación del consumo del tabaco, el consumo moderado de alcohol, la salud visual y bucal, transformando positivamente el estilo de vida, el bienestar y la calidad de vida para obtener resultados salud. La operación de dichas políticas se realiza a través de la incorporación por parte de las entidades territoriales, de acciones dentro de los instrumentos de política pública sectorial como son los Planes Territoriales de Salud (PTS), los Planes de Desarrollo, los Planes de Ordenamiento Territorial y el reconocimiento de las instancias de concertación intersectorial territorial como son el Consejo Municipal de Política Social (COMPOS), los Consejos Territoriales de Salud Ambiental (COTSA) con el fin de configurar planes de trabajo intersectoriales que se materialicen en eficiencia técnica, financiera y humana, entre otros.</p> <p>Por lo anterior, se considera conveniente que la propuesta continúe su curso con ajustes como los siguientes:</p> <p>I. Reconocer en la institucionalidad que se propone, la intersectorialidad y específicamente las funciones de la instancia de coordinación intersectorial CONIAPF, para mejorar y fortalecer las funciones que se le han definido a esta, mediante el Decreto 2771 de 2008, que redunden en</p>	<p>logros visibles en las prevalencias de cumplimiento de recomendaciones de actividad física en el país. Es importante vincular en las decisiones de política sobre la materia a los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación y de Cultura.</p> <p>II. Incorporar principios y enfoques en la práctica deportiva y de recreación como son la interculturalidad, el enfoque diferencial y la participación.</p> <p>III. Precisar las definiciones de deporte, actividad física e incluir la noción de comportamiento sedentario.</p> <p>IV. Establecer un sistema de monitoreo de la información vinculada con actividad física que pueda ser alimentada y usada por los diferentes sectores a fin de integrar otros sectores que en desarrollo de sus competencias promueven la actividad física, para lograr impactos sobre la salud, la reducción de carga por enfermedad evitable, bienestar y calidad de vida.</p> <p>V. Subsanan lo relativo al régimen sancionatorio pues tal y como está diseñado plantea visos de inconstitucionalidad.</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia".</p> <p>IDRD ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SOBRE EL PROYECTO DE LEY 003 DE 2022 – RADICADO 202211402195041 del 01 de noviembre de 2022.</p> <p>“... Atendiendo las razones expuestas en el análisis jurídico, técnico y financiero el IDRD considera que debe revisarse el presente Proyecto de Ley, con el fin de que no solo se articule con la normatividad deportiva que se encuentra vigente y que sirve de sustento para la ley del deporte, sino también se ajuste a las necesidades de los organismos deportivos, con el fin de garantizar sus derechos a la libre asociación, libertad expresión, salud, así como el fomento de la actividad física, recreación y Deporte.</p> <p>Adicionalmente, se considera necesario incluir dentro del enfoque de la ley a las personas en condición de discapacidad, con ocasión del Decreto 520 de 2021, así como la protección a los niños, niñas y adolescentes, grupos étnico, mujeres, adultos mayores y LBGTIQ+ entre otros grupos poblacionales, igualmente se</p>

incluyan a los organismos deportivos tales como las Escuelas de Formación Deportivas y los organismos no deportivos como las cajas de compensación familiar, dentro de dicho articulado con fin de garantizar los principios de igualdad y participación, así como recreación y deporte.

De igual manera, es importante mencionar que los tramites propuestos dentro del proyecto de ley no se encuentran debidamente sustentados para su implementación, por lo que no se encuentran pertinentes y como se ha reiterado no se encuentra viable el registro que se pretende ante Cámara y Comercio, pues la misma no cuenta con la competencia para conocer de temas de índole Deportivo.

Así las cosas, se considera inviable la aprobación del proyecto de ley en los términos actuales, pues como se pudo exponer, no responde a las necesidades del Sistema Nacional del Deporte en los niveles recreativo, formativo y profesional, así como desconoce y no contempla la inmensa legislación que a nivel nacional y la creación doctrinaria y conceptual que ha podido esclarecer y llenar los vacíos con los que actualmente cuenta la legislación deportiva en el país. De igual manera la imperiosa necesidad de regular las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Estado de una forma descentralizada, que permita responder de manera eficiente y eficaz al fortalecimiento de los organismos deportivos en todos sus niveles.

Finalmente, consideramos que debe revisarse el Proyecto de ley, atendiendo las razones mencionadas, así mismo se considera importante se realice el estudio correspondiente sobre la viabilidad económica que permita analizar el impacto a mediano y largo plazo, y su viabilidad en términos de número de beneficiarios y el costo respectivo, dado que en la exposición de motivos del proyecto no se incluyó".

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 63. El Ministerio del Deporte reglamentará los requisitos para que un deporte pueda ingresar al	Artículo 63. <u>Para que un deporte pueda ingresar al Sistema</u>	Se hace necesaria la inclusión especificada, toda vez que permite

Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y se le confiera el reconocimiento deportivo.

Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física deberá estar vinculado a una federación internacional, ser reconocido por el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, así como contar con un desarrollo de práctica del deporte en el país.

tener más claridad sobre el procedimiento para el ingreso de un nuevo deporte al SND.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará los requisitos para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y se le confiera el reconocimiento deportivo.

Artículo 88. El Ministerio del Deporte realizará anualmente los juegos intercolegiados y universitarios en coordinación con el Ministerio de educación,	Artículo 88. El Ministerio del Deporte realizará anualmente los juegos intercolegiados y universitarios en coordinación con el Ministerio de educación,	Se incluye al Comité Paralímpico Colombiano.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------

secretarías de educación, comité olímpico colombiano, federaciones deportivas nacionales, ligas deportivas departamentales y entes deportivos departamentales y municipales con el fin de promover y articular la detección temprana de talentos, especializar la práctica y focalizar y priorizar la intervención estatal y privada.	secretarías de educación, comité olímpico colombiano, <u>comité paralímpico colombiano.</u> federaciones deportivas nacionales, ligas deportivas departamentales y entes deportivos departamentales y municipales con el fin de promover y articular la detección temprana de talentos, especializar la práctica y focalizar y priorizar la intervención estatal y privada.	
Artículo 112. Competencias internacionales de la estrategia deportiva nacional. El Ministerio del Deporte financiará, promoverá y gestionará las competencias internacionales deportivas, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales de los deportes de la estrategia deportiva nacional que no pertenezcan al ciclo olímpico para que se realicen dentro del territorio nacional.	Artículo 112. Competencias internacionales de la estrategia deportiva nacional. El Ministerio del Deporte financiará, promoverá y gestionará las competencias internacionales deportivas, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales de los deportes de la estrategia deportiva nacional que no pertenezcan al ciclo olímpico <u>ni paralímpico</u> para que se realicen	Se menciona los deportes paralímpicos.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, LGBTQ+, afrodescendiente, indígena, rom.	dentro del territorio nacional. Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, LGBTQ+, afrodescendiente, indígena, rom.	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

VIII. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

IX. CONFLICTO DE INTERESES.

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto fortalecer el derecho de todos los ciudadanos al acceso al deporte y a la actividad física, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que para ningún caso considero que se generen conflictos de interés.

X. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de Ley No. 003 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 182 de 2022 "Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física y actividad física y se dictan otras disposiciones", conforme se presenta en el texto propuesto.

Artículo 2. Objetivos rectores. La presente ley se regirá por los siguientes objetivos rectores:

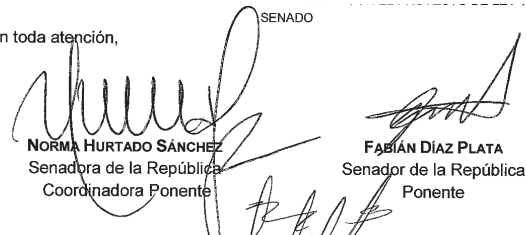
1. Reglamentar, regular y organizar el funcionamiento y desarrollo del sistema nacional del deporte, la actividad física, educación física y recreación por medio de la articulación de las distintas áreas de intervención del Estado, garantizando la inclusión del enfoque de género y los conceptos de diversidad.
2. Generar procesos de investigación, innovación, enseñanza y desarrollo tecnológico que promuevan el conocimiento del deporte, la actividad física, la educación física y la recreación para el fomento de la competitividad y productividad del sector.
3. Impulsar la organización y realización de eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para mejorar los niveles competitivos de los deportistas, promoviendo la sana convivencia, encuentros intergeneracionales, la economía del sector, y fomentando su desarrollo en los territorios.
4. Identificar y promover la economía del sector deporte, la actividad física, la educación física y la recreación, propendiendo por la generación de oportunidades, construcción de tejido social, impulso del empleo, la independencia financiera, la eficacia y eficiencia de la inversión y la promoción de la cultura de la legalidad.
5. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector deporte, la actividad física, educación física y recreación en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema.
6. Formular y ejecutar programas especiales para garantizar el funcionamiento y desarrollo del sistema nacional del deporte, la actividad física, educación física y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales y adultos mayores, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte y lo establecido en la presente Ley.
7. Los demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.

Artículo 3. Principios. La práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, se regirán bajo los siguientes principios:

1. **Universalidad.** Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física en todo el curso de vida.
2. **No discriminación.** Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la educación física, la recreación y la actividad física libre de barreras y sin discriminación alguna. En todo caso, se priorizarán grupos poblacionales con especial protección, y tratándose de comunidades étnicas, se le garantizará el respeto a su cultura de acuerdo con sus usos y costumbres, previa concertación con las respectivas comunidades.
3. **Dignidad humana.** En la práctica del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física tiene como función la formación integral del ser humano, que para efectos de la presente ley será el centro de sus

Con toda atención,

SENADO



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 003 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 182 DE 2022 SENADO

"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**TÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para actualizar, reglamentar y garantizar el derecho a la práctica de la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte, a través de la integración y la articulación intersectorial en favor del bienestar de los habitantes del territorio nacional para lograr que la ciudadanía sea más activa físicamente, generando hábitos de vida saludables, bienestar físico y mental, así como el desarrollo de atletas de alto rendimiento que representen al país

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá garantizar sin discriminación alguna a todas las personas residentes en el territorio nacional el derecho a la práctica, disfrute y participación referido en el presente artículo.

preocupaciones, a fin de garantizar el derecho humano que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social.

4. **Ética Deportiva.** Los integrantes del Sistema Nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, se comprometen a respetar y hacer respetar los códigos de ética que se emitan en observancia de los principios éticos fundamentales universales del deporte, movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico. Lo anterior, en aras de garantizar la integridad en el comportamiento de los intervinientes en la práctica deportiva, la integridad en las competiciones, la transparencia, el cuidado por lo público y la ética del cuidado de hábitos de estilo de vida saludable y la buena gobernanza en el deporte. Además, deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios y las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.
5. **Democratización.** El Estado reglamentará que las organizaciones del sistema cuenten con estructuras democráticas y garantizará la participación democrática de sus habitantes de forma que se permita su práctica en el deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con la focalización efectiva de los recursos, contando con el control y vigilancia que ejerzan las veedurías ciudadanas.
6. **Libertad.** En ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, fijando como límite el respeto por los derechos de los demás, ninguna persona podrá ser obligada a renunciar a este derecho en la aplicación de esta ley.
7. **Integración Funcional.** Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, propenderá por la ampliación progresiva de la cobertura y concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley.
8. **Desarrollo sostenible.** Organizar y llevar a cabo programas que tienen en cuenta un desarrollo económico, social y medioambiental sostenible.
9. **Posconflicto.** por medio del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física se promoverán acciones para generar reparación y condiciones de paz estable y duradera.
10. **Relación entre el deporte, la educación y la cultura.** promover un espíritu del Olimpismo basado en la convergencia entre el deporte, la cultura y la educación.
11. Los demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.
12. **Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:
13. **Deporte.** es la actividad humana libre que se caracteriza por realizarse con procesos de entrenamiento y competencia, expresada mediante el ejercicio corporal o mental, sujeto a normas o reglas establecidas para su realización; impulsando la disciplina, representatividad, juego limpio y bienestar de la ciudadanía con las siguientes manifestaciones.
14. **Recreación:** Son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos poblacionales en diferentes entornos, relacionadas con actividades físicas, dinámicas de convivencia ciudadana, que fomenta y permite el mejoramiento de la calidad de vida, la salud, la

<p>identidad cultural, la formación en valores; por medio del esparcimiento.</p> <p>15. Educación Física. Son prácticas que atienden procesos de formación integral, personal, social y cultural del ser humano desarrollada a partir de su dimensión corporal y sus manifestaciones de movimiento, en procesos de adaptación, formación y creación; que se realiza a través de acciones y saberes fundamentados académica y pedagógicamente, por medio del desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación.</p> <p>16. Actividad Física. Son acciones del comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario, que genere un gasto energético mayor al reposo; ocurre en los contextos físicos, sociales y culturales, donde las personas viven, se transportan, trabajan, estudian y ocupan su tiempo libre, generando bienestar físico y mental.</p> <p>17. Deporte estudiantil: comprende la integración y desarrollo de actividades deportivas en los grados de la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica, y la educación media o aquellos grados definidos por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de las concepciones formativa, participativa y competitiva.</p> <p>18. Deporte universitario. Es el proceso deportivo desarrollado en las instituciones de educación superior, que desarrolla la formación integral y bienestar de la comunidad educativa universitaria.</p> <p>19. Deporte social. Son todas aquellas prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad que, desde un enfoque diferencial e incluyente, fortalezcan la sana convivencia y los valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana.</p> <p>20. Deporte aficionado: son las disciplinas, modalidades y pruebas deportivas practicadas por bienestar físico y/o mental sin que medie asociación y/o afiliación a un organismo deportivo, pueden originarse competencias, las cuales no hacen parte de los ciclos deportivos, ni hacia el talento y reserva, rendimiento y/o alto rendimiento.</p> <p>21. Deporte aficionado: son las disciplinas, modalidades y pruebas deportivas practicadas por bienestar físico y/o mental sin que medie asociación y/o afiliación a un organismo deportivo, pueden originarse competencias, las cuales no hacen parte de los ciclos deportivos, ni hacia el talento y reserva, rendimiento y/o alto rendimiento.</p> <p>22. Deporte convencional: son aquellos deportes, disciplinas y modalidades deportivas que hacen parte del programa de los juegos olímpicos de verano e invierno, su práctica se orienta hacia el alto rendimiento, de acuerdo con los parámetros internacionales fijados por el movimiento olímpico y el comité olímpico internacional, así como aquellos que sean reconocidos oficialmente como deporte nacional o autóctono en el país.</p> <p>23. Deporte paralímpico: son aquellos deportes, disciplinas y modalidades que hacen parte del programa de los juegos paralímpicos de verano e invierno, practicado por personas con discapacidad, su práctica se orienta hacia el alto rendimiento, de acuerdo con los parámetros internacionales fijados por el movimiento paralímpico y el comité paralímpico internacional.</p> <p>24. Deporte sordolímpico: son aquellos deportes, disciplinas y modalidades practicadas por personas sordas o con pérdida de audición. La rectora mundial de este movimiento deportivo es el comité internacional del deporte de sordos.</p>	<p>25. Deporte de personas en situación de discapacidad: son aquellos deportes convencionales que integran modalidades practicadas por personas con discapacidad o son exclusivamente para personas con discapacidad. Pueden estar inmersos en deportes paralímpicos y su práctica se orienta al rendimiento y alto rendimiento.</p> <p>26. Deporte profesional: es el que admite como competidores a personas naturales con un contrato laboral, de conformidad con la legislación laboral vigente.</p> <p>27. Deporte hacia el alto rendimiento: son aquellos deportes, disciplinas y modalidades de entrenamiento sistemático y de alta exigencia, que hacen parte del programa del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico, con vocación de identificación de talentos deportivos, la constitución de la reserva deportiva, así como la representación por delegaciones de rendimiento y alto rendimiento en eventos deportivos y multideportivos, sobre el que media asociación y/o afiliación a un organismo deportivo.</p> <p>28. Deporte asociado: son aquellos deportes desarrollados por un conjunto de entidades de carácter privado o mixtos organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, distrital, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los y las atletas con afiliación a ellas, principalmente aquellos que hacen parte del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico.</p> <p>29. Iniciación y formación deportiva: es la práctica psicomotriz o deportiva, que, por medio de un proceso pedagógico y secuencial de enseñanza y aprendizaje se brinda la fundamentación y adquisición de capacidades y habilidades físicas, psicológicas y para la vida en los individuos; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>30. Talento deportivo: es la práctica deportiva y/o acciones sistemáticas, en articulación técnico-metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte que propenden por la identificación de deportistas con capacidades y habilidades físicas y psicológicas sobresalientes, las cuales suponen un desarrollo deportivo de alto nivel en el mediano y largo plazo, a través de procesos de preparación sistemáticos y progresivos; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>31. Reserva deportiva: es la agrupación de individuos y/o grupos de deportistas, quienes derivados de procesos sistemáticos y secuenciales de formación deportiva suponen desarrollar procesos de preparación con enfoque hacia el alto rendimiento deportivo, en articulación técnico-metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte, puede incluir deportistas talento deportivo; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>32. Tecnificación deportiva: es la consolidación deportiva de deportistas que realizan la transición hacia atletas, principalmente de aquellos que hacen parte de la categoría inmediatamente anterior a la de mayores o abiertas en cada deporte y participan en competencias en su categoría a nivel local, distrital, departamental, nacional y/o internacional; desarrollan entrenamientos con planes de entrenamientos con estructura técnica, metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte para desarrollar procesos deportivos hacia un rendimiento deportivo.</p> <p>33. Rendimiento deportivo: es el desarrollo de procesos de preparación deportiva y competencia, el cual implica entrenamientos sistemáticos de calidad y eficiencia con alta exigencia, asociado al alcance de marcas y</p>
<p>resultados en competencias de nivel nacional e internacional; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>34. Alto rendimiento deportivo: es el desarrollo de procesos de preparación deportiva y alta competencia, el cual implica entrenamientos sistemáticos de calidad y eficiencia con alta exigencia, asociado al alcance de marcas y búsqueda de resultados en competencias internacionales principalmente de nivel mundial, olímpico, paralímpico y sordolímpico; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>35. Atleta: persona que desarrolla procesos de preparación y entrenamientos de forma sistemática y de alta exigencia, así como la participación y representación de su territorio y/o el país en eventos deportivos de alta competencia para el alcance de altos logros deportivos en competencias nacionales, internacionales, olímpicos, paralímpicos y/o sordolímpicos. Toma esta denominación a quienes toman parte en tecnificación, rendimiento y alto rendimiento deportivo.</p> <p>36. Deportista profesional: persona que realiza entrenamientos y participación en competencias de alto nivel en representación propia, de aliados comerciales, clubes profesionales y/o patrocinadores en circuitos profesionales, cuentan con un contrato laboral para el desarrollo de sus actividades deportivas.</p> <p>37. Deportista aficionado: persona que practica un deporte por iniciativa y voluntad propia por bienestar físico y/o mental, sin que medie asociación y/o afiliación individual, así como tampoco remuneración y/o reconocimiento alguno por su práctica.</p> <p>38. Deportista talento: persona que posee las condiciones y habilidades físicas y psicológicas, así como clasificación médico funcionales sobresalientes que suponen posibilidades de rendimiento deportivo y alcance de resultados superiores al promedio de su edad o, aún susceptibles de desarrollarse activamente, en un proceso pedagógicamente orientado hacia la obtención y sostenimiento de un alto rendimiento.</p> <p>39. Deportista reserva: persona que desarrolla procesos de entrenamiento sistemáticamente con disposición y posibilidad requerida para dar respuesta a las exigencias del proceso de preparación y competición, con las condiciones y características de desempeño competitivo en eventos nacionales e internacionales.</p> <p>40. Turismo Deportivo: son aquellas actividades, principalmente económicas, que se derivan de la observación y/o participación en un evento deportivo, recreativo o de actividad física.</p> <p>41. Eventos deportivos: son los certámenes de carácter no rutinario, para la competencia deportiva, representación de los territorios o el país, donde se realizan procesos de selección deportiva departamental o del distrito capital, nacional y representación del país en eventos internacionales, con el fin de brindar el desarrollo deportivo; se clasifican en deportivos o multideportivos y, en función a su impacto geográfico de convocatoria, en locales, regionales, nacionales o internacionales.</p> <p>42. Eventos recreativos: son aquellos que tienen como finalidad realizar actividades y encuentros recreativos para el bienestar físico y mental de la población, para la promoción de los valores ciudadanos y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>43. Eventos de actividad física: son aquellas actividades o encuentros que generan un espacio para el desarrollo del movimiento, actividad muscular y/o</p>	<p>ejercicio físico buscando el incentivo del bienestar físico y mental de la ciudadanía, así como el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>44. Juzgamiento deportivo: actividad integral esencial de apoyo al deporte que vela por garantizar el cumplimiento y respeto de las normas y reglamentos en las disciplinas y modalidades deportivas.</p> <p>45. Clasificación funcional: de acuerdo con los lineamientos internacionales, se evalúa a deportistas talento, deportistas reserva y atletas paralímpicos; para su categorización y agrupación en función de la discapacidad, buscando igualdad en la participación en competencias oficiales. Esta la realiza una persona o grupo de personas cualificadas y autorizada conforme a las reglas de clasificación de cada federación deportiva internacional.</p> <p>46. Educación física: atiende procesos de educación y formación personal con influencia e incidencia en el desarrollo social y ciudadano, a través del desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación.</p> <p>47. Actividad física: es un comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto energético mayor al reposo; generando beneficios sociales y bienestar físico y mental, así como el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>48. Ejercicio físico: es generar movilidad del cuerpo con un objetivo, por medio de una actividad diseñada, planeada y rutinaria con el fin de mejorar el funcionamiento del organismo, bienestar físico y mental.</p> <p>49. Escuelas deportivas: son organismos de derecho público, privado o mixtos que ejecutan programas de formación sistemáticos de carácter pedagógico y técnico extracurricular, que buscan contribuir a la formación física, intelectual, psicológica y social de la ciudadanía con el objetivo de aprender la iniciación y fundamentación deportiva, de acuerdo con los intereses del individuo.</p> <p>50. Clubes promotores: son organismos de derecho privado o mixtos constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y la actividad física impulsarán programas de interés público y social, en el municipio o distrito.</p> <p>51. Infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física: es el conjunto de bienes inmuebles en el espacio público y/o privado planeados, diseñados y operados para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, por parte de la ciudadanía y el ejercicio de los derechos sociales.</p> <p>52. Prácticas ancestrales: son aquellas habilidades o experiencia vivenciales propias y naturales de trasmisión de conocimientos que definen a los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, al pueblo rom y a las comunidades campesinas; con acciones fundamentales de vida para la pervivencia física y cultural de sus tradiciones, sus usos y costumbres.</p> <p>53. Prácticas tradicionales: son aquellas representativas de una comunidad o región que han trascendido de generación en generación, siendo parte de su legado y conservando su esencia. En el ámbito deportivo, recreativo y de actividad física estas se refieren a los diversos juegos, prácticas y disciplinas autóctonas y tradicionales que despliegan habilidades físicas, coordinación, interacción con el entorno y conocimientos derivados de un legado cultural.</p>

- 54. **Gobernanza deportiva:** es la implementación de modelos gerenciales en los organismos deportivos para incentivar la transparencia, la democratización, la participación y representación de las partes interesadas, contando con mecanismos de control, promoción de la integridad deportiva y la solidaridad; por medio de la adecuación de las estructuras y procesos de la organización en cumplimiento de su misionalidad y el interés de sus miembros.
- 55. **Industria deportiva:** son los sectores económicos que incluyen la creación, producción y comercialización de bienes y servicios en torno a la actividad deportiva, su entrenamiento, educación y patrocinio, así como las involucradas en eventos deportivos.
- 56. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.

**TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.**

**CAPÍTULO I
Definición, funciones e integración del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.**

Artículo 5. Definición. El sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, es el conjunto de organismos de naturaleza pública o privada, así como personas naturales y/o jurídicas que garantizan el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión de nuevas organizaciones y sociedades de naturaleza privada, pública y mixta que desarrollen actividades específicas para el fomento, la divulgación, la formación, la masificación, la comercialización, el desarrollo y la promoción del deporte, la recreación, la educación física, y la actividad física.

Artículo 6. Funciones. El sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, de forma articulada con todos los actores tendrá como funciones:

1. Proponer, construir y ejecutar los mecanismos y las políticas, programas, proyectos y reglamentación que permitan y orienten el fomento, masificación, acceso, práctica y desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en los territorios, teniendo en cuenta los recursos financieros, y la infraestructura correspondiente de los organismos del sistema a nivel nacional, distrital, departamental y municipal.
2. Construir una estrategia deportiva nacional que permita identificar los deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas y generar la línea de acción hacia el alto rendimiento en las diferentes etapas de formación.
3. Propiciar el acceso y las condiciones de participación a la ciudadanía y comunidades a los programas, proyectos y servicios del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, con la implementación de los enfoques diferenciales, los principios de inclusión que generen espacios

- libres de cualquier tipo de violencia, en articulación con las áreas de intervención del Estado.
- 4. Generar acciones y lineamientos para la identificación y registro de todos los actores en el sistema nacional de información del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, como instrumento que permita la inspección, vigilancia y control del mismo.
- 5. Promover la economía del deporte mediante el cumplimiento de sus objetivos descritos en la presente ley y propiciar la articulación funcional del sistema a nivel nacional, departamental y local con los sectores asociados en temas pertinentes de participación, fomento, desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos.
- 6. Velar por el uso correcto de los espacios destinados para la actividad física, recreación y deporte, así como los recursos destinados para estos fines.
- 7. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.

Artículo 7. Niveles y conformación. Hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, los siguientes entes de conformación pública, privada y mixta, organizados en sus respectivos niveles:

	Entidades Públicas	Organismos Privados
Nivel Nacional	Ente rector del sector:	Ministerio del Deporte
	El Ministerio del Deporte y la Escuela Nacional del Deporte.	Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Deportiva de la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Deporte para Sordos, la Federación Colombiana de Deporte Universitario, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y las organizaciones académicas y gremiales del sector. Asociaciones nacionales de recreación y actividad física.
Nivel Distrito Capital y Departamental	Ente rector del sector:	Ministerio del Deporte
	Entes Deportivos Departamentales del Distrito Capital o de dependencias que hagan sus veces. La Escuela Nacional del Deporte.	Ligas Deportivas y de Distrito Capital, Asociaciones Deportivas Departamental y del Distrito Capital. Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital, de recreación y de actividad física.
Nivel Municipal	Entidades Públicas	Organismos Privados

	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte
	Entes Deportivos Municipales y Distritales o dependencias que hagan sus veces La Escuela Nacional del Deporte.
	Clubes Deportivos de varios deportes y comités deportivos municipales. Clubes Profesionales Asociaciones Municipales de Recreación y Asociaciones municipales de actividad física.

**CAPÍTULO II
De los organismos de derecho público del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física**

Artículo 8. Ministerio del Deporte. Actuará como organismo rector del sistema y tendrá a cargo el liderazgo, organización, coordinación y control del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física. Tendrá a su cargo además las funciones establecidas en la ley 1967 de 2019.

Parágrafo: Con el fin de garantizar la articulación de los miembros del sistema, el Ministerio del Deporte reglamentará dos comités anuales, garantizando la representación de todo el territorio nacional en la toma de decisiones, incluidos los deportes de la Estrategia Deportiva Nacional.

Artículo 9. Funciones del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte, además de las funciones establecidas en Ley 1967 de 2019, tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar asesoría, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, a los establecimientos educativos municipales y distritales que tengan énfasis desde sus proyectos educativos institucionales, en el desarrollo de la educación física recreación, deporte, actividad física para lograr sus objetivos generales de educación.
2. Diseñar y dirigir la construcción de un modelo y/o estrategia deportiva para la detección e identificación de los deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, y genere la línea de acción hacia el alto rendimiento en las diferentes etapas de formación.
3. Establecer los lineamientos y recomendaciones generales para el planeamiento, formulación y presentación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración y/o terminación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física, promoviendo el uso de nuevas tecnologías, lineamientos de construcción sostenible y el uso eficiente de agua y energía de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.

4. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, desarrollará programas y dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 1270 de 2009 y demás normatividad relativa a la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas.
5. Ejercer cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2083 de 2021 y Ley 2084 de 2021, así como las demás normas concordantes en relación con las normas y políticas antidopaje.
6. Otorgar, negar, suspender o revocar la personería jurídica a las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.
7. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Oficial a las Asociaciones Nacionales, de recreación y de actividad física.
8. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Deportivo a las federaciones deportivas y a los clubes profesionales.
9. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física Y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la gobernanza, apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas del sector.
10. Elaborar, revisar y actualizar de forma periódica, así como hacer cumplir los lineamientos para la elaboración de un protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la educación física y actividad física que deberán adoptarse en los organismos deportivos.
11. Velar por el buen uso de los recursos destinados para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como el buen uso de los escenarios destinados para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.
12. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.

Artículo 10. Ministerio de Educación Nacional. Será el responsable de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media, en articulación y coordinación con el Ministerio del Deporte.

Artículo 11. Ministerio de Salud y Protección social. El Ministerio de Salud y Protección social será el responsable en conjunto y articulación con el Ministerio del Deporte, en definir los lineamientos para la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de la prevención en salud física y mental.

Artículo 12. Entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y distrito capital. En los departamentos y el distrito capital existirán entidades deportivas, recreativas y de actividad física para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la recreación y la actividad física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las asambleas departamentales y el concejo distrital.

Parágrafo 1. El instituto distrital de recreación y deporte de Bogotá D.C., en cumplimiento a su carácter especial, cumplirá funciones de ente, tanto

<p>departamental como municipal de deportes, recreación y de actividad física de acuerdo con su naturaleza jurídica.</p> <p>Parágrafo 2. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física departamental o quien haga sus veces, por cada entidad territorial, restricción que se hará extensiva al distrito capital.</p> <p>Parágrafo 3. En la junta directiva de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital que tengan naturaleza descentralizada, participará como miembro con voz y voto, un representante de la academia, y un representante de la ciudadanía y un representante de los deportistas, para lo cual el ente, bajo criterios de democracia e inclusión, facilitará lo necesario para que las instituciones técnicas, tecnológicas y de educación superior que tengan programas afines al deporte o la educación física dentro de la jurisdicción departamental o del distrito capital elijan un representante para ocupar dicha dignidad.</p> <p>Parágrafo 4. En la junta directiva de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital que tengan naturaleza descentralizada participará un delegado del Ministerio del Deporte, quien actuará como miembro con voz y voto.</p> <p>Artículo 13. Funciones de los entes deportivos departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces. Serán funciones de estos entes deportivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social, así como la garantía de la participación comunitaria de los diferentes grupos generacionales y poblaciones e integración funcional e institucional, los cuales se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el distrito capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física. 2. Formular, implementar, dar seguimiento y control a las políticas públicas que construyan por sí mismos y en armonía con las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Deporte, los programas, proyectos, lineamientos, eventos y actividades que fomentan el deporte, la recreación, la actividad física en la ciudadanía y comunidades en su territorio, en espacios libres de cualquier tipo de violencia y la implementación de los enfoques diferenciales, de género, poblacional, derechos humanos, territorial, ambiental, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo u otro vigente, buscando transformar positivamente el estilo de vida, el bienestar y la salud. 3. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de las ligas deportivas departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte. Para el distrito capital aplicará la misma función para los clubes deportivos, promotores 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, del deporte no asociado departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas al Ministerio del Deporte. 5. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, a los municipios o unidades territoriales del distrito capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del distrito capital. 6. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, los municipios o unidades territoriales del distrito capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del distrito capital. 7. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad. 8. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en eventos deportivos de carácter nacional. 9. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del distrito capital en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física nacionales e internacionales organizados por el Ministerio del Deporte y otros organismos del sistema. 10. Velar por la organización de eventos deportivos, recreativos y de actividad física que se realicen en su jurisdicción territorial del calendario internacional, nacional, departamental y del distrito capital, que estos realicen de acuerdo al aval otorgado por el organismo deportivo competente, promoviendo el turismo deportivo en articulación con las entidades competentes. 11. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos deportivos, recreativos y de actividad física de origen regional. 12. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con la Estrategia Deportiva Nacional y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas. 13. Contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas. 14. Garantizar el diseño, dotación, equipamiento, administración y mantenimiento de las obras de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en el Departamento o Distrito Capital. 15. Realizar y mantener actualizado el censo en el registro único de información deportiva - RUID - de escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de estos, de acuerdo a los parámetros fijados por el Ministerio del Deporte.
<ol style="list-style-type: none"> 16. Implementar, dar seguimiento y controlar el registro único de información del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el país, dispuesto por el Ministerio del Deporte. 17. Desarrollar estrategias para la implementación del protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, y a personas en condición de discapacidad en el deporte, la recreación, la educación física y la actividad física que deberán adoptarse en los organismos deportivos. 18. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física. <p>Artículo 14. Entes deportivos, recreativos y de actividad física municipal y/o distritos especiales. En los municipios y distritos especiales podrán existir entes deportivos, recreativos y de actividad física o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, de conformidad con la ley, políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales.</p> <p>Parágrafo 1: Las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales de segundo nivel que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados conjuntamente con el ente deportivo municipal, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo 2: Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios realizarán el correspondiente censo de escenarios deportivos, recreativos y de la actividad física con base en los criterios fijados por el Ministerio del Deporte, y en todo caso, la información recolectada deberá ser registrada en el Registro Único de Información Deportiva (RUID) y actualizada con la periodicidad que definan dichos criterios.</p> <p>Parágrafo 3: No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces por cada entidad territorial.</p> <p>Artículo 15. Funciones de los Entes Deportivos Municipales y Distritales. Los entes deportivos municipales y de distritos especiales o dependencias que hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen. 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su jurisdicción. 3. Programar la distribución de los recursos, priorizando el desarrollo equitativo, progresivo, y con enfoque diferencial y de género, del deporte asociado, las manifestaciones organizadas y comunitarias de promoción de la actividad física y la recreación. 4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y clubes promotores de los municipios y de distritos 	<p>especiales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, de deporte social comunitario y de deporte formativo municipales y de distritos especiales, los centros de acondicionamiento y/o Preparación Física, gimnasios, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte y el Ministerio de Salud. 6. Contar con una estructura orgánica y administrativa adecuada e idónea para evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos que permitan otorgar los reconocimientos y certificar los programas de actividad física que lideren específicamente los centros de acondicionamiento y/o preparación física. 7. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el territorio de su jurisdicción. 8. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan sectorial del municipio y de los distritos especiales según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental y del Distrito Capital. 9. Proponer los lineamientos de deporte, recreación y actividad física para incorporarlos en el plan municipal o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el gobierno nacional y el plan de desarrollo departamental. 10. Tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento, adecuación y dotación de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad, y propenderá por la reserva de predios y espacios para esta destinación. 11. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en eventos deportivos, priorizando el rendimiento y alto rendimiento en el acceso y disfrute de escenarios deportivos. 12. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales. 13. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital. 14. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física. 15. Autorizar, certificar, evaluar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el gobierno nacional y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control de otras entidades estatales. 16. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción. 17. Promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo, deporte estudiantil y deporte social, para la comunidad, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo

<p>adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.</p> <p>18. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 388 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y para la práctica de la actividad física que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.</p> <p>19. Desarrollar estrategias para la implementación del protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre que deberán adoptarse en los organismos deportivos.</p> <p>20. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, y convivencia de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, recreativas y para la actividad física, así como el cumplimiento de lo establecido en el Código Mundial Antidopaje y de lo relacionado con el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos del país; estas últimas, en coordinación de las entidades correspondientes.</p> <p>21. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Organismos deportivos de derecho privado del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física</p> <p>Artículo 16. Organismos deportivos, recreativos y de actividad física. Son aquellas organizaciones y/o entidades que desarrollan programas u ofrecen servicios deportivos, recreativos, de actividad física y educación física, cuya naturaleza es privada o mixta.</p> <p>Parágrafo 1: Para los niveles nacional, departamental y del distrito capital sólo podrá existir un ente, liga o federación.</p> <p>Artículo 17. Integración de organismos de naturaleza privada. Los organismos de naturaleza privada que harán parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, son: el comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la federación colombiana deportiva militar, federación colombiana de deporte estudiantil, federación colombiana de deporte para sordos, la federación colombiana de recreación, la federación colombiana de actividad física, las asociaciones recreativas y las de la actividad física, las ligas deportivas departamentales y del distrito capital, los clubes deportivos, clubes promotores, escuelas deportivas, clubes deportivos profesionales, centros de acondicionamiento, preparación física y gimnasios.</p> <p>Artículo 18. Otros organismos de naturaleza privada. Los clubes sociales, establecimientos educativos, fundaciones, corporaciones, cajas de compensación familiar, empresas privadas o entidades públicas que desarrollen y fomenten</p>	<p>actividades deportivas, recreativas y de actividad física, podrán constituir un club deportivo de uno o varios deportes o asociación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 19. Funciones generales de los organismos deportivos. Los organismos deportivos del deporte asociado tendrán dentro de sus funciones generales, sin perjuicio de las determinadas por el órgano de dirección o en la reglamentación del Ministerio del Deporte las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, implementar y controlar las políticas, programas y proyectos administrativos, financieros, deportivos u otros, de manera transparente y deben ser socializados con todas las partes interesadas, organismos o personas que hacen parte del sistema nacional del deporte, de su deporte; estos deben ser aprobados por el órgano de dirección para su implementación. 2. Registrar y llevar el control de toda la información del deporte que gobierna, tales como el registro de atletas con datos personales y deportivos, afiliados, reconocimiento deportivo y la documentación donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración y la demás información necesaria que deba ser consignada en el registro único de información deportiva, recreativa y de actividad física - RUID, velando por la veracidad y autenticidad de la misma. 3. Expedir y aprobar los estatutos que deberán incluir como mínimo el código de ética, buen gobierno, disciplinario, y de conflicto de intereses que contemple la promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, integridad del deporte, buena gobernanza, así como un protocolo de atención a todas las violencias, debidamente aprobados por el órgano de dirección, y socializados con todas las partes interesadas del deporte que gobierna, cada uno deberá contar de manera clara con el procedimiento para su ruta de atención y reporte. 4. Gestionar los programas y actividades que brinden espacios libres de toda discriminación y deporte seguro, los cuales deben ser socializados hacia todas las partes interesadas que hacen parte del sistema y adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte. 5. Formular, implementar y controlar el plan anual de acción y desarrollo el cual debe incluir: objetivos, metas, presupuestos, estados financieros, calendario deportivo con sujeción al calendario internacional, actividades e indicadores; este deberá ser aprobado tres meses antes del inicio de la vigencia por el órgano de dirección para su implementación, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte. Además, llevar un registro contable conforme a las normas que regulan la materia. 6. Formular y socializar con todas las partes interesadas los criterios de conformación de las selecciones que representarán a su territorio en competencias que hacen parte del calendario deportivo aprobado. Para el caso de las selecciones nacionales, deberán contar con el aval del Ministerio del Deporte. 7. Formular, implementar y controlar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos deportivos nacionales e internacionales, de acuerdo a su jurisdicción territorial. Así como
<p>cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.</p> <p>8. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su federación deportiva internacional, las normas y procedimientos nacionales que regulan la materia.</p> <p>9. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</p> <p>10. Gestionar y desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, juzgamiento y dirigencia deportiva.</p> <p>11. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país bajo los lineamientos que imparta el Ministerio del Deporte.</p> <p>12. Prestar asesoría dentro de la integración funcional del sistema para la construcción, dotación y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva para que cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.</p> <p>13. Gestionar el desarrollo del deporte desde los programas de talento y reserva, hacia el deporte de alto rendimiento y profesional sin que este interrumpa o compita con los procesos de los organismos de otro nivel dentro del sistema, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>14. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <p>15. Promover y motivar la continuidad de la práctica deportiva, a través de patrocinios, a deportistas destacados e incentivos económicos por participar en eventos regionales, con cargo al presupuesto de la entidad o en asocio con personas naturales o jurídicas.</p> <p>16. Las demás que determinen la normatividad vigente, los estatutos y/o órganos de dirección.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">Estructura, funcionamiento de los y estatutos de los organismos deportivos, recreativos y de actividad física</p> <p>Artículo 20. Estructura de los órganos deportivos. La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Órgano de Dirección conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos; 2. Órgano de Administración colegiado, elegido por la asamblea general de afiliados; 3. Para el caso de las federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales un Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo 	<p>previsto en esta Ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen;</p> <p>4. Comisión disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina no podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.</p> <p>Parágrafo 2. Los servidores públicos o contratistas de los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, o del Ministerio del Deporte no podrán ser miembros de los órganos de administración, control y disciplina de los entes deportivos.</p> <p>Parágrafo 3. En los diferentes órganos deportivos se debe permitir la participación de los deportistas, y la comunidad deportiva.</p> <p>Artículo 21. Órgano de Dirección. La asamblea general de afiliados de los organismos deportivos de nivel aficionado se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo, que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p>Parágrafo. En las asambleas convocadas por la respectiva federación participará un atleta activo con voz, el cual será elegido conforme a la reglamentación que internamente establezca su federación.</p> <p>Artículo 22. Funciones específicas de la asamblea de afiliados. El organismo deportivo deberá cumplir las funciones generales de los organismos de derecho privado descritos en la presente ley y la asamblea ejercerá de forma específica entre otras las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir las personas y el cargo de quienes conformarán el órgano de administración colegiado, el órgano de control, dos miembros del órgano de disciplina y una persona en la comisión técnica por deporte o modalidad. Así mismo tendrá la potestad de removerlo cuando así se acuerde. 2. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control. 3. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos. 4. Las demás que les señalen los estatutos y las leyes. <p>Artículo 23. Quórum de la asamblea para deliberación y toma de decisiones. La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus derechos, esto es, a paz y salvo, sin sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p>Artículo 24. Remisión. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y</p>

<p>junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en el Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte resolverá acerca de la impugnación de las decisiones aprobadas en asamblea de afiliados, o por los miembros del órgano de administración, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 25. Órgano de Administración. Integrantes y elección. El órgano de administración de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien fungirá como representante legal del organismo. Los estatutos de los organismos deportivos garantizarán la participación de mujeres en los órganos de dirección y administración en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%).</p> <p>Artículo 26. Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos y recreativos deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración. 2. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre correspondiente dentro de su jurisdicción e impulsar programas de interés público y social. 3. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos de los organismos deportivos y/o recreativos. 4. La estructura de los organismos deportivos y/o recreativos, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley. 5. Para el caso de los clubes con atletas profesionales además de lo aquí establecido, deberán atender las estipulaciones contenidas en la normatividad correspondiente. 6. La composición de los órganos de administración, control, disciplina, comisión médica y de clasificación funcional, comisiones técnicas y de juzgamiento cuando haya lugar. 7. El periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección. 8. A los estatutos deberá incorporarse los códigos de buen gobierno. 9. Clases de reuniones del órgano de dirección. 10. Causales de disolución y liquidación. 11. Incorporación de pleno derecho de un protocolo de atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. 12. Los mecanismos de participación y elección de los deportistas y la comunidad deportiva en los organismos deportivos y recreativos. <p>Parágrafo 1. Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo y/o recreativo, una vez aprobados por parte de la asamblea de</p>	<p>afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.</p> <p>Parágrafo 2. Las normas estatutarias contrarias a la constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">Organismos privados de Nivel Nacional del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</p> <p style="text-align: center;">COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 27. Definición. El Comité Olímpico Colombiano es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, con formación y funciones de acuerdo con la Carta Olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.</p> <p>Artículo 28. Ámbito. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte. Este funge como el coordinador nacional de los organismos deportivos del sector asociado.</p> <p>Artículo 29. Objetivo. El Comité Olímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Ministerio del Deporte, las normas señaladas en la carta olímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.</p> <p>Artículo 30. Funciones. El Comité Olímpico Colombiano, como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector. 2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial. 3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento. 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales. 6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales. 7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
<ol style="list-style-type: none"> 8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte. 9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia. 10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional. 11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional. 12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje. 13. Adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte. 14. Las demás que sean requeridas por disposiciones del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física que sean competentes. <p style="text-align: center;">COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 31. Comité Paralímpico Colombiano. El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas con discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en la Ley 1946 de 2019 y demás normas vigentes, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.</p> <p>El Comité Paralímpico Colombiano promoverá la adopción y el cumplimiento del protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p style="text-align: center;">FEDERACIONES DEPORTIVAS</p> <p>Artículo 32. Federaciones Deportivas Nacionales. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas departamentales o del distrito capital, para organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social, de acuerdo a la gobernanza internacional de movimiento olímpico y paralímpico.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio del Deporte determinará la conformación de una federación deportiva por clubes deportivos, cuando previo análisis del sistema de información del deporte, la recreación y la actividad física, deportes de alto riesgo o escasez de escenarios deportivos especializados y, en necesidad de la organización del deporte en el país no se encuentren el mínimo de ligas</p>	<p>departamentales y del distrito capital para la organización del deporte; para lo cual establecerá un número que permita su conformación.</p> <p>Parágrafo 2: No podrá existir más de una federación por cada deporte o discapacidad, de acuerdo a la gobernanza deportiva internacional, y deberá contar con el aval del organismo internacional correspondiente. En todo caso, el número mínimo de ligas, asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital y clubes Deportivos a que se refiere los artículos anteriores será determinado por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 33. Estructura orgánica de las federaciones deportivas nacionales. La estructura orgánica de las federaciones deportivas, deberán atender el deporte hacia el alto rendimiento y el deporte profesional separadamente por medio de divisiones, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo sin perjuicio del cumplimiento de las normas constitucionales y legales establecidas. Así mismo deberá incluir en el órgano de administración un representante de atletas, elegido democráticamente; estos sin perjuicio de lo dispuesto por los estatutos.</p> <p>Parágrafo. Cuando la gobernanza internacional lo disponga, los deportes paralímpicos que integren organismos del deporte convencional adoptarán una división para estos.</p> <p style="text-align: center;">FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL</p> <p>Artículo 34. Naturaleza Jurídica. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas estará compuesta por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional.</p> <p>Por su parte, la Federación Deportiva de la Policía Nacional será un organismo deportivo distinto y autónomo a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional serán consideradas como organismos deportivos especiales de nivel nacional, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas en situación de discapacidad.</p> <p>Parágrafo. Podrán estar inscritos en estas federaciones, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas que ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.</p> <p>Artículo 35. Constitución. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional podrán tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a la representación legal de los organismos que integran esta federación.</p>

<p>Artículo 36. Afiliación. Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y a la Federación Deportiva de la Policía Nacional, requerirán contar con reconocimiento deportivo vigente por parte del Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 37. Estructura. El Ministerio de Defensa Nacional establecerá y estructurará lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte brindará apoyo técnico al Ministerio de Defensa Nacional en lo relativo a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 38. Conciliación con el servicio militar. En el evento que un deportista de rendimiento y de alto rendimiento se encuentre activo en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional y que adicionalmente le implique la movilidad dentro del territorio nacional, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, facultándolo para prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional, las cuales deberán brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración, continuidad y participación deportiva, teniendo en cuenta el proporcionamiento de apoyo requerido en aspectos de permisos, funciones, soporte económico, psicosocial, deportivo y de movilidad, así como las demás que sean requeridas.</p> <p style="text-align: center;">FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE ESTUDIANTIL</p> <p>Artículo 39. Naturaleza Jurídica. Es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la educación física y el deporte estudiantil en todos los grados educativos establecidos por el Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 40. Constitución. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil estará compuesta exclusivamente por las instituciones de educación debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos estudiantes activos cumplan programas de educación formal en cualquier nivel.</p> <p>Parágrafo 1. Será parte del órgano de dirección y administración de esta federación el Ministerio del Deporte por medio de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p>Parágrafo 2. Será parte también del órgano de dirección y administración, el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por</p>	<p>el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p>Artículo 41. Estructura orgánica de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil. Tendrá una estructura orgánica por divisiones: 1. Educación física, 2. Deporte escolar, 3. Deporte universitario. Deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley determinará los parámetros adicionales para la creación de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil.</p> <p>Artículo 42. Representación internacional. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil tendrá la representación internacional de deporte universitario.</p> <p>Parágrafo 1. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil no participará en juegos deportivos nacionales, juegos deportivos paranales, juegos deportivos suramericanos; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.</p> <p>Parágrafo 2. Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.</p> <p style="text-align: center;">FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDAD FÍSICA</p> <p>Artículo 43. Federación Colombiana de Actividad Física. Es un organismo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la actividad física.</p> <p>Artículo 44. Constitución. La federación colombiana de actividad física estará compuesta exclusivamente por las asociaciones y organizaciones dedicadas a la promoción de la actividad física.</p> <p>Parágrafo 1. Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio del Deporte por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p>Parágrafo 2. Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p style="text-align: center;">FEDERACIÓN COLOMBIANA DE RECREACIÓN</p> <p>Artículo 45. Federación Colombiana de Recreación. Es un organismo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la recreación.</p>
<p>Artículo 46. Constitución. La federación colombiana de recreación estará compuesta exclusivamente por asociaciones y organizaciones dedicadas a la promoción de la recreación.</p> <p>Parágrafo 1. Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio del Deporte por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p>Parágrafo 2. Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio de educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p>Artículo 47. Estructura Orgánica de la Federación Colombiana de Recreación. Tendrá una estructura orgánica que permita identificar las manifestaciones de la recreación en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 48. La federación colombiana de recreación deberá atender las orientaciones técnicas nacionales en materia de recreación como el plan nacional de recreación o las que se desarrollen desde el Ministerio del Deporte bajo un enfoque participativo e incluyente, permitiendo a su vez la participación institucional del Ministerio de educación para la consolidación de estrategias pedagógicas que permitan estructurar políticas adaptables, pertinentes e innovadoras.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA ORGANISMOS PRIVADOS DE NIVEL DEPARTAMENTAL DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</p> <p>Artículo 49. Ligas Deportivas. Son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones, conformadas por un número mínimo de clubes deportivos y/o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.</p> <p>Parágrafo. No podrá existir más de una Liga por cada deporte o discapacidad dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 50. Asociaciones Deportivas. Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, siempre y cuando no se cuente con el número de clubes para conformar una liga, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones Deportivas o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p>	<p>Parágrafo 1. Una vez se cuente con el número mínimo de clubes para conformar la liga, los clubes del respectivo deporte no podrán permanecer afiliados a la asociación deportiva y deberán constituirla dando cumplimiento a los requisitos exigidos para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2. Las Ligas Deportivas y las Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital deberán afiliarse a la Federación Nacional en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.</p> <p>Parágrafo 3. El número mínimo de clubes deportivos y promotores para constituir las Ligas y Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital será determinado por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 51. Asociaciones Departamentales o del Distrito Capital de Recreación. Las asociaciones departamentales o del Distrito Capital de recreación son organismos de derecho privado constituidas por asociaciones de municipios o de distritos especiales para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la recreación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones de Recreación Departamentales o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación Recreativa dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 52. Asociaciones Departamentales de Actividad Física. Las asociaciones departamentales o del Distrito Capital de actividad física son organismos de derecho privado constituidas por asociaciones de municipios o de distritos especiales para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la actividad física, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones de Actividad Física Departamentales o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación de Actividad Física dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</p> <p>Artículo 53. Clubes Deportivos. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los organismos comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, deberán constituir un club deportivo de diferentes deportes para su</p>

<p>fomento y promoción, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos. Estos podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita. Las instituciones educativas facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.</p> <p>Parágrafo 3. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la federación deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.</p> <p>Artículo 54. Clubes Promotores. Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes y la recreación, impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.</p> <p>Parágrafo 1. La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.</p> <p>Parágrafo 2. El desarrollo de los clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.</p> <p>Artículo 55. Asociaciones Municipales o de Distritos Especiales de Recreación. Las asociaciones municipales o de distritos especiales de recreación son organismos de derecho privado constituidas por organizaciones de recreación para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la recreación, dentro del ámbito territorial, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de asociaciones municipales o de distritos especiales será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación Recreativa dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 56. Asociaciones Municipales y Distritos Especiales de Actividad Física. Las asociaciones municipales y de distritos especiales de actividad física son organismos de derecho privado constituidas por organizaciones de actividad física que buscan fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la actividad física, dentro del ámbito territorial, según el caso, e impulsarán programas de interés</p>	<p>público y social. La creación de las Asociaciones de Actividad Física municipales y de distritos especiales será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación de Actividad Física dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 57. Escuelas de Formación Deportivas. Son organismos de derecho público y/o privado con reconocimiento deportivo, que no requieren personería jurídica y que ejecutan programas de formación sistemáticos de carácter pedagógico y técnico extracurricular, que buscan contribuir a la formación física, intelectual, psicológica y social de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con el objetivo de aprender la iniciación y fundamentación de una o varias disciplinas deportivas y, de acuerdo con los intereses del individuo, elegir el deporte para la salud y la recreación.</p> <p>El Ministerio del Deporte establecerá los lineamientos para la implementación y desarrollo de escuelas deportivas, atendiendo los principios contemplados en la presente ley, determinando la articulación con los otros organismos deportivos del Sistema, para la transición hacia el talento y reserva y rendimiento deportivo.</p> <p>Parágrafo: los organismos deportivos del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física, podrán tener programas de escuelas deportivas y generar un cobro por la participación en las mismas.</p> <p>El Ministerio del Deporte contará con un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la esta ley para reglamentar lo relacionado al funcionamiento, estructura y aval deportivo de las escuelas deportivas.</p> <p style="text-align: center;">TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS EN CLUBES DE DEPORTE AFICIONADO</p> <p>Artículo 58. Renuncia o desafiliación. El deportista o su representante legal deberá presentar renuncia ante el órgano de administración del club al cual se encuentra afiliado, para ello tiene que estar a paz y salvo con sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias aprobadas por la asamblea.</p> <p>Las solicitudes de desafiliación de deportistas y atletas menores de 18 años deberán ser presentadas por sus padres o representantes legales, contando con el consentimiento expreso y escrito por parte del menor de edad.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente a los términos de solicitud, pagos, autorización, entre otros, en cuanto a la renuncia o cambio de club de deporte aficionado.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte promoverá y velará porque las federaciones deportivas nacionales reglamenten lo concerniente a los periodos en los cuales procederá la afiliación de deportistas y/o atletas que hubiesen presentado su solicitud de desafiliación durante el desarrollo de una temporada deportiva, campeonato, torneo, competición o similares, teniendo en cuenta la integridad de las competiciones y las normas concordantes.</p>
<p>Artículo 59. Pagos de los deportistas. Los deportistas solo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas por las respectivas asambleas de afiliados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuota de afiliación 2. Cuotas extraordinarias y de sostenimiento. <p>Parágrafo. No se podrá exigir al deportista pago alguno por la transferencia de un club a otro y/o de una Liga a otra.</p> <p>Artículo 60 -Transferencia. Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club.</p> <p>Artículo 61. No autorización de transferencia. Si el deportista se encuentra a paz y salvo con el club, los miembros del órgano de administración sólo podrán abstenerse de autorizar la renuncia que se les solicite, cuando por el retiro del deportista se afecte la participación de ese organismo deportivo en las competencias en las que se encuentre inscrito, en todo caso no se podrá coaccionar la libertad del miembro del club o condicionar la aceptación de su renuncia sobre su participación en el evento competitivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Reconocimiento deportivo y reconocimiento oficial</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">Del reconocimiento deportivo</p> <p>Artículo 62. Reconocimiento Deportivo. Es el acto administrativo mediante el cual se acredita al organismo deportivo para pertenecer al sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, cuyo objeto es el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, o revocado, según el caso, por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente según corresponda.</p> <p>El reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, la federación colombiana deportiva militar, la federación nacional de deporte estudiantil y los clubes profesionales será otorgado, negado, revocado, suspendido, renovado o actualizado por el Ministerio del Deporte.</p> <p>El reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o distritales será otorgado, negado, revocado, suspendido, renovado o actualizado por el ente deportivo departamental o de Bogotá D.C. o quien haga sus veces según sea el caso.</p> <p>El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos, clubes promotores, escuelas deportivas, será otorgado, revocado, negado, suspendido, renovado o actualizado por el ente deportivo municipal o de Bogotá D.C. o quien haga sus veces según sea el caso.</p>	<p>El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento deportivo.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte, realizará el seguimiento y control sobre los trámites de reconocimiento deportivo de las ligas deportivas departamentales y de distrito capital que gestionan los entes deportivos departamentales y de distrito capital.</p> <p>Artículo 63. Para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física deberá estar vinculado a una federación internacional, ser reconocido por el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, así como contar con un desarrollo de práctica del deporte en el país.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará los requisitos para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y se le confiera el reconocimiento deportivo del Tiempo Libre y se le confiera el reconocimiento deportivo.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA.</p> <p style="text-align: center;">Del reconocimiento oficial</p> <p>Artículo 64. Reconocimiento Oficial Asociaciones Recreativas. Es el acto administrativo mediante el cual se acredita a las Asociaciones de Recreación para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la recreación, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, la reglamentación incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento oficial.</p> <p>Parágrafo 2º. El reconocimiento oficial se concederá por término de cinco (5) años, previa verificación de la actividad económica correspondiente. En todo caso, el reconocimiento oficial podrá ser suspendido, revocado o cancelado cuando el organismo deportivo incumpla con sus funciones establecidas en la presente Ley o el objeto misional establecido en sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.</p> <p>Artículo 65. Reconocimiento Oficial Asociaciones de Actividad Física. Es el acto administrativo mediante el cual se acredita a las Asociaciones de Actividad Física para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar,</p>

<p>patrocinar y organizar la actividad física-el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, la reglamentación incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento oficial.</p> <p>Parágrafo 2°. El reconocimiento oficial se concederá por término de cinco (5) años, previa verificación de la actividad económica correspondiente. En todo caso, el reconocimiento oficial podrá ser suspendido, revocado o cancelado cuando el organismo deportivo incumpla con sus funciones establecidas en la presente Ley o el objeto misional establecido en sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.</p> <p>Artículo 66. Condiciones del reconocimiento oficial. Para el reconocimiento oficial de las Asociaciones de Recreación y las Asociaciones de Actividad Física, los organismos departamentales, municipales y distritales especiales, previo al otorgamiento del reconocimiento de los organismos recreativos y de actividad física, deberán verificar la actividad deportiva y/o recreativa a desarrollar.</p> <p>Parágrafo. Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que el Ministerio del Deporte reglamente.</p> <p>Artículo 67. El reconocimiento oficial confiere los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física; 2. Fomento, patrocinio y organización del deporte y sus distintas modalidades; 3. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física; 4. Representación deportiva municipal, departamental y nacional; 5. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales; 6. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley; 7. Afiliación al organismo deportivo superior; 8. Las demás que determine la ley. <p>Artículo 68. El reconocimiento oficial será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por el Ministerio del Deporte a las federaciones de recreación y de actividad física; por el ente deportivo departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación y de actividad física departamentales y del Distrito Capital; por el ente deportivo municipal o distrital especial, o quien haga sus veces, a las asociaciones municipales o distritales especiales de recreación y de actividad física.</p>	<p>Artículo 69. Personería Jurídica. Los organismos deportivos de derecho privado, del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, deberán contar con personería jurídica, la cual será tramitada ante la entidad competente de acuerdo al nivel en el sistema. El Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Hacienda reglamentará en un término de seis (6) meses de promulgada la ley el trámite de personería jurídica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nacional: La personería jurídica de las federaciones deportivas nacionales, la federación colombiana de las fuerzas armadas, federación colombiana de la policía nacional, la federación nacional de deporte estudiantil y la federación colombiana de deporte para sordos, será otorgada, denegada, revocada o suspendida por el Ministerio del Deporte. 2. Departamental o de distrito capital: La personería jurídica de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o distritales será otorgada, negada, suspendida o revocada por el ente territorial departamental o del distrito capital a través de la entidad asignada para tal fin. 3. Municipal o de distrito capital: La personería jurídica de los clubes deportivos y clubes promotores será otorgada, negada, suspendida o revocada, por el ente territorial municipal y/o distritos especiales a través de la entidad asignada para tal fin. <p>Parágrafo 1. La personería jurídica será de carácter obligatorio para todos los organismos del sector asociado, y para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos, para el trámite correspondiente.</p> <p>En todo caso, para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, especialmente las relativas a su estructura y organización interna.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III RECREACIÓN</p> <p>Artículo 70. Definición. Son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos poblacionales en diferentes entornos, relacionadas con actividades físicas, dinámicas de convivencia ciudadana, que fomenta y permite el mejoramiento de la calidad de vida, la salud, la identidad cultural, la formación en valores; por medio del esparcimiento.</p> <p>Artículo 71. Enfoque. Se debe entender que, dentro de los procesos recreativos, predominan dos enfoques los cuales tienen la cualidad de ser adoptados por los diversos actores que participan en todo el proceso e infraestructura de la recreación, siempre atendiendo las necesidades de la población objeto.</p>
<p>Los enfoques se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El enfoque educativo (pedagógico): el cual tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizaje a través de la lúdica y el desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto. 2. La animación socio cultural: este enfoque tiene una característica principal y su propósito está dado al proceso de estímulo e invitación a una práctica conjunta que permita procesos de desarrollo humano y construcción grupal y comunitaria, generando acciones que contribuyen a la salud física y mental de las personas. <p>Artículo 72. Integración. Dentro del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento, desarrollo y promoción en salud desde la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social o cualquiera de ellas.</p> <p>Artículo 73. Juegos tradicionales o autóctonos. Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p>Parágrafo. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.</p> <p>Artículo 74. Deporte social comunitario. Fortalecer los valores y la sana convivencia a través de las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones de manera sostenible y articulada, para la transformación social y la paz de la población colombiana.</p> <p>Artículo 75. Fomento. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los entes deportivos departamentales, municipales y del distrito capital, o quien haga sus veces, fomentarán el deporte social en el territorio nacional a través de la implementación de planes, proyectos, programas y eventos deportivos y recreativos que promuevan la participación de la comunidad en general, en especial de los campesinos, indígenas, afrocolombianos, palenqueros, raizales, rom o gitanos, mujeres (mujer rural), personas en condición de discapacidad.</p> <p>Artículo 76. Promoción de la paz duradera. Se incluirán programas deportivos, recreativos y de actividad física especiales para personas víctimas del conflicto armado mediante actividades que permitan su desarrollo y crecimiento personal, y desarrolle sus habilidades y valores para la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte junto a organismos públicos y privados del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, para dar cumplimiento al enfoque de género, diferencial y territorial, generarán junto con los entes deportivos municipales y departamentales un presupuesto especial para realizar programas y proyectos de deporte social comunitario, donde se impulse y se permita el desarrollo del deporte femenino en todos los territorios.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV EDUCACIÓN FÍSICA</p> <p>Artículo 77. Entorno Educativo. Corresponde al Ministerio de deporte en articulación con el Ministerio de educación nacional, orientar y promover la transversalización del deporte, la recreación, la actividad física, y la educación física en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades curriculares y extracurriculares y contribuirá a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables.</p> <p>El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de educación y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación.</p> <p>Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros.</p> <p>Parágrafo 3. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares deberá estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones, el cual será reglamentado en un plazo no mayor a seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 78. Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social: corresponde al Ministerio de educación nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y</p>

condición física para niños, niñas, jóvenes, personas con discapacidad, limitados visuales.

TÍTULO V ACTIVIDAD FÍSICA

Artículo 79. El Ministerio del Deporte promoverá la práctica de actividad física en todo el territorio nacional con el fin de prevenir los problemas de salud física y mental que ocurren en el país, para ello hará mediciones periódicas del porcentaje de personas que realizan actividad física de acuerdo con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 80. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio del Deporte promoverá el transporte activo no motorizado en todo el territorio nacional, principalmente en los entornos priorizados escolares, universitarios, laborales, en hogar y en el tiempo libre como una estrategia de promoción de estilos de vida saludable y práctica de actividad física.

Artículo 81. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional establecer lineamientos dentro del Proyecto Educativo Institucional, con el fin de garantizar un mínimo de intensidad horaria semanal en la enseñanza de la educación física, con el fin de incentivar la actividad física y la eliminación de hábitos sedentarios para niños y adolescentes escolarizados, todas las instituciones educativas tanto públicas como privadas deben garantizar que los estudiantes cumplan dentro de la institución 60 minutos diarios de actividad física. En el caso de los preescolares se debe garantizar 180 minutos diarios de juego activo en niños en primera infancia.

Artículo 82. Actividad física en adultos mayores. Con el fin de prevenir el envejecimiento activo, y las complicaciones derivadas por el sedentarismo en la población adulta mayor, los hogares y los centros de cuidado de esta población deberán garantizar que los adultos mayores institucionalizados, cuenten con una oferta amplia y suficiente de actividades deportivas, recreativas y físicas que les permitan a los adultos mayores cumplir con las recomendaciones mínimas de actividad física propuestas por la organización mundial de la salud.

Artículo 83. Servicio social estudiantil de promotores de la vida activa. Créase el servicio social estudiantil para que estudiantes de secundaria puedan prestar el servicio como promotores de la vida activa. La capacitación de estos promotores estará a cargo del Ministerio del Deporte, los entes de deporte, recreación y actividad física de los municipios, departamentos y distritos especiales.

Artículo 84. El Gobierno nacional definirá lineamientos para realizar campañas nacionales de comunicación, que fomenten el conocimiento, la comprensión y el valor social, que tiene la práctica regular del deporte, la recreación y la actividad física, y sus beneficios en la salud física y mental.

TÍTULO VI DEPORTE CAPÍTULO I Deporte profesional

Artículo 90. Presupuesto. El sistema nacional de deporte estudiantil contará con el presupuesto establecido en el artículo 3 de la ley 2023 de 2020, así como con un presupuesto mínimo equivalente entre el cinco (5%) y diez (10%) por ciento del presupuesto general del Ministerio del Deporte.

CAPÍTULO III Deporte universitario

Artículo 91. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil cumplirá las siguientes funciones específicas para deporte universitario además de lo dispuesto en la presente ley, y sin perjuicio de los lineamientos adicionales que determine el Ministerio del Deporte:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en los eventos universitarios regionales, continentales y mundiales.
6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
8. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
9. Desarrollar progresivamente el deporte estudiantil y universitario.
10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Todas las demás que se determinen en la ley.

Artículo 92. Participación en eventos deportivos oficiales. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil no participará en juegos deportivos nacionales, ni paranales; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales. En todo caso, deberá tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley.

Parágrafo. Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida de que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.

Artículo 93. El Ministerio del Deporte a través de la política del deporte implementará directrices y lineamientos para fomentar la práctica de nuevas tendencias deportivas encaminadas a su formalización y promoción en Colombia,

Artículo 85. Clubes profesionales. Son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, afiliados a la respectiva federación deportiva, que cumplen funciones de interés público y social constituidas por personas jurídicas o naturales, las cuales pueden organizarse como asociaciones, corporaciones y sociedades anónimas y a lo establecido para su funcionamiento y operación en la legislación deportiva que tendrá carácter especial, para el fomento, patrocinio y práctica de un deporte, con deportistas vinculados bajo un contrato laboral, regidos bajo el principio de equidad e igualdad salarial entre deportistas masculinos y femeninos.

Parágrafo 1. Podrá existir más de un club profesional por territorio, no será posible restringir la creación, afiliación y participación en eventos de la federación deportiva siempre y cuando se cumplan con los parámetros establecidos.

Parágrafo 2. Los clubes profesionales deberán cumplir lo estipulado en el Ley 1445 de 2011 y demás obligaciones establecidas por el Ministerio del Deporte, el cual contará con un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley.

CAPÍTULO II Sistema de Deporte Estudiantil.

Artículo 86. Definición. Sistema nacional en el que participan establecimientos educativos públicos y privados, de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y de nivel superior.

Artículo 87. Objeto. Armonizar las concepciones formativas, participativas y competitivas en los niveles escolares y universitarios, dirigido a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos como medio de formación integral y bienestar de la comunidad estudiantil, promoviendo la excelencia humana y la promoción de la actividad física y el deporte.

Artículo 88. El Ministerio del Deporte realizará anualmente los juegos intercolegiados y universitarios en coordinación con el Ministerio de educación, secretarías de educación, comité olímpico colombiano, comité paralímpico colombiano, federaciones deportivas nacionales, ligas deportivas departamentales y entes deportivos departamentales y municipales con el fin de promover y articular la detección temprana de talentos, especializar la práctica y focalizar y priorizar la intervención estatal y privada.

Artículo 89. Alfabetización física. Definición. Es la capacidad de moverse con competencia y confianza en una amplia variedad de actividades físicas en múltiples entornos que benefician el desarrollo saludable de toda la persona; esta implica Cognitivo, Social, Psicológico y Físico.

Parágrafo. Los ministerios miembros del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, Educación Física y la Actividad Física deberán desde su misionalidad y de forma articulada garantizar el acceso a la Alfabetización Física a toda la población durante todo el ciclo vital.

al igual que articular esfuerzos con las diferentes organizaciones que las promueven.

TÍTULO VII.

TALENTO, RESERVA, RENDIMIENTO, ALTO RENDIMIENTO, CIENCIAS DEL DEPORTE, DESARROLLO PSICOSOCIAL, INCENTIVOS E INTEGRIDAD DEL DEPORTE

Artículo 94. Deporte de rendimiento y alto rendimiento. El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales en cada una de sus competencias, coordinarán de manera conjunta y articulada con los organismos del sector asociado de nivel nacional, departamental, distrito capital y municipal programas, planes y proyectos para la preparación y participación de atletas de rendimiento y alto rendimiento en los eventos nacionales e internacionales.

Artículo 95. Ciencias del Deporte. Para efectos del mejoramiento progresivo en los procesos de la identificación, selección, preparación, entrenamiento, competencia y recuperación y la promoción de la cultura integral de la salud de los deportistas y atletas colombianos de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento deportivo se establecerá un programa de apoyo en las ciencias del deporte aplicadas, liderado por el Ministerio del Deporte con el apoyo del comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, federaciones nacionales y los entes deportivos departamentales y del distrito capital, donde se velará por la atención integral de deportistas y atletas para la preservación de su salud y el mejoramiento permanente de sus condiciones de rendimiento y competencia.

Artículo 96. Ámbito de aplicación o desarrollo. Las ciencias del deporte tendrán el siguiente ámbito de aplicación o desarrollo:

1. Diseñar, implementar, realizar seguimiento y control a los programas y proyectos que contribuyan al cuidado de la salud, preparación y desarrollo deportivo del atleta.
2. Prestar los servicios propios desde cada área en prevención y promoción de la salud física y mental de los atletas, buscando el mejoramiento y la optimización del rendimiento deportivo basado en la evidencia científica.
3. Intervenir desde las ciencias aplicadas al deporte en los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y seguimiento a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de prevenir complicaciones o eventos adversos ocasionados por la práctica deportiva.
4. Atender desde las ciencias aplicadas al deporte los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y control a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo según los lineamientos de política pública de ciencias del deporte de cada una de las disciplinas, con el fin de prevenir la aparición de lesiones, patologías o trastornos como consecuencia de la práctica deportiva.
5. Desarrollar e incrementar la actualización del conocimiento a nivel científico por parte de los profesionales de las ciencias del deporte con la vinculación a eventos científicos con el fin de contribuir al desarrollo deportivo del país y sus atletas.

- 6. Fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.
- 7. Denunciar ante las autoridades competentes las prácticas intrusistas de personas no idóneas en su formación para la intervención integral en atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos cuyas profesiones no hacen parte de las ciencias aplicadas al deporte.
- 8. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el sector, así como también apoyar el diseño de proyectos y programas de alto impacto de ciencias del deporte.

Artículo 97. Profesionales de las ciencias del deporte. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos territoriales, las federaciones y los clubes profesionales deberán contar para la atención de los deportistas con médicos especialistas en medicina del deporte, psicólogos especialistas en psicología del deporte, fisioterapeutas, nutricionistas, biomecánicos y trabajadores sociales para intervenir, desarrollar y realizar seguimiento, considerando las directrices mínimas con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas.

Para el ejercicio profesional en el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los profesionales de las ciencias del deporte deberán contar con la expedición de la respectiva tarjeta profesional y estar inscritos, según corresponda, ante los colegios profesionales autorizados por el Gobierno nacional o ante las secretarías de salud territoriales, cumpliendo las normativas establecidas para el ejercicio de la profesión u oficio, incluyendo la homologación del título académico ante el Ministerio de Educación Nacional, si aquel fue otorgado en el exterior.

Parágrafo 1. Cuando el título de posgrado en medicina del deporte, psicología del deporte, fisioterapia y nutrición haya sido otorgado en el exterior, para su ejercicio, contratación o vinculación, deberá cumplir con los criterios de convalidación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte reglamentará el mínimo de profesionales de las ciencias del deporte en relación al número y perfil para el Distrito Capital, federaciones, entes deportivos territoriales y clubes profesionales, teniendo en cuenta la formación, especialidad y experiencia con base en los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.

Parágrafo 3. El Ministerio del Deporte, el Distrito Capital, las federaciones, los entes deportivos territoriales y clubes profesionales deberán incluir para el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores paralímpico y sordolímpico el servicio de profesionales en ciencias del deporte con conocimiento y formación básica en deporte adaptado y en clasificación funcional con la posibilidad de desarrollar y fomentar la actualización que se requiera.

Artículo 98. Investigación ciencias del deporte. El Ministerio del Deporte asignará en el Presupuesto General de la Nación un rubro no inferior a 2000 SMLMV, el cual se actualizará anualmente en un porcentaje igual al incremento del IPC. Estos recursos serán otorgados por convocatoria pública o convenio para fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte realizará actualización por lo menos una vez cada 4 años de los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar idoneidad y conocimientos vigentes de cada profesional de las ciencias del deporte al servicio de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte asignará anualmente un rubro para el desarrollo tecnológico de los centros de ciencias del deporte regionales, el cual será otorgado por convocatoria pública o convenio a los entes deportivos Departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces.

**TÍTULO VIII
EVENTOS DEPORTIVOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS ASPECTOS GENERALES**

Artículo 99. Principios. Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia tendrá como fundamento el derecho a la salud y a la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competencia y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el Dopaje. Igualmente, tendrá como principio el respeto del medio ambiente y cumplir los estándares de desarrollo sostenible.

Artículo 100. Pólizas. En los juegos y eventos deportivos, el organismo deportivo organizador deberá gestionar la adquisición de pólizas de seguro médico y pólizas de responsabilidad civil frente a terceros para los atletas participantes, en caso que no cuenten con un seguro particular. Para este fin, podrá coordinar con la administración de los escenarios deportivos, con las ligas y federaciones, o con la Nación para garantizar el aseguramiento de los atletas.

Artículo 101. Acompañamiento médico. Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.

Artículo 102. Seguimiento médico a los atletas. Los clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas deportivas y las federaciones deportivas velarán por el seguimiento médico deportivo de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las

medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias establecidas en el calendario deportivo nacional.

Artículo 103. Instalaciones. Los organizadores de los juegos y eventos deportivos fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

Artículo 104. Manejo por parte de las Federaciones Deportivas. Cada Federación Deportiva es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.

La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de éstas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas pre-juegos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

Artículo 105. Licencias Remuneradas. Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares a nivel internacional. Además, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita del Ministerio del Deporte, así como gozar de exención de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 106. Suspensión de eventos deportivos. El Ministerio del Deporte, previa verificación, podrá mediante acto administrativo ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 107. Examen médico de pre-participación. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, así como las Federaciones Deportivas deberán expedir acreditaciones médico-deportivas necesarias para poder participar en competencias oficiales, que estarán conformadas por un examen médico de pre-participación, el cual estará sujeto al certificado de aptitud médica que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica del deporte.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital el examen médico de pre-participación, con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y

mental de los atletas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte en coordinación con los entes deportivos Departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de pre-participación para cada atleta como método de seguimiento clínico y administrativo.

**CAPÍTULO II.
Competencias deportivas**

Artículo 108. El Ministerio nacional del deporte como ente rector del sistema nacional del deporte, fomentará, promoverá y acompañará el desarrollo de los diferentes juegos, exhibiciones o eventos deportivos desarrollados en el país, y tendrá como fundamento la protección al derecho fundamental de la salud y del derecho social al deporte, la actividad física y la recreación.

Artículo 109. Competencias nacionales preparatorias al ciclo olímpico. Constituidos como los máximos eventos deportivos del país. Se realizarán cada cuatro (4) años como iniciación a los procesos selectivos y de preparación de los deportistas que representan al país, en competiciones internacionales multideportivas del ciclo olímpico y campeonatos mundiales.

Parágrafo. Su reglamentación estará a cargo del Ministerio del Deporte y definirá el procedimiento para juegos nacionales, paranales, sordonaes, mar y playa.

Artículo 110. Competencias nacionales de la estrategia deportiva nacional. El gobierno nacional fomentará la realización de eventos, exhibiciones o juegos deportivos de aquellos deportes que no están necesariamente dentro del ciclo olímpico pero que correspondan a la estrategia deportiva definida por el Ministerio del Deporte, priorizando las nuevas tendencias deportivas, el deporte femenino y población vulnerable. Además, de la promoción de competencias diferenciales para las personas en condición de discapacidad.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte reglamentará la estrategia deportiva priorizando los deportes en los que se hayan obtenido históricamente más triunfos por el desempeño deportivo individual o en grupos con el fin de fortalecerlos.

Parágrafo 2. El Ministerio de educación construirá una estrategia para el sistema educativo oficial en nivel básico y media con el fin de promover la asistencia de niños, niñas y jóvenes a estas competencias que se realicen cerca de su ubicación.

Parágrafo 3. Las instituciones de educación pública y privada podrán registrarse en el RUID como oferentes de escenarios deportivos o promotores de eventos deportivos con el objetivo de gestionar recursos público-privados para su institución y sus deportistas.

Artículo 110. Competencias nacionales de la estrategia deportiva nacional. El gobierno nacional fomentará la realización de eventos, exhibiciones o juegos deportivos de aquellos deportes que no están necesariamente dentro del ciclo olímpico pero que correspondan a la estrategia deportiva definida por el Ministerio del Deporte, priorizando las nuevas tendencias deportivas, el deporte femenino y

<p>población vulnerable. Además, de la promoción de competencias diferenciales para las personas en condición de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio del Deporte reglamentará la estrategia deportiva priorizando los deportes en los que se hayan obtenido históricamente más triunfos por el desempeño deportivo individual o en grupos con el fin de fortalecerlos.</p> <p>Parágrafo 2: El Ministerio de educación construirá una estrategia para el sistema educativo oficial en nivel básico y media con el fin de promover la asistencia de niños, niñas y jóvenes a estas competencias que se realicen cerca de su ubicación.</p> <p>Parágrafo 3: Las instituciones de educación pública y privada podrán registrarse en el RUID como oferentes de escenarios deportivos o promotores de eventos deportivos con el objetivo de gestionar recursos público-privados para su institución y sus deportistas.</p> <p>Artículo 111. Competencias internacionales del ciclo olímpico. El Ministerio del Deporte realizará la promoción y gestión para atraer al país las competencias deportivas del ciclo olímpico, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales que den puntaje a los deportistas para su clasificación a los olímpicos en deportes incluidos en la estrategia deportiva nacional, con los beneficios tributarios vigentes.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, LGBTQ+, afrodescendiente, indígena, rom y favorezcan los deportes de la estrategia deportiva nacional del ciclo olímpico o campeonatos mundiales que ofrezcan puntuación para el mismo.</p> <p>Artículo 112. Competencias internacionales de la estrategia deportiva nacional. El Ministerio del Deporte financiará, promoverá y gestionará las competencias internacionales deportivas, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales de los deportes de la estrategia deportiva nacional que no pertenezcan al ciclo olímpico ni paralímpico para que se realicen dentro del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, LGBTQ+, afrodescendiente, indígena, rom.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IX.</p> <p style="text-align: center;">REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ACTIVIDAD FÍSICA - RUID</p> <p>Artículo 113. Registro único de información del deporte-RUID. El Ministerio del Deporte creará el registro único de información deportiva, recreativa y de actividad física para la incorporación y actualización permanente de la información relacionada con el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la industria deportiva, atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información.</p>	<p>En el RUID deberá estar actualizada la información de todos los actores del sistema, incluyendo los deportistas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento, así como de las escuelas deportivas, clubes, ligas y federaciones, y sus respectivos miembros, las asociaciones y organizaciones de recreación y las de actividad física, escenarios deportivos y recreativos, industrias deportivas y sectores económicos aliados.</p> <p>Parágrafo 1. Los entes deportivos departamentales, municipales y distritales deberán mantener actualizada la información en el registro único de información respecto de los organismos deportivos de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de 6 meses el registro único de información.</p> <p>Artículo 114. Clúster nacional del deporte. En el RUID se deberá establecer e incluir la información de Big Data de industrias deportivas, sectores económicos aliados y patrocinadores.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el mecanismo mediante el cual se articulará el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de las cámaras de comercio con el RUID a fin de suministrar la información relacionada con las industrias deportivas y otros sectores económicos aliados.</p> <p>Artículo 115. Ventanilla única. Las alcaldías municipales y distritales deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los eventos deportivos, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de eventos y/o el préstamo de escenarios deportivos. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que ésta comunique la autorización al productor del evento deportivo.</p> <p>Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.</p> <p>Artículo 116. Registro de información. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses qué información deberá ser recolectada por medio del RUID, incluyendo como mínimo la información de deportistas, atletas, entes deportivos públicos y privados, escenarios e infraestructura deportiva, documentos que certifiquen la personería jurídica, el reconocimiento deportivo u oficial recreativo o de actividad física, información</p>
<p>financiera y contable de los organismos deportivos privados y demás información que considere necesaria para el debido control.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X.</p> <p style="text-align: center;">PROFESIONALIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA</p> <p>Artículo 117. Seguridad social de los deportistas de alto rendimiento. Los deportistas colombianos mayores de edad clasificados como alto rendimiento, que no cuenten con relación laboral o contractual vigente, tendrán derecho a estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.</p> <p>La afiliación y cotización estará a cargo del Ministerio del Deporte, y se realizará con base a la solicitud del deportista y su clasificación en el registro único de información.</p> <p>La cotización al sistema de seguridad social se hará con base en 1 salario mínimo legal mensual vigente como ingreso base de cotización.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de 6 meses los procedimientos, requisitos y condiciones para ser beneficiario.</p> <p>Artículo 118. Los atletas colombianos de altos logros y que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como deportista, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguro de vida e invalidez. 2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral. 3. Auxilio funerario. 4. Implementos necesarios para su práctica deportiva. 5. Becas de estudio. 6. Alojamiento. 7. Alimentación. <p>Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este.</p> <p>Artículo 119. Acceso a la educación superior. Con el fin de garantizar el acceso, ingreso y permanencia en el sistema educativo y en su disciplina deportiva, el Ministerio de Educación garantizará el acceso e ingreso de los deportistas de rendimiento y alto rendimiento a la educación pública superior en modalidad de pregrado y posgrado.</p> <p>Artículo 120. Exoneración de pago por concepto de matrículas universitarias. Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco</p>	<p>(5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la acreditación del rendimiento académico exigido por la respectiva institución.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas oficiales y de educación superior podrán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de posgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos por la institución educativa.</p> <p>Artículo 121. Auxilio de sostenimiento. Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento que inicien o cursen estudios de educación superior en una institución pública o privada, que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente, podrán ser beneficiarios del auxilio de sostenimiento para adelantar sus estudios de educación superior.</p> <p>Parágrafo. En el presupuesto del Ministerio del Deporte se establecerá un gasto para la asignación de las becas de sostenimiento a aquellos deportistas que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley.</p> <p>Artículo 122. Criterios de asignación de becas de sostenimiento. El Ministerio del Deporte asignará el auxilio de sostenimiento a los deportistas que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingresos que sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes. • No resida en el lugar donde inicia o adelanta sus estudios superiores. • Resida en un municipio básico, intermedio, o en zonas veredales transitorias de normalización ZVTN. <p>Parágrafo. Además de los anteriores criterios, para la asignación de los auxilios de sostenimiento se deberán priorizar a los deportistas que pertenezcan a alguna población históricamente discriminada como mujeres, indígenas, rom, afrodescendientes, sectores sociales LGBTQ+ y víctimas del conflicto armado.</p> <p>Artículo 123. Carrera dual académica. El Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente a la carrera dual para garantizar que los deportistas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento puedan desarrollar su actividad deportiva sin menoscabo de su proceso académico en educación media, técnica, tecnológica y/o profesional.</p> <p>Para ello deberá realizar un protocolo o procedimiento de implementación obligatoria para todas las instituciones de educación públicas y privadas con el fin de garantizar la flexibilidad académica de los deportistas, que les permita el cabal desarrollo de su carrera deportiva.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación reglamentará lo anterior en un plazo máximo de 6 meses.</p> <p>Artículo 124. Experiencia profesional. Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento que hayan culminado un proceso formativo de educación técnica, tecnológica o universitaria relacionado con la actividad deportiva tendrán derecho a</p>

<p>que se les reconozca como experiencia profesional el tiempo que dure su clasificación.</p> <p>El cómputo del tiempo de experiencia profesional se hará desde el momento de la clasificación y aplicará, incluso, cuando el deportista haya iniciado sus estudios con posterioridad a su clasificación.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación, en la reglamentación que realice sobre la cualificación y/o homologación del sector deporte, indicará los programas académicos profesionales, técnicos y tecnológicos que tengan relación directa con la actividad deportiva y sean aplicables al reconocimiento de experiencia profesional.</p> <p>Artículo 125. Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física en cualquier área profesional.</p> <p>Artículo 126. Lineamientos curriculares de deporte asociado. Corresponde al Ministerio del Deporte fijar los lineamientos curriculares para las actividades de formación deportiva de las escuelas deportivas, clubes deportivos no profesionales, ligas y federaciones.</p> <p>Los lineamientos territoriales deberán estar enfocados según la población objetivo, teniendo en cuenta que si bien puede ser un mismo deporte su enseñanza y práctica puede variar entre género, además de incluir las necesidades especiales de las personas en condición de discapacidad y/u otras poblaciones diferenciales.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio del Deporte reglamentará lo anterior en un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 127. Profesionalización de la actividad deportiva. El sistema nacional del deporte propenderá por la profesionalización de la actividad deportiva a través de la cualificación y/o homologación de las prácticas deportivas que cumplan con los estándares fijados por el Ministerio de Educación como homologables a una carrera profesional, técnica o tecnológica en el sector deportivo.</p> <p>Artículo 128. Reglamentación. El Ministerio de Educación reglamentará lo relacionado con la profesionalización, cualificación de las actividades deportivas y el procedimiento de homologación de créditos académicos a los deportistas de rendimiento y alto rendimiento en diferentes niveles educativos técnicos, tecnológicos y profesionales en el sector deporte.</p> <p>Para el procedimiento de homologación deberán tenerse en cuenta los lineamientos curriculares de las carreras técnicas, tecnológicas y profesionales del sector deporte.</p> <p>La reglamentación del Ministerio de Educación deberá establecer, entre otras, los créditos homologables, requisitos para solicitar la homologación de la práctica deportiva en créditos académicos. Además de tener en cuenta años de práctica del deporte, desempeño, reconocimientos, estudios afines realizados y demás factores que se consideren relevantes.</p>	<p>Artículo 129. Glorias del Deporte. El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales.</p> <p>Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.</p> <p>El monto del estímulo equivaldrá a los siguientes montos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medallista de Oro, la suma de 184 UVT. 2. Medallista de Plata, la suma de 132 UVT. 3. Medallista de Bronce, la suma de 79 UVT. <p>Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 50 años. 2. Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y medallistas de juegos sordolímpicos en cualquier disciplina deportiva en un evento reconocido oficialmente. 3. Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte. 4. El estímulo para aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas. 5. Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte. 6. Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del numeral (2) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez. <p>Parágrafo 1. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación.</p> <p>Parágrafo 3. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>Parágrafo 4. El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI. JUZGAMIENTO DEPORTIVO Y CONTROL ANTIDOPAJE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. Del juzgamiento deportivo</p> <p>Artículo 130. Servicio de juzgamiento deportivo. El servicio de juzgamiento deportivo, es un área de asesoría y apoyo a cargo del Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, las federaciones y los clubes profesionales, para las disciplinas deportivas, en el ámbito de desarrollo olímpico convencional, paralímpico y deporte para personas sordas; con el objetivo de mantener y mejorar el nivel de los jueces o árbitros deportivos nacionales, involucrando las ciencias aplicadas, los conocimientos científicos, las herramientas tecnológicas y fomentando la investigación en esta área del deporte.</p> <p>Artículo 131. Funciones: El servicio de juzgamiento deportivo, tendrá como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estructurar el juzgamiento deportivo nacional según los tipos de deporte, de calificación y votación, de anotación y de medición. 2. Coordinar los servicios de juzgamiento deportivo en los eventos multidisciplinarios nacionales e internacionales, incluyendo los eventos internacionales en los que el Ministerio del Deporte apoye su realización. 3. Realizar el seguimiento y control de los procesos de desarrollo del juzgamiento deportivo a través de las comisiones nacionales por cada Federación Deportiva. 4. Apoyar la labor de los árbitros y jueces nacionales e internacionales en las opciones de capacitaciones para promover y mejorar en el juzgamiento deportivo internacional a la par del nivel deportivo de su disciplina. <p>Artículo 132. Juez o Árbitro Deportivo. Los entes deportivos departamentales y del distrito capital, propenderán por incluir dentro del equipo de desarrollo deportivo profesionales capacitados en el juzgamiento deportivo según los tipos de deporte en los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.</p> <p>La autorización para ejercer la actividad del juzgamiento deportivo a nivel nacional la otorga la federación deportiva nacional y a nivel internacional las federaciones deportivas internacionales de cada disciplina.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Del Control Antidopaje</p> <p>Artículo 133. Financiamiento de la Organización Nacional Antidopaje – ONAD -. El Gobierno nacional proveerá la financiación requerida para la conformación, sostenimiento y funcionamiento de la ONAD en sus responsabilidades de lucha</p>	<p>antidopaje establecidas en el Decreto 1085 de 2015 y la Ley 2084 de 2021, a las cuales les serán sumadas funciones de capacitación y actualización de los Oficiales de Control Antidopaje y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones interpuestas por la comisión de infracciones a las normas antidopaje.</p> <p>Parágrafo. La financiación de la ONAD será programada anualmente en el Presupuesto General de la Nación atendiendo los principios de responsabilidad y transparencia fiscal, así como en la sujeción a la consistencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 134. Los agentes de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo con los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje, la cual los capacitará y autorizará para actuar en calidad de agente de control antidopaje.</p> <p>Parágrafo 1. Ningún agente de control antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.</p> <p>Parágrafo 2. La toma de muestra en animales será regulada según lo establecido por el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>Artículo 135. El Laboratorio de Control al Dopaje será un ente autónomo con el fin de cumplir sus funciones de acuerdo al estándar de laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje - AMA-WADA. El laboratorio no estará sujeto a ninguna influencia, coacción, ni intervención de ninguna entidad pública o privada.</p> <p>Artículo 136. Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio del Deporte.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XII. ECONOMÍA DEL DEPORTE Y ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ECONOMÍA DEL DEPORTE</p> <p>Artículo 137. Objetivos de la economía del deporte. El sistema nacional del deporte, en relación con la economía del deporte, tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar los sectores económicos que hacen parte de la industria deportiva y sectores aliados. 2. Promover la articulación del sector de las industrias deportivas y los sectores económicos aliados al deporte, la recreación y la actividad física. 3. Incentivar el fortalecimiento de la economía del deporte y el fomento de eventos deportivos teniendo en cuenta la industria de entretenimiento a su alrededor.

4. Asesorar y brindar capacitación a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para promover la articulación de los diferentes actores del sector.
5. Realizar la medición del sector de la economía del deporte y divulgar la información a todos para la toma de decisiones, formulación de política pública y de proyectos de inversión en todos los organismos deportivos descentralizados.

Artículo 138. Cuenta satélite del deporte. El departamento administrativo nacional de estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio del Deporte, identificará, consolidará, analizará, sistematizará y difundirá la información y los datos económicos y relevantes relacionados con la industria deportiva.

Artículo 139. Sello turismo deportivo. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de comercio, industria y turismo, promoverá el sello de turismo deportivo para aquellas industrias del sector del turismo que están inscritas en el RUID con el fin de fortalecer la economía local alrededor del turismo derivado del sector del deporte, la recreación y la actividad física.

**CAPÍTULO II
DE LA ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL**

Artículo 140. Ámbito de políticas públicas. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, el diseño e implementación de políticas públicas en materia de deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en el entorno educativo, las cuales deben asociarse de manera directa con la promoción de programas que de común establezcan el Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación Nacional para el fomento del deporte, la actividad física, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre en el marco de la formación integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Educación Nacional articularse con las secretarías de educación territoriales con el objetivo de diseñar programas, estrategias y actividades que permitan el cumplimiento de objetivos comunes enfocados en el desarrollo del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 141. Articulación territorial. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte y los entes deportivos departamentales promoverán el desarrollo de los juegos intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles, demás estrategias y acciones que fomenten la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en edades escolares. Para esto, las Secretarías de Educación fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los espacios de participación que establezcan los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Artículo 142. Fomento de actividades extraescolares y complementarias. El Ministerio de Educación Nacional y El Ministerio del Deporte tendrán bajo su cargo el establecimiento de los siguientes lineamientos para lograr el fomento de actividades extraescolares y complementarias:

Artículo 145. Definiciones. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones:

- **Inspección:** facultad para solicitar, verificar, revisar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integren el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.
- **Vigilancia:** atribución para velar, hacer seguimiento y evaluación de forma permanente de los organismos deportivos que integran el sistema nacional del deporte, la recreación, y la actividad física, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.
- **Control:** facultad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integra el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.

Artículo 146. Sujetos de inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte de conformidad con el nivel territorial correspondiente.

Las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.

También serán sujetos disciplinables los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento.

Artículo 147. Las facultades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con el artículo 52 superior, estarán a cargo del estado. Para el adecuado ejercicio de estas facultades, su competencia estará dividida en tres niveles: municipal, departamental y distrital, y nacional; correspondiente a los entes deportivos municipales, departamentales y distritales y el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera:

- **Nivel municipal:** escuelas deportivas, clubes deportivos y clubes promotores.
- **Nivel departamental y distrital:** ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del distrito capital y cajas de compensación familiar.
- **Nivel nacional:** entes deportivos municipales, distritales, departamentales y del distrito capital, comité olímpico colombiano. Comité paralímpico

1. Fomentar la formación y actualización de educadores en aspectos relacionados con el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
2. Promover el liderazgo juvenil que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación en aspectos asociados con el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
3. Dotar a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
4. Promover el servicio social obligatorio para la planeación, organización y desarrollo de actividades en área del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

**TÍTULO XIII
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Artículo 143. Inspección, vigilancia y control: El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.

Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física de conformidad con el nivel territorial correspondiente.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el expediente al Ministerio para su trámite y decisión final.

Parágrafo 2. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este Ministerio por medio de la secretaría de salud municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.

Artículo 144. Del acompañamiento y asesoría del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte prestará asesoría y acompañamiento técnico, contable, financiero y jurídico a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales que lo requieran para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas en esta ley.

**CAPÍTULO I
Definiciones y sujetos de inspección, vigilancia y control**

colombiano, federaciones nacionales y sus divisiones, clubes profesionales, federación colombiana deportiva militar, la federación colombiana de deporte para sordos y demás federaciones deportivas que se creen; las asociaciones de recreación para la actividad física, y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.

Parágrafo: el Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección y vigilancia frente a los entes municipales, departamentales y distritales. En caso de encontrar irregularidades, trasladará por competencia a los entes de control.

Artículo 148. Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la autoridad administrativa correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a petición de cualquier persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley y lo regulado en la ley 1437 de 2011.

La autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones frentes a los organismos deportivos:

1. Las sanciones para las infracciones gravísimas serán las siguientes:

- Revocación del reconocimiento deportivo.
- Cancelación de la personería jurídica.
- Suspensión del reconocimiento deportivo de 3 a 6 meses.
- Suspensión de la personería jurídica de 3 a 6 meses.
- Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Cuando el organismo deportivo sea sancionado con revocación o suspensión de 6 meses, el deportista podrá afiliarse a otro organismo deportivo sin necesidad de paz y salvo.

2. Las sanciones para las infracciones graves serán las siguientes:

- Suspensión del reconocimiento deportivo de 1 a 3 meses.
- Suspensión de la personería jurídica de 1 a 3 meses.
- Multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Las sanciones para las infracciones leves serán las siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Sanciones de los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento:

<p>1. Gravisimas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Destitución del cargo. • Suspensión temporal para desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 3 a 10 años. • No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 1 a 3 años. • Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. <p>2. Graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión temporal del cargo de 1 a 12 meses. • No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo de 1 a 12 meses. • Multa hasta por 500 salarios mínimos legales mensuales. <p>3. Leves:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Amonestación pública. • Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. <p>Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar y que se deriven de los hechos investigados.</p> <p>Artículo 149. Procedimiento administrativo sancionatorio. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado.</p> <p>El procedimiento administrativo de naturaleza sancionatorio será el establecido en el capítulo II del título III del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.</p> <p>Artículo 150. Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades. 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales. 4. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo. 5. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen. 6. Realizar capacitación continua a los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices y unificación de criterio. <p>Artículo 151. Infracciones gravísimas, graves y leves. Se considera infracciones gravísimas, graves y leves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracciones gravísimas de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial. <ul style="list-style-type: none"> • El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas. • El incumplimiento de los lineamientos curriculares fijados por el Ministerio del Deporte. • Ocupar, sin que medie contrato o acto administrativo vigente, bienes públicos para la realización de las actividades deportivas y/o administrativas. • El incumplimiento del objeto social para el cual fue creado. 2. Infracciones graves de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.
<ul style="list-style-type: none"> • No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad. • Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos. <p>3. Son infracciones específicas gravísimas de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El incumplimiento de los acuerdos económicos relacionados con los certámenes y eventos deportivos organizados por su respectiva federación y divisiones. • El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas. • No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente. • La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas. • El incumplimiento de las funciones y deberes de los miembros de las juntas directivas. • La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. • El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado. <p>4. Son infracciones específicas graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delegar la administración de un club profesional a otra persona natural o jurídica distinta al club. • No cumplir los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de la composición del capital. • No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad. • Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos. <p>5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No atender los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte. • No contar con sede administrativa en el domicilio en donde ejerza el objeto social el organismo deportivo. 	<ul style="list-style-type: none"> • No actualizar la información relacionada con el domicilio, dirección electrónica y demás datos de notificación del organismo deportivo y de los integrantes del organismo deportivo. <p>6. Se considerarán específicamente infracciones gravísimas de los miembros del órgano de administración, control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, según corresponda, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El incumplimiento de las decisiones tomadas en la asamblea general, así como de los estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias. • Infringir la ley, los reglamentos, los estatutos y las funciones que haya establecido la asamblea de afiliados. • La no convocatoria, en los plazos, condiciones legales o estatutarias, de forma sistemática y reiterada, a asambleas generales y/o reuniones de órgano de administración. • No acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte. • La inexecución de las resoluciones de la comisión disciplinaria del organismo deportivo y/o comisión general disciplinaria. • No presentar el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea de afiliados. • No desarrollar las actividades deportivas establecidas en el calendario deportivo aprobado por la asamblea de afiliados. • Permitir la participación de organismos deportivos sin el cumplimiento de los requisitos legales en las asambleas y certámenes deportivos. • La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos otorgados por el estado. • No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente. • La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas. • La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la autorización respectiva. • La negativa, obstrucción, resistencia o no atención a las visitas ordenadas por la entidad competente o quien haga sus veces en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control. • La renuencia a suministrar información requerida por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales. • Incumplir las funciones legales o estatutarias o extrimitarse en el ejercicio de las mismas. • No reportar la información en el registro único de información del deporte, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.

<ul style="list-style-type: none"> Ejercer actividades que sean contrarias al objeto social del organismo deportivo. No convocar a la asamblea de afiliados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia de algún miembro de la estructura funcional del organismo deportivo con el propósito de elegir el reemplazo, si es el caso. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. No adelantar los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado. <p>7. Serán infracciones graves de los miembros del órgano de administración control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y promoción de la actividad física, según corresponda, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los entes deportivos departamentales y del distrito capital, municipales y distritales. No remitir la información de manera inmediata a la autoridad competente cuando surjan cambios en la estructura del organismo deportivo o reformas estatutarias para los fines pertinentes. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada. No realizar la entrega por parte de los dirigentes que terminan su periodo estatutario de los documentos administrativos, financieros, técnicos, deportivos y de todos aquellos que permitan conocer el estado actual del organismo a los nuevos integrantes del órgano de administración. Ejercer cargos dentro de cualquier órgano interno del organismo deportivo, estando ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier órgano interno. El incumplimiento del deber de presentar el informe de gestión en los plazos establecidos en los estatutos. Adelantar de forma tardía los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias. El no tener los libros de reuniones de órgano de dirección y administración debidamente registrados, conforme lo establece la ley. El no tener los libros contables debidamente registrados, conforme a lo que establece la ley. No renovar y/o actualizar el reconocimiento deportivo. <p>Artículo 152. Acciones preventivas. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, previo análisis de la gravedad, riesgo y vulneración a la legislación deportiva, el Ministerio del Deporte, los entes deportivos municipales, departamentales y distritales podrán adelantar las siguientes acciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Suspender el reconocimiento deportivo. Suspender a los miembros del órgano de administración hasta tanto no se resuelva la investigación en curso. Suspensión de un evento deportivo. Nombrar comité provisional al organismo deportivo. <p>Artículo 153. Causales. Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes causales de extinción, de exoneración, de atenuación y de agravación:</p> <p>Causales de extinción:</p> <ol style="list-style-type: none"> El fallecimiento del inculpado. La disolución del organismo deportivo. El cumplimiento de la sanción. La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas. <p>Causales de exoneración:</p> <ol style="list-style-type: none"> Evitar un mal propio o ajeno. El que actúa impulsado por miedo insuperable. Obrar en cumplimiento de un deber. <p>Causales de atenuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Confesar la infracción. Reparar o disminuir el daño causado. Haber colaborado en la investigación del hecho. <p>Causales de agravación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ejecutar el hecho con dolo. Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias. Ser reincidente. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Impugnaciones</p> <p>Artículo 154. Impugnación de las decisiones de la asamblea u órgano de administración. Los administradores, los revisores fiscales y los afiliados ausentes o disidentes, podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de las reuniones de órgano de administración cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de órgano de administración no podrán interponer impugnación cuando estos hayan sido propuestos en la asamblea o reunión de órgano de administración para hacer parte del organismo deportivo.</p> <p>Artículo 155. Legitimación. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de administración y dirección:</p>
<ol style="list-style-type: none"> Los afiliados ausentes o disidentes en pleno uso de sus derechos, que se encuentren a paz y salvo, sin sanción disciplinaria y con reconocimiento deportivo vigente. Los miembros del órgano de administración del organismo deportivo. El revisor fiscal del organismo deportivo. <p>A través de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Certificado de existencia y representación legal. Copia de la resolución de afiliación. Copia del acta de asamblea mediante la cual se demuestren actos de ausencia o disidencia <p>Artículo 156. Término. La impugnación deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.</p> <p>Artículo 157. Rechazo. Si la solicitud de impugnación no es presentada con los requisitos mínimos o no se aporta prueba que dé cuenta de la legitimación para impugnar se procederá a rechazar la impugnación.</p> <p>Artículo 158. Traslado. De la impugnación se correrá traslado al organismo deportivo por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien frente a la impugnación, lo anterior, en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia.</p> <p>Artículo 159. Decisión. El Ministerio del Deporte expedirá acto administrativo mediante el cual ponga fin al trámite de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo probatorio, acto que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.</p> <p>Artículo 160. Recursos. Procederá el recurso de reposición ante la dirección de inspección, vigilancia y control y apelación ante el ministro del deporte, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XIV FINANCIACIÓN</p> <p>Artículo 161. Nivel nacional. El Ministerio del Deporte como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos de presupuesto general de la nación (pgn) Impuesto nacional al consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1607 de 2012, y en el artículo 201 de ley 1819 de 2016. 	<ol style="list-style-type: none"> El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. Los demás señalados por la ley. <p>Artículo 162. Nivel departamental. Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos del presupuesto departamental. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte y la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente. Los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. Los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020. Las demás que se decreten a su favor <p>Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.</p> <p>Artículo 163. Nivel municipal o distrital. Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos del presupuesto municipal. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte. Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario. Los que de conformidad con el artículo 49 de la ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo, la recreación, la actividad física, el

<p>deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional.</p> <p>8. El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la ley 47 de 1968 y la ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.</p> <p>9. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.</p> <p>10. Los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020.</p> <p>11. Los demás señalados por la ley.</p> <p>Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.</p> <p>Artículo 164. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20 %) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.</p> <p>Parágrafo 2. Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.</p> <p>Artículo 165. Fondo cuenta mindeporte. Se crea el fondo cuenta del Ministerio del Deporte, como cuenta especial sin personería jurídica, para el desarrollo de proyectos o cualquier otro concepto de acuerdo con su función que estén permitidos dentro de la normatividad vigente.</p> <p>Este fondo tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de bienes y servicios, arrendamiento; y las donaciones o apoyos recibidos a favor del Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades especiales en proyectos de posicionamiento y liderazgo deportivo y fomento y desarrollo del Ministerio del Deporte. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar. 3. Apoyar financieramente la investigación. 4. Administrar y coordinar el programa becas por impuestos de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario vigente y la norma que lo reglamente. <p style="text-align: center;">TÍTULO XV INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA</p> <p>Artículo 166. Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas regionales o internacionales de atletas de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.</p> <p>El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.</p> <p>Artículo 167. Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1. La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental.</p> <p>Parágrafo 2. Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquél que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica</p>
<p>para escenarios de altos logros exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada disciplina.</p> <p>Parágrafo 3. Le corresponde al Ministerio del Deporte crear un manual con las normas y metodologías para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquél que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo.</p> <p>Artículo 168. Armonía. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 169. Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.</p> <p>Artículo 170. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.</p> <p>Artículo 171. Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.</p> <p>Artículo 172. Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.</p> <p>Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Artículo 173. Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.</p> <p>Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios.</p>	<p>Se exigirá cumplir con la normatividad deportiva internacional para el desarrollo de instalaciones deportivas de cada federación deportiva internacional, adoptadas en el MED o aquél que haga sus veces.</p> <p>Artículo 174. Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.</p> <p>Artículo 175. Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.</p> <p>Artículo 176. Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.</p> <p>Artículo 177. Suspensión de eventos deportivos. El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.</p> <p>Artículo 178. Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.</p> <p>Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.</p> <p>En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte, ni de ninguna otra entidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte reglamentará el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Información Nacional del Deporte solicitando a los</p>

entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional.

Artículo 179. Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.

Artículo 180. Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación serán los siguientes:

1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación y actividad física, y aprovechamiento del tiempo libre.
2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.
3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.
4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo.

Artículo 181. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

t. 800-1. Obras por impuestos. (...)

Parágrafo 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo, priorizando los de tipo PDET, seguidos de aquellos con menor inversión.

**TÍTULO XVI
EQUIDAD DE GÉNERO**

Artículo 182. Corresponde al Ministerio del Deporte y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del Sistema Nacional de Deporte y la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a la par que se fortalecen los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar

mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector deporte, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género.

Artículo 183. Créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género. La Comisión estará integrada por:

1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá.
2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica.
3. La Dirección de Fomento y Desarrollo.
4. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
5. Los demás que consideren invitar, siendo a discreción de sus miembros concederles voz y voto.

**TÍTULO XVII
POLÍTICA PÚBLICA SECTORIAL**

Artículo 184. Formulación. Bajo los lineamientos del Ministerio del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones estatales, asociadas y privadas, elaborará la política pública del deporte, la recreación y la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.

La política pública tendrá como fundamento un enfoque participativo, diferencial e incluyente, que articule la planeación en los diferentes niveles administrativos y garantice un acceso real y efectivo al derecho al deporte, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en todo el territorio colombiano.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales, para la elaboración y ejecución de sus planes, deberán tener en cuenta las directrices y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio del principio de autonomía territorial, de conformidad con la ley orgánica respectiva.

Parágrafo 2. Se deberá tener en cuenta, el Protocolo para la Prevención, Atención y Erradicación de las Violencias Basadas en Género en el Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y los lineamientos establecidos en el Comité para el Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte de acuerdo con la reglamentación vigente establecida por el Ministerio del Deporte y los demás lineamientos que se expidan para garantizar que la ejecución de estos planes cumplan con un enfoque diferencial en el sector.

Parágrafo 3. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.

Parágrafo transitorio. El Ministerio del Deporte incluirá en la política pública del deporte, la recreación y la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre,

acciones específicas en beneficio de los municipios establecidos del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 185. Nivel departamental y Distrito Capital. El ente deportivo departamental o del distrito capital, en coordinación con el Ministerio del Deporte, los diferentes grupos de interés del sector, la sociedad civil, instituciones y entidades públicas y la ciudadanía en general formularán e implementarán políticas públicas departamentales para el fomento, masificación, promoción y desarrollo del Deporte, la Educación Física, la Recreación y la Actividad física y el aprovechamiento del Tiempo Libre.

Parágrafo 1. Las políticas públicas departamentales o del distrito capital en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberá articularse con la política pública nacional del sector.

Parágrafo 2. Las políticas públicas departamentales o del distrito capital en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán ser incluidas en los planes departamentales de desarrollo.

Parágrafo 3. Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción.

Artículo 186. Nivel municipal y distrital. El ente deportivo municipal o distrital, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Deporte, el ente deportivo departamental, los diferentes grupos de interés del sector, la sociedad civil, instituciones y entidades públicas y la ciudadanía en general formularán e implementarán políticas públicas municipales o distritales para el fomento, masificación, promoción y desarrollo del Deporte, la Recreación, la educación física, y la Actividad física, de conformidad con la ley orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo.

Parágrafo 1. Las políticas públicas municipales en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán articularse con las políticas públicas departamentales y la política pública nacional del sector.

Parágrafo 2. Las políticas públicas municipales en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán ser incluidas en los planes municipales o distritales de desarrollo.

Parágrafo 3. Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción.

**TÍTULO XVIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 187. Protección. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física y el Aprovechamiento del

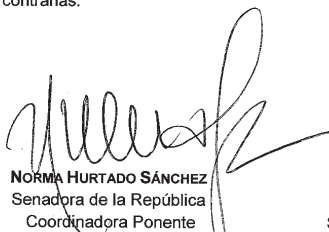
Tiempo Libre deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y erradicación del abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades garantes de derechos.

Artículo 188. Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y deporte para personas sordas, respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

Artículo 189. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente


FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente


JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Ponente

XII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2023, SEGÚN ACTA No. 31, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

<p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2022 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY No. 182 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para actualizar, reglamentar y garantizar el derecho a la práctica <u>de la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte</u>, a través de la integración y la articulación intersectorial en favor del bienestar de los habitantes del territorio nacional para lograr que la ciudadanía sea más activa físicamente, generando hábitos de vida saludables, bienestar físico y mental, así como el desarrollo de atletas de alto rendimiento que representen al país</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá garantizar sin discriminación alguna a todas las personas residentes en el territorio nacional el derecho a la práctica, disfrute y participación referido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 2. Objetivos rectores. La presente ley se regirá por los siguientes objetivos rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Reglamentar, regular y organizar el funcionamiento y desarrollo del sistema nacional del deporte, la actividad física, educación física y recreación por medio de la articulación de las distintas áreas de intervención del Estado, garantizando la inclusión del enfoque de género y los conceptos de diversidad. 9. Generar procesos de investigación, innovación, enseñanza y desarrollo tecnológico que promuevan el conocimiento del deporte, la actividad física, la educación física y la recreación para el fomento de la competitividad y productividad del sector. 10. Impulsar la organización y realización de eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para mejorar los niveles competitivos de los deportistas, promoviendo la sana convivencia, encuentros intergeneracionales, la economía del sector, y fomentando su desarrollo en los territorios. 11. Identificar y promover la economía del sector deporte, la actividad física, la educación física y la recreación, generando por la generación de oportunidades, construcción de tejido social, impulso del empleo, la 	<p>independencia financiera, la eficacia y eficiencia de la inversión y la promoción de la cultura de la legalidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector deporte, la actividad física, educación física y recreación en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema. 13. <u>Formular y ejecutar programas especiales para garantizar el funcionamiento y desarrollo del sistema nacional del deporte, la actividad física, educación física y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales y adultos mayores, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte y lo establecido en la presente Ley.</u> 14. Los demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física. <p>Artículo 3. Principios. La práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, se regirán bajo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 57. Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física en todo el curso de vida. 58. No discriminación. Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la educación física, la recreación y la actividad física libre de barreras y sin discriminación alguna. En todo caso, se priorizarán grupos poblacionales con especial protección, y tratándose de comunidades étnicas, se le garantizará el respeto a su cultura de acuerdo con sus usos y costumbres, previa concertación con las respectivas comunidades. 59. Dignidad humana. En la práctica del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física tiene como función la formación integral del ser humano, que para efectos de la presente ley será el centro de sus preocupaciones, a fin de garantizar el derecho humano que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social. 60. Ética Deportiva. Los integrantes del Sistema Nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, se comprometen a respetar y hacer respetar los códigos de ética que se emitan en observancia de los principios éticos fundamentales universales del deporte, movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico. Lo anterior, en aras de garantizar la integridad en el comportamiento de los intervinientes en la práctica deportiva, la integridad en las competiciones, la transparencia, el cuidado por lo público y la ética del cuidado de hábitos de estilo de vida saludable y la buena gobernanza en el deporte. Además, deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios y las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes. 61. Democratización. El Estado reglamentará que las organizaciones del sistema cuenten con estructuras democráticas y garantizará la participación democrática de sus habitantes de forma que se permita su práctica en el deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con la focalización efectiva de los recursos, contando con el control y vigilancia que ejerzan las veedurías ciudadanas.
<ol style="list-style-type: none"> 62. Libertad. En ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, fijando como límite el respeto por los derechos de los demás, ninguna persona podrá ser obligada a renunciar a este derecho en la aplicación de esta ley. 63. Integración Funcional. Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, propenderá por la ampliación progresiva de la cobertura y concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley. 64. Desarrollo sostenible. Organizar y llevar a cabo programas que tienen en cuenta un desarrollo económico, social y medioambiental sostenible. 65. Posconflicto. por medio del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física se promoverán acciones para generar reparación y condiciones de paz estable y duradera. 66. Relación entre el deporte, la educación y la cultura. promover un espíritu del Olimpismo basado en la convergencia entre el deporte, la cultura y la educación. 67. Los demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física. <p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 69. Deporte. es la actividad humana <u>libre</u> que se caracteriza por realizarse con procesos de entrenamiento y competencia, expresada mediante el ejercicio corporal o mental, sujeto a normas o reglas establecidas para su realización; impulsando la disciplina, representatividad, juego limpio y bienestar de la ciudadanía con las siguientes manifestaciones. 70. Recreación: Son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos poblacionales en diferentes entornos, relacionadas con actividades físicas, dinámicas de convivencia ciudadana, que fomenta y permite el mejoramiento de la calidad de vida, la salud, la identidad cultural, la formación en valores; por medio del esparcimiento. 71. Educación Física. Son prácticas que atienden procesos de formación integral, personal, social y cultural del ser humano desarrollada a partir de su dimensión corporal y sus manifestaciones de movimiento, en procesos de adaptación, formación y creación; que se realiza a través de acciones y saberes fundamentados académica y pedagógicamente, por medio del desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación. 72. Actividad Física. Son acciones del comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario, que genere un gasto energético mayor al reposo; ocurre en los contextos físicos, sociales y culturales, donde las personas viven, se transportan, trabajan, estudian y ocupan su tiempo libre, generando bienestar físico y mental. 73. Deporte estudiantil: comprende la integración y desarrollo de actividades deportivas en los grados de la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica, y la educación media o aquellos grados definidos por el 	<p>Ministerio de Educación Nacional, dentro de las concepciones formativa, participativa y competitiva.</p> <ol style="list-style-type: none"> 74. Deporte universitario. Es el proceso deportivo desarrollado en las instituciones de educación superior, que desarrolla la formación integral y bienestar de la comunidad educativa universitaria. 75. Deporte social. Son todas aquellas prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad que, desde un enfoque diferencial e incluyente, fortalezcan la sana convivencia y los valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana. 76. Deporte aficionado: son las disciplinas, modalidades y pruebas deportivas practicadas por bienestar físico y/o mental sin que medie asociación y/o afiliación a un organismo deportivo, pueden originarse competencias, las cuales no hacen parte de los ciclos deportivos, ni hacia el talento y reserva, rendimiento y/o alto rendimiento. 77. Deporte aficionado: son las disciplinas, modalidades y pruebas deportivas practicadas por bienestar físico y/o mental sin que medie asociación y/o afiliación a un organismo deportivo, pueden originarse competencias, las cuales no hacen parte de los ciclos deportivos, ni hacia el talento y reserva, rendimiento y/o alto rendimiento. 78. Deporte convencional: son aquellos deportes, disciplinas y modalidades deportivas que hacen parte del programa de los juegos olímpicos de verano e invierno, su práctica se orienta hacia el alto rendimiento, de acuerdo con los parámetros internacionales fijados por el movimiento olímpico y el comité olímpico internacional, así como aquellos que sean reconocidos oficialmente como deporte nacional o autóctono en el país. 79. Deporte paralímpico: son aquellos deportes, disciplinas y modalidades que hacen parte del programa de los juegos paralímpicos de verano e invierno, practicado por personas con discapacidad, su práctica se orienta hacia el alto rendimiento, de acuerdo con los parámetros internacionales fijados por el movimiento paralímpico y el comité paralímpico internacional. 80. Deporte sordolímpico: son aquellos deportes, disciplinas y modalidades practicadas por personas sordas o con pérdida de audición. La rectora mundial de este movimiento deportivo es el comité internacional del deporte de sordos. 81. Deporte de personas en situación de discapacidad: son aquellos deportes convencionales que integran modalidades practicadas por personas con discapacidad o son exclusivamente para personas con discapacidad. Pueden estar inmersos en deportes paralímpicos y su práctica se orienta al rendimiento y alto rendimiento. 82. Deporte profesional: es el que admite como competidores a personas naturales con un contrato laboral, de conformidad con la legislación laboral vigente. 83. Deporte hacia el alto rendimiento: son aquellos deportes, disciplinas y modalidades de entrenamiento sistemático y de alta exigencia, que hacen parte del programa del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico, con vocación de identificación de talentos deportivos, la constitución de la reserva deportiva, así como la representación por delegaciones de rendimiento y alto rendimiento en eventos deportivos y multideportivos, sobre el que media asociación y/o afiliación a un organismo deportivo. 84. Deporte asociado: son aquellos deportes desarrollados por un conjunto de entidades de carácter privado o mixtas organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden

<p>municipal, distrital, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los y las atletas con afiliación a ellas, principalmente aquellos que hacen parte del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico.</p> <p>85. Iniciación y formación deportiva: es la práctica psicomotriz o deportiva, que, por medio de un proceso pedagógico y secuencial de enseñanza y aprendizaje se brinda la fundamentación y adquisición de capacidades y habilidades físicas, psicológicas y para la vida en los individuos; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>86. Talento deportivo: es la práctica deportiva y/o acciones sistemáticas, en articulación técnico-metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte que propenden por la identificación de deportistas con capacidades y habilidades físicas y psicológicas sobresalientes, las cuales suponen un desarrollo deportivo de alto nivel en el mediano y largo plazo, a través de procesos de preparación sistemáticos y progresivos; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>87. Reserva deportiva: es la agrupación de individuos y/o grupos de deportistas, quienes derivados de procesos sistemáticos y secuenciales de formación deportiva suponen desarrollar procesos de preparación con enfoque hacia el alto rendimiento deportivo, en articulación técnico-metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte, puede incluir deportistas talento deportivo; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>88. Tecnificación deportiva: es la consolidación deportiva de deportistas que realizan la transición hacia atletas, principalmente de aquellos que hacen parte de la categoría inmediatamente anterior a la de mayores o abiertas en cada deporte y participan en competencias en su categoría a nivel local, distrital, departamental, nacional y/o internacional; desarrollan entrenamientos con planes de entrenamientos con estructura técnica, metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte para desarrollar procesos deportivos hacia un rendimiento deportivo.</p> <p>89. Rendimiento deportivo: es el desarrollo de procesos de preparación deportiva y competencia, el cual implica entrenamientos sistemáticos de calidad y eficiencia con alta exigencia, asociado al alcance de marcas y resultados en competencias de nivel nacional e internacional; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>90. Alto rendimiento deportivo: es el desarrollo de procesos de preparación deportiva y alta competencia, el cual implica entrenamientos sistemáticos de calidad y eficiencia con alta exigencia, asociado al alcance de marcas y búsqueda de resultados en competencias internacionales principalmente de nivel mundial, olímpico, paralímpico y sordolímpico; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p>91. Atleta: persona que desarrolla procesos de preparación y entrenamientos de forma sistemática y de alta exigencia, así como la participación y representación de su territorio y/o el país en eventos deportivos de alta competencia para el alcance de altos logros deportivos en competencias nacionales, internacionales, olímpicos, paralímpicos y/o sordolímpicos. Toma esta denominación a quienes toman parte en tecnificación, rendimiento y alto rendimiento deportivo.</p> <p>92. Deportista profesional: persona que realiza entrenamientos y participación en competencias de alto nivel en representación propia, de aliados comerciales, clubes profesionales y/o patrocinadores en circuitos</p>	<p>profesionales, cuentan con un contrato laboral para el desarrollo de sus actividades deportivas.</p> <p>93. Deportista aficionado: persona que practica un deporte por iniciativa y voluntad propia por bienestar físico y/o mental, sin que medie asociación y/o afiliación individual, así como tampoco remuneración y/o reconocimiento alguno por su práctica.</p> <p>94. Deportista talento: persona que posee las condiciones y habilidades físicas y psicológicas, así como clasificación médico funcionales sobresalientes que suponen posibilidades de rendimiento deportivo y alcance de resultados superiores al promedio de su edad o, aún susceptibles de desarrollarse activamente, en un proceso pedagógicamente orientado hacia la obtención y sostenimiento de un alto rendimiento.</p> <p>95. Deportista reserva: persona que desarrolla procesos de entrenamiento sistemáticamente con disposición y posibilidad requerida para dar respuesta a las exigencias del proceso de preparación y competición, con las condiciones y características de desempeño competitivo en eventos nacionales e internacionales.</p> <p>96. Turismo Deportivo: son aquellas actividades, principalmente económicas, que se derivan de la observación y/o participación en un evento deportivo, recreativo o de actividad física.</p> <p>97. Eventos deportivos: son los certámenes de carácter no rutinario, para la competencia deportiva, representación de los territorios o el país, donde se realizan procesos de selección deportiva departamental o del distrito capital, nacional y representación del país en eventos internacionales, con el fin de brindar el desarrollo deportivo; se clasifican en deportivos o multideportivos y, en función a su impacto geográfico de convocatoria, en locales, regionales, nacionales o internacionales.</p> <p>98. Eventos recreativos: son aquellos que tienen como finalidad realizar actividades y encuentros recreativos para el bienestar físico y mental de la población, para la promoción de los valores ciudadanos y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>99. Eventos de actividad física: son aquellas actividades o encuentros que generan un espacio para el desarrollo del movimiento, actividad muscular y/o ejercicio físico buscando el incentivo del bienestar físico y mental de la ciudadanía, así como el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>100. Juzgamiento deportivo: actividad integral esencial de apoyo al deporte que vela por garantizar el cumplimiento y respeto de las normas y reglamentos en las disciplinas y modalidades deportivas.</p> <p>101. Clasificación funcional: de acuerdo con los lineamientos internacionales, se evalúa a deportistas talento, deportistas reserva y atletas paralímpicos; para su categorización y agrupación en función de la discapacidad, buscando igualdad en la participación en competencias oficiales. Esta la realiza una persona o grupo de personas calificadas y autorizada conforme a las reglas de clasificación de cada federación deportiva internacional.</p> <p>102. Educación física: atiende procesos de educación y formación personal con influencia e incidencia en el desarrollo social y ciudadano, a través del desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación.</p> <p>103. Actividad física: es un comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto</p>
<p>energético mayor al reposo; generando beneficios sociales y bienestar físico y mental, así como el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>104. Ejercicio físico: es generar movilidad del cuerpo con un objetivo, por medio de una actividad diseñada, planeada y rutinaria con el fin de mejorar el funcionamiento del organismo, bienestar físico y mental.</p> <p>105. Escuelas deportivas: son organismos de derecho público, privado o mixtas que ejecutan programas de formación sistemáticos de carácter pedagógico y técnico extracurricular, que buscan contribuir a la formación física, intelectual, psicológica y social de la ciudadanía con el objetivo de aprender la iniciación y fundamentación deportiva, de acuerdo con los intereses del individuo.</p> <p>106. Clubes promotores: son organismos de derecho privado o mixtos constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y la actividad física impulsarán programas de interés público y social, en el municipio o distrito.</p> <p>107. Infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física: es el conjunto de bienes inmuebles en el espacio público y/o privado planeados, diseñados y operados para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, por parte de la ciudadanía y el ejercicio de los derechos sociales.</p> <p>108. Prácticas ancestrales: son aquellas habilidades o experiencia vivenciales propias y naturales de transmisión de conocimientos que definen a los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, al pueblo rom y a las comunidades campesinas; con acciones fundamentales de vida para la pervivencia física y cultural de sus tradiciones, sus usos y costumbres.</p> <p>109. Prácticas tradicionales: son aquellas representativas de una comunidad o región que han trascendido de generación en generación, siendo parte de su legado y conservando su esencia. En el ámbito deportivo, recreativo y de actividad física estas se refieren a los diversos juegos, prácticas y disciplinas autóctonas y tradicionales que despliegan habilidades físicas, coordinación, interacción con el entorno y conocimientos derivados de un legado cultural.</p> <p>110. Gobernanza deportiva: es la implementación de modelos gerenciales en los organismos deportivos para incentivar la transparencia, la democratización, la participación y representación de las partes interesadas, contando con mecanismos de control, promoción de la integridad deportiva y la solidaridad; por medio de la adecuación de las estructuras y procesos de la organización en cumplimiento de su misionalidad y el interés de sus miembros.</p> <p>111. Industria deportiva: son los sectores económicos que incluyen la creación, producción y comercialización de bienes y servicios en torno a la actividad deportiva, su entrenamiento, educación y patrocinio, así como las involucradas en eventos deportivos.</p> <p>112. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Definición, funciones e integración del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</p> <p>Artículo 5. Definición. El sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, es el conjunto de organismos de naturaleza pública o privada, así como personas naturales y/o jurídicas que garantizan el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión de nuevas organizaciones y sociedades de naturaleza privada, pública y mixta que desarrollen actividades específicas para el fomento, la divulgación, la formación, la masificación, la comercialización, el desarrollo y la promoción del deporte, la recreación, la educación física, y la actividad física.</p> <p>Artículo 6. Funciones. El sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, de forma articulada con todos los actores tendrá como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Proponer, construir y ejecutar los mecanismos y las políticas, programas, proyectos y reglamentación que permitan y orienten el fomento, masificación, acceso, práctica y desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en los territorios, teniendo en cuenta los recursos financieros, y la infraestructura correspondiente de los organismos del sistema a nivel nacional, distrital, departamental y municipal. 9. Construir una estrategia deportiva nacional que permita identificar los deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas y generar la línea de acción hacia el alto rendimiento en las diferentes etapas de formación. 10. Propiciar el acceso y las condiciones de participación a la ciudadanía y comunidades a los programas, proyectos y servicios del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, con la implementación de los enfoques diferenciales, los principios de inclusión que generen espacios libres de cualquier tipo de violencia, en articulación con las áreas de intervención del Estado. 11. Generar acciones y lineamientos para la identificación y registro de todos los actores en el sistema nacional de información del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, como instrumento que permita la inspección, vigilancia y control del mismo. 12. Promover la economía del deporte mediante el cumplimiento de sus objetivos descritos en la presente ley y propiciar la articulación funcional del sistema a nivel nacional, departamental y local con los sectores asociados en temas pertinentes de participación, fomento, desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos. 13. <u>Velar por el uso correcto de los espacios destinados para la actividad física, recreación y deporte, así como los recursos destinados para estos fines.</u> 14. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.

Artículo 7. Niveles y conformación. Hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, los siguientes entes de conformación pública, privada y mixta, organizados en sus respectivos niveles:

	Entidades Públicas	Organismos Privados
Nivel Nacional	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	
	El Ministerio del Deporte y la Escuela Nacional del Deporte.	Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Deportiva de la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Deporte para Sordos, la Federación Colombiana de Deporte Universitario, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y las organizaciones académicas y gremiales del sector.
		Asociaciones nacionales de recreación y actividad física.
Nivel Distrito Capital y Departamental	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	
	Entes Deportivos Departamentales del Distrito Capital o de dependencias que hagan sus veces.	Ligas Deportivas y de Distrito Capital, Asociaciones Deportivas Departamental y del Distrito Capital.
		Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital, de recreación y de actividad física.
La Escuela Nacional del Deporte.		
Nivel Municipal	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	
	Entes Deportivos Municipales y Distritales o dependencias que hagan sus veces	Clubes Deportivos de varios deportes y comités deportivos municipales.
		Clubes Profesionales
La Escuela Nacional del Deporte.	Asociaciones Municipales de Recreación y Asociaciones municipales de actividad física.	

CAPÍTULO II

21. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física Y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la gobernanza, apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas del sector.
22. Elaborar, revisar y actualizar de forma periódica, así como hacer cumplir los lineamientos para la elaboración de un protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la educación física y actividad física que deberán adoptarse en los organismos deportivos.
23. **Velar por el buen uso de los recursos destinados para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como el buen uso de los escenarios destinados para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.**
24. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.

Artículo 10. Ministerio de Educación Nacional. Será el responsable de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media, en articulación y coordinación con el Ministerio del Deporte.

Artículo 11. Ministerio de Salud y Protección social. El Ministerio de Salud y Protección social será el responsable en conjunto y articulación con el Ministerio del Deporte, en definir los lineamientos para la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de la prevención en salud física y mental.

Artículo 12. Entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y distrito capital. En los departamentos y el distrito capital existirán entidades deportivas, recreativas y de actividad física para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la recreación y la actividad física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las asambleas departamentales y el concejo distrital.

Parágrafo 1. El instituto distrital de recreación y deporte de Bogotá D.C., en cumplimiento a su carácter especial, cumplirá funciones de ente, tanto departamental como municipal de deportes, recreación y de actividad física de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Parágrafo 2. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física departamental o quien haga sus veces, por cada entidad territorial, restricción que se hará extensiva al distrito capital.

Parágrafo 3. En la junta directiva de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital que tengan naturaleza descentralizada, participará como miembro con voz y voto, un representante de la academia, **y un representante de la ciudadanía y un representante de los deportistas**, para lo cual el ente, bajo criterios de democracia e inclusión, facilitará lo necesario para que las instituciones técnicas, tecnológicas y de educación superior que tengan programas afines al deporte o la educación física dentro de la jurisdicción departamental o del distrito capital elijan un representante para ocupar dicha dignidad.

De los organismos de derecho público del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física

Artículo 8. Ministerio del Deporte. Actuará como organismo rector del sistema y tendrá a cargo el liderazgo, organización, coordinación y control del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física. Tendrá a su cargo además las funciones establecidas en la ley 1967 de 2019.

Parágrafo: Con el fin de garantizar la articulación de los miembros del sistema, el Ministerio del Deporte reglamentará dos comités anuales, garantizando la representación de todo el territorio nacional en la toma de decisiones, incluidos los deportes de la Estrategia Deportiva Nacional.

Artículo 9. Funciones del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte, además de las funciones establecidas en Ley 1967 de 2019, tendrá las siguientes funciones:

13. Brindar asesoría, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, a los establecimientos educativos municipales y distritales que tengan énfasis desde sus proyectos educativos institucionales, en el desarrollo de la educación física recreación, deporte, actividad física para lograr sus objetivos generales de educación.
14. Diseñar y dirigir la construcción de un modelo y/o estrategia deportiva para la detección e identificación de los deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, y genere la línea de acción hacia el alto rendimiento en las diferentes etapas de formación.
15. Establecer los lineamientos y recomendaciones generales para el planeamiento, formulación y presentación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración y/o terminación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física, promoviendo el uso de nuevas tecnologías, lineamientos de construcción sostenible y el uso eficiente de agua y energía de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.
16. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, desarrollará programas y dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 1270 de 2009 y demás normatividad relativa a la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas.
17. Ejercer cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2083 de 2021 y Ley 2084 de 2021, así como las demás normas concordantes en relación con las normas y políticas antidopaje.
18. Otorgar, negar, suspender o revocar la personería jurídica a las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.
19. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Oficial a las Asociaciones Nacionales, de recreación y de actividad física.
20. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Deportivo a las federaciones deportivas y a los clubes profesionales.

Parágrafo 4. En la junta directiva de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital que tengan naturaleza descentralizada participará un delegado del Ministerio del Deporte, quien actuará como miembro con voz y voto.

Artículo 13. Funciones de los entes deportivos departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces. Serán funciones de estos entes deportivos:

19. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social, así como la garantía de la participación comunitaria de los diferentes grupos generacionales y poblaciones e integración funcional e institucional, los cuales se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el distrito capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.
20. Formular, implementar, dar seguimiento y control a las políticas públicas que construyan por sí mismos y en armonía con las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Deporte, los programas, proyectos, lineamientos, eventos y actividades que fomentan el deporte, la recreación, la actividad física en la ciudadanía y comunidades en su territorio, en espacios libres de cualquier tipo de violencia y la implementación de los enfoques diferenciales, de género, poblacional, derechos humanos, territorial, ambiental, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo u otro vigente, buscando transformar positivamente el estilo de vida, el bienestar y la salud.
21. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de las ligas deportivas departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte. Para el distrito capital aplicará la misma función para los clubes deportivos, promotores
22. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, del deporte no asociado departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas al Ministerio del Deporte.
23. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, los municipios o unidades territoriales del distrito capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del distrito capital.
24. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, los municipios o unidades territoriales del distrito capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del distrito capital.

<p>25. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.</p> <p>26. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en eventos deportivos de carácter nacional.</p> <p>27. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del distrito capital en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física nacionales e internacionales organizados por el Ministerio del Deporte y otros organismos del sistema.</p> <p>28. Velar por la organización de eventos deportivos, recreativos y de actividad física que se realicen en su jurisdicción territorial del calendario internacional, nacional, departamental y del distrito capital, que estos realicen de acuerdo al aval otorgado por el organismo deportivo competente, promoviendo el turismo deportivo en articulación con las entidades competentes.</p> <p>29. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos deportivos, recreativos y de actividad física de origen regional.</p> <p>30. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con la Estrategia Deportiva Nacional y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.</p> <p>31. Contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas.</p> <p>32. Garantizar el diseño, dotación, equipamiento, administración y mantenimiento de las obras de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en el Departamento o Distrito Capital.</p> <p>33. Realizar y mantener actualizado el censo en el registro único de información deportiva - RUID - de escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de estos, de acuerdo a los parámetros fijados por el Ministerio del Deporte.</p> <p>34. Implementar, dar seguimiento y controlar el registro único de información del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el país, dispuesto por el Ministerio del Deporte.</p> <p>35. Desarrollar estrategias para la implementación del protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, y a personas en condición de discapacidad en el deporte, la recreación, la educación física y la actividad física que deberán adoptarse en los organismos deportivos.</p> <p>36. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.</p> <p>Artículo 14. Entes deportivos, recreativos y de actividad física municipal y/o distritos especiales. En los municipios y distritos especiales podrán existir entes deportivos, recreativos y de actividad física o quien haga sus veces, para el fomento,</p>	<p>desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, de conformidad con la ley, políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales.</p> <p>Parágrafo 1: Las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales de segundo nivel que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados conjuntamente con el ente deportivo municipal, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo 2: Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios realizarán el correspondiente censo de escenarios deportivos, recreativos y de la actividad física con base en los criterios fijados por el Ministerio del Deporte, y en todo caso, la información recolectada deberá ser registrada en el Registro Único de Información Deportiva (RUID) y actualizada con la periodicidad que definan dichos criterios.</p> <p>Parágrafo 3: No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces por cada entidad territorial.</p> <p>Artículo 15. Funciones de los Entes Deportivos Municipales y Distritales. Los entes deportivos municipales y de distritos especiales o dependencias que hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>22. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen.</p> <p>23. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su jurisdicción.</p> <p>24. Programar la distribución de los recursos, priorizando el desarrollo equitativo, progresivo, y con enfoque diferencial y de género, del deporte asociado, las manifestaciones organizadas y comunitarias de promoción de la actividad física y la recreación.</p> <p>25. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y clubes promotores de los municipios y de distritos especiales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte.</p> <p>26. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, de deporte social comunitario y de deporte formativo municipales y de distritos especiales, los centros de acondicionamiento y/o Preparación Física, gimnasios, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte y el Ministerio de Salud.</p> <p>27. Contar con una estructura orgánica y administrativa adecuada e idónea para evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos que permitan otorgar los reconocimientos y certificar los programas de actividad física que lideren específicamente los centros de acondicionamiento y/o preparación física.</p>
<p>28. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>29. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan sectorial del municipio y de los distritos especiales según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental y del Distrito Capital.</p> <p>30. Proponer los lineamientos de deporte, recreación y actividad física para incorporarlos en el plan municipal o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el gobierno nacional y el plan de desarrollo departamental.</p> <p>31. Tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento, adecuación y dotación de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad, y propenderá por la reserva de predios y espacios para esta destinación.</p> <p>32. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en eventos deportivos, priorizando el rendimiento y alto rendimiento en el acceso y disfrute de escenarios deportivos.</p> <p>33. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales.</p> <p>34. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital.</p> <p>35. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p>36. Autorizar, certificar, evaluar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el gobierno nacional y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control de otras entidades estatales.</p> <p>37. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.</p> <p>38. Promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo, deporte estudiantil y deporte social, para la comunidad, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.</p> <p>39. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 388 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y para la práctica de la actividad física que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.</p> <p>40. Desarrollar estrategias para la implementación del protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la</p>	<p>recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre que deberán adoptarse en los organismos deportivos.</p> <p>41. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, y convivencia de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, recreativas y para la actividad física, así como el cumplimiento de lo establecido en el Código Mundial Antidopaje y de lo relacionado con el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos del país; estas últimas, en coordinación de las entidades correspondientes.</p> <p>42. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Organismos deportivos de derecho privado del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física</p> <p>Artículo 16. Organismos deportivos, recreativos y de actividad física. Son aquellas organizaciones y/o entidades que desarrollan programas u ofrecen servicios deportivos, recreativos, de actividad física y educación física, cuya naturaleza es privada o mixta.</p> <p>Parágrafo 1: Para los niveles nacional, departamental y del distrito capital sólo podrá existir un ente, liga o federación.</p> <p>Artículo 17. Integración de organismos de naturaleza privada. Los organismos de naturaleza privada que harán parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, son: el comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la federación colombiana deportiva militar, federación colombiana de deporte estudiantil, federación colombiana de deporte para sordos, la federación colombiana de recreación, la federación colombiana de actividad física, las asociaciones recreativas y las de la actividad física, las ligas deportivas departamentales y del distrito capital, los clubes deportivos, clubes promotores, escuelas deportivas, clubes deportivos profesionales, centros de acondicionamiento, preparación física y gimnasios.</p> <p>Artículo 18. Otros organismos de naturaleza privada. Los clubes sociales, establecimientos educativos, fundaciones, corporaciones, cajas de compensación familiar, empresas privadas o entidades públicas que desarrollen y fomenten actividades deportivas, recreativas y de actividad física, podrán constituir un club deportivo de uno o varios deportes o asociación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Artículo 19. Funciones generales de los organismos deportivos. Los organismos deportivos del deporte asociado tendrán dentro de sus funciones generales, sin perjuicio de las determinadas por el órgano de dirección o en la reglamentación del Ministerio del Deporte las siguientes:</p> <p>17. Formular, implementar y controlar las políticas, programas y proyectos administrativos, financieros, deportivos u otros, de manera transparente y</p>

<p>deben ser socializados con todas las partes interesadas, organismos o personas que hacen parte del sistema nacional del deporte, de su deporte; estos deben ser aprobados por el órgano de dirección para su implementación.</p> <p>18. Registrar y llevar el control de toda la información del deporte que gobierna, tales como el registro de atletas con datos personales y deportivos, afiliados, reconocimiento deportivo y la documentación donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración y la demás información necesaria que deba ser consignada en el registro único de información deportiva, recreativa y de actividad física - RUID, velando por la veracidad y autenticidad de la misma.</p> <p>19. Expedir y aprobar los estatutos que deberán incluir como mínimo el código de ética, buen gobierno, disciplinario, y de conflicto de intereses que contemple la promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, integridad del deporte, buena gobernanza, así como un protocolo de atención a todas las violencias, debidamente aprobados por el órgano de dirección, y socializados con todas las partes interesadas del deporte que gobierna, cada uno deberá contar de manera clara con el procedimiento para su ruta de atención y reporte.</p> <p>20. Gestionar los programas y actividades que brinden espacios libres de toda discriminación y deporte seguro, los cuales deben ser socializados hacia todas las partes interesadas que hacen parte del sistema y adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte.</p> <p>21. Formular, implementar y controlar el plan anual de acción y desarrollo el cual debe incluir: objetivos, metas, presupuestos, estados financieros, calendario deportivo con sujeción al calendario internacional, actividades e indicadores; este deberá ser aprobado tres meses antes del inicio de la vigencia por el órgano de dirección para su implementación, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte. Además, llevar un registro contable conforme a las normas que regulan la materia.</p> <p>22. Formular y socializar con todas las partes interesadas los criterios de conformación de las selecciones que representarán a su territorio en competencias que hacen parte del calendario deportivo aprobado. Para el caso de las selecciones nacionales, deberán contar con el aval del Ministerio del Deporte.</p> <p>23. Formular, implementar y controlar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos deportivos nacionales e internacionales, de acuerdo a su jurisdicción territorial. Así como cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.</p> <p>24. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su federación deportiva internacional, las normas y procedimientos nacionales que regulan la materia.</p> <p>25. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</p> <p>26. Gestionar y desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, juzgamiento y dirigencia deportiva.</p>	<p>27. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país bajo los lineamientos que imparta el Ministerio del Deporte.</p> <p>28. Prestar asesoría dentro de la integración funcional del sistema para la construcción, dotación y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva para que cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.</p> <p>29. Gestionar el desarrollo del deporte desde los programas de talento y reserva, hacia el deporte de alto rendimiento y profesional sin que este interrumpa o compita con los procesos de los organismos de otro nivel dentro del sistema, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>30. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</p> <p>31. Promover y motivar la continuidad de la práctica deportiva, a través de patrocinios, a deportistas destacados e incentivos económicos por participar en eventos regionales, con cargo al presupuesto de la entidad o en asocio con personas naturales o jurídicas.</p> <p>32. Las demás que determinen la normatividad vigente, los estatutos y/o órganos de dirección.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Estructura, funcionamiento de los y estatutos de los organismos deportivos, y recreativos y de actividad física</p> <p>Artículo 20. Estructura de los órganos deportivos. La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Órgano de Dirección conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos; 6. Órgano de Administración colegiado, elegido por la asamblea general de afiliados; 7. Para el caso de las federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales un Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen; 8. Comisión disciplinaria. <p>Parágrafo 1. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina no podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.</p> <p>Parágrafo 2. Los servidores públicos o contratistas de los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, o del Ministerio del Deporte no podrán ser miembros de los órganos de administración, control y disciplina de los entes deportivos.</p>
<p>Parágrafo 3. En los diferentes órganos deportivos se debe permitir la participación de los deportistas, y la comunidad deportiva.</p> <p>Artículo 21. Órgano de Dirección. La asamblea general de afiliados de los organismos deportivos de nivel aficionado se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo, que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p>Parágrafo. En las asambleas convocadas por la respectiva federación participará un atleta activo con voz, el cual será elegido conforme a la reglamentación que internamente establezca su federación.</p> <p>Artículo 22. Funciones específicas de la asamblea de afiliados. El organismo deportivo deberá cumplir las funciones generales de los organismos de derecho privado descritos en la presente ley y la asamblea ejercerá de forma específica entre otras las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Elegir las personas y el cargo de quienes conformarán el órgano de administración colegiado, el órgano de control, dos miembros del órgano de disciplina y una persona en la comisión técnica por deporte o modalidad. Así mismo tendrá la potestad de removerlo cuando así se acuerde. 6. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control. 7. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos. 8. Las demás que les señalen los estatutos y las leyes. <p>Artículo 23. Quórum de la asamblea para deliberación y toma de decisiones. La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus derechos, esto es, a paz y salvo, sin sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p>Artículo 24. Remisión. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en el Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte resolverá acerca de la impugnación de las decisiones aprobadas en asamblea de afiliados, o por los miembros del órgano de administración, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 25. Órgano de Administración. Integrantes y elección. El órgano de administración de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre no podrá ser</p>	<p>inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien fungirá como representante legal del organismo. Los estatutos de los organismos deportivos garantizarán la participación de mujeres en los órganos de dirección y administración en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%).</p> <p>Artículo 26. Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos y recreativos deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. El nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración. 14. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre correspondiente dentro de su jurisdicción e impulsar programas de interés público y social. 15. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos de los organismos deportivos y/o recreativos. 16. La estructura de los organismos deportivos y/o recreativos, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley. 17. Para el caso de los clubes con atletas profesionales además de lo aquí establecido, deberán atender las estipulaciones contenidas en la normatividad correspondiente. 18. La composición de los órganos de administración, control, disciplina, comisión médica y de clasificación funcional, comisiones técnicas y de juzgamiento cuando haya lugar. 19. El período para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección. 20. A los estatutos deberá incorporarse los códigos de buen gobierno. 21. Clases de reuniones del órgano de dirección. 22. Causales de disolución y liquidación. 23. Incorporación de pleno derecho de un protocolo de atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. 24. Los mecanismos de participación y elección de los deportistas y la comunidad deportiva en los organismos deportivos y recreativos. <p>Parágrafo 1. Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo y/o recreativo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.</p> <p>Parágrafo 2. Las normas estatutarias contrarias a la constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Organismos privados de Nivel Nacional del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</p> <p style="text-align: center;">COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO</p>

Artículo 27. Definición. El Comité Olímpico Colombiano es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, con formación y funciones de acuerdo con la Carta Olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.

Artículo 28. Ámbito. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte. Este funge como el coordinador nacional de los organismos deportivos del sector asociado.

Artículo 29. Objetivo. El Comité Olímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Ministerio del Deporte, las normas señaladas en la carta olímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 30. Funciones. El Comité Olímpico Colombiano, como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones:

15. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
16. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial.
17. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.
18. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
19. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
20. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales.
21. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
22. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte.
23. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
24. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
25. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad

Física, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.

26. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

27. Adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte.

28. Las demás que sean requeridas por disposiciones del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física que sean competentes.

COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 31. Comité Paralímpico Colombiano. El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas con discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en la Ley 1946 de 2019 y demás normas vigentes, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

El Comité Paralímpico Colombiano promoverá la adopción y el cumplimiento del protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación y la actividad física.

FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo 32. Federaciones Deportivas Nacionales. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas departamentales o del distrito capital, para organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social, de acuerdo a la gobernanza internacional de movimiento olímpico y paralímpico.

Parágrafo 1: El Ministerio del Deporte determinará la conformación de una federación deportiva por clubes deportivos, cuando previo análisis del sistema de información del deporte, la recreación y la actividad física, deportes de alto riesgo o escasez de escenarios deportivos especializados y, en necesidad de la organización del deporte en el país no se encuentren el mínimo de ligas departamentales y del distrito capital para la organización del deporte; para lo cual establecerá un número que permita su conformación.

Parágrafo 2: No podrá existir más de una federación por cada deporte o discapacidad, de acuerdo a la gobernanza deportiva internacional, y deberá contar con el aval del organismo internacional correspondiente. En todo caso, el número mínimo de ligas, asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital y clubes deportivos a que se refiere los artículos anteriores será determinado por el Ministerio del Deporte.

Artículo 33. Estructura orgánica de las federaciones deportivas nacionales. La estructura orgánica de las federaciones deportivas, deberán atender el deporte

hacia el alto rendimiento y el deporte profesional separadamente por medio de divisiones, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo sin perjuicio del cumplimiento de las normas constitucionales y legales establecidas. Así mismo deberá incluir en el órgano de administración un representante de atletas, elegido democráticamente; estos sin perjuicio de lo dispuesto por los estatutos.

Parágrafo. Cuando la gobernanza internacional lo disponga, los deportes paralímpicos que integren organismos del deporte convencional adoptarán una división para estos.

FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 34. Naturaleza Jurídica. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas estará compuesta por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional.

Por su parte, la Federación Deportiva de la Policía Nacional será un organismo deportivo distinto y autónomo a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional serán consideradas como organismos deportivos especiales de nivel nacional, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas en situación de discapacidad.

Parágrafo. Podrán estar inscritos en estas federaciones, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas que ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

Artículo 35. Constitución. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional podrán tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a la representación legal de los organismos que integran esta federación.

Artículo 36. Afiliación. Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y a la Federación Deportiva de la Policía Nacional, requerirán contar con reconocimiento deportivo vigente por parte del Ministerio del Deporte.

Artículo 37. Estructura. El Ministerio de Defensa Nacional establecerá y estructurará lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

El Ministerio de Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte brindará apoyo técnico al Ministerio de Defensa Nacional en lo relativo a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 38. Conciliación con el servicio militar. En el evento que un deportista de rendimiento y de alto rendimiento se encuentre activo en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional y que adicionalmente le implique la movilidad dentro del territorio nacional, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, facultándolo para prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional, las cuales deberán brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración, continuidad y participación deportiva, teniendo en cuenta el proporcionamiento de apoyo requerido en aspectos de permisos, funciones, soporte económico, psicosocial, deportivo y de movilidad, así como las demás que sean requeridas.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE ESTUDIANTIL

Artículo 39. Naturaleza Jurídica. Es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la educación física y el deporte estudiantil en todos los grados educativos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 40. Constitución. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil estará compuesta exclusivamente por las instituciones de educación debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos estudiantes activos cumplan programas de educación formal en cualquier nivel.

Parágrafo 1. Será parte del órgano de dirección y administración de esta federación el Ministerio del Deporte por medio de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.

Parágrafo 2. Será parte también del órgano de dirección y administración, el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.

Artículo 41. Estructura orgánica de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil. Tendrá una estructura orgánica por divisiones: 1. Educación física, 2. Deporte escolar, 3. Deporte universitario. Deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley determinará los parámetros adicionales para la creación de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil.

<p>Artículo 42. Representación internacional. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil tendrá la representación internacional de deporte universitario.</p> <p>Parágrafo 1. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil no participará en juegos deportivos nacionales, juegos deportivos paranales, juegos deportivos suramericanos; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.</p> <p>Parágrafo 2. Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.</p> <p style="text-align: center;">FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDAD FÍSICA</p> <p>Artículo 43. Federación Colombiana de Actividad Física. Es un organismo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la actividad física.</p> <p>Artículo 44. Constitución. La federación colombiana de actividad física estará compuesta exclusivamente por las asociaciones y organizaciones dedicadas a la promoción de la actividad física.</p> <p>Parágrafo 1. Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio del Deporte por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p>Parágrafo 2. Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p style="text-align: center;">FEDERACIÓN COLOMBIANA DE RECREACIÓN</p> <p>Artículo 45. Federación Colombiana de Recreación. Es un organismo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la recreación.</p> <p>Artículo 46. Constitución. La federación colombiana de recreación estará compuesta exclusivamente por asociaciones y organizaciones dedicadas a la promoción de la recreación.</p> <p>Parágrafo 1. Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio del Deporte por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p>Parágrafo 2. Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p>	<p>Artículo 47. Estructura Orgánica de la Federación Colombiana de Recreación. Tendrá una estructura orgánica que permita identificar las manifestaciones de la recreación en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 48. La federación colombiana de recreación deberá atender las orientaciones técnicas nacionales en materia de recreación como el plan nacional de recreación o las que se desarrollen desde el Ministerio del Deporte bajo un enfoque participativo e incluyente, permitiendo a su vez la participación institucional del Ministerio de educación para la consolidación de estrategias pedagógicas que permitan estructurar políticas adaptables, pertinentes e innovadoras.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA ORGANISMOS PRIVADOS DE NIVEL DEPARTAMENTAL DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</p> <p>Artículo 49. Ligas Deportivas. Son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones, conformadas por un número mínimo de clubes deportivos y/o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.</p> <p>Parágrafo. No podrá existir más de una Liga por cada deporte o discapacidad dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 50. Asociaciones Deportivas. Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, siempre y cuando no se cuente con el número de clubes para conformar una liga, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones Deportivas o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez se cuente con el número mínimo de clubes para conformar la liga, los clubes del respectivo deporte no podrán permanecer afiliados a la asociación deportiva y deberán constituirla dando cumplimiento a los requisitos exigidos para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2. Las Ligas Deportivas y las Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital deberán afiliarse a la Federación Nacional en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.</p> <p>Parágrafo 3. El número mínimo de clubes deportivos y promotores para constituir las Ligas y Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital será determinado por el Ministerio del Deporte.</p>
<p>Artículo 51. Asociaciones Departamentales o del Distrito Capital de Recreación. Las asociaciones departamentales o del Distrito Capital de recreación son organismos de derecho privado constituidas por asociaciones de municipios o de distritos especiales para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la recreación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones de Recreación Departamentales o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación Recreativa dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 52. Asociaciones Departamentales de Actividad Física. Las asociaciones departamentales o del Distrito Capital de actividad física son organismos de derecho privado constituidas por asociaciones de municipios o de distritos especiales para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la actividad física, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones de Actividad Física Departamentales o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación de Actividad Física dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</p> <p>Artículo 53. Clubes Deportivos. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los organismos comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, deberán constituir un club deportivo de diferentes deportes para su fomento y promoción, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos. Estos podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita. Las instituciones educativas facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.</p>	<p>Parágrafo 3. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la federación deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.</p> <p>Artículo 54. Clubes Promotores. Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes y la recreación, impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.</p> <p>Parágrafo 1. La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.</p> <p>Parágrafo 2. El desarrollo de los clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.</p> <p>Artículo 55. Asociaciones Municipales o de Distritos Especiales de Recreación. Las asociaciones municipales o de distritos especiales de recreación son organismos de derecho privado constituidas por organizaciones de recreación para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la recreación, dentro del ámbito territorial, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de asociaciones municipales o de distritos especiales será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación Recreativa dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 56. Asociaciones Municipales y Distritos Especiales de Actividad Física. Las asociaciones municipales y de distritos especiales de actividad física son organismos de derecho privado constituidas por organizaciones de actividad física que buscan fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la actividad física, dentro del ámbito territorial, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones de Actividad Física municipales y de distritos especiales será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación de Actividad Física dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p>Artículo 57. Escuelas de Formación Deportivas. Son organismos de derecho público y/o privado con reconocimiento deportivo, que no requieren personería jurídica y que ejecutan programas de formación sistemáticos de carácter pedagógico y técnico extracurricular, que buscan contribuir a la formación física, intelectual, psicológica y social de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con el objetivo de aprender la iniciación y fundamentación de una o varias disciplinas deportivas y, de acuerdo con los intereses del individuo, elegir el deporte para la salud y la recreación.</p>

El Ministerio del Deporte establecerá los lineamientos para la implementación y desarrollo de escuelas deportivas, atendiendo los principios contemplados en la presente ley, determinando la articulación con los otros organismos deportivos del Sistema, para la transición hacia el talento y reserva y rendimiento deportivo.

Parágrafo: los organismos deportivos del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física, podrán tener programas de escuelas deportivas y generar un cobro por la participación en las mismas.

El Ministerio del Deporte contará con un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para reglamentar lo relacionado al funcionamiento, estructura y aval deportivo de las escuelas deportivas.

TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS EN CLUBES DE DEPORTE AFICIONADO

Artículo 58. Renuncia o desafiliación. El deportista o su representante legal deberá presentar renuncia ante el órgano de administración del club al cual se encuentra afiliado, para ello tiene que estar a paz y salvo con sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias aprobadas por la asamblea.

Las solicitudes de desafiliación de deportistas y atletas menores de 18 años deberán ser presentadas por sus padres o representantes legales, contando con el consentimiento expreso y escrito por parte del menor de edad.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente a los términos de solicitud, pagos, autorización, entre otros, en cuanto a la renuncia o cambio de club de deporte aficionado.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte promoverá y velará porque las federaciones deportivas nacionales reglamenten lo concerniente a los periodos en los cuales procederá la afiliación de deportistas y/o atletas que hubiesen presentado su solicitud de desafiliación durante el desarrollo de una temporada deportiva, campeonato, torneo, competición o similares, teniendo en cuenta la integridad de las competiciones y las normas concordantes.

Artículo 59. Pagos de los deportistas. Los deportistas solo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas por las respectivas asambleas de afiliados:

3. Cuota de afiliación
4. Cuotas extraordinarias y de sostenimiento.

Parágrafo. No se podrá exigir al deportista pago alguno por la transferencia de un club a otro y/o de una Liga a otra.

Artículo 60 -Transferencia. Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club.

Artículo 61. No autorización de transferencia. Si el deportista se encuentra a paz y salvo con el club, los miembros del órgano de administración sólo podrán abstenerse de autorizar la renuncia que se les solicite, cuando por el retiro del deportista se afecte la participación de ese organismo deportivo en las competencias en las que se encuentre inscrito, **en todo caso no se podrá coaccionar la libertad del miembro del club o condicionar la aceptación de su renuncia sobre su participación en el evento competitivo.**

CAPÍTULO IV

Reconocimiento deportivo y reconocimiento oficial

SECCIÓN PRIMERA Del reconocimiento deportivo

Artículo 62. Reconocimiento Deportivo. Es el acto administrativo mediante el cual se acredita al organismo deportivo para pertenecer al sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, cuyo objeto es el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, o revocado, según el caso, por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente según corresponda.

El reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, la federación colombiana deportiva militar, la federación nacional de deporte estudiantil y los clubes profesionales será otorgado, negado, revocado, suspendido, renovado o actualizado por el Ministerio del Deporte.

El reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o distritales será otorgado, negado, revocado, suspendido, renovado o actualizado por el ente deportivo departamental o de Bogotá D.C. o quien haga sus veces según sea el caso.

El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos, clubes promotores, escuelas deportivas, será otorgado, revocado, negado, suspendido, renovado o actualizado por el ente deportivo municipal o de Bogotá D.C. o quien haga sus veces según sea el caso.

El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, incluyendo los tiempos de trámite de reconocimientos deportivos.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte, realizará el seguimiento y control sobre los trámites de reconocimiento deportivo de las ligas deportivas departamentales y de distrito capital que gestionan los entes deportivos departamentales y de distrito capital.

Artículo 63. El Ministerio del Deporte reglamentará los requisitos para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la

Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y se le confiere el reconocimiento deportivo.

SECCIÓN SEGUNDA Del reconocimiento oficial

Artículo 64. Reconocimiento Oficial Asociaciones Recreativas. Es el acto administrativo mediante el cual se acredita a las Asociaciones de Recreación para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la recreación, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente territorial correspondiente.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, la reglamentación incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento oficial.

Parágrafo 2°. El reconocimiento oficial se concederá por término de cinco (5) años, previa verificación de la actividad económica correspondiente. En todo caso, el reconocimiento oficial podrá ser suspendido, revocado o cancelado cuando el organismo deportivo incumpla con sus funciones establecidas en la presente Ley o el objeto misional establecido en sus estatutos.

Parágrafo 3°. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.

Artículo 65. Reconocimiento Oficial Asociaciones de Actividad Física. Es el acto administrativo mediante el cual se acredita a las Asociaciones de Actividad Física para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la actividad física-el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente territorial correspondiente.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, la reglamentación incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento oficial.

Parágrafo 2°. El reconocimiento oficial se concederá por término de cinco (5) años, previa verificación de la actividad económica correspondiente. En todo caso, el reconocimiento oficial podrá ser suspendido, revocado o cancelado cuando el organismo deportivo incumpla con sus funciones establecidas en la presente Ley o el objeto misional establecido en sus estatutos.

Parágrafo 3°. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.

Artículo 66. Condiciones del reconocimiento oficial. Para el reconocimiento oficial de las Asociaciones de Recreación y las Asociaciones de Actividad Física, los organismos departamentales, municipales y distritales especiales, previo al otorgamiento del reconocimiento de los organismos recreativos y de actividad física, deberán verificar la actividad deportiva y/o recreativa a desarrollar.

Parágrafo. Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que el Ministerio del Deporte reglamente.

Artículo 67. El reconocimiento oficial confiere los siguientes beneficios:

9. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física;
10. Fomento, patrocinio y organización del deporte y sus distintas modalidades;
11. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física;
12. Representación deportiva municipal, departamental y nacional;
13. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales;
14. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley;
15. Afiliación al organismo deportivo superior;
16. Las demás que determine la ley.

Artículo 68. El reconocimiento oficial será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por el Ministerio del Deporte a las federaciones de recreación y de actividad física; por el ente deportivo departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación y de actividad física departamentales y del Distrito Capital; por el ente deportivo municipal o distrital especial, o quien haga sus veces, a las asociaciones municipales o distritales especiales de recreación y de actividad física.

Artículo 69. Personería Jurídica. Los organismos deportivos de derecho privado, del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, deberán contar con personería jurídica, la cual será tramitada ante la entidad competente de acuerdo al nivel en el sistema. El Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Hacienda reglamentará en un término de seis (6) meses de promulgada la ley el trámite de personería jurídica.

2. **Nacional:** La personería jurídica de las federaciones deportivas nacionales, la federación colombiana de las fuerzas armadas, federación colombiana de la policía nacional, la federación nacional de deporte estudiantil y la federación colombiana de deporte para sordos, será otorgada, denegada, revocada o suspendida por el Ministerio del Deporte.

3. **Departamental o de distrito capital:** La personería jurídica de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o distritales será otorgada, negada, suspendida o revocada por el ente territorial departamental o del distrito capital a través de la entidad asignada para tal fin.

4. Municipal o de distrito capital: La personería jurídica de los clubes deportivos y clubes promotores será otorgada, negada, suspendida o revocada, por el ente territorial municipal y/o distritos especiales a través de la entidad asignada para tal fin.

Parágrafo 1. La personería jurídica será de carácter obligatorio para todos los organismos del sector asociado, y para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos, para el trámite correspondiente.

En todo caso, para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, especialmente las relativas a su estructura y organización interna.

**TÍTULO III
RECREACIÓN**

Artículo 70. Definición. Son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos poblacionales en diferentes entornos, relacionadas con actividades físicas, dinámicas de convivencia ciudadana, que fomenta y permite el mejoramiento de la calidad de vida, la salud, la identidad cultural, la formación en valores; por medio del esparcimiento.

Artículo 71. Enfoque. Se debe entender que, dentro de los procesos recreativos, predominan dos enfoques los cuales tienen la cualidad de ser adoptados por los diversos actores que participan en todo el proceso e infraestructura de la recreación, siempre atendiendo las necesidades de la población objeto.

Los enfoques se clasifican en:

3. El enfoque educativo (pedagógico): el cual tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizaje a través de la lúdica y el desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto.
4. La animación socio cultural: este enfoque tiene una característica principal y su propósito está dado al proceso de estímulo e invitación a una práctica conjunta que permita procesos de desarrollo humano y construcción grupal y comunitaria, generando acciones que contribuyen a la salud física y mental de las personas.

Artículo 72. Integración. Dentro del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento, desarrollo y promoción en salud desde la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social o cualquiera de ellas.

Artículo 73. Juegos tradicionales o autóctonos. Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Parágrafo. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.

Artículo 74. Deporte social comunitario. Fortalecer los valores y la sana convivencia a través de las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones de manera sostenible y articulada, para la transformación social y la paz de la población colombiana.

Artículo 75. Fomento. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los entes deportivos departamentales, municipales y del distrito capital, o quien haga sus veces, fomentarán el deporte social en el territorio nacional a través de la implementación de planes, proyectos, programas y eventos deportivos y recreativos que promuevan la participación de la comunidad en general, en especial de los campesinos, indígenas, afrocolombianos, palenqueros, raizales, rom o gitanos, mujeres (mujer rural), personas en condición de discapacidad.

Artículo 76. Promoción de la paz duradera. Se incluirán programas deportivos, recreativos y de actividad física especiales para personas víctimas del conflicto armado mediante actividades que permitan su desarrollo y crecimiento personal, y desarrolle sus habilidades y valores para la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte junto a organismos públicos y privados del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, para dar cumplimiento al enfoque de género, diferencial y territorial, generarán junto con los entes deportivos municipales y departamentales un presupuesto especial para realizar programas y proyectos de deporte social comunitario, donde se impulse y se permita el desarrollo del deporte femenino en todos los territorios.

**TÍTULO IV
EDUCACIÓN FÍSICA**

Artículo 77. Entorno Educativo. Corresponde al Ministerio de deporte en articulación con el Ministerio de educación nacional, orientar y promover la transversalización del deporte, la recreación, la actividad física, y la educación física en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades curriculares y extracurriculares y contribuirá a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables.

El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de educación y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación.

Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros.

Parágrafo 3. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares deberá estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones, el cual será reglamentado en un plazo no mayor a seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 78. Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social: corresponde al Ministerio de educación nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, personas con discapacidad, limitados visuales.

**TÍTULO V
ACTIVIDAD FÍSICA**

Artículo 79. El Ministerio del Deporte promoverá la práctica de actividad física en todo el territorio nacional con el fin de prevenir los problemas de salud física y mental que ocurren en el país, para ello hará mediciones periódicas del porcentaje de personas que realizan actividad física de acuerdo con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 80. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio del Deporte promoverá el transporte activo no motorizado en todo el territorio nacional, principalmente en los entornos priorizados escolares, universitarios, laborales, en hogar y en el tiempo libre como una estrategia de promoción de estilos de vida saludable y práctica de actividad física.

Artículo 81. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional establecer lineamientos dentro del Proyecto Educativo Institucional, con el fin de garantizar un mínimo de intensidad horaria semanal en la enseñanza de la educación física, con el fin de incentivar la actividad física y la eliminación de hábitos sedentarios para niños y adolescentes escolarizados, todas las instituciones educativas tanto

públicas como privadas deben garantizar que los estudiantes cumplan dentro de la institución 60 minutos diarios de actividad física. En el caso de los preescolares se debe garantizar 180 minutos diarios de juego activo en niños en primera infancia.

Artículo 82. Actividad física en adultos mayores. Con el fin de prevenir el envejecimiento activo, y las complicaciones derivadas por el sedentarismo en la población adulta mayor, los hogares y los centros de cuidado de esta población deberán garantizar que los adultos mayores institucionalizados, cuenten con una oferta amplia y suficiente de actividades deportivas, recreativas y físicas que les permitan a los adultos mayores cumplir con las recomendaciones mínimas de actividad física propuestas por la organización mundial de la salud.

Artículo 83. Servicio social estudiantil de promotores de la vida activa. Créase el servicio social estudiantil para que estudiantes de secundaria puedan prestar el servicio como promotores de la vida activa. La capacitación de estos promotores estará a cargo del Ministerio del Deporte, los entes de deporte, recreación y actividad física de los municipios, departamentos y distritos especiales.

Artículo 84. El Gobierno nacional definirá lineamientos para realizar campañas nacionales de comunicación, que fomenten el conocimiento, la comprensión y el valor social, que tiene la práctica regular del deporte, la recreación y la actividad física, y sus beneficios en la salud física y mental.

**TÍTULO VI
DEPORTE**

**CAPÍTULO I
Deporte profesional**

Artículo 85. Clubes profesionales. Son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, afiliados a la respectiva federación deportiva, que cumplen funciones de interés público y social constituidas por personas jurídicas o naturales, las cuales pueden organizarse como asociaciones, corporaciones y sociedades anónimas y a lo establecido para su funcionamiento y operación en la legislación deportiva que tendrá carácter especial, para el fomento, patrocinio y práctica de un deporte, con deportistas vinculados bajo un contrato laboral, regidos bajo el principio de equidad e igualdad salarial entre deportistas masculinos y femeninos.

Parágrafo 1. Podrá existir más de un club profesional por territorio, no será posible restringir la creación, afiliación y participación en eventos de la federación deportiva siempre y cuando se cumplan con los parámetros establecidos.

Parágrafo 2. Los clubes profesionales deberán cumplir lo estipulado en el Ley 1445 de 2011 y demás obligaciones establecidas por el Ministerio del Deporte, el cual contará con un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley.

**CAPÍTULO II
Sistema de Deporte Estudiantil.**

Artículo 86. Definición. Sistema nacional en el que participan establecimientos educativos públicos y privados, de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y de nivel superior.

Artículo 87. Objeto. Armonizar las concepciones formativas, participativas y competitivas en los niveles escolares y universitarios, dirigido a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos como medio de formación integral y bienestar de la comunidad estudiantil, promoviendo la excelencia humana y la promoción de la actividad física y el deporte.

Artículo 88. El Ministerio del Deporte realizará anualmente los juegos intercolegiados y universitarios en coordinación con el Ministerio de educación, secretarías de educación, comité olímpico colombiano, federaciones deportivas nacionales, ligas deportivas departamentales y entes deportivos departamentales y municipales con el fin de promover y articular la detección temprana de talentos, especializar la práctica y focalizar y priorizar la intervención estatal y privada.

Artículo 89. Alfabetización física. Definición. Es la capacidad de moverse con competencia y confianza en una amplia variedad de actividades físicas en múltiples entornos que beneficien el desarrollo saludable de toda la persona; esta implica Cognitivo, Social, Psicológico y Físico.

Parágrafo. Los ministerios miembros del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, Educación Física y la Actividad Física deberán desde su misionalidad y de forma articulada garantizar el acceso a la Alfabetización Física a toda la población durante todo el ciclo vital.

Artículo 90. Presupuesto. El sistema nacional de deporte estudiantil contará con el presupuesto establecido en el artículo 3 de la ley 2023 de 2020, así como con un presupuesto **mínimo** equivalente entre el cinco (5%) y diez (10%) por ciento del presupuesto general del Ministerio del Deporte.

CAPÍTULO III Deporte universitario

Artículo 91. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil cumplirá las siguientes funciones específicas para deporte universitario además de lo dispuesto en la presente ley, y sin perjuicio de los lineamientos adicionales que determine el Ministerio del Deporte:

12. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
13. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
14. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.
15. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
16. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en los eventos universitarios regionales, continentales y mundiales.

integral de deportistas y atletas para la preservación de su salud y el mejoramiento permanente de sus condiciones de rendimiento y competencia.

Artículo 96. Ámbito de aplicación o desarrollo. Las ciencias del deporte tendrán el siguiente ámbito de aplicación o desarrollo:

9. Diseñar, implementar, realizar seguimiento y control a los programas y proyectos que contribuyan al cuidado de la salud, preparación y desarrollo deportivo del atleta.
10. Prestar los servicios propios desde cada área en prevención y promoción de la salud física y mental de los atletas, buscando el mejoramiento y la optimización del rendimiento deportivo basado en la evidencia científica.
11. Intervenir desde las ciencias aplicadas al deporte en los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y seguimiento a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de prevenir complicaciones o eventos adversos ocasionados por la práctica deportiva.
12. Atender desde las ciencias aplicadas al deporte los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y control a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo según los lineamientos de política pública de ciencias del deporte de cada una de las disciplinas, con el fin de prevenir la aparición de lesiones, patologías o trastornos como consecuencia de la práctica deportiva.
13. Desarrollar e incrementar la actualización del conocimiento a nivel científico por parte de los profesionales de las ciencias del deporte con la vinculación a eventos científicos con el fin de contribuir al desarrollo deportivo del país y sus atletas.
14. Fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.
15. Denunciar ante las autoridades competentes las prácticas intrusistas de personas no idóneas en su formación para la intervención integral en atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos cuyas profesiones no hacen parte de las ciencias aplicadas al deporte.
16. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el sector, así como también apoyar el diseño de proyectos y programas de alto impacto de ciencias del deporte.

Artículo 97. Profesionales de las ciencias del deporte. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos territoriales, las federaciones y los clubes profesionales deberán contar para la atención de los deportistas con médicos especialistas en medicina del deporte, psicólogos especialistas en psicología del deporte, fisioterapeutas, nutricionistas, biomecánicos y trabajadores sociales para intervenir, desarrollar y realizar seguimiento, considerando las directrices mínimas con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas.

Para el ejercicio profesional en el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los profesionales de las ciencias del deporte deberán contar con la expedición de la

17. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
18. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
19. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
20. Desarrollar progresivamente el deporte estudiantil y universitario.
21. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
22. Todas las demás que se determinen en la ley.

Artículo 92. Participación en eventos deportivos oficiales. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil no participará en juegos deportivos nacionales, ni paranaconales; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley.

Parágrafo. Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida de que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.

Artículo 93. El Ministerio del Deporte a través de la política del deporte implementará directrices y lineamientos para fomentar la práctica de nuevas tendencias deportivas encaminadas a su formalización y promoción en Colombia, al igual que articular esfuerzos con las diferentes organizaciones que las promueven.

TÍTULO VII.

TALENTO, RESERVA, RENDIMIENTO, ALTO RENDIMIENTO, CIENCIAS DEL DEPORTE, DESARROLLO PSICOSOCIAL, INCENTIVOS E INTEGRIDAD DEL DEPORTE

Artículo 94. Deporte de rendimiento y alto rendimiento. El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales en cada una de sus competencias, coordinarán de manera conjunta y articulada con los organismos del sector asociado de nivel nacional, departamental, distrito capital y municipal programas, planes y proyectos para la preparación y participación de atletas de rendimiento y alto rendimiento en los eventos nacionales e internacionales.

Artículo 95. Ciencias del Deporte. Para efectos del mejoramiento progresivo en los procesos de la identificación, selección, preparación, entrenamiento, competencia y recuperación y la promoción de la cultura integral de la salud de los deportistas y atletas colombianos de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento deportivo se establecerá un programa de apoyo en ciencias del deporte aplicadas, liderado por el Ministerio del Deporte con el apoyo del comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, federaciones nacionales y los entes deportivos departamentales y del distrito capital, donde se velará por la atención

respectiva tarjeta profesional y estar inscritos, según corresponda, ante los colegios profesionales autorizados por el Gobierno nacional o ante las secretarías de salud territoriales, cumpliendo las normativas establecidas para el ejercicio de la profesión u oficio, incluyendo la homologación del título académico ante el Ministerio de Educación Nacional, si aquel fue otorgado en el exterior.

Parágrafo 1. Cuando el título de posgrado en medicina del deporte, psicología del deporte, fisioterapia y nutrición haya sido otorgado en el exterior, para su ejercicio, contratación o vinculación, deberá cumplir con los criterios de convalidación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte reglamentará el mínimo de profesionales de las ciencias del deporte en relación al número y perfil para el Distrito Capital, federaciones, entes deportivos territoriales y clubes profesionales, teniendo en cuenta la formación, especialidad y experiencia con base en los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.

Parágrafo 3. El Ministerio del Deporte, el Distrito Capital, las federaciones, los entes deportivos territoriales y clubes profesionales deberán incluir para el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores paralímpico y sordolímpico el servicio de profesionales en ciencias del deporte con conocimiento y formación básica en deporte adaptado y en clasificación funcional con la posibilidad de desarrollar y fomentar la actualización que se requiera.

Artículo 98. Investigación ciencias del deporte. El Ministerio del Deporte asignará en el Presupuesto General de la Nación un rubro no inferior a 2000 SMLMV, el cual se actualizará anualmente en un porcentaje igual al incremento del IPC. Estos recursos serán otorgados por convocatoria pública o convenio para fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte realizará actualización por lo menos una vez cada 4 años de los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar idoneidad y conocimientos vigentes de cada profesional de las ciencias del deporte al servicio de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte asignará anualmente un rubro para el desarrollo tecnológico de los centros de ciencias del deporte regionales, el cual será otorgado por convocatoria pública o convenio a los entes deportivos Departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces.

TÍTULO VIII EVENTOS DEPORTIVOS

**CAPÍTULO I
DE LOS ASPECTOS GENERALES**

Artículo 99. Principios. Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia tendrá como fundamento el derecho a la salud y a la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competencia y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el Dopaje. Igualmente, tendrá como principio el respeto del medio ambiente y cumplir los estándares de desarrollo sostenible.

Artículo 100. Pólizas. En los juegos y eventos deportivos, el organismo deportivo organizador **deberá gestionar la adquisición de pólizas de seguro médico y pólizas de responsabilidad civil frente a terceros para los atletas participantes, en caso que no cuenten con un seguro particular. Para este fin, podrá coordinar con la administración de los escenarios deportivos, con las ligas y federaciones, o con la Nación para garantizar el aseguramiento de los atletas.**

Artículo 101. Acompañamiento médico. Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.

Artículo 102. Seguimiento médico a los atletas. Los clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas deportivas y las federaciones deportivas velarán por el seguimiento médico deportivo de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias establecidas en el calendario deportivo nacional.

Artículo 103. Instalaciones. Los organizadores de los juegos y eventos deportivos fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

Artículo 104. Manejo por parte de las Federaciones Deportivas. Cada Federación Deportiva es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.

La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de éstas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas

pre-juegos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

Artículo 105. Licencias Remuneradas. Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares a nivel internacional. Además, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrito del Ministerio del Deporte, así como gozar de exención de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 106. Suspensión de eventos deportivos. El Ministerio del Deporte, previa verificación, podrá mediante acto administrativo ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 107. Examen médico de pre-participación. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, así como las Federaciones Deportivas deberán expedir acreditaciones médico-deportivas necesarias para poder participar en competencias oficiales, que estarán conformadas por un examen médico de pre-participación, el cual estará sujeto al certificado de aptitud médica que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica del deporte.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital el examen médico de pre-participación, con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y mental de los atletas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte en coordinación con los entes deportivos Departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de pre-participación para cada atleta como método de seguimiento clínico y administrativo.

**CAPÍTULO II.
Competencias deportivas**

Artículo 108. El Ministerio nacional del deporte como ente rector del sistema nacional del deporte, fomentará, promoverá y acompañará el desarrollo de los diferentes juegos, exhibiciones o eventos deportivos desarrollados en el país, y tendrá como fundamento la protección al derecho fundamental de la salud y del derecho social al deporte, la actividad física y la recreación.

Artículo 109. Competencias nacionales preparatorias al ciclo olímpico. Constituidos como los máximos eventos deportivos del país. Se realizarán cada cuatro (4) años como iniciación a los procesos selectivos y de preparación de los deportistas que representan al país, en competiciones internacionales multideportivas del ciclo olímpico y campeonatos mundiales.

Parágrafo. Su reglamentación estará a cargo del Ministerio del Deporte y definirá el procedimiento para juegos nacionales, paranales, sordonaes, mar y playa.

Artículo 110. Competencias nacionales de la estrategia deportiva nacional. El gobierno nacional fomentará la realización de eventos, exhibiciones o juegos deportivos de aquellos deportes que no están necesariamente dentro del ciclo olímpico pero que correspondan a la estrategia deportiva definida por el Ministerio del Deporte, priorizando las nuevas tendencias deportivas, el deporte femenino y población vulnerable. Además, de la promoción de competencias diferenciales para las personas en condición de discapacidad.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte reglamentará la estrategia deportiva priorizando los deportes en los que se hayan obtenido históricamente más triunfos por el desempeño deportivo individual o en grupos con el fin de fortalecerlos.

Parágrafo 2. El Ministerio de educación construirá una estrategia para el sistema educativo oficial en nivel básico y media con el fin de promover la asistencia de niños, niñas y jóvenes a estas competencias que se realicen cerca de su ubicación.

Parágrafo 3. Las instituciones de educación pública y privada podrán registrarse en el RUID como oferentes de escenarios deportivos o promotores de eventos deportivos con el objetivo de gestionar recursos público-privados para su institución y sus deportistas.

Artículo 110. Competencias nacionales de la estrategia deportiva nacional. El gobierno nacional fomentará la realización de eventos, exhibiciones o juegos deportivos de aquellos deportes que no están necesariamente dentro del ciclo olímpico pero que correspondan a la estrategia deportiva definida por el Ministerio del Deporte, priorizando las nuevas tendencias deportivas, el deporte femenino y población vulnerable. Además, de la promoción de competencias diferenciales para las personas en condición de discapacidad.

Parágrafo 1: El Ministerio del Deporte reglamentará la estrategia deportiva priorizando los deportes en los que se hayan obtenido históricamente más triunfos por el desempeño deportivo individual o en grupos con el fin de fortalecerlos.

Parágrafo 2: El Ministerio de educación construirá una estrategia para el sistema educativo oficial en nivel básico y media con el fin de promover la asistencia de niños, niñas y jóvenes a estas competencias que se realicen cerca de su ubicación.

Parágrafo 3: Las instituciones de educación pública y privada podrán registrarse en el RUID como oferentes de escenarios deportivos o promotores de eventos deportivos con el objetivo de gestionar recursos público-privados para su institución y sus deportistas.

Artículo 111. Competencias internacionales del ciclo olímpico. El Ministerio del Deporte realizará la promoción y gestión para atraer al país las competencias deportivas del ciclo olímpico, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales que den puntaje a los deportistas para su clasificación a los olímpicos en deportes incluidos en la estrategia deportiva nacional, con los beneficios tributarios vigentes.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, LGBTQ+, afrodescendiente, indígena, rom y favorezcan los deportes de la estrategia deportiva nacional del ciclo olímpico o campeonatos mundiales que ofrezcan puntuación para el mismo.

Artículo 112. Competencias internacionales de la estrategia deportiva nacional. El Ministerio del Deporte financiará, promoverá y gestionará las competencias internacionales deportivas, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales de los deportes de la estrategia deportiva nacional que no pertenezcan al ciclo olímpico para que se realicen dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, LGBTQ+, afrodescendiente, indígena, rom.

TÍTULO IX.

REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ACTIVIDAD FÍSICA - RUID

Artículo 113. Registro único de información del deporte-RUID. El Ministerio del Deporte creará el registro único de información deportiva, recreativa y de actividad física para la incorporación y actualización permanente de la información relacionada con el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la industria deportiva, atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información.

En el RUID deberá estar actualizada la información de todos los actores del sistema, incluyendo los deportistas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento, así como de las escuelas deportivas, clubes, ligas y federaciones, y sus respectivos miembros, las asociaciones y organizaciones de recreación y las de actividad física, escenarios deportivos y recreativos, industrias deportivas y sectores económicos aliados.

Parágrafo 1. Los entes deportivos departamentales, municipales y distritales deberán mantener actualizada la información en el registro único de información respecto de los organismos deportivos de su jurisdicción.

Parágrafo 2. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de 6 meses el registro único de información.

Artículo 114. Clúster nacional del deporte. En el RUID se deberá establecer e incluir la información de Big Data de industrias deportivas, sectores económicos aliados y patrocinadores.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el mecanismo mediante el cual se articulará el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de las cámaras de

comercio con el RUID a fin de suministrar la información relacionada con las industrias deportivas y otros sectores económicos aliados.

Artículo 115. Ventanilla única. Las alcaldías municipales y distritales deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los eventos deportivos, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de eventos y/o el préstamo de escenarios deportivos. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que ésta comunique la autorización al productor del evento deportivo.

Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 116. Registro de información. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses qué información deberá ser recolectada por medio del RUID, incluyendo como mínimo la información de deportistas, atletas, entes deportivos públicos y privados, escenarios e infraestructura deportiva, documentos que certifiquen la personería jurídica, el reconocimiento deportivo u oficial recreativo o de actividad física, información financiera y contable de los organismos deportivos privados y demás información que considere necesaria para el debido control.

TÍTULO X.

PROFESIONALIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

Artículo 117. Seguridad social de los deportistas de alto rendimiento. Los deportistas colombianos mayores de edad clasificados como alto rendimiento, que no cuenten con relación laboral o contractual vigente, tendrán derecho a estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

La afiliación y cotización estará a cargo del Ministerio del Deporte, y se realizará con base a la solicitud del deportista y su clasificación en el registro único de información.

La cotización al sistema de seguridad social se hará con base en 1 salario mínimo legal mensual vigente como ingreso base de cotización.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de 6 meses los procedimientos, requisitos y condiciones para ser beneficiario.

Artículo 118. Los atletas colombianos de altos logros y que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en campeonatos nacionales,

- Ingresos que sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.
- No resida en el lugar donde inicia o adelanta sus estudios superiores.
- Resida en un municipio básico, intermedio, o en zonas veredales transitorias de normalización ZVTN.

Parágrafo. Además de los anteriores criterios, para la asignación de los auxilios de sostenimiento se deberán priorizar a los deportistas que pertenezcan a alguna población históricamente discriminada como mujeres, indígenas, rom, afrodescendientes, sectores sociales LGBTQI+ y víctimas del conflicto armado.

Artículo 123. Carrera dual académica. El Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente a la carrera dual para garantizar que los deportistas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento puedan desarrollar su actividad deportiva sin menoscabo de su proceso académico en educación media, técnica, tecnológica y/o profesional.

Para ello deberá realizar un protocolo o procedimiento de implementación obligatoria para todas las instituciones de educación públicas y privadas con el fin de garantizar la flexibilidad académica de los deportistas, que les permita el cabal desarrollo de su carrera deportiva.

Parágrafo. El Ministerio de Educación reglamentará lo anterior en un plazo máximo de 6 meses.

Artículo 124. Experiencia profesional. Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento que hayan culminado un proceso formativo de educación técnica, tecnológica o universitaria relacionado con la actividad deportiva tendrán derecho a que se les reconozca como experiencia profesional el tiempo que dure su clasificación.

El cómputo del tiempo de experiencia profesional se hará desde el momento de la clasificación y aplicará, incluso, cuando el deportista haya iniciado sus estudios con posterioridad a su clasificación.

Parágrafo. El Ministerio de Educación, en la reglamentación que realice sobre la cualificación y/o homologación del sector deporte, indicará los programas académicos profesionales, técnicos y tecnológicos que tengan relación directa con la actividad deportiva y sean aplicables al reconocimiento de experiencia profesional.

Artículo 125. Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física en cualquier área profesional.

Artículo 126. Lineamientos curriculares de deporte asociado. Corresponde al Ministerio del Deporte fijar los lineamientos curriculares para las actividades de formación deportiva de las escuelas deportivas, clubes deportivos no profesionales, ligas y federaciones.

internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como deportista, tales como:

8. Seguro de vida e invalidez.
9. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral.
10. Auxilio funerario.
11. Implementos necesarios para su práctica deportiva.
12. Becas de estudio.
13. Alojamiento.
14. Alimentación.

Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este.

Artículo 119. Acceso a la educación superior. Con el fin de garantizar el acceso, ingreso y permanencia en el sistema educativo y en su disciplina deportiva, el Ministerio de Educación garantizará el acceso e ingreso de los deportistas de rendimiento y alto rendimiento a la educación pública superior en modalidad de pregrado y posgrado.

Artículo 120. Exoneración de pago por concepto de matrículas universitarias. Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la acreditación del rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Parágrafo. Las instituciones educativas oficiales y de educación superior podrán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de posgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos por la institución educativa.

Artículo 121. Auxilio de sostenimiento. Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento que inicien o cursen estudios de educación superior en una institución pública o privada, que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente, podrán ser beneficiarios del auxilio de sostenimiento para adelantar sus estudios de educación superior.

Parágrafo. En el presupuesto del Ministerio del Deporte se establecerá un gasto para la asignación de las becas de sostenimiento a aquellos deportistas que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley.

Artículo 122. Criterios de asignación de becas de sostenimiento. El Ministerio del Deporte asignará el auxilio de sostenimiento a los deportistas que cumplan los siguientes requisitos:

Los lineamientos territoriales deberán estar enfocados según la población objetivo, teniendo en cuenta que si bien puede ser un mismo deporte su enseñanza y práctica puede variar entre género, además de incluir las necesidades especiales de las personas en condición de discapacidad y/u otras poblaciones diferenciales.

Parágrafo: El Ministerio del Deporte reglamentará lo anterior en un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 127. Profesionalización de la actividad deportiva. El sistema nacional del deporte propenderá por la profesionalización de la actividad deportiva a través de la cualificación y/o homologación de las prácticas deportivas que cumplan con los estándares fijados por el Ministerio de Educación como homologables a una carrera profesional, técnica o tecnológica en el sector deportivo.

Artículo 128. Reglamentación. El Ministerio de Educación reglamentará lo relacionado con la profesionalización, cualificación de las actividades deportivas y el procedimiento de homologación de créditos académicos a los deportistas de rendimiento y alto rendimiento en diferentes niveles educativos técnicos, tecnológicos y profesionales en el sector deporte.

Para el procedimiento de homologación deberán tenerse en cuenta los lineamientos curriculares de las carreras técnicas, tecnológicas y profesionales del sector deporte.

La reglamentación del Ministerio de Educación deberá establecer, entre otras, los créditos homologables, requisitos para solicitar la homologación de la práctica deportiva en créditos académicos. Además de tener en cuenta años de práctica del deporte, desempeño, reconocimientos, estudios afines realizados y demás factores que se consideren relevantes.

Artículo 129. Glorias del Deporte. El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales.

Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

El monto del estímulo equivaldrá a los siguientes montos:

4. Medallista de Oro, la suma de 184 UVT.
5. Medallista de Plata, la suma de 132 UVT.
6. Medallista de Bronce, la suma de 79 UVT.

Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones:

7. Haber cumplido 50 años.
8. Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y medallistas de

<p>juegos sordolímpicos en cualquier disciplina deportiva en un evento reconocido oficialmente.</p> <p>9. Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte.</p> <p>10. El estímulo para aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas.</p> <p>11. Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte.</p> <p>12. Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del numeral (2) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez.</p> <p>Parágrafo 1. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación.</p> <p>Parágrafo 3. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI. JUZGAMIENTO DEPORTIVO Y CONTROL ANTIDOPAJE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. Del juzgamiento deportivo</p> <p>Artículo 130. Servicio de juzgamiento deportivo. El servicio de juzgamiento deportivo, es un área de asesoría y apoyo a cargo del Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, las federaciones y los clubes profesionales, para las disciplinas deportivas, en el ámbito de desarrollo olímpico convencional, paralímpico y deporte para personas sordas; con el objetivo de mantener y mejorar el nivel de los jueces o árbitros deportivos nacionales, involucrando las ciencias aplicadas, los conocimientos científicos, las herramientas tecnológicas y fomentando la investigación en esta área del deporte.</p> <p>Artículo 131. Funciones: El servicio de juzgamiento deportivo, tendrá como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Estructurar el juzgamiento deportivo nacional según los tipos de deporte, de calificación y votación, de anotación y de medición. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Coordinar los servicios de juzgamiento deportivo en los eventos multidisciplinarios nacionales e internacionales, incluyendo los eventos internacionales en los que el Ministerio del Deporte apoye su realización. 7. Realizar el seguimiento y control de los procesos de desarrollo del juzgamiento deportivo a través de las comisiones nacionales por cada Federación Deportiva. 8. Apoyar la labor de los árbitros y jueces nacionales e internacionales en las opciones de capacitaciones para promover y mejorar en el juzgamiento deportivo internacional a la par del nivel deportivo de su disciplina. <p>Artículo 132. Juez o Árbitro Deportivo. Los entes deportivos departamentales y del distrito capital, propenderán por incluir dentro del equipo de desarrollo deportivo profesionales capacitados en el juzgamiento deportivo según los tipos de deporte en los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.</p> <p>La autorización para ejercer la actividad del juzgamiento deportivo a nivel nacional la otorga la federación deportiva nacional y a nivel internacional las federaciones deportivas internacionales de cada disciplina.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Del Control Antidopaje</p> <p>Artículo 133. Financiamiento de la Organización Nacional Antidopaje – ONAD -. El Gobierno nacional proveerá la financiación requerida para la conformación, sostenimiento y funcionamiento de la ONAD en sus responsabilidades de lucha antidopaje establecidas en el Decreto 1085 de 2015 y la Ley 2084 de 2021, a las cuales les serán sumadas funciones de capacitación y actualización de los Oficiales de Control Antidopaje y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones interpuestas por la comisión de infracciones a las normas antidopaje.</p> <p>Parágrafo. La financiación de la ONAD será programada anualmente en el Presupuesto General de la Nación atendiendo los principios de responsabilidad y transparencia fiscal, así como en la sujeción a la consistencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 134. Los agentes de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo con los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje, la cual los capacitará y autorizará para actuar en calidad de agente de control antidopaje.</p> <p>Parágrafo 1. Ningún agente de control antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.</p> <p>Parágrafo 2. La toma de muestra en animales será regulada según lo establecido por el Código Mundial Antidopaje.</p>
<p>Artículo 135. El Laboratorio de Control al Dopaje será un ente autónomo con el fin de cumplir sus funciones de acuerdo al estándar de laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje - AMA-WADA. El laboratorio no estará sujeto a ninguna influencia, coacción, ni intervención de ninguna entidad pública o privada.</p> <p>Artículo 136. Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio del Deporte.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XII. ECONOMÍA DEL DEPORTE Y ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ECONOMÍA DEL DEPORTE</p> <p>Artículo 137. Objetivos de la economía del deporte. El sistema nacional del deporte, en relación con la economía del deporte, tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Identificar los sectores económicos que hacen parte de la industria deportiva y sectores aliados. 7. Promover la articulación del sector de las industrias deportivas y los sectores económicos aliados al deporte, la recreación y la actividad física. 8. Incentivar el fortalecimiento de la economía del deporte y el fomento de eventos deportivos teniendo en cuenta la industria de entretenimiento a su alrededor. 9. Asesorar y brindar capacitación a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para promover la articulación de los diferentes actores del sector. 10. Realizar la medición del sector de la economía del deporte y divulgar la información a todos para la toma de decisiones, formulación de política pública y de proyectos de inversión en todos los organismos deportivos descentralizados. <p>Artículo 138. Cuenta satélite del deporte. El departamento administrativo nacional de estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio del Deporte, identificará, consolidará, analizará, sistematizará y difundirá la información y los datos económicos y relevantes relacionados con la industria deportiva.</p> <p>Artículo 139. Sello turismo deportivo. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de comercio, industria y turismo, promoverá el sello de turismo deportivo para aquellas industrias del sector del turismo que están inscritas en el RUID con el fin de fortalecer la economía local alrededor del turismo derivado del sector del deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL</p> <p>Artículo 140. Ámbito de políticas públicas. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, el diseño e</p>	<p>implementación de políticas públicas en materia de deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en el entorno educativo, las cuales deben asociarse de manera directa con la promoción de programas que de común establezcan el Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación Nacional para el fomento del deporte, la actividad física, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre en el marco de la formación integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación.</p> <p>Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Educación Nacional articularse con las secretarías de educación territoriales con el objetivo de diseñar programas, estrategias y actividades que permitan el cumplimiento de objetivos comunes enfocados en el desarrollo del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Artículo 141. Articulación territorial. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte y los entes deportivos departamentales promoverán el desarrollo de los juegos intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles, demás estrategias y acciones que fomenten la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en edades escolares. Para esto, las Secretarías de Educación fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los espacios de participación que establezcan los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Artículo 142. Fomento de actividades extraescolares y complementarias. El Ministerio de Educación Nacional y El Ministerio del Deporte tendrán bajo su cargo el establecimiento de los siguientes lineamientos para lograr el fomento de actividades extraescolares y complementarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Fomentar la formación y actualización de educadores en aspectos relacionados con el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. 6. Promover el liderazgo juvenil que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación en aspectos asociados con el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. 7. Dotar a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. 8. Promover el servicio social obligatorio para la planeación, organización y desarrollo de actividades en área del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. <p style="text-align: center;">TÍTULO XIII INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</p> <p>Artículo 143. Inspección, vigilancia y control: El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</p>

<p>Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física de conformidad con el nivel territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el expediente al Ministerio para su trámite y decisión final.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este Ministerio por medio de la secretaría de salud municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.</p> <p>Artículo 144. Del acompañamiento y asesoría del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte prestará asesoría y acompañamiento técnico, contable, financiero y jurídico a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales que lo requieran para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas en esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Definiciones y sujetos de inspección, vigilancia y control</p> <p>Artículo 145. Definiciones. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inspección: facultad para solicitar, verificar, revisar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integren el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física. • Vigilancia: atribución para velar, hacer seguimiento y evaluación de forma permanente de los organismos deportivos que integran el sistema nacional del deporte, la recreación, y la actividad física, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social. • Control: facultad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integra el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física. 	<p>Artículo 146. Sujetos de inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte de conformidad con el nivel territorial correspondiente.</p> <p>Las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.</p> <p>También serán sujetos disciplinables los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento.</p> <p>Artículo 147. Las facultades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con el artículo 52 superior, estarán a cargo del estado. Para el adecuado ejercicio de estas facultades, su competencia estará dividida en tres niveles: municipal, departamental y distrital, y nacional; correspondiente a los entes deportivos municipales, departamentales y distritales y el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel municipal: escuelas deportivas, clubes deportivos y clubes promotores. • Nivel departamental y distrital: ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del distrito capital y cajas de compensación familiar. • Nivel nacional: entes deportivos municipales, distritales, departamentales y del distrito capital, comité olímpico colombiano. Comité paralímpico colombiano, federaciones nacionales y sus divisiones, clubes profesionales, federación colombiana deportiva militar, la federación colombiana de deporte para sordos y demás federaciones deportivas que se creen; las asociaciones de recreación para la actividad física, y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física. <p>Parágrafo: el Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección y vigilancia frente a los entes municipales, departamentales y distritales. En caso de encontrar irregularidades, trasladará por competencia a los entes de control.</p> <p>Artículo 148. Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la autoridad administrativa correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a petición de cualquier persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley y lo regulado en la ley 1437 de 2011.</p> <p>La autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones frente a los organismos deportivos:</p>
<p>2. Las sanciones para las infracciones gravísimas serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revocación del reconocimiento deportivo. • Cancelación de la personería jurídica. • Suspensión del reconocimiento deportivo de 3 a 6 meses. • Suspensión de la personería jurídica de 3 a 6 meses. • Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. <p>Parágrafo. Cuando el organismo deportivo sea sancionado con revocación o suspensión de 6 meses, el deportista podrá afiliarse a otro organismo deportivo sin necesidad de paz y salvo.</p> <p>3. Las sanciones para las infracciones graves serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión del reconocimiento deportivo de 1 a 3 meses. • Suspensión de la personería jurídica de 1 a 3 meses. • Multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. <p>4. Las sanciones para las infracciones leves serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Amonestación pública. • Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes <p>Sanciones de los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento:</p> <p>2. Gravísimas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Destitución del cargo. • Suspensión temporal para desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 3 a 10 años. • No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 1 a 3 años. • Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. <p>3. Graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión temporal del cargo de 1 a 12 meses. • No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo de 1 a 12 meses. • Multa hasta por 500 salarios mínimos legales mensuales. 	<p>4. Leves:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Amonestación pública. • Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. <p>Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar y que se deriven de los hechos investigados.</p> <p>Artículo 149. Procedimiento administrativo sancionatorio. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado.</p> <p>El procedimiento administrativo de naturaleza sancionatorio será el establecido en el capítulo ii del título iii del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.</p> <p>Artículo 150. Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades. 8. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. 9. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales. 10. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo. 11. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen. 12. Realizar capacitación continua a los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices y unificación de criterio. <p>Artículo 151. Infracciones gravísimas, graves y leves. Se considera infracciones gravísimas, graves y leves las siguientes:</p>

<p>2. Infracciones gravísimas de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas. El incumplimiento de los lineamientos curriculares fijados por el Ministerio del Deporte. Ocupar, sin que medie contrato o acto administrativo vigente, bienes públicos para la realización de las actividades deportivas y/o administrativas. El incumplimiento del objeto social para el cual fue creado. <p>3. Infracciones graves de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos. <p>4. Son infracciones específicas gravísimas de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El incumplimiento de los acuerdos económicos relacionados con los certámenes y eventos deportivos organizados por su respectiva federación y divisiones. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas. 	<ul style="list-style-type: none"> El incumplimiento de las funciones y deberes de los miembros de las juntas directivas. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado. <p>5. Son infracciones específicas graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Delegar la administración de un club profesional a otra persona natural o jurídica distinta al club. No cumplir los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de la composición del capital. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos. <p>6. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.</p> <ul style="list-style-type: none"> No atender los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte. No contar con sede administrativa en el domicilio en donde ejerza el objeto social el organismo deportivo. No actualizar la información relacionada con el domicilio, dirección electrónica y demás datos de notificación del organismo deportivo y de los integrantes del organismo deportivo. <p>7. Se considerarán específicamente infracciones gravísimas de los miembros del órgano de administración, control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, según corresponda, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> El incumplimiento de las decisiones tomadas en la asamblea general, así como de los estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias. Infringir la ley, los reglamentos, los estatutos y las funciones que haya establecido la asamblea de afiliados. La no convocatoria, en los plazos, condiciones legales o estatutarias, de forma sistemática y reiterada, a asambleas generales y/o reuniones de órgano de administración.
<ul style="list-style-type: none"> No acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte. La inexecución de las resoluciones de la comisión disciplinaria del organismo deportivo y/o comisión general disciplinaria. No presentar el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea de afiliados. No desarrollar las actividades deportivas establecidas en el calendario deportivo aprobado por la asamblea de afiliados. Permitir la participación de organismos deportivos sin el cumplimiento de los requisitos legales en las asambleas y certámenes deportivos. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos otorgados por el estado. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la autorización respectiva. La negativa, obstrucción, resistencia o no atención a las visitas ordenadas por la entidad competente o quien haga sus veces en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control. La renuencia a suministrar información requerida por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales. Incumplir las funciones legales o estatutarias o extralimitarse en el ejercicio de las mismas. No reportar la información en el registro único de información del deporte, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales. Ejercer actividades que sean contrarias al objeto social del organismo deportivo. No convocar a la asamblea de afiliados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia de algún miembro de la estructura funcional del organismo deportivo con el propósito de elegir el reemplazo, si es el caso. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. No adelantar los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado. <p>8. Serán infracciones graves de los miembros del órgano de administración control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y promoción de la actividad física, según corresponda, las siguientes:</p>	<ul style="list-style-type: none"> El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los entes deportivos departamentales y del distrito capital, municipales y distritales. No remitir la información de manera inmediata a la autoridad competente cuando surjan cambios en la estructura del organismo deportivo o reformas estatutarias para los fines pertinentes. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada. No realizar la entrega por parte de los dirigentes que terminan su periodo estatutario de los documentos administrativos, financieros, técnicos, deportivos y de todos aquellos que permitan conocer el estado actual del organismo a los nuevos integrantes del órgano de administración. Ejercer cargos dentro de cualquier órgano interno del organismo deportivo, estando ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier órgano interno. El incumplimiento del deber de presentar el informe de gestión en los plazos establecidos en los estatutos. Adelantar de forma tardía los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias. El no tener los libros de reuniones de órgano de dirección y administración debidamente registrados, conforme lo establece la ley. El no tener los libros contables debidamente registrados, conforme a lo que establece la ley. No renovar y/o actualizar el reconocimiento deportivo. <p>Artículo 152. Acciones preventivas. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, previo análisis de la gravedad, riesgo y vulneración a la legislación deportiva, el Ministerio del Deporte, los entes deportivos municipales, departamentales y distritales podrán adelantar las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Suspender el reconocimiento deportivo. Suspender a los miembros del órgano de administración hasta tanto no se resuelva la investigación en curso. Suspensión de un evento deportivo. Nombrar comité provisional al organismo deportivo. <p>Artículo 153. Causales. Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes causales de extinción, de exoneración, de atenuación y de agravación:</p> <p>Causales de extinción:</p> <ol style="list-style-type: none"> El fallecimiento del inculpado. La disolución del organismo deportivo. El cumplimiento de la sanción. La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas. <p>Causales de exoneración:</p>

<p>4. Evitar un mal propio o ajeno. 5. El que actúa impulsado por miedo insuperable. 6. Obrar en cumplimiento de un deber.</p> <p>Causales de atenuación:</p> <p>4. Confesar la infracción. 5. Reparar o disminuir el daño causado. 6. Haber colaborado en la investigación del hecho.</p> <p>Causales de agravación:</p> <p>4. Ejecutar el hecho con dolo. 5. Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias. 6. Ser reincidente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Impugnaciones</p> <p>Artículo 154. Impugnación de las decisiones de la asamblea u órgano de administración. Los administradores, los revisores fiscales y los afiliados ausentes o disidentes, podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de las reuniones de órgano de administración cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de órgano de administración no podrán interponer impugnación cuando estos hayan sido propuestos en la asamblea o reunión de órgano de administración para hacer parte del organismo deportivo.</p> <p>Artículo 155. Legitimación. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de administración y dirección:</p> <p>4. Los afiliados ausentes o disidentes en pleno uso de sus derechos, que se encuentren a paz y salvo, sin sanción disciplinaria y con reconocimiento deportivo vigente. 5. Los miembros del órgano de administración del organismo deportivo. 6. El revisor fiscal del organismo deportivo.</p> <p>A través de los siguientes medios:</p> <p>4. Certificado de existencia y representación legal. 5. Copia de la resolución de afiliación. 6. Copia del acta de asamblea mediante la cual se demuestren actos de ausencia o disidencia</p> <p>Artículo 156. Término. La impugnación deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.</p>	<p>Artículo 157. Rechazo. Si la solicitud de impugnación no es presentada con los requisitos mínimos o no se aporta prueba que dé cuenta de la legitimación para impugnar se procederá a rechazar la impugnación.</p> <p>Artículo 158. Traslado. De la impugnación se correrá traslado al organismo deportivo por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien frente a la impugnación, lo anterior, en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia.</p> <p>Artículo 159. Decisión. El Ministerio del Deporte expedirá acto administrativo mediante el cual ponga fin al trámite de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo probatorio, acto que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.</p> <p>Artículo 160. Recursos. Procederá el recurso de reposición ante la dirección de inspección, vigilancia y control y apelación ante el ministro del deporte, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XIV FINANCIACIÓN</p> <p>Artículo 161. Nivel nacional. El Ministerio del Deporte como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:</p> <p>6. Recursos de presupuesto general de la nación (pgn) 7. Impuesto nacional al consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1607 de 2012, y en el artículo 201 de ley 1819 de 2016. 8. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad. 9. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 10. Los demás señalados por la ley.</p> <p>Artículo 162. Nivel departamental. Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:</p> <p>10. Recursos del presupuesto departamental. 11. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario. 12. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte y la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República. 13. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo al deporte, la recreación, la actividad</p>
<p>física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional.</p> <p>14. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente. 15. Los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión. 16. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 17. Los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020. 18. Las demás que se decreten a su favor</p> <p>Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.</p> <p>Artículo 163. Nivel municipal o distrital. Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:</p> <p>12. Recursos del presupuesto municipal. 13. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte. 14. Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República. 15. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario. 16. Los que de conformidad con el artículo 49 de la ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación. 17. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente. 18. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional. 19. El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la ley 47 de 1968 y la ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo. 20. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 21. Los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020. 22. Los demás señalados por la ley.</p>	<p>Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.</p> <p>Artículo 164. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20 %) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.</p> <p>Parágrafo 2. Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.</p> <p>Artículo 165. Fondo cuenta mindeporte. Se crea el fondo cuenta del Ministerio del Deporte, como cuenta especial sin personería jurídica, para el desarrollo de proyectos o cualquier otro concepto de acuerdo con su función que estén permitidos dentro de la normatividad vigente.</p> <p>Este fondo tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de bienes y servicios, arrendamiento; y las donaciones o apoyos recibidos a favor del Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:</p> <p>5. Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades especiales en proyectos de posicionamiento y liderazgo deportivo y fomento y desarrollo del Ministerio del Deporte. 6. Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar. 7. Apoyar financieramente la investigación. 8. Administrar y coordinar el programa becas por impuestos de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario vigente y la norma que lo reglamente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XV INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA</p> <p>Artículo 166. Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas regionales o internacionales de atletas de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los</p>

<p>respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.</p> <p>El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.</p> <p>Artículo 167. Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1. La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental.</p> <p>Parágrafo 2. Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquél que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de altos logros exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada disciplina.</p> <p>Parágrafo 3. Le corresponde al Ministerio del Deporte crear un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquél que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo.</p> <p>Artículo 168. Armonía. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 169. Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre</p>	<p>si sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.</p> <p>Artículo 170. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.</p> <p>Artículo 171. Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.</p> <p>Artículo 172. Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.</p> <p>Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Artículo 173. Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.</p> <p>Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios.</p> <p>Se exigirá cumplir con la normatividad deportiva internacional para el desarrollo de instalaciones deportivas de cada federación deportiva internacional, adoptadas en el MED o aquel que haga sus veces.</p> <p>Artículo 174. Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.</p> <p>Artículo 175. Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.</p>
<p>Artículo 176. Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.</p> <p>Artículo 177. Suspensión de eventos deportivos. El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.</p> <p>Artículo 178. Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.</p> <p>Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará a cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.</p> <p>En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte, ni de ninguna otra entidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte reglamentará el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Información Nacional del Deporte solicitando a los entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 179. Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.</p> <p>Artículo 180. Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación serán los siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación y actividad física, y aprovechamiento del tiempo libre. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo. <p>Artículo 181. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>t. 800-1. Obras por impuestos. (...)</p> <p>Parágrafo 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo, priorizando los de tipo PDET, seguidos de aquellos con menor inversión.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XVI EQUIDAD DE GÉNERO</p> <p>Artículo 182. Corresponde al Ministerio del Deporte y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del Sistema Nacional de Deporte y la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a la par que se fortalecen los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector deporte, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género.</p> <p>Artículo 183. Créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género. La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica. La Dirección de Fomento y Desarrollo.

- 9. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- 10. Los demás que consideren invitar, siendo a discreción de sus miembros concederles voz y voto.

**TÍTULO XVII
POLÍTICA PÚBLICA SECTORIAL**

Artículo 184. Formulación. Bajo los lineamientos del Ministerio del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones estatales, asociadas y privadas, elaborará la política pública del deporte, la recreación y la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.

La política pública tendrá como fundamento un enfoque participativo, diferencial e incluyente, que articule la planeación en los diferentes niveles administrativos y garantice un acceso real y efectivo al derecho al deporte, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en todo el territorio colombiano.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales, para la elaboración y ejecución de sus planes, deberán tener en cuenta las directrices y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio del principio de autonomía territorial, de conformidad con la ley orgánica respectiva.

Parágrafo 2. Se deberá tener en cuenta, el Protocolo para la Prevención, Atención y Erradicación de las Violencias Basadas en Género en el Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y los lineamientos establecidos en el Comité para el Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte de acuerdo con la reglamentación vigente establecida por el Ministerio del Deporte y los demás lineamientos que se expidan para garantizar que la ejecución de estos planes cumplan con un enfoque diferencial en el sector.

Parágrafo 3. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.

Parágrafo transitorio. El Ministerio del Deporte incluirá en la política pública del deporte, la recreación y la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, acciones específicas en beneficio de los municipios establecidos del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 185. Nivel departamental y Distrito Capital. El ente deportivo departamental o del distrito capital, en coordinación con el Ministerio del Deporte, los diferentes grupos de interés del sector, la sociedad civil, instituciones y entidades públicas y la ciudadanía en general formularán e implementarán políticas públicas departamentales para el fomento, masificación, promoción y desarrollo del Deporte, la Educación Física, la Recreación y la Actividad física y el aprovechamiento del Tiempo Libre.

Parágrafo 1. Las políticas públicas departamentales o del distrito capital en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberá articularse con la política pública nacional del sector.

Parágrafo 2. Las políticas públicas departamentales o del distrito capital en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán ser incluidas en los planes departamentales de desarrollo.

Parágrafo 3. Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción.

Artículo 186. Nivel municipal y distrital. El ente deportivo municipal o distrital, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Deporte, el ente deportivo departamental, los diferentes grupos de interés del sector, la sociedad civil, instituciones y entidades públicas y la ciudadanía en general formularán e implementarán políticas públicas municipales o distritales para el fomento, masificación, promoción y desarrollo del Deporte, la Recreación, la educación física, y la Actividad física, de conformidad con la ley orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo.

Parágrafo 1. Las políticas públicas municipales en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán articularse con las políticas públicas departamentales y la política pública nacional del sector.

Parágrafo 2. Las políticas públicas municipales en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán ser incluidas en los planes municipales o distritales de desarrollo.

Parágrafo 3. Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción.

**TÍTULO XVIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 187. Protección. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y erradicación del abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades garantes de derechos.

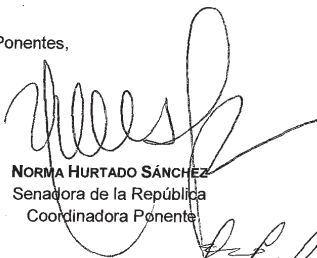
Artículo 188. Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y deporte para personas sordas, respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

Artículo 189. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Los Ponentes,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente



FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente



JOSUÉ ADRIÁN BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Ponente

CONSTANCIA

Cordial saludo.

Por instrucciones de la H.S. Norma Hurtado, me permito autorizar la publicación de la gaceta de la ponencia para segundo debate del PL 003 de 2022 Senado.

Es preciso indicar que los apartados que aparecen con control de cambios en color rojo son conclusiones de una mesa técnica llevada a cabo en agosto de 2023 y que, por indicaciones de la senadora, es menester dejarlas en el texto de la ponencia. También se deja constancia que este texto con control de cambios también fue publicado en la gaceta 1626 de 2022 para primer debate.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Daniel Salamanca
UTL H.S. Norma Hurtado

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (21) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No. 182/2022 Senado, y su Acumulado 03/2022
TÍTULO: "POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA LEY DEL DEPORTE, LA ACTIVIDAD FÍSICA, LA RECREACIÓN, LA EDUCACIÓN FÍSICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: HH. SS: ANGELICA LOZANO CORREA, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ HH. RR OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO, JUAN CAMILO LONDONO BARRERA, ELKIN RODOLFO OSPINA, WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, AGMETH ESCAF TIJERINO, HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ, GERARDO YEPES CARO, CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES, JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA y otras firmas ilegibles.

PONENTES:

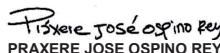
PONENTES SEGUNDO DEBATE		
	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	COORDINADORA	DE LA U
FABIAN DÍAZ PLATA	PONENTE	VERDE
JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO

NÚMERO DE FOLIOS: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (297)
RECIBIDO EL DÍA: MARTES (20) DE JUNIO DE 2023.
HORA: 9:51 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.


El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2022 (SENADO)

por medio de la cual se garantiza la creación e implementación de estrategias territoriales de esterilización y adopción de caninos y felinos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Código de verificación: F13B7 </p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 262/22 (S) "por medio de la cual se garantiza la creación e implementación de estrategias territoriales de esterilización y adopción de caninos y felinos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en la Gaceta del Congreso N° 213 de 2023¹, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta plantea lo que a continuación se describe:</p> <p>1.1. En primer término, crear e implementar estrategias territoriales de esterilización y adopción de caninos y felinos en todos los departamentos, distritos y municipios del país, en el marco del Plan Decenal de Salud Pública (art. 1º).</p> <p>1.2. Establece que dicho plan debe tener una dimensión de esterilización de animales de compañía, como parte de la estrategia de salud ambiental y, por ende, se determina la actualización del mismo (art. 2º) y la adopción en los planes territoriales (art. 3º).</p> <p><small>¹ Cfr., http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo/277-por-medio-de-la-cual-se-garantiza-la-creacion-e-implementacion-de-estrategias-territoriales-de-esterilizacion-y-adopcion-de-caninos-y-felinos-en-todo-el-territorio-nacional-y-se-dictan-otras-disposiciones [5/6/23].</small></p>	<p>1.3. Se asigna a esta Cartera (art. 4º), el protocolo de esterilización de caninos y felinos en condición de calle, el cual deberá contar como mínimo con los siguientes componentes para cada especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Determinación de edad mínima para esterilización. b) Procedimiento de captura del animal a intervenir. c) Proceso de evaluación prequirúrgica. d) Proceso quirúrgico de esterilización. e) Proceso postquirúrgico. f) Procedimiento de liberación de animal esterilizado (si está en condición de calle). <p>1.4. En cuanto a la promoción y divulgación (art. 5º), se señala que las entidades territoriales deben realizar estrategias pedagógicas y de sensibilización sobre la tenencia responsable, esterilización y adopción de animales.</p> <p>1.5. Finalmente, se alude a la vigencia (art. 6º)</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Antecedentes</p> <p>En lo que tiene que ver con el tema central del proyecto de ley se han emitido los siguientes conceptos frente a otras iniciativas que desarrollan la misma temática, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PL 354/22 (S) – 315/20 (C) "por [la] cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano", con pronunciamientos institucionales N° 202211401149011, N° 202011401496711 y N° 202111401058041. - PL 182/22 (C) "por medio de la cual se establece la Ley de Animales de Compañía", con pronunciamiento institucional N° 202211402121611. - PL 261/22 (S) "por la cual se crea el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de salud pública y protección animal y se dictan otras disposiciones", con pronunciamiento institucional N° 202311400855261. <p>De igual manera, se dio respuesta a citación al Debate de Control Político CQU-CS-CV19-1094-2022, Proposición 002 de 2022, con radicado de respuesta Minsalud N° 202221301884491.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.2. Contexto

El concepto animal está asociado con la expresión **ánima** como constructo para diferenciarlo de los seres vegetales y de aquellos inertes, tomando en cuenta la taxonomía que se atribuye a Aristóteles quien dividió los seres vivos en los reinos animal y vegetal². Se ha clasificado en el reino animalia y dentro de esa taxonomía se incluyen una buena cantidad de seres vivos caracterizados por su "[...] *habilidad de locomoción, rasgos conductuales que involucran el reconocimiento del alimento o del peligro potencial, y la multicelularidad* [...]"³. Si bien se trata de una distinción que genera amplias discusiones, constituye un punto de partida para el presente análisis precisamente por la tensión que hoy en día suscita.

Hoy en día uno de los debates más enconados está asociado con el reconocimiento en tanto sujetos de derecho y no sólo simples objetos⁴, reflexión que se ha extendido a la naturaleza o a ecosistemas específicos como fue el caso del Río Atrato⁵. Sin duda que se trata de un punto controversial en el que se comprometen principios y valores en tensión (libertad de empresa) y una tradición en la que el animal es un **objeto animado** (de allí se deriva el término animal⁶) que no es sensible en términos humanos ni tampoco racional (si se parte de la diferencia aristotélica) y que puede ser explotado e instrumentalizado a voluntad del hombre o mujer. La historia de la humanidad ha reforzado ese criterio y se ha afincado en este, lo cual no significa que sea inmodificable. Pensadores como Peter Singer han apuntalado una serie de cambios paradigmáticos en esa relación entre hombre y animal que introducen nuevos enigmas por los que ahora transita el derecho. Al respecto, se ha manifestado:

[...] habiendo aceptado el principio de igualdad como base moral sólida para las relaciones con otros miembros de nuestra propia especie, igualmente nos comprometemos a aceptarlo como base moral sólida para las relaciones con los que no pertenecen a ella: los animales no humanos [...]"⁷.

Martha Nussbaum y Cass Sunstein, por su parte, sostienen, a través de la teoría del "enfoque de las capacidades", que los animales no humanos son "personas en sentido

² Aristóteles, *Obra biológica (De Partibus Animalium, Motu Animalium, De Inessu Animalium)*, Luama, Madrid, 2010.

³ Rosa María Núñez-García & Juan Meraz-Hernando, *Un vistazo al Reino Animalia desde la perspectiva estructural filogenética*, *Revista Ciencia y Mar*, Oaxaca México, 2009, XIII (37): 57-68.

⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. T-622 de 2017, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Según la RAE, se entiende por animal al "[s]er orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso". En: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=2qzhuuF%67C2h2JkZx>.

⁷ Peter Singer (1993), *Ética práctica*, segunda edición, Cambridge university press, Melbourne, pág. 65.

amplio" y, en consecuencia, tienen derechos⁸. Eugenio Zaffaroni declara, explícitamente, que a nivel legal y jurisprudencial se abren nuevos caminos, de repercusiones aun desconocidas, en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y, entre ellos, de los animales⁹. A su turno, Jorge Reichman, mediante el concepto de cuasi-persona, concluye que "[...] *tratar a los animales superiores como los grandes simios o los cetáceos como cuasipersonas (en sentido moral) y reconocerles como personas en sentido jurídico, impulsando los cambios políticos y legales necesarios para ello* [...]"¹⁰.

En efecto, y teniendo presente las últimas regulaciones en la materia, no puede perderse de vista la actual tendencia mundial¹¹ orientada a fortalecer el respeto y protección a los animales e inclusive a las plantas y a convertirlos en sujetos de derechos y, en general, evitarles sufrimientos, como una extensión de la protección de la vida en su sentido amplio (art. 11 C. Pol.). Las disputas abordan además aspectos como la clase de animales que se protegen, comúnmente, aquellos conocidos con el término de mascotas, que han sido una compañía de los humanos desde tiempos inmemoriales, en desmedro de los que están más distanciados de los hombres y mujeres, como es el caso de los insectos, invertebrados respecto de los cuales las afinidades son mucho menores e incluso hay antagonismos.

Ahora bien, este tema está ligado a una visión de preservación ambiental y de cautela y, como es bien conocido, en nuestra Constitución Política se acogió un sistema normativo ecologista por medio del cual se busca atenuar la tendencia inercial hacia la autodestrucción, lo cual, necesariamente involucra las especies animales. Se habrían construido las herramientas necesarias para que el Estado, en sus diferentes niveles, y

⁸ Cass R. Sunstein & Martha C. Nussbaum, *Animal rights, current debates and new directions*, Oxford university press, 2004.

⁹ Eugenio Zaffaroni, "La Pachamama y el humano", en Alberto. Acosta & Esperanza Martínez, *La Naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala, 2011 (25-138).

¹⁰ Jorge Riechmann, "sobre la complejidad del concepto de persona", en Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *op. cit.*, pág. 193.

¹¹ Cfr. Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *La cuestión animal (ista)*, ediciones desde abajo, Bogotá, D.C., 2016. Puede aludirse al texto "Carta abierta a la asamblea constituyente de las organizaciones de defensa y protección animal de la república del Ecuador", dentro del proceso de adopción del nuevo ordenamiento. En: http://asamblea.ezzone.com.ec/index.php?option=com_content&Itemid=99999999&id=8283&task=view_o_alcoperu.net/wp-content/uploads/carta-abierta-a-la-asamblea.doc. Se indica en dicha Carta que: "Sin embargo, más allá de la funcionalidad o categorización que los humanos destinnemos a las otras especies animales, todo **SER VIVO**, por sí mismo y por su condición de tal, merece ser respetado, no violentado. En este sentido, y ante la irreversibilidad de la domesticación, y el inminente contacto entre la especie humana y las especies animales no-humanas, es imprescindible que el Estado delimite jurídicamente las normas de conducta que deben seguir los ciudadanos y ciudadanas al consumir esta relación". Igualmente, *cfr.* Constitución del Ecuador (arts. 58 num 16, 72 y 394).

los ciudadanos, organizados o no, en el pequeño o gran entorno de sus posibilidades, desarrollarán una política coherente en este trascendental tema. Se destacan varias disposiciones como el artículo 79 que estipula, como deber del Estado, la protección de la diversidad e integridad del ambiente; el artículo 80 que apela a la racionalidad en la explotación de los recursos naturales¹² y el desarrollo sostenible; o el artículo 81 en el que se prohíbe el ingreso, uso, comercialización de armas nucleares o residuos tóxicos, sin que con ello se pase por alto un principio fundamental del Estado como lo es la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación (art. 8º) y un correlativo deber de los ciudadanos (art. 95 numeral 8º).

Como una realidad social actual, igualmente, no puede ser desconocida la importancia que ha adquirido el animal doméstico que se ha incorporado como un integrante al grupo familiar con el propósito no solo de cuidado, vigilancia o compañía¹³, sino incluso con una proyección terapéutica¹⁴. Paulatinamente se ha generado un proceso de "humanización" de estos animales o, de alguna manera, su desanimalización, que se refleja en aspectos como la ritualidad frente a la muerte, la afiliación a un sistema de salud, la contratación de cuidadores, la inscripción en clubes, el aseo, el embellecimiento y toda una tecnología de la atención hacia ellos.

La Corte Constitucional ha avanzado en la sensibilización de la protección y cuidado de los animales, evaluando aspectos como la eliminación de prácticas o conductas que afectan al animal¹⁵, la penalización del maltrato¹⁶ o la caza deportiva. En este último evento, declaró inexecutable la norma que permitía dicha actividad, y concluyó:

[...] Estas normas autorizan una práctica que constituye maltrato animal sin fundamento constitucional. El deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza, sin otra finalidad que la recreación, admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma. En estas condiciones, la caza deportiva es contraria al derecho al ambiente sano y a la obligación de que la

¹² Incluso, la racionalidad se ata al respeto de la vida contenido en el artículo 11 de la Carta Política.

¹³ Leonardo Gómez et al, "la influencia de las mascotas en la vida humana", *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 2007, 20: 377-386, pág. 378.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 379 y 380. Igualmente, Beatriz Hughes et al, "Percepción de los beneficios de los animales de compañía para los adultos mayores con diabetes Mellitus tipo 2", *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú*, vol. 27 junio 2016.

¹⁵ Es el caso de su utilización como vehículo de tracción. **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-981 de 2010, MP. Gabriel Mendoza Martelo.

¹⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.

educación está orientada, entre otros fines, a la protección del ambiente (arts. 67 y 79 C.P.). Las disposiciones demandadas también vulneran las normas superiores que obligan a diferentes autoridades administrativas a defender el ambiente y la adecuada conservación y planeación del mismo (arts. 80, 277.4, 300.2 y 317 C.P.), exceden los límites constitucionales del derecho a la propiedad (art. 58 C.P.) y la libre iniciativa privada (art. 33 C.P.) [...]"¹⁷.

Estas reflexiones no pueden dejar de lado las situaciones o circunstancias que ciertas personas pueden desarrollar con los animales como temores, fobias o alergias, o, sencillamente, una animadversión, las cuales también debe ser consideradas en una regulación.

2.3. El programa de esterilización y las competencias en bienestar animal

En atención al objeto de la iniciativa, como comentario general, resulta pertinente tener presente acepciones, tales como:

- (i) Animal doméstico de compañía;
- (ii) Animales domésticos de producción;
- (iii) Animales no convencionales de compañía;
- (iv) Animales exóticos de compañía, entre otras.

En lo relativo a las atribuciones de este Ministerio, es importante aclarar que el mismo, en virtud de lo señalado en el Decreto 780 de 2016, único reglamentario del Sector Salud y Protección Social, tiene la competencia de regular las actividades asociadas con la investigación, prevención y control de la Zoonosis, dentro de lo que no está lo ligado con actividades de esterilización en animales domésticos.

Es más, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 5º, estipula la obligación del Estado para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, destacándose los literales b y c que indican:

[...] b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;

c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales [...]

De esta manera, es claro que dentro de las funciones que están a cargo de esta Cartera se encuentran específicamente las de regular lo relativo en salud pública y seguridad sanitaria. Su misión está asociada con la salud humana y todos los aspectos

¹⁷ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-045 de 2019, MP. Antonio José Lizarazo. Considerando 6.4.

que puedan afectarla. Como se ha sostenido reiteradamente, la labor a desplegar, comporta, entre otras, las siguientes (art., 2º del Decreto-ley 4107 de 2011):

- [...] 1. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.
- 2. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.
- 3. **Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar** la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.
- 4. **Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar** estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles [...]. [Énfasis agregado]

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Leyes 99 de 1993, 1774 de 2016 y 1955 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015, es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. En estas condiciones, y en el marco de la protección y bienestar animal, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016¹⁸, en los literales a) y b), se prevé:

- [...] a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así [como] de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;
- b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:
 1. Que no sufran hambre ni sed;
 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural [...].

En ese sentido, la misma Ley 1774 de 2016, asignó competencias en materia de bienestar y protección animal, a las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio

¹⁸ "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones".

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, alcaldes e inspectores de policía y no en cabeza del sector salud, es así como se dispone:

Artículo 7º. Competencia y procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. [Énfasis agregado].

En esta perspectiva, las atribuciones que se despliegan corresponden al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.4. La incorporación de la esterilización en el Plan Nacional de Desarrollo

Como parte de la preocupación de hacer de la esterilización una política prevalente de Estado en concordancia con el actual enfoque gubernamental de Colombia como "líder de la protección de la vida", se expidió la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Aquí, cabe señalar que, dentro de un visión holística e integral, no antropocéntrica, su mensaje es el cuidado del planeta y de sus habitantes, en las diversas manifestaciones de vida que interactúan con armonía. Un punto fundamental es, entonces, la relación que se ha tenido con los denominados animales domésticos.

De esta forma y con esa concepción, se crea el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, sobre la base del desarrollo de las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con su liderazgo, tal y como surge de la normatividad expuesta anteriormente. Se acentúan los aspectos de cuidado y protección como una finalidad en sí misma.

Así, en el artículo 31 de dicha norma, se prevé:

ARTÍCULO 31. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley. [Énfasis agregado]

En el documento *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, Potencia Mundial de la Vida*, se incorporó el siguiente texto, en el marco del Sistema Nacional Ambiental:

- Catalizadores [...]
- 1. Justicia ambiental y gobernanza inclusiva [...]
- c. Modernización de la institucionalidad ambiental y de gestión del riesgo de desastres [...]

Por otra parte, la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la Política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales. Así mismo, se desarrollará una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco de sistema nacional de protección y bienestar animal. Se priorizarán los programas de atención a los animales (**esterilización canina y felina**, medicina preventiva y curativa) en condición de calle, fundación y hogares de paso y hogares de escasos recursos a desarrollarse con las entidades nacionales y territoriales según su

competencia. De igual forma se hará en el plan maestro de centros regionales para el bienestar animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias y el plan maestro de los centros de atención y valoración de fauna silvestre con protocolos de bienestar animal en regiones que se prioricen. [Énfasis agregado]

Se colige de lo anterior que, atendiendo lo contemplado en la Ley 2294 de 2023, adoptada durante el trámite de esta iniciativa, queda claro que corresponde al desarrollo de las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, por lo tanto, debe acudir a los instrumentos con que cuenta esa entidad para desarrollar esa clase de programas.

2.5. La consolidación de un texto para la esterilización de perros y gatos

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2294 de 2023 y la existencia de proyectos de ley que buscan un mismo objetivo pues, además del que ahora se comenta, está en curso el **PL 261/22 (S)** "por la cual se crea el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de salud pública y protección animal y se dictan otras disposiciones", la Comisión Quinta consideró del caso racionalizar el proceso regulatorio para evitar innecesarias reiteraciones o incluso inconsistencias o contradicciones.

Con base en el Plan Nacional de Desarrollo, Colombia Potencia Mundial de la Vida, se acordó en la mesa de trabajo de 17 de mayo de los corrientes, lo siguiente:

- i. La esterilización de perros y gatos es un asunto de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las implicaciones que pueda tener en salud. Con fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo, se trata de poner en funcionamiento un aspecto del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal que ha sido creado. Esta dimensión despliega la noción de cuidado a estos animales, compañeros de las personas de vieja data.
- ii. La implementación de las estrategias debe desarrollarse a través de las herramientas propias del sector de ambiente y desarrollo sostenible; en tal sentido no es un asunto que deba estar incorporado al Plan Decenal de Salud Pública.

De este modo, sin desconocer el PL 261/22 (S), se está en proceso de consolidar un texto de ponencia para segundo debate que recoja los elementos que se trabajaron conjuntamente y es por ello que esta Cartera, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apoya la propuesta en los términos que se han consensuado.

Ahora bien, sin duda alguna, el proyecto de ley que se comenta contiene un importante

valor agregado en la discusión de la temática pues promueve el desarrollo de una estrategia territorial de hondo calado que debe ser considerada como un elemento valioso en la materialización de la ley. En efecto, es muy relevante que, tomando en cuenta las premisas planteadas, la estrategia sea irrigada a nivel departamental, distrital y municipal, y por ello este Ministerio estima que ese aspecto debe ser retomado sustancialmente con el fin de que la norma sea efectivamente aplicada. En tal dirección, tanto la planeación territorial, como el desarrollo de actividades pedagógicas y de sensibilización a ese nivel, son imprescindibles.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, y acorde con la mesa técnica del 17 de mayo de 2023 y lo previsto en la Ley 2294 de 2023, en el marco de las competencias de bienestar animal a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resulta conveniente el proyecto de esterilización de perros y gatos en el territorio nacional.

Adicionalmente, en criterio de esta Cartera, es importante que la esterilización, tenga un enfoque territorial, tal y como lo plantea el proyecto, el cual se resalta. El mencionado enfoque, que debe ser un pilar fundamental para la norma que se está tramitando en el Congreso de la República, está en consonancia con aspectos como la planeación, las actividades pedagógicas y de divulgación que se realicen a ese nivel.

En este orden, se emite la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

CONTENIDO

Gaceta número 786 - Jueves, 22 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 03 de 2022 Senado, por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 182 de 2022 Senado, por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física, y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 262 de 2022 (Senado), por medio de la cual se garantiza la creación e implementación de estrategias territoriales de esterilización y adopción de caninos y felinos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 76